

IDAD
CIÓN

INOMIA

CIÓN

CODIGO

DE

PROCESO CUERPOS

DEI

DE VEB MIRTZ

LLAVE

K0509

.3

.M6

1868

V4

1869

C.1



1080042036

E# 36459

347.9

(72.61)

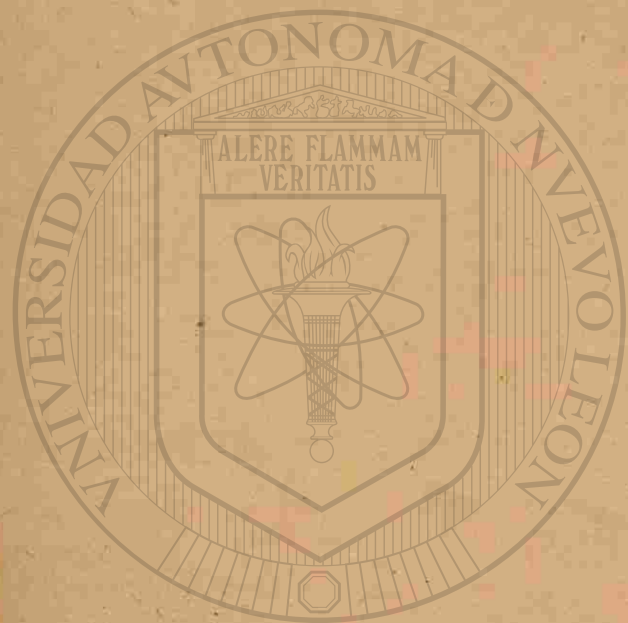


UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE,

PRESENTADO EN PROYECTO

A LA HONORABLE LEGISLATURA

POR EL PRESIDENTE

DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

C. LIC. FERNANDO DE JESUS CORONA

Y mandado observar por el decreto número 127
de 17 de Diciembre de 1868.

EDICION OFICIAL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

VERACRUZ.

IMPRESA DEL «PROGRESO.»

1869.

54184

23539



KQ509

o 3

o 46

1868

V. 4

1869



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DIRECCIÓN GENERAL DE



El C. Lic. Francisco Hernandez y Hernandez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Número 127. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.º Los proyectos de códigos civil, penal y de procedimientos, presentados por el C. Magistrado Fernando J. Corona, tendrán por este decreto la sancion de ley obligatoria en el Estado, y comenzarán á observarse en la sustanciacion y decision de los negocios judiciales desde el 5 de Mayo de 1869.

Art. 2.º El H. Tribunal Superior de Justicia pasará á la Legislatura, al principiar el período de sus sesiones, las observaciones que cada semestre deben mandarle los jueces de 1.ª instancia y los especiales del Estado civil, sobre las dificultades ó defectos que adviertan en el estudio ó ejecucion de los códigos. El mismo Tribunal en su informe calificará la gravedad é importancia, tanto de estas óbservaciones como de las que se publiquen por la prensa ó presenten los abogados.

Art. 3.º La Legislatura del Estado dispondrá que se haga la reforma de los códigos en los casos y tiempo que lo juzgue conveniente, en vista de las observaciones que se le presenten, ó dictará las leyes que corrijan los defectos mas notables, si dicha correccion no puede aplazarse.

Art. 4.º El Estado de Veracruz Llave da un voto de gracias al C. Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia, Fernando J. Corona, por el eminente servicio que le ha prestado con la formacion del proyecto de códigos; señalándole á la vez el premio de 5.000 pesos, sobre cuya cantidad percibirá el interes del 9 p^o anual mientras no le sea satisfecho por la Tesorería general.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado. H. Veracruz, Diciembre 17 de 1868.—*Luciano F. Juárez*, diputado presidente.—*Félix Aburto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su observancia.

Veracruz, Diciembre 18 de 1868.—*Francisco H. y Hernandez*.—*José L. Pichardo*, oficial 1.º

Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.

Al aprobar esta H. Legislatura el decreto número 127, acordó en sesion de hoy se transcribiera á usted el artículo 4.º que es como sigue:

Art. 4.º El Estado de Veracruz Llave da un voto de gracias al C. Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia, Fernando J. Corona, por el eminente servicio que le ha prestado con la formacion del proyecto de códigos; señalándole á la vez el premio de 5000 pesos, sobre cuya cantidad percibirá el interes del 9p^o anual, mientras no le sea satisfecha por la Tesorería general.”

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. en nombre de la misma, para que se sirva aceptar el voto de gracias que se refiere en el artículo inserto. Independencia y libertad. H. Veracruz, Diciembre 17 de 1868.—*Félix Aburto*, diputado secretario.—*C. Fernando J. Corona*, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.—Presente.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

Los proyectos de códigos para el Estado, cuya redacción emprendí en 5 de Mayo anterior, y de los cuales tuve la honra de dar cuenta á la H. Legislatura en 15 del mes próximo pasado, no son obras exclusivamente mías: los profesores del derecho en el Estado, á quienes iba yo remitiendo mis borradores á proporcion que los concluía, me han auxiliado con sus luces y con un empeño que los honra sobre manera: las observaciones que he recibido, entre las cuales merecen especial mencion las de los CC. Moreno, Hernandez Carrasco y Valdes, de Orizava, Alba, Rivadeneyra (Manuel), Azcoytia y Aguilar de Jalapa, siguen siendo estudiadas en esta ciudad por los CC. Nuñez, Lopez de Escalera, Oliver, Calero y Alcolea, por el Juez de primera instancia y por los CC. Magistrados del Tribunal Superior; y yo, al aprovecharme de la doctrina y práctica de todos, hago la revision general de dichos proyectos, auxiliado tan eficaz como activamente por los CC. Caraza y diputados Jáuregui y Mena.

En ese concepto, y por que tengo la conciencia de que los mismos proyectos salieron de manos de su autor plagados de defectos, no me creo merecedor del elevado testimonio de distincion con que se dignó

honrarme la representacion del pueblo veracruzano; pero sensible á tanta honra, tengo la de manifestar á usted mi aceptacion á que se sirva aludir en comunicacion de ayer; rogándole exprese á ese H. Cuerpo mi profunda gratitud por la subida estimacion que se digna hacer de una obra en la cual no debe buscarse mas que mi empeño en corresponder á la confianza con que se me favoreciera. Independencia y libertad. H. Veracruz, Diciembre 18 de 1868.—*F. J. Corona*.—C. diputado secretario del H. Congreso del Estado.—Presente.

El C. Lic. Francisco H. y Hernandez, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:*

Número 148. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único. El Código de procedimientos del Estado comenzará á observarse el día 1.º del próximo mes de Junio, quedando reformado, en lo relativo al mismo código, el art. 1.º del decreto núm 127 de 18 de Diciembre de 1868, que dice:

«Los proyectos de Códigos civil, penal y de procedimientos, presentados por el C. Fernando J. Corona, tendrán por este decreto la sancion de ley obligatoria en el Estado, y comenzarán á observarse en la sustanciacion y decision de los negocios judiciales desde el 5 de Mayo de 1869.»

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura. H. Veracruz, Marzo 11 de 1869.—*J. M. Mena*, diputado presidente.—*R. Lainé*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su observancia.

H. Veracruz, Marzo 13 de 1869.—*Francisco H. y Hernandez*.—*José L. Pichardo*, oficial 1.º



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE.

LIBRO PRIMERO.
De los procedimientos
civiles.

PARTE PRIMERA.
De la jurisdiccion y de las reglas
generales que norman la
contenciosa.

TÍTULO PRIMERO.
Disposiciones preliminares.

Capítulo I.
Del poder judicial y sus funciones.

ARTICULO 1.º

El poder judicial en el Estado se comete al Tribunal Superior y á los demas funcionarios que establece ó estableciere la ley.

ARTICULO 2.º

El poder judicial en el Estado es independiente de cualquier otro en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTICULO 3.º

A las autoridades del orden judicial corresponde, con exclusion de cualquiera otra, el conocimiento de los negocios judiciales del Estado. La sustanciacion y decision de estos se sujetarán á las leyes vigentes.

ARTICULO 4.º

La interpretacion de la ley para su aplicacion á cada caso particular pendiente ante la autoridad judicial, corresponde al juez del negocio.

ARTICULO 5.º

Cuando los jueces crean que una ley es incompleta, oscura, dudosa ó que por cualquier motivo deba ampliarse, restringirse ó modificarse, explicarse ó aclararse, deberán, sin suspender el curso del negocio que les haya sugerido la duda ú opinion que tengan de la ley, hacer presente una ú otra al Tribunal Superior, para que este en vista de los fundamentos de dicha duda ú opinion, acuerde lo que corresponda.

ARTICULO 6.º

Si el mismo Tribunal lo juzgase conveniente, hará la debida iniciativa sobre el particular; pero para el curso y las resoluciones judiciales del negocio que motive la iniciativa, ó de otros análogos pendientes ante la autoridad judicial, no se esperará la decision legislativa, ni esta tendrá fuerza de ley en los mismos negocios.

ARTICULO 7.º

Llámase jurisdiccion la suma de las facultades que expresan los articulos anteriores, y su aplicacion á

las cuestiones judiciales ó á otros casos particulares en que no hay contienda, con el objeto de proteger los derechos de ciertas personas, en circunstancias determinadas por la ley.

Capítulo II.

De la jurisdiccion y sus especies, y de la competencia.

ARTICULO 8.º

La referida jurisdiccion en el Estado emana de la voluntad del pueblo, expresada por las leyes; no pudiendo conferirse por particulares sino en los casos de los articulos 9 y 11.

ARTICULO 9.º

En los negocios civiles el reo tiene libertad para renunciar su fuero de domicilio, ubicacion de la cosa ó contrato, sometiéndose á juez que no sea el que corresponda segun el artículo 14, con tal que por lo demas sea competente para entender en la demanda.

ARTICULO 10.

El actor se somete al juez del reo.

ARTICULO 11.

En los negocios civiles se pueden nombrar personas que, aunque no tengan autoridad pública, sean facultadas con arreglo á la ley para decidir un negocio determinado como árbitros ó arbitradores.

ARTICULO 12.

En materia civil, el Estado no concede fuero ni inmunidad á funcionario, corporacion ó persona alguna; en consecuencia, en esa materia no reconoce mas jurisdiccion que la natural y ordinaria.

ARTICULO 13.

La jurisdiccion es contenciosa ó necesaria cuando se ejerce obligándose á las partes á someterse al conocimiento y decision del juez respectivo. Se llama voluntaria la que se ejerce sobre el que la solicita libremente sin motivo de coaccion y sin oposicion de parte. La prorogada solo tiene lugar en el caso del artículo 9.º

Capítulo III.

De la competencia en negocios civiles.

ARTICULO 14.

En el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa es juez competente en materias civiles:

1.º De todos los pleitos en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar en que estén las cosas litigiosas. Si estas se hallan en varios lugares, el de aquel en que esté la mayor parte, teniéndose por tal la que representa mas valor en la oficina respectiva de contribuciones; y si hallándose en varios lugares los bienes todos ó el mayor número de ellos, forman parte de una misma ó

sola industria ó negocio, será juez competente el del lugar que constituye el punto céntrico y directivo de él.

2.º De los pleitos en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, el del lugar en que se hallen ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

3.º De los pleitos en que se ejerciten acciones personales, el del lugar en que debe cumplirse la obligacion, y si no hubiere ninguno designado, á eleccion del actor, el del domicilio del demandado, ó el del lugar del contrato, si hallándose en él el demandado, aunque sea accidentalmente, puede ser emplazado. El que no tenga domicilio fijo, puede ser demandado en el lugar en que se encuentre ó en el de su última residencia.

4.º De los litigios en que se ejerciten acciones mistas, el del lugar en que esté la cosa ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

5.º De los pleitos en que se ejerciten acciones respecto á la gestion de los guardadores y demas administradores, el del lugar en que se hubiere administrado lo principal, y en todo caso el del domicilio del guardador, si tuviere el mismo del menor ó interesado respectivo.

ARTICULO 15.

Las reglas establecidas en el artículo anterior pueden modificarse por el demandado segun el 9.º de este título. Tal modificacion puede ser expresa ó presunta, y se presume por el solo hecho de alegarse la incompetencia dentro del término legal ó de contestarse la demanda ante juez que no esté en alguno de los casos del artículo anterior. Despues de la sumision expresa ó presunta, no se admitirá excepcion de incompetencia por declinatoria ni por inhibitoria.

ARTICULO 16.

La sumision del actor se entiende por el hecho de entablar su demanda ante juez ordinario que no sea el suyo, séalo ó no del demandado.

Capítulo IV.

De los juicios en general y de las personas que deben intervenir en los civiles.

ARTICULO 17.

Juicio es la discusion que los litigantes siguen en el orden establecido por la ley, ante juez legítimo para que decida la disputa ó causa sometida á su conocimiento.

ARTICULO 18.

No puede haber juicio civil cuando no hay actor ó parte que pida, reo ó parte contra quien se pida y juez que decida la cuestion ó cuestiones que se versan entre ellos.

Capítulo V.

De las diferentes clases de juicios y de las reglas comunes á todos los civiles.

SECCION I.

Division de los juicios.

ARTICULO 19.

Los juicios se dividen, por razon del modo en que se promueven, siguen y terminan, en verbales y es-

critos, pudiendo los segundos ademas ser ordinarios, sumarios ó sumarísimos.

Por razon de su materia, son petitorios ó posesorios.

Por razon de los litigantes, son sencillos ó dobles, y particulares ó universales.

El Estado no reconoce entre los últimos los llamados de esperas y quitas. Las solicitudes para obtener unas ú otras son objeto de arreglos particulares, no estando en las atribuciones de la autoridad obligar á persona alguna á concederlas.

SECCION II.

De la conciliacion.

ARTICULO 20.

En todo juicio civil es necesaria la conciliacion, celebrada ante el juez del negocio, en los términos que previene este código.

ARTICULO 21.

Se exceptúan de la precedente disposicion, los negocios de herencias vacantes, faccion de inventarios, particion de herencia y juicios universales de concurso. En estos juicios, los convenios de los acreedores entre sí y con el deudor tendrán fuerza de conciliacion.

ARTICULO 22.

La conciliacion tiene por objeto llegar á un avenimiento amistoso que impida el ingreso del juicio.

ARTICULO 16.

La sumision del actor se entiende por el hecho de entablar su demanda ante juez ordinario que no sea el suyo, séalo ó no del demandado.

Capítulo IV.

De los juicios en general y de las personas que deben intervenir en los civiles.

ARTICULO 17.

Juicio es la discusion que los litigantes siguen en el orden establecido por la ley, ante juez legítimo para que decida la disputa ó causa sometida á su conocimiento.

ARTICULO 18.

No puede haber juicio civil cuando no hay actor ó parte que pida, reo ó parte contra quien se pida y juez que decida la cuestion ó cuestiones que se versan entre ellos.

Capítulo V.

De las diferentes clases de juicios y de las reglas comunes á todos los civiles.

SECCION I.

Division de los juicios.

ARTICULO 19.

Los juicios se dividen, por razon del modo en que se promueven, siguen y terminan, en verbales y es-

critos, pudiendo los segundos ademas ser ordinarios, sumarios ó sumarísimos.

Por razon de su materia, son petitorios ó posesorios.

Por razon de los litigantes, son sencillos ó dobles, y particulares ó universales.

El Estado no reconoce entre los últimos los llamados de esperas y quitas. Las solicitudes para obtener unas ú otras son objeto de arreglos particulares, no estando en las atribuciones de la autoridad obligar á persona alguna á concederlas.

SECCION II.

De la conciliacion.

ARTICULO 20.

En todo juicio civil es necesaria la conciliacion, celebrada ante el juez del negocio, en los términos que previene este código.

ARTICULO 21.

Se exceptúan de la precedente disposicion, los negocios de herencias vacantes, faccion de inventarios, particion de herencia y juicios universales de concurso. En estos juicios, los convenios de los acreedores entre sí y con el deudor tendrán fuerza de conciliacion.

ARTICULO 22.

La conciliacion tiene por objeto llegar á un avenimiento amistoso que impida el ingreso del juicio.

ARTICULO 23.

Los convenios de la conciliacion surten el efecto civil obligatorio de escritura pública, cuando hayan sido celebrados por personas hábiles; respecto á las que no lo son, se observarán las prescripciones de los artículos 477 y relativos del Código civil.

ARTICULO 24.

La conciliacion debe intentarse y hacerse constar en el tiempo y forma que expresan las prescripciones relativas de este código.

ARTICULO 25.

La falta de conciliacion no invalida lo actuado; pero luego que se note, se procederá á celebrarla, sea cual fuere el estado del negocio.

ARTICULO 26.

El juez que dé curso á una demanda sin hacer que se procure la conciliacion á su debido tiempo, incurrir en responsabilidad, y ademas pagará á las partes los perjuicios que de ello les resulten.

ARTICULO 27.

El demandado puede renunciar expresa ó tácitamente la conciliacion. Se entiende que la renuncia tácitamente, cuando deja de concurrir á la cita, sin alegar antes de su término excusa bastante.

SECCION III.

De la acumulacion de autos.

ARTICULO 28.

La acumulacion de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legitima, salvos los casos especiales en que la ley determina que se haga de oficio.

ARTICULO 29.

Hay causa para que pueda pedirse y decretarse la acumulacion:

1.º Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se haya promovido.

2.º Cuando haya un juicio de concurso, declarado ya, al que se halle sujeto el caudal contra que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda.

3.º Cuando haya un juicio de testamentaria ó abintestato, en que se haya prevenido ya y al que se halle sujeto el caudal contra que se haya deducido ó deduzca una accion de las acumulables á estos juicios.

4.º Cuando de seguirse separadamente los pleitos se divida la continencia de la causa.

ARTICULO 30.

Son acumulables, para los efectos de la fraccion 3.ª del artículo anterior:

1.º Las demandas contra los herederos del difunto ó sus bienes, procedentes de deudas de la herencia ó testamentaria.

2.º Las demandas ejecutivas ú ordinarias por accion personal, pendientes en 1.ª instancia contra el difunto.

3.º Los pleitos en que se ejercite una accion real, que no estén promovidos en el lugar en que esté situada la cosa inmueble ó en que se hubiere hallado la mueble sobre que se litigue, pues los que se hallaren en este caso continuaran en el juzgado en que se promovieren.

ARTICULO 31.

Se entiende dividirse la continencia de la causa para los efectos de la fraccion 4.ª del artículo citado:

1.º Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulacion se pide, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro.

2.º Cuando haya entre los pleitos identidad de personas, de cosas y de accion.

3.º Cuando haya identidad de cosas y de personas, aun cuando no la haya de accion.

4.º Cuando haya identidad de personas y de acciones, aun cuando no la haya de cosas.

5.º Cuando haya identidad de cosas y de accion, aun cuando no la haya de personas.

6.º Cuando haya identidad de accion, procedente de una causa contra muchos, aun cuando no la haya de cosas ni de personas.

7.º Cuando los juicios promovidos ante diferentes jueces se deban considerar entre sí como el género y la especie, tales como el plenario de posesion respecto del de propiedad.

ARTICULO 32.

No procede la acumulacion:

1.º Cuando los pleitos están en diversas instancias.

2.º Cuando estos tengan, conforme á la ley, diferente sustanciacion, salvo lo dicho respecto á los juicios universales de concurso, de que habla la fraccion 2.ª del art. 47.

3.º Cuando se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellos se dicten el carácter de interinas.

ARTICULO 33.

La acumulacion debe hacerse del pleito mas moderno al mas antiguo, exceptuándose solamente:

1.º Cuando se trate de juicios universales que atraen á los demas.

2.º Cuando el pleito mas moderno verse sobre lo principal y el mas antiguo sobre lo accesorio, pues entonces este debe acumularse á aquel.

ARTICULO 34.

La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio, ante el juez que conozca del pleito á que los otros deben acumularse. La peticion se hará verbalmente ó por escrito, segun que ambos juicios sean ó no verbales: aun cuando uno solo no lo sea, se pedirá por escrito la acumulacion.

ARTICULO 35.

En la solicitud se consignarán los hechos de estar-se siguiendo en el juzgado ante que se hace, tal negocio que se designará, y de seguirse otros autos, que se mencionarán tambien, acumulables á los primeros, conforme á la ley, por las razones que deben exponerse.

ARTICULO 36.

A esta solicitud acompañará la parte los justificantes de que pudiere disponer, y concluirá pidiendo se libre oficio al otro juez, suplicándole remita los autos de que conoce para que se proceda á su acumulacion.

ARTICULO 37.

El juez, luego que reciba la solicitud, mandará agregarla á los autos que ante él se siguen, y suspendiendo en ellos todo procedimiento, los traerá á la vista y resolverá dentro de tres dias si es ó no procedente la acumulacion, cuando se trate de juicios escritos, ó en el mismo dia respecto de los verbales.

La providencia en que se declare sin lugar, es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 38.

Si el juez declarare procedente la acumulacion, mandará en el mismo auto que se libre oficio al otro, pidiéndole remita el negocio para acumularse, acompañándole copia certificada de las constancias del expediente que basten para dar á conocer la causa por que la acumulacion se pretende.

No tratándose de juicios verbales comunes, el auto deberá ser fundado, y la suspension de los procedimientos en el negocio principal continuará en este caso.

ARTICULO 39.

Dentro de tres dias, á mas tardar, de notificado el auto, se remitirán el oficio y copia de que habla el artículo anterior al juez á quien se piden los autos. Este, inmediatamente que reciba dichos documentos, los mandará agregar al negocio principal, suspendiendo en él todo procedimiento, y mandará que se instruya de lo actuado á la parte que ante él haya promovido el pleito, sin que los autos salgan de la secretaría: con ese objeto se concederán tres dias im-prorogables.

ARTICULO 40.

En vista de lo que la parte exponga, si lo hace dentro del término que fija el artículo anterior, ó sin oírlo, si no lo verifica, el juez dictará su fallo dentro de tres dias, otorgando ó denegando la acumulacion.

La providencia en que se otorga es apelable en el efecto devolutivo, y los autos se remitirán luego al juez que los haya pedido, practicándose por este la remision de las copias que en su juzgado deben sacarse de las diligencias que se pasarán al juez de apelacion, en su caso.

ARTICULO 41.

Negada la acumulacion, se mandará comunicar por oficio al juez que la pidió, acompañándosele copia certificada de las constancias del expediente que el juez designe y que den á conocer la causa por que la acumulacion se niega. La suspension de los procedimientos continuará en este caso.

ARTICULO 42.

Dentro de tres dias, á mas tardar, de notificado el auto, se remitirán el oficio y copia de que habla el artículo anterior, al juez á quien se mandó dirigir, y este, si encuentra fundados los motivos por que la acumulacion le ha sido negada, desistirá de su pretension sin trámite ninguno, contestando en este sentido al otro juez, para que sin dilacion continúe procediendo.

La providencia de desistimiento, que se hará saber á la parte, es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 43.

Si el juez que pidió la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos por que se niega, remitirá los autos al superior, previa citacion, avisándolo así al otro juez, para que del mismo modo remita los suyos.

ARTICULO 44.

En los casos de que ninguno de los jueces desista de su proposito, la suspension de procedimientos no se alzará sino hasta que se resuelva por el superior lo que fuere de justicia, sin perjuicio de poderse practicar las diligencias precautorias y urgentes.

ARTICULO 45.

La apelacion de que hablan los artículos 37, 40 y 42, se interpondrá dentro del término fijado para la de autos interlocutorios.

ARTICULO 46.

La acumulacion produce el efecto de que los autos acumulados se sigan en un solo juicio y sean terminados por una misma sentencia, ante el juez que conocia del negocio á cuyo favor se decretó la acumulacion.

Para la validez de las actuaciones acumuladas, no se necesita en ningun caso la ratificacion de ellas.

ARTICULO 47.

En las cuestiones de acumulacion se observarán ademas las reglas siguientes:

1.^a Cuando se acumulen los pleitos, se suspenderá el curso del que estuviere mas próximo á su terminación hasta que el otro se halle en el mismo estado.

2.^a La regla anterior no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios de concursos, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

3.^a En los artículos sobre acumulacion de autos que se supongan acumulables y se sigan ante un mismo juez, se observarán las prescripciones relativas de esta seccion.

4.^a Cuando, en el caso de la fraccion anterior, el juez no sea letrado ó los negocios se sigan ante diversos secretarios, continuará asesorando ó actuando el asesor ó secretario de nombramiento mas antiguo, salvos los recursos legales.

SECCION IV.

De los incidentes y artículos.

ARTICULO 48.

Los incidentes que ocurran en un juicio, para que se reputen tales, deben tener relacion mas ó menos inmediata ó directa con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promueven.

ARTICULO 49.

Siendo completamente ajenos á él, los jueces los desestimarán de oficio, sin perjuicio del derecho del que los haya promovido, si lo tuviere para solicitar en otra forma lo que sea objeto de ellos.

ARTICULO 50.

Los incidentes que por su naturaleza exijan la suspension de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto suspenso el curso de aquella.

ARTICULO 51.

Se entiende que impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya prévia resolucion es absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, continuar sustanciándola.

ARTICULO 52.

Los que no opongan obstáculo á su seguimiento se sustanciarán en pieza separada, que habrá de formarse con los insertos que ambas partes señalen y sin que se suspenda el curso del juicio.

ARTICULO 53.

Artículo es la cuestion ó disputa que se promueve sobre algun punto incidente al asunto principal, ó sobre la direccion del juicio.

ARTICULO 54.

Los jueces no darán curso á artículo alguno de los comprendidos en las prohibiciones de este código.

ARTICULO 55.

La ley determina los casos en que pueden ser apelables las decisiones que se dicten en los artículos y los demás recursos que contra ellas son procedentes.

SECCION V.

De otras reglas que deben observarse en los juicios civiles.

ARTICULO 56.

Durante el juicio, la condición legal que la cosa demandada tenía al tiempo de demandarse, no sufrirá innovación; en consecuencia, no debe comenzar el juicio por su secuestro ó depósito, ni por intervención.

ARTICULO 57.

Las pruebas instrumentales en juicio no deben admitirse sino en el periodo que expresa éste código. Las aducidas fuera de él son ineficaces.

ARTICULO 58.

El juicio no debe comenzar por posiciones.

ARTICULO 59.

Tampoco puede comenzar el juicio por el examen de testigos. Sus deposiciones se reciben en el tiempo y forma que establece este código.

ARTICULO 60.

Las prevenciones contenidas en los cuatro artículos precedentes, se modifican por las excepciones que se establecen en los títulos 6.º y relativos de este código.

ARTICULO 61.

La disposición regular de los autos y trámites judiciales se llama procedimiento. Este se determina por la ley, según la naturaleza de cada juicio.

ARTICULO 62.

A toda demanda y contestación deben acompañarse, cuando no se hagan por los mismos interesados, los documentos que acrediten la representación legítima. Se acompañarán igualmente los documentos que funden la acción ó excepción intentada.

ARTICULO 63.

La prevención de la 1.ª parte del artículo anterior se observará siempre que por primera vez se presente alguna persona por otra, haciendo gestión en juicio, sin que en ningún caso de los de dicha primera parte y de los de este artículo, baste la protesta de legitimar la representación.

ARTICULO 64.

Tampoco bastará en caso alguno la protesta de presentar los documentos que funden la acción ó excepción, á no ser que el interesado no los tenga en su poder ni á su disposición, en cuyo caso, designando el lugar ó archivo en que se encuentran, podrá tomarse en consideración el curso.

ARTICULO 65.

Puesta la demanda ó contestación, no se admitirán otros documentos, sino en el caso de ser de fecha posterior, ó de que siendo anteriores proteste la parte que los presente, ser verdad que no tenía conociemien-

to de ellos al formular su solicitud. En esos casos, la contraria puede producir prueba sobre la falsedad de la causa alegada, y sobre éllo se sustanciará el respectivo incidente.

ARTICULO 66.

Siempre que alguno de los litigantes deba ocurrir por escrito, del cual deba darse conocimiento al otro, acompañará á su ocurso copia simple en papel comun, firmada por la parte y su abogado, si lo tuviere.

ARTICULO 67.

Todos los escritos que se presenten en juicio llevarán puestos con letras la fecha del día en que se presenten á los respectivos secretarios. Estos, luego que los reciban, pondrán tambien con letras el día y hora en que se les entreguen: firmarán recibo que presentará formado la parte, si lo pidiere: harán que esta firme la razon de habersele entregado los respectivos escritos, y certificarán, en sus casos, ser fiel la copia.

ARTICULO 68.

Los secretarios examinarán los ocurso y documentos respectivos y darán cuenta á los jueces, informándoles verbalmente sobre el contenido de unos y otros, dentro de las seis horas siguientes á la presentación. En casos extraordinarios, por ser muy extensos los escritos, ó numerosos ó complicados los documentos, podrán los jueces prorogar el término referido hasta las veinticuatro horas.

ARTICULO 69.

Los jueces dictarán la providencia que proceda dentro de los términos correspondientes, segun se fijarán al tratarse de cada juicio en particular. Toda providencia judicial expresará si debe notificarse, cómo y á quiénes.

ARTICULO 70.

Los ocurso escritos que no se presenten con los requisitos que establece este código, serán desechados de oficio por los jueces; mandando devolverlos á las partes con la providencia que pronunciarán en los mismos.

ARTICULO 71.

Para las citaciones y notificaciones que deban hacerse personalmente, se exigirá á cada litigante, en su primera comparecencia ó acto en que intervenga del juicio, que designe la casa á donde deban llevarse los citatorios ó cédulas que correspondan.—La entrega de estas en la casa designada, surte el mismo efecto que si se hubieran entregado personalmente.

ARTICULO 72.

Las citaciones se harán de la manera que se establece en el título 8.º y disposiciones relativas de esta 1.ª parte.

ARTICULO 73.

Las notificaciones se harán, cuando concurren las partes á oirlas, leyéndose íntegra la providencia al notificarla y dándole copia de ella, si la pidiere.

ARTICULO 74.

Toda notificación se practicará, á mas tardar, dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la providencia, expresándose la fecha y hora en que se hace, y firmándose a diligencia por la parte y el secretario, ó expresándose la razon por que aquella no lo hace.

ARTICULO 75.

Las notificaciones se harán en el juzgado, con cuyo objeto luego que se dicte una providencia el juez librará cédula que exprese sustancialmen-

te lo mandado, y en la cual se prevenga á la parte que deba ser notificada, se presente á oír la providencia.

ARTICULO 76.

Si dicha parte no concurriere á mas tardar al dia siguiente, se fijará copia de la providencia en la puerta del juzgado, y vencido el término que expresa el artículo 74, contados desde la hora de la publicacion de la copia, se tendrá por hecha la notificacion: de haberse expedido el instructivo de que habla el artículo anterior y de haberse cumplido con el presente, se pondrá la debida constancia.

Cuando sea indispensable la comparecencia del citado, y la resistiere, se le hará comparecer por la fuerza.

ARTICULO 77.

En los casos del artículo anterior, y siempre que se haya hecho una notificacion ó citacion en los términos que respectivamente dispone este código, se irá adelante como corresponda al estado del juicio, sin que se interrumpa su curso por falta de concurrencia ó por la respuesta del notificado de que no se da por instruido ó citado, de que contestará, ú otra semejante.

ARTICULO 78.

Las respuestas á las notificaciones y citaciones deberán ser breves. Si en vista de ellas el notificado ó citado cree deber promover alguna cosa, lo hará en comparecencia verbal ó por escrito segun corresponda, salvos los casos en que este código permite promover en el acto de la notificacion.

ARTICULO 79.

Los términos legales son improrogables: una vez pasados no se admiten en juicio la accion, excepcion,

recurso ó derecho para que estaban concedidos, ni pueden suspenderse; pero no corren contra el impedido física ó legalmente.

ARTICULO 80.

Transeurridos dichos términos, se declarará á instancia de parte y sin otro requisito, perdido el derecho que hubiere dejado de usar la otra, siempre que ese derecho no sea de los que puedan usarse en otro caso y tiempo, fuera de los referidos términos en el juicio de que se trate.

ARTICULO 81.

Los términos judiciales, que son los que conceden los jueces dentro de los legales, empezarán á correr el dia siguiente al en que se hubieren hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion, y se contará en ellos el dia del vencimiento.

ARTICULO 82.

En ninguno de los términos de que habla este código se contarán los dias feriados.

ARTICULO 83.

Los secretarios, siempre que se conceda un término, asentarán constancia, antes de que comience á usarse, del dia en que empieza y en que acaba, teniendo en cuenta lo dispuesto en los dos artículos anteriores. Igual constancia asentarán para las prórogas.

ARTICULO 84.

Siempre que una parte recibiere copia ó traslado de un escrito, firmará en autos su recibo, ó se expresará la razon porque no lo hace.

ARTICULO 85.

Los términos judiciales son prorogables á todo el legal. Para que se otorgue la próroga es preciso:

1.º Que se pida antes de vencerse el término concedido.

2.º Que se alegue causa justa, la cual ademas sea notoria, ó se pruebe en el acto y demuestre la imposibilidad en que ha estado el interesado de evacuar la diligencia, con cuyo objeto se concedió el término. El juez calificará la causa alegada, con citacion contraria, pero sin formar artículo y sin que contra la apreciacion que de ella se haga, se admita apelacion ni recurso de ninguna especie, si no es tratándose de término probatorio.—Cada término solo podrá prorogarse una vez, sea cual fuere la parte que lo haya pedido.

Capítulo VI.

De las instancias, su número y duracion y de la revision.

SECCION I.

De las instancias y su número.

ARTICULO 86.

Instancia es el ejercicio de la accion deducida en juicio, y que corre desde su principio hasta la sentencia definitiva.

ARTICULO 87.

En ningun negocio civil podrá haber mas de dos instancias y dos sentencias definitivas, dadas una en cada instancia.

ARTICULO 88.

La segunda instancia tiene lugar en los casos que expresa este código, segun la naturaleza y objeto de cada juicio, y se sustancia como él determina en los mismos casos.

SECCION II.

De la duracion de las instancias.

ARTICULO 89.

Ningun juicio civil puede durar pendiente ante los jueces inferiores, mas del tiempo que á continuacion se determina:

1.º Para los juicios de palabra y verbales comunes, los términos que se fijan para su procedimiento.

2.º Para los verbales en acta, seis meses contados desde el dia en que se contestó ó dió por contestada la demanda.

3.º Para los sumarios que se sigan ante los jueces de 1.ª instancia, el mismo término, contado desde la fecha de la presentacion del actor.

4.º Para los civiles ordinarios, un año, computado como se previene en la fraccion 2.ª de este artículo.

5.º Para los juicios universales de concursos, testamentarias ó abintestatos, tres años, contados desde el dia en que se dictó la primera providencia judicial.

6.º Para la segunda instancia, seis meses, contados desde la admision del recurso por el juez, contra cuya sentencia se interponga.

1.º Que se pida antes de vencerse el término concedido.

2.º Que se alegue causa justa, la cual además sea notoria, ó se pruebe en el acto y demuestre la imposibilidad en que ha estado el interesado de evacuar la diligencia, con cuyo objeto se concedió el término. El juez calificará la causa alegada, con citación contraria, pero sin formar artículo y sin que contra la apreciación que de ella se haga, se admita apelación ni recurso de ninguna especie, si no es tratándose de término probatorio.—Cada término solo podrá prorogarse una vez, sea cual fuere la parte que lo haya pedido.

Capítulo VI.

De las instancias, su número y duración y de la revisión.

SECCION I.

De las instancias y su número.

ARTICULO 86.

Instancia es el ejercicio de la acción deducida en juicio, y que corre desde su principio hasta la sentencia definitiva.

ARTICULO 87.

En ningún negocio civil podrá haber más de dos instancias y dos sentencias definitivas, dadas una en cada instancia.

ARTICULO 88.

La segunda instancia tiene lugar en los casos que expresa este código, según la naturaleza y objeto de cada juicio, y se sustancia como él determina en los mismos casos.

SECCION II.

De la duración de las instancias.

ARTICULO 89.

Ningún juicio civil puede durar pendiente ante los jueces inferiores, más del tiempo que á continuación se determina:

1.º Para los juicios de palabra y verbales comunes, los términos que se fijan para su procedimiento.

2.º Para los verbales en acta, seis meses contados desde el día en que se contestó ó dió por contestada la demanda.

3.º Para los sumarios que se sigan ante los jueces de 1.ª instancia, el mismo término, contado desde la fecha de la presentación del actor.

4.º Para los civiles ordinarios, un año, computado como se previene en la fracción 2.ª de este artículo.

5.º Para los juicios universales de concursos, testamentarias ó abintestatos, tres años, contados desde el día en que se dictó la primera providencia judicial.

6.º Para la segunda instancia, seis meses, contados desde la admisión del recurso por el juez, contra cuya sentencia se interponga.

SECCION III.

De la primera instancia.

ARTICULO 90.

Los jueces, de conformidad de las partes ó á instancia de alguna en casos muy graves, como el de impedimento físico absoluto, podrán declarar suspenso por un breve término, según las circunstancias, el señalado para la instancia respectiva.

ARTICULO 91.

Vencidos los términos que expresan los artículos anteriores, y dada cuenta por la secretaria, tratándose de negocios pendientes ante el juez de 1.^a instancia, este citará de oficio á las partes, para que dentro de tercero día concurran á una reunion que se verificará ante el mismo funcionario.

ARTICULO 92.

En dicho acto, el secretario informará del estado del negocio, y dará lectura á la última providencia: el juez excitará á las partes á un avenimiento, y obteniéndose, se hará constar en el acta, que en todo caso se levantará en las mismas diligencias. Este convenio se ejecutará irremisiblemente.

ARTICULO 93.

Si no se obtuviere avenimiento, prevendrá en el mismo acto el juez á los interesados que nombren árbitros en los términos que les convengan y dentro del tercero día siguiente á la misma diligencia, notificándoles que de no hacerlo se procederá sin nueva citación ni otra diligencia, como previenen los artículos siguientes de que serán instruidos.

ARTICULO 94.

Si pasados los tres días que expresa el artículo anterior, concurren los interesados á nombrar árbitros, se levantará el acta correspondiente, pudiéndose consignar en la misma, según el artículo 940 de este código, la escritura de arbitraje, la cual aun otorgada ante el juez, surtirá efectos de pública.

ARTICULO 95.

Si solo uno de los interesados concurre, el juez de oficio nombrará el otro árbitro ó árbitros. Estos no podrán excusarse sino por causa legítima, calificada por el mismo juez.

ARTICULO 96.

Cuando ninguna de las partes concurre sin alegar dentro del término expresado excusa bastante á juicio del juez, este decretará, sin necesidad de nueva citación ni diligencia alguna, el sobreseimiento en las mismas diligencias, disponiendo su archivo, declarando caducos los derechos y excepciones que sean objeto del juicio, mandando que los bienes depositados vuelvan á poder de su dueño ó persona que los posea y dictando todas las providencias que correspondan en consecuencia del sobreseimiento y para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la demanda.

Las testamentarias, en el caso de este artículo, se terminarán por un liquidatorio partidor con funciones de árbitro, que nombrará el juez para que con los datos de lo actuado é informes verbales ó escritos de las partes, haga la distribución, resolviendo las cuestiones pendientes dentro del término que se le señale. El mismo juez aprobará ó reprobará total ó parcialmente las resoluciones del árbitro, siendo apelable el fallo que se pronuncie.

ARTICULO 97.

En todos los negocios judiciales pendientes en la actualidad, los términos de las instancias se computarán conforme á las leyes vigentes respecto del tiempo ya transcurrido, y respecto del posterior á la fecha en que comience á ser obligatorio este código, se observarán las prescripciones de esta seccion y la siguiente.

SECCION IV.

De la instancia superior.

ARTICULO 98.

En la segunda instancia no habrá lugar á la suspension de que se habla en el art. 90 de la seccion anterior.

ARTICULO 99.

Vencidos los términos señalados para dicha instancia, la Sala respectiva, dentro de los cinco dias siguientes al del vencimiento de los seis meses que se señalan, y luego que se le dé cuenta, citará á las partes á una audiencia, en la cual se procederá como previene el artículo citado y los 91 y 92 de la misma seccion.

ARTICULO 100.

Si no se obtuviere avenimiento, la misma Sala, dentro de tercero dia, pronunciará la sentencia de-

finitiva que corresponda, sea cual fuere el estado del negocio y sin necesidad de citacion ni otra diligencia.

SECCION V.

Disposiciones comunes á todos los jueces y sus secretarios respecto de los términos de las instancias.

ARTICULO 101.

Los jueces superiores é inferiores no están excusados por ningun motivo de la observancia de los términos del enjuiciamiento y de los que van expresados para cada instancia.

Cuando la demora de alguna de ellas proceda de dilacion del juez, sea cual fuere la causa que la ocasiona, las partes tienen derecho para exigirle la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que les resulten de no haberse procedido en los negocios de sus términos ordinarios; pero el acto no se invalida por el lapso del término.

ARTICULO 102.

Dicha responsabilidad es sin perjuicio de la penal que corresponda: se exigirá ante el superior inmediato y se tendrá por comprobada con lo que de las mismas diligencias resulte. Sin embargo de esta prevencion, las partes pueden producir en el juicio respectivo las pruebas que estimen convenientes para fundar la responsabilidad de que se quejen.

ARTICULO 105.

Los secretarios de unos y otros jueces, vencidos los términos que se fijan en este capítulo para las instancias, y en todo caso de vencimiento de término respecto al cual no haya disposición expresa en este código, tendrán obligación de dar cuenta de los autos ó diligencias respectivas, autorizando con su firma la razon que de ello asentarán.

ARTICULO 104.

Los secretarios serán castigados correccionalmente por la primera vez que falten al cumplimiento del artículo anterior, con multas que no bajen de la octava parte ni excedan de la mitad de su sueldo de un mes: con doble cantidad en la segunda falta, y en la tercera serán destituidos de sus empleos.

SECCION VI.

De la revision.

ARTICULO 105.

Las sentencias que causen ejecutoria no son revisables.

ARTICULO 106.

Cuando dichas sentencias se hayan fundado en datos supuestos por dolo ó fraude de la parte que obtuvo ó de otra persona por ella, podrá ejercitar la accion civil ó la criminal que corresponda contra una ú otra, á eleccion del perjudicado, ó el recurso que proceda segun el título 13, parte 2.^a de este libro.

ARTICULO 107.

Las actuaciones de los juicios podrán ser revisadas en los casos en que se exija de oficio ó á instancia de parte responsabilidad civil ó criminal.

TÍTULO SEGUNDO.

De los litigantes.

Capítulo I.

Del actor.

ARTICULO 108.

Con excepcion de los casos en que dispone la ley el procedimiento de oficio, la jurisdiccion no se ejercitará en negocio alguno civil sino á instancia de parte legítima.

ARTICULO 109.

El que se presente en juicio pidiendo que se obligue á otro á hacer, omitir, dar ó pagar alguna cosa, se llama actor, y promovente el que sin ese objeto principal promueve la práctica de diligencias en que solo se ejercita la jurisdiccion no contenciosa.

ARTICULO 110.

Pueden comparecer en juicio como actores ó promoventes, todos los que no tienen prohibicion legal para administrar sus bienes y para contratar segun las prescripciones del Código civil.

ARTICULO 105.

Los secretarios de unos y otros jueces, vencidos los términos que se fijan en este capítulo para las instancias, y en todo caso de vencimiento de término respecto al cual no haya disposición expresa en este código, tendrán obligación de dar cuenta de los autos ó diligencias respectivas, autorizando con su firma la razón que de ello asentarán.

ARTICULO 104.

Los secretarios serán castigados correccionalmente por la primera vez que falten al cumplimiento del artículo anterior, con multas que no bajen de la octava parte ni excedan de la mitad de su sueldo de un mes: con doble cantidad en la segunda falta, y en la tercera serán destituidos de sus empleos.

SECCION VI.

De la revision.

ARTICULO 105.

Las sentencias que causen ejecutoria no son revisables.

ARTICULO 106.

Cuando dichas sentencias se hayan fundado en datos supuestos por dolo ó fraude de la parte que obtuvo ó de otra persona por ella, podrá ejercitar la acción civil ó la criminal que corresponda contra una ú otra, á elección del perjudicado, ó el recurso que proceda según el título 13, parte 2.^a de este libro.

ARTICULO 107.

Las actuaciones de los juicios podrán ser revisadas en los casos en que se exija de oficio ó á instancia de parte responsabilidad civil ó criminal.

TÍTULO SEGUNDO.

De los litigantes.

Capítulo I.

Del actor.

ARTICULO 108.

Con excepcion de los casos en que dispone la ley el procedimiento de oficio, la jurisdiccion no se ejercitará en negocio alguno civil sino á instancia de parte legítima.

ARTICULO 109.

El que se presente en juicio pidiendo que se obligue á otro á hacer, omitir, dar ó pagar alguna cosa, se llama actor, y promovente el que sin ese objeto principal promueve la práctica de diligencias en que solo se ejercita la jurisdiccion no contenciosa.

ARTICULO 110.

Pueden comparecer en juicio como actores ó promoventes, todos los que no tienen prohibicion legal para administrar sus bienes y para contratar según las prescripciones del Código civil.

ARTICULO 111.

Por las personas que no tengan la capacidad que supone el artículo anterior, comparecerán las que deben suplir su incapacidad conforme á dicho código, exhibiendo desde luego el título que justifique la representacion.

ARTICULO 112.

Los jueces sin perjuicio de los derechos de las partes, deben rehusar de oficio, la comparecencia en juicio, de personas inhábiles como actores ó como reos.

ARTICULO 113.

El menor de veintiun años, no emancipado, no puede comparecer por sí en juicio como actor ni como promovente, salva la limitacion del siguiente artículo.

ARTICULO 114.

El expresado menor si es mayor de diez años, no teniendo tutor y necesitándolo, podrá ocurrir por sí, pidiéndolo.

ARTICULO 115.

Los derechos y acciones del menor de veintiun años, no emancipado, deberán hacerse valer por la persona bajo cuya patria potestad esté y á falta de esta, por el tutor que tenga ó se le dé al efecto ó por el procurador de que habla el artículo 361 del Código civil.

ARTICULO 116.

El menor de diez y ocho años, que esté emancipado puede comparecer en juicio por sí; pero necesita el consentimiento paterno y en su defecto por ausencia, impedimento ó negativa del padre, autoriza-

cion judicial. Esta autorizacion deberá concederse siempre que por el testimonio á lo menos de dos testigos abonados, se convenza el juez de la necesidad en que se halla el menor, ó utilidad que le resulte de promover el litigio y de su aptitud para litigar por sí.

ARTICULO 117.

El padre será oído en el expediente que se formará con motivo de la solicitud sobre autorizacion, cuando esta se pida por su resistencia.

ARTICULO 118.

El hijo no necesita del consentimiento paterno para comparecer en juicio, cuando tenga que seguir como actor ó como reo, demanda contra el padre en los casos siguientes:

- 1.º Por razon de linaje, negando el uno al otro la paternidad ó filiacion.
- 2.º Por razon de alimentos.
- 3.º Por pretender separarse el hijo del padre por el trato cruel ó ejemplo vicioso.
- 4.º Por mala versacion de sus bienes propios de que tratan los artículos 355 y relativos del Código civil.
- 5.º Cuando la demanda sea en razon de los mismos bienes.

ARTICULO 119.

Tampoco necesita tutor para comparecer en juicio el menor habilitado de edad.

ARTICULO 120.

En los casos en que el menor no pueda ser representado en juicio por su padre segun el art. 361 del Código civil, lo será como en él mismo se previene.

ARTICULO 121.

E mayor de veintiun años, incapaz de administrar sus bienes segun el título 10, libro 1.º del Código civil, no puede comparecer en juicio.

ARTICULO 122.

Siempre que un hijo ó nieto tenga que demandar á alguno de sus padres ó de sus ascendientes, pedirá venia judicial.

La peticion se hará en la primera comparecencia ó escrito de demanda y el juez la concederá de plano.

ARTICULO 123.

La mujer casada tampoco puede comparecer en juicio sin licencia de su marido.

ARTICULO 124.

La licencia del marido puede ser general ó especial para un caso determinado, como se previene en los artículos 212 y referentes del Código civil.

ARTICULO 125.

Cuando el marido se niegue á concederla, el juez, con conocimiento sumario y verbal de causa, podrá compelerlo, y si aun compelido se resistiere, la otorgará el mismo juez por sí, siendo procedente. Para otorgarla recibirá justificacion testimonial ó documental, ó la comprobacion que baste de los hechos, con audiencia del marido, sin que se suspenda el procedimiento por la falta de concurrencia de este á la primera ó ulteriores citas.

ARTICULO 126.

Tambien se podrá suplir por el juez la licencia marital cuando conste por informacion sumaria que el marido está ausente ó impedido, no se espera su

pronto regreso ó que cese el impedimento y hay peligro en la tardanza.

ARTICULO 127.

La mujer no necesita licencia para demandar ó defenderse en pleito contra su marido.

ARTICULO 128.

La falta de licencia paterna ó marital y la de autorizacion judicial para litigar, en los casos en que se necesita segun los artículos anteriores, es causa de nulidad del juicio civil y sujeta á responsabilidad á los jueces. La accion para reclamar esta nulidad, se prescribe en el término que señala el art. 1572 del Código civil.

ARTICULO 129.

La nulidad referida solo podrá oponerse, tratándose de actos de mujer casada, por las personas expresadas en el artículo 217 del Código civil.

ARTICULO 130.

Cuando la nulidad se funde en actos de hijo de familia ó de menor, podrá oponerse por estos, por el padre ó tutor ó por los herederos de aquellos.

ARTICULO 131.

Las licencias paterna y marital deben ser expresas y constar ó en la primer comparecencia ó escrito de demanda, ó en acto escrito ante notario.

ARTICULO 132.

Los juicios seguidos sin intervencion del tutor ó curador en los casos en que se necesite, son igualmente nulos. La nulidad se hará valer por el mismo tutor ó curador ó por los que se reputen herederos del que estando bajo la tutela ó curatela, concurrió al juicio, ó por el menor ó inhábil, dentro de

los términos de los artículos 1572 y 1573 del Código civil.

ARTICULO 153.

Los padres, maridos, tutores ó curadores en sus respectivos casos pueden ratificar, consientalo ó no la parte contraria, lo hecho sin la licencia, autorización ó concurrencia respectivas.

ARTICULO 154.

El actor no puede ser compelido á deducir sus derechos en juicio.

ARTICULO 155.

Exceptúanse de la anterior prevención los casos siguientes:

1.º En el llamado de jactancia de que hablan los artículos 1345 y relativos.

2.º Cuando alguna persona tiene que hacer algun viaje por razon de sus intereses y sabe ó presume que otro intenta moverle pleito maliciosamente en el momento de ir á emprenderlo, causándole de este modo graves perjuicios. En tal caso, á instancia de parte, el juez puede obligar al segundo á poner su demanda en el acto, so pena de no ser oido hasta que vuelva de su viaje el primero.

3.º Cuando uno teme que otro espera, para moverle pleito, que mueran algunas personas ancianas ó enfermas, cuyo testimonio es la prueba de sus excepciones. En este caso podrá pedir al juez el interesado que obligue á su contrario á establecer desde luego su demanda, ó que reciba con citacion contraria las declaraciones de sus testigos para hacer de ellas á su tiempo el uso conveniente.

4.º Cuando alguno tiene excepcion que depende de la accion de otro; en tal caso puede exigirle ó que ejercite dicha accion ó que le abone la excepcion.

Capítulo II.

Del reo ó demandado.

ARTICULO 156.

Reo ó demandado es la persona á quien se obliga á comparecer en juicio para discutir, y en su caso para cumplir las obligaciones que le demanda el actor.

ARTICULO 157.

Puede ser obligado á comparecer en juicio como reo, todo aquel que puede ser actor.

ARTICULO 158.

Cuando deba ser demandada persona que no tenga la libre administracion de sus bienes ni personalidad para contratar, dirigirá el actor su demanda contra el tutor, curador ó marido de la persona demandada.

ARTICULO 159.

Las demandas contra asociaciones, corporaciones ó pueblos deberán dirigirse contra el administrador, mayordomo, sindico ó representante respectivo que tengan ó que deben nombrar.

ARTICULO 140.

En los casos de demanda contra bienes desamparados, si estos lo están por ausencia de su dueño conocido, se observarán las disposiciones relativas del título 11 libro 1.º del Código civil.

ARTICULO 141.

Si los bienes desamparados pertenecen á algun abintestato, se observarán las reglas establecidas en el título 6.º de la 2.ª parte de este código.

los términos de los artículos 1572 y 1573 del Código civil.

ARTICULO 153.

Los padres, maridos, tutores ó curadores en sus respectivos casos pueden ratificar, consiéntalo ó no la parte contraria, lo hecho sin la licencia, autorización ó concurrencia respectivas.

ARTICULO 154.

El actor no puede ser compelido á deducir sus derechos en juicio.

ARTICULO 155.

Exceptuánse de la anterior prevención los casos siguientes:

1.º En el llamado de jactancia de que hablan los artículos 1345 y relativos.

2.º Cuando alguna persona tiene que hacer algun viaje por razon de sus intereses y sabe ó presume que otro intenta moverle pleito maliciosamente en el momento de ir á emprenderlo, causándole de este modo graves perjuicios. En tal caso, á instancia de parte, el juez puede obligar al segundo á poner su demanda en el acto, so pena de no ser oido hasta que vuelva de su viaje el primero.

3.º Cuando uno teme que otro espera, para moverle pleito, que mueran algunas personas ancianas ó enfermas, cuyo testimonio es la prueba de sus excepciones. En este caso podrá pedir al juez el interesado que obligue á su contrario á establecer desde luego su demanda, ó que reciba con citacion contraria las declaraciones de sus testigos para hacer de ellas á su tiempo el uso conveniente.

4.º Cuando alguno tiene excepcion que depende de la accion de otro; en tal caso puede exigirle ó que ejercite dicha accion ó que le abone la excepcion.

Capítulo II.

Del reo ó demandado.

ARTICULO 156.

Reo ó demandado es la persona á quien se obliga á comparecer en juicio para discutir, y en su caso para cumplir las obligaciones que le demanda el actor.

ARTICULO 157.

Puede ser obligado á comparecer en juicio como reo, todo aquel que puede ser actor.

ARTICULO 158.

Cuando deba ser demandada persona que no tenga la libre administracion de sus bienes ni personalidad para contratar, dirigirá el actor su demanda contra el tutor, curador ó marido de la persona demandada.

ARTICULO 159.

Las demandas contra asociaciones, corporaciones ó pueblos deberán dirigirse contra el administrador, mayordomo, sindico ó representante respectivo que tengan ó que deben nombrar.

ARTICULO 140.

En los casos de demanda contra bienes desamparados, si estos lo están por ausencia de su dueño conocido, se observarán las disposiciones relativas del título 11 libro 1.º del Código civil.

ARTICULO 141.

Si los bienes desamparados pertenecen á algun abintestato, se observarán las reglas establecidas en el título 6.º de la 2.ª parte de este código.

ARTICULO 142.

Cuando no tengan dueño conocido, se nombrará defensor de los bienes.

Capítulo III.**Disposicion comun a ambos litigantes.**

ARTICULO 143.

La intervencion de los abogados en los negocios judiciales se sujeta á las reglas que establecen las leyes relativas.

Las partes son libres, salvas las excepciones de este código, para litigar personalmente ó por medio de apoderado.

Capítulo IV.**De las personas accesorias de los litigantes.**

SECCION I.

De los abogados.

ARTICULO 144.

Abogado es el profesor de derecho que con título legítimo ejerce, segun las leyes, ante las autoridades respectivas, el oficio de dirigir con pericia y lealtad á los litigantes en sus pleitos.

ARTICULO 145.

Para ejercer la abogacia se requiere:

- 1.º Edad competente.
- 2.º Estudios y práctica correspondientes.
- 3.º Calificacion ó habilitacion de la autoridad legítima.

Los expresados requisitos se determinan por las leyes relativas, y estas se subalternan á las reglamentarias del artículo 3.º de la Constitucion federal.

ARTICULO 146.

Los tribunales y jueces no admitirán en el ejercicio de la abogacia á personas que no tengan los requisitos necesarios ó se encuentren en alguno de los casos de prohibicion que las mismas leyes expresan.

ARTICULO 147.

Las principales obligaciones del abogado en el ejercicio de su profesion, son las siguientes:

- 1.ª No encargarse del patrocinio de una causa injusta ni defenderla contra leyes expresas que estén vigentes.
- 2.ª No usar de medios irregulares y reprobados, ni aun en las mas justas defensas.
- 3.ª Guardar el mas profundo secreto de las instrucciones reservadas de su cliente.
- 4.ª No patrocinar en caso alguno á la parte contraria de la que patrocinó primero, ni aconsejar á las dos en un mismo negocio.
- 5.ª No encargarse de pleito alguno sin recibir las instrucciones necesarias escritas y firmadas de sus clientes ó de otras personas de su confianza.

ARTICULO 148.

El abogado no tiene obligacion de seguir precisamente la opinion mas segura, pero incurre en responsabilidad sosteniendo la improbable.

ARTICULO 149.

El abogado en el ejercicio de su profesion debe obrar con pericia y veracidad, con honradez y fidelidad, con celo y diligencia, y el que faltare á cualquiera de estos deberes será condenado á pagar al cliente ó á su contrario los daños que su conducta les ocasionare.

ARTICULO 150.

El abogado en sus alegatos y discursos, debe usar de conceptos y expresiones moderadas y compuestas y nunca de ofensivas é insultantes. En la defensa de los pleitos debe cuidar mucho de las especies que vierte en sus alegatos, diciendo solo las favorables á su cliente y callando las que puedan perjudicarle, sin que por eso pueda decir mentiras ó falsedades.

ARTICULO 151.

Los abogados defenderán gratuitamente á los pobres en todos los lugares donde no hubiere abogados de pobres con sueldo, y se turnarán en la defensa de los reos en los tribunales y juzgados donde no haya defensores dotados y haya mas de ocho abogados expedidos.

ARTICULO 152.

Los abogados para cobrar sus honorarios se sujetarán á la ley orgánica de administracion de justicia.

ARTICULO 153.

Las faltas y delitos de los letrados se castigan con la condenacion simple de costas, con apercibimientos y extrañamientos, con multas, con suspension de sus oficios por tiempo determinado ó con privacion absoluta de los mismos y con penas mayores segun la calidad y trascendencia de sus faltas ó delitos.

ARTICULO 154.

Los tribunales y jueces cuidarán de que los abogados cumplan los deberes que les imponen las leyes, y en las faltas que no sean delitos les impondrán de plano las correcciones disciplinarias que corresponden. Se entiende por correccion disciplinaria:

- 1.^a El apercibimiento ó prevencion.
- 2.^a La repension.
- 3.^a La multa que no exceda de cien pesos.
- 4.^a La suspension que no exceda de un mes.

Para la imposicion de penas mayores se formará la correspondiente causa.

SECCION II.

De los apoderados.

ARTICULO 155.

Nadie puede comparecer en juicio en nombre de otro sin acreditar del modo legal su representacion legítima. En ningun caso bastará la protesta de acreditarla.

ARTICULO 156.

El carácter de procurador ó apoderado judicial se confiere por la ley ó por la voluntad de los interesados que sean hábiles.

ARTICULO 157.

Son procuradores judiciales por ministerio de la ley:

1.º El padre ó persona que ejerza la patria potestad en los negocios en que esté interesado el menor no emancipado.

2.º El tutor ó curador en los que interesen á las personas que están bajo su tutela ó curatela.

3.º El marido por su mujer.

4.º La mujer por el marido, en el caso de los artículos 575 y relativos del Código civil.

ARTICULO 158.

En todo caso no comprendido en el artículo anterior, se necesita poder conferido por la parte para comparecer en juicio en su nombre, salva la limitación que á continuación se expresa.

ARTICULO 159.

Cuando el demandado esté ausente y no haya en el lugar del juicio persona competentemente autorizada para defenderlo, podrán ser admitidos en su representación sus parientes, prefiriéndose á los que estén en grado mas próximo, y á falta de parientes cualquier vecino que tenga derechos civiles. Este y aquellos deberán afianzar ó dar caución á satisfacción de la parte contraria y del juez para asegurar que el defendido tendrá por firme y valedero cuanto se practicaré, y que será pagado lo juzgado y sentenciado.

ARTICULO 160.

A ningun litigante particular puede obligarse á que nombre apoderado, pero el que tenga que seguir un negocio deberá estar presente por sí ó por dicho apoderado en el lugar del juicio. Cuando se tema que alguna persona pretenda con su ausencia embarrar el curso del negocio ó dilatar ó frustrar su terminación, se le obligará á no ausentarse sin dejar apoderado instruido y expensado, como se previene en el artículo 362 de este código.

ARTICULO 161.

Siempre que dos ó mas personas sostengan en los juicios una misma causa, acción, ó derecho, litigarán unidos bajo una misma dirección y representados por un solo procurador. Al resolverse por un tribunal que se está en ese caso, designarán los litigantes con quién deben entenderse todas las diligencias del juicio mientras se apersona el legítimo representante de ellos, surtiendo entre tanto todos sus efectos las que con el designado se practiquen. Si no se convinieren en la designación, se hará por el tribunal.

ARTICULO 162.

Cuando alguna de las partes ó ambas sean municipalidad ó pueblo, se les obligará á nombrar apoderado, y no podrán nombrar mas de uno.

ARTICULO 163.

A la parte que debiendo nombrar apoderado, resista hacerlo, se le nombrará por el juez que sea ó deba ser del negocio, acreditada la resistencia. El nombramiento se hará saber á la misma parte resistente, y esta mientras no nombre apoderado, estará obligada á pasar por los actos del nombrado por el juez.

ARTICULO 164.

Los litigantes pueden nombrar mas de un apoderado para un mismo negocio, con tal que los nombrados no deban obrar simultáneamente.

ARTICULO 165.

Para ser apoderado se necesita tener expeditos los derechos civiles y habilidad para deducirlos personalmente en juicio, ejercer alguna profesion ó ejercicio honesto que produzca lo bastante para subsistir, segun las condiciones de la persona, saber leer y es-

cribir y tener residencia en el lugar de la demanda. Las funciones de apoderado y abogado en un mismo negocio no son incompatibles.

ARTICULO 166.

Cuando el nombramiento se haga por el juez segun el artículo 163, se insertará en la escritura de poder el acta ó diligencia en que conste haberse mandado hacer el nombramiento. Los conferidos por voluntad de las partes se harán constar de la manera que expresan los artículos siguientes.

ARTICULO 167.

En todo caso se hará por escrito el nombramiento.

ARTICULO 168.

Cuando el apoderado sea especial para negocio determinado, que deba seguirse en juicio verbal, bastará que se consigne el nombramiento en cualquiera de las actas ante el juez del negocio.

ARTICULO 169.

En los mismos juicios es tambien bastante el nombramiento que conste en carta firmada por el poderdante. Si no supiere firmar, se estará á lo prevenido en el artículo 1603 del Código civil, y no será necesario el reconocimiento de dicho poderdante.

ARTICULO 170.

Los poderes generales para pleitos y los particulares para juicios escritos deberán constar por escritura pública, como previene la fraccion 9.ª del art. 1386 del Código civil.

ARTICULO 171.

Las escrituras públicas de poder se redactarán precisamente con sencillez, laconismo y claridad, y deberán contener:

1.º El nombre, apellido y vecindad del poderdante, con expresion de ser mayor de edad y de su

conocimiento por el notario ó dos testigos, que pueden ser los instrumentales.

2.º La manifestacion que el otorgante ó los otorgantes harán de *dar todo su poder cuanto baste y sea necesario* á la persona que designarán.

3.º La designacion de esa persona con expresion de su nombre y demas particulares que se refieren en la fraccion 1.ª de este artículo.

4.º El nombre de la parte contraria, objeto y estado del pleito, cuando el poder sea especial. Si fuere general para pleitos, bastará decir que el poder se confiere para los que tienen y en lo sucesivo tuvieren los otorgantes.

5.º Constancia de habérseles instruido de las prevenciones de este artículo y los siguientes relativos de esta seccion.

6.º Los nombres de los testigos presenciales, que deberán ser dos, domiciliados y no amanuenses del notario.

7.º La fecha y firma del otorgante ó de otra persona por su impedimento, las de los testigos y la del notario.

ARTICULO 172.

La fórmula establecida en la fraccion 2.ª del artículo anterior, autoriza al apoderado, sin necesidad de cláusula alguna especial, para comparecer en conciliacion, demandar, responder, promover pruebas y tachas en el negocio ó negocios principales y en cuantos artículos pueden ocurrir en cada uno de ellos: para interponer y seguir las apelaciones y demas recursos ordinarios y extraordinarios, y en general para todo incidente que deba ó pueda promoverse, ó se promueva con ocasiom del pleito principal y para el cual no se necesite cláusula especial segun el artículo siguiente.

ARTICULO 175.

No se entienden comprendidas en las autorizaciones que expresa el artículo anterior, y necesitan la cláusula especial de que habla el mismo al fin, las que se concedan:

- 1.º Para nombrar sustitutos bajo la responsabilidad del poderdante ó del apoderado segun se exprese, y para revocar los nombramientos y hacer otros nuevos.
- 2.º Para transigir en el negocio principal ó en algun incidente, en conciliacion ó fuera de ella.
- 3.º Para comprometerlo voluntariamente en árbitros.
- 4.º Para entablar acusaciones á fin de exigir la responsabilidad por faltas ó delitos cometidos en el juicio principal ó en sus incidentes.
- 5.º Para los casos del art. 176.

Solo para los casos de este artículo se necesitan autorizaciones expresas en cláusulas especiales.

ARTICULO 174.

Cuando el poderdante quiera limitar las facultades que por el art. 172 deben entenderse concedidas al apoderado, lo expresará igualmente por cláusulas especiales.

ARTICULO 173.

Dichas cláusulas, en que constarán las autorizaciones y restricciones expresas á que aluden los dos artículos anteriores, se consignarán en la escritura de poder por medio de proposiciones precisas y claras, enumeradas en forma de artículos, despues de la cláusula general de todos los poderes, establecida por las fracciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del artículo 171 de esta seccion.

ARTICULO 176.

La confesion judicial de la deuda, la respuesta á todo género de posiciones y la aseveracion de que hablan los artículos 1630 y 1633 del Código civil son diligencias personalísimas y no deben practicarse por apoderado sino en los casos del artículo 1634 de dicho Código, cuando la persona que deba producir la respuesta esté absolutamente imposibilitada, ó cuando con anterioridad á la fecha de las posiciones haya consentido el que las hace en que sean absueltas por apoderado, y este haya aceptado el poder, en que se le confiera expresamente la facultad de absolver posiciones.

ARTICULO 177.

En el primer caso del artículo anterior, se estará á lo prevenido en el 1634 citado del Código civil.

En los demas casos, al calificarse el poder de bastante, expresarán las partes que tengan que absolver posiciones, si conteniendo el poder la cláusula respectiva, están ó no conformes en que dichas posiciones se absuelvan por medio de apoderado. Para pedir la absolucion de posiciones, bastará la cláusula general expresada en la fraccion 2.ª del artículo 171.

ARTICULO 178.

Aceptado el poder, los apoderados tienen obligacion de desempeñarlo en todo lo que ocurra en el partido judicial de su residencia, relativo al negocio. Para seguir la apelacion interpuesta, si el tribunal de apelacion existe en otro lugar nombrarán sustitutos sin necesidad de cláusula especial.

ARTICULO 179.

Los apoderados están obligados, despues de la aceptacion del poder, á desempeñarlo con eficacia y fidelidad, y son responsables por su engaño ó culpa.

Sus demas obligaciones se equiparan á las del mandatario.

ARTICULO 180.

Se entiende aceptado un poder especial por la gestion de cualquier género practicada en el negocio para el cual fué conferido.

ARTICULO 181.

La aceptacion del poder general para pleitos se hace constar ó por la expresion de la voluntad del apoderado, ó por el hecho de haber entendido ó estar entendiendo en algun negocio del poderdante.

ARTICULO 182.

El apoderado que ha aceptado un poder es libre con respecto al poderdante para renunciarlo, avisándole con tres dias de anticipacion, si reside en el lugar del juicio. Si residiere en otro punto, se esperarán dos correos y tres dias mas, despues del aviso. Este, en todo caso, debe darse por conducto del juez que sea ó deba ser del negocio y con conocimiento de la parte contraria, si está comenzado el pleito.

ARTICULO 183.

La renuncia del poder despues de aceptado no perjudica á las terceras personas interesadas en que el poderdante tenga representacion legitima en el lugar del juicio. Por consiguiente, el apoderado que aceptó, está obligado á seguir el pleito promovido y á contestar en el que de nuevo se promueva hasta que sea relevado, si el dueño del negocio no existe en el mismo lugar.

ARTICULO 184.

El oficio del apoderado cesa:

1.º Por muerte del poderdante, acaecida antes de la contestacion de la demanda. Si la muerte acaecie-

se despues de dicha contestacion, el apoderado debe seguir desempeñando el poder en nombre de la testamentaria, mientras los herederos no dispongan otra cosa.

2.º Por cesar la personeria del poderdante en el negocio.

3.º Por muerte del apoderado.

En este caso se suspenderá el juicio en el estado en que se halle hasta emplazar personalmente al poderdante.

4.º Por concluirse en todas sus instancias el pleito para que fué dado el poder, cuando sea especial.

5.º Por el transcurso del tiempo señalado en el poder, siendo temporal.

6.º Por renuncia del apoderado, conforme al artículo 182.

7.º Por revocacion del poderdante ó sus herederos. La revocacion debe ser expresa y notoria á la parte contraria y al juez que entienda en el pleito. Sin esos requisitos no será válida.

ARTICULO 185.

La revocacion puede hacerse en cualquier estado del negocio y se considerará expresa por el hecho de comparecer el poderdante al juicio por sí ó por nuevo apoderado, á gestionar sus derechos sin protestar que no revoca el poder.

ARTICULO 186.

Por la sustitucion del poder, el apoderado principal mientras el sustituto esté ejerciéndolo, tiene suspensas las facultades que se le confieran en el poder que haya sustituido.

ARTICULO 187.

El sustituto tiene todas las facultadas sustituibles que se le hayan sustituido, y derechos y obligaciones

del sustituyente. El sustituto no puede delegar la facultad de sustituir, á menos que el poder contenga cláusula expresa para hacerlo.

ARTICULO 188.

Tanto la renuncia del poder como la revocacion y sustitucion, deben constar por escrito. La sustitucion podrá hacerse al calce del testimonio del poder: la revocacion y renuncia ante el juez del negocio ó ante escribano.

ARTICULO 189.

El apoderado principal recibirá sus cuentas del sustituto y producirá las correspondientes al poderdante, salvo los convenios lícitos sobre el particular.

ARTICULO 190.

La ley supone al apoderado principal y al sustituto instruidos y expensados, y por consiguiente, uno y otro están obligados á no diferir las contestaciones á pretexto de falta de instruccion, ni los pagos que deban hacerse, por falta de fondos.

ARTICULO 191.

La calificacion de ser ó no bastante un poder corresponde y perjudica á la parte contra quien se use; pero la otra puede sostener el artículo correspondiente. Los jueces desecharán de oficio los poderes y justificantes de personería que no sean legales. Las cuestiones sobre ser ó no bastante ó legítimo un poder se decidirán sumariamente. En el Estado no es necesario el bastateo por abogado.

ARTICULO 192.

Respecto de abintestatos y otros negocios de extranjeros, las leyes generales determinan la intervencion que pueden tener los cónsules ó agentes de cada nacion.

TÍTULO TERCERO.

De los jueces y sus auxiliares.

Capítulo I.

De los jueces, sus nombramientos, requisitos y atribuciones.

ARTICULO 193.

Juez es la persona ó reunion de varias, nombrada y autorizada con arreglo á la ley, para administrar justicia en todo género de contiendas sobre declaracion y cumplimiento de obligaciones civiles y castigo de los delincuentes.

ARTICULO 194.

Las decisiones judiciales deben limitarse en todo caso á la del hecho particular que sea objeto del juicio respectivo, sin que por motivo alguno puedan los jueces dictar providencias generales.

ARTICULO 195.

No se comprende en la prohibicion de la parte final del artículo precedente, la facultad que tiene el Tribunal Superior de justicia del Estado para circular órdenes de su competencia y acordar los reglamentos convenientes para su régimen interior y el de las demas oficinas del departamento judicial, oyendo á los jueces letrados y dando conocimiento de los mismos al Congreso y al Gobierno.

ARTICULO 196.

Los jueces de 1.^a instancia serán nombrados como previene la Constitucion del Estado: las demas autoridades permanentes del orden judicial se eligen segun la ley electoral.

del sustituyente. El sustituto no puede delegar la facultad de sustituir, á menos que el poder contenga cláusula expresa para hacerlo.

ARTICULO 188.

Tanto la renuncia del poder como la revocacion y sustitucion, deben constar por escrito. La sustitucion podrá hacerse al calce del testimonio del poder: la revocacion y renuncia ante el juez del negocio ó ante escribano.

ARTICULO 189.

El apoderado principal recibirá sus cuentas del sustituto y producirá las correspondientes al poderdante, salvo los convenios lícitos sobre el particular.

ARTICULO 190.

La ley supone al apoderado principal y al sustituto instruidos y expensados, y por consiguiente, uno y otro están obligados á no diferir las contestaciones á pretexto de falta de instruccion, ni los pagos que deban hacerse, por falta de fondos.

ARTICULO 191.

La calificacion de ser ó no bastante un poder corresponde y perjudica á la parte contra quien se use; pero la otra puede sostener el artículo correspondiente. Los jueces desecharán de oficio los poderes y justificantes de personería que no sean legales. Las cuestiones sobre ser ó no bastante ó legítimo un poder se decidirán sumariamente. En el Estado no es necesario el bastateo por abogado.

ARTICULO 192.

Respecto de abintestatos y otros negocios de extranjeros, las leyes generales determinan la intervencion que pueden tener los cónsules ó agentes de cada nacion.

TÍTULO TERCERO.

De los jueces y sus auxiliares.

Capítulo I.

De los jueces, sus nombramientos, requisitos y atribuciones.

ARTICULO 193.

Juez es la persona ó reunion de varias, nombrada y autorizada con arreglo á la ley, para administrar justicia en todo género de contiendas sobre declaracion y cumplimiento de obligaciones civiles y castigo de los delincuentes.

ARTICULO 194.

Las decisiones judiciales deben limitarse en todo caso á la del hecho particular que sea objeto del juicio respectivo, sin que por motivo alguno puedan los jueces dictar providencias generales.

ARTICULO 195.

No se comprende en la prohibicion de la parte final del artículo precedente, la facultad que tiene el Tribunal Superior de justicia del Estado para circular órdenes de su competencia y acordar los reglamentos convenientes para su régimen interior y el de las demas oficinas del departamento judicial, oyendo á los jueces letrados y dando conocimiento de los mismos al Congreso y al Gobierno.

ARTICULO 196.

Los jueces de 1.^a instancia serán nombrados como previene la Constitucion del Estado: las demas autoridades permanentes del orden judicial se eligen segun la ley electoral.

ARTICULO 197.

La misma ley y las orgánicas de administración de justicia establecen los requisitos necesarios para ser funcionario ó empleado del orden judicial, determinan las categorías de los jueces y especifican sus respectivas atribuciones.

ARTICULO 198.

Las autoridades del orden judicial se sujetarán en sus procedimientos en el orden civil á las prescripciones de este código.

ARTICULO 199.

Los fallos de los jueces de 1.^a instancia y superiores serán fundados en ley. Los demas jueces con funciones permanentes decidirán los negocios conforme á las inspiraciones de su conciencia y á los principios de la equidad natural, combinándolos, hasta donde sea dable, con las sanciones de la ley escrita.

Capítulo II.

De los empleados y personas auxiliares de los jueces.

ARTICULO 200.

Todos los actos judiciales del orden civil serán autorizados precisamente por el secretario legítimo de la oficina respectiva.

ARTICULO 201.

La ley orgánica determina los tribunales y juzgados que deben tener secretario permanente y los requisitos necesarios para serlo.

ARTICULO 202.

Los jueces de 1.^a instancia, que no sean letrados, consultarán sus dudas de derecho y todo género de resoluciones definitivas en cada caso particular del orden civil, con asesor necesario ó voluntario, conforme á las leyes orgánicas de administración de justicia.

ARTICULO 203.

El referido asesor es responsable en lo que personalmente le atañe de los dictámenes que diere.

Capítulo III.

De los peritos y evaluadores.

ARTICULO 204.

Los jueces pueden ser auxiliados por los conocimientos facultativos ó prácticos de los peritos en alguna ciencia, profesion, arte ó ejercicio, siempre que la cuestion que se verse en el respectivo juicio civil, haga necesaria la ilustracion de dichos conocimientos. También podrán ser auxiliados por los evaluadores, que son una especie de peritos y comprendidos en las prescripciones de este capítulo.

Siempre que se trate de traducciones, se nombrarán intérpretes en los términos de este capítulo.

ARTICULO 205.

Cuando tengan que nombrarse peritos el juez dispondrá que cada parte designe el suyo, siendo legítimo el nombramiento que recaiga en uno solo, para el efecto de que él únicamente practique la diligencia. Los diversos litigantes que sostienen unas mismas pretensiones, se considerarán siempre como una sola parte.

ARTICULO 206.

Cuando notificado el auto en que se prevenga el nombramiento de peritos, alguna parte no lo hiciera en el acto de la notificación ó al día siguiente, lo nombrará el juez en su lugar, haciéndolo saber luego á las partes, sin nueva diligencia ni mas requisito que el transcurso del tiempo.

ARTICULO 207.

Para el caso de que los peritos discordaren se hará saber á las partes, cuando el número sea par, nombren un tercero que decida la contienda, y si no lo hicieren, lo nombrará el juez, haciéndolo saber á aquellas. Para este nombramiento el mismo juez obrará como se previene en el artículo anterior.

ARTICULO 208.

Los peritos deberán tener título de tales, en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión ó arte están reglamentados por las leyes; y solo que no lo estuvieren se podrán nombrar otras personas entendidas, aunque no tengan título.

ARTICULO 209.

También se podrán nombrar estas personas entendidas cuando no hubiere peritos titulados en el lugar.

Para evaluadores se nombrarán corredores, comerciantes, propietarios, industriales ó personas que por razón de su ejercicio deban estar al tanto de los valores corrientes. Estos no se estimarán por el presupuesto ó costo sino por el precio del objeto segun su estado y circunstancias y las del mercado respectivo á la fecha del avalúo.

ARTICULO 210.

Verificado el nombramiento de peritos se les hará saber para que manifiesten si aceptan, en el acto de la notificación, no pudiendo dejar de hacerlo los peritos titulados sino con causa justa, especial y determinada, que calificará el juez de plano sin ulterior recurso.

ARTICULO 211.

Admitida la excusa de un perito se prevendrá á la parte que lo nombró designe otro en el acto de la notificación ó al día siguiente, y de no hacerlo, lo nombrará el juez, haciéndolo saber á las partes, como se previene en el art. 206.

ARTICULO 212.

Aceptado el nombramiento ó no admitida la excusa, se citará á los nombrados señalándoles hora, día y lugar para que concurran á practicar la diligencia cuando no se esté en el caso del art. 215.

ARTICULO 215.

El que no concurra, pagará una multa de dos á cincuenta pesos y es responsable á las partes de los daños y perjuicios que les ocasione. En este caso se citará de nuevo al que dejó de concurrir. Si tampoco concurre, se le aplicará el doble de la multa imputada por su primera falta, y se nombrará otro en su lugar en los términos prevenidos.

ARTICULO 214.

Habiendo concurrido los peritos el dia que se les citó, si el objeto del juicio pericial permitiere que den inmediatamente su dictámen como cuando se trata del cotejo de letras ú otra diligencia análoga, lo verificarán así antes de separarse de la presencia del juez.

ARTICULO 215.

Si el juicio pericial exigiere el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones ú otro exámen que necesite detencion ó estudio, otorgará el juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se consignará en los autos. Este plazo se les fijará tan luego como hayan aceptado su nombramiento ó se haya desechado la excusa de alguno de ellos.

ARTICULO 216.

Los peritos nombrados practicarán unidos el exámen del hecho ó reconocimiento del objeto que se somete á su juicio, y para que depongan con justificación se les pondrán de manifiesto, si es preciso, los autos y documentos producidos en ellos, en lo conducente.

ARTICULO 217.

Las partes pueden concurrir al acto y hacer cuantas observaciones quieran á los nombrados; pero deberán retirarse para que estos discutan y deliberen solos.

ARTICULO 218.

Practicada la diligencia en los términos que previenen los artículos anteriores, se consignará en los autos el dictámen de los peritos en una sola declaración firmada por ellos, si hubieren estado conformes,

y en declaraciones separadas los que no lo estuvieren: unas y otras se ratificarán bajo protesta de decir verdad, en la misma diligencia.

ARTICULO 219.

Habiendo aceptado el tercero y siendo necesarios sus oficios, se repetirá la diligencia del exámen en union de los otros peritos y formulará su declaración como se deja dicho.

ARTICULO 220.

El tercero ya sea nombrado por las partes ó por el juez puede adherirse á una de las opiniones discordes ó formular otra distinta.

ARTICULO 221.

Los peritos nombrados por el juez pueden ser recusados con causa, verbalmente ó por escrito, segun la naturaleza del juicio hasta el dia siguiente á la notificación del nombramiento.

ARTICULO 222.

Son causas para la recusacion:

- 1.º La consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con alguna de las partes.
- 2.º Haber prestado servicios como perito á alguna de ellas.
- 3.º Amistad íntima.
- 4.º Tener interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.
- 5.º Enemistad manifiesta.

En los casos de las tres primeras fracciones de este artículo no puede recusar el pariente, amigo ó que haya recibido servicios del perito.

ARTICULO 225.

La recusacion de los peritos se calificará sumariamente, y admitida serán reemplazados en la misma

forma en que se les nombró. Las causas de la recusacion son tambien bastantes para la excusa.

ARTICULO 224.

El juez tiene facultad para asociarse á los peritos, siempre que lo juzgue conveniente, á fin de procurar la mayor seguridad é ilustracion de su sentencia.

ARTICULO 225.

Los jueces solo acudirán al juicio de peritos en los casos prevenidos por esta ley, y en aquellos en que necesiten inevitablemente el auxilio de conocimientos facultativos para la demostracion de un hecho perteneciente á la causa ó para la apreciacion ó calificación del mismo hecho ó estimacion de alguna cosa.

ARTICULO 226.

Cuando la existencia del hecho no se puede comprobar sino mediante la aplicacion y ejercicio de conocimientos especiales, científicos y facultativos, el hecho se tendrá como demostrado con la naturaleza ó calidad que le dé el dictámen pericial, bajo la exclusiva responsabilidad de los peritos; pero el juez con toda independenciam y libertad debe hacer las apreciaciones y aplicaciones legales á que las constancias de los autos dieren lugar.

ARTICULO 227.

Cuando para comprobar la existencia de un hecho, no sean esenciales los conocimientos de que habla el artículo anterior, sino que se trate de cosas cuya apreciacion puede estar al alcance de toda persona medianamente ilustrada, ó cuando por falta de peritos se hayan nombrado personas mas ó menos entendidas, el dictámen de los peritos solo servirá al juez como un medio para fundar su juicio, sin que tenga obligacion de sujetarse á él en su sentencia.

ARTICULO 228.

Si en el caso del artículo anterior hubiere necesidad de que el hecho quede definitivamente fijado, para que las diligencias ulteriores del juicio continúen, como cuando se trata de un avalúo ú otra diligencia análoga, el juez al recibir el dictámen de los peritos, lo aprobará ó reprobará segun lo estime de justicia.

ARTICULO 229.

En el segundo caso debe consultar de oficio á otros peritos que merezcan su confianza, nombrándolos al efecto y haciéndolo saber á las partes, para que estas puedan hacer uso de los derechos que les concede el artículo 221 de este capítulo.

ARTICULO 230.

Habiendo aceptado los nuevos peritos, procederán á la práctica de la diligencia, en los términos ya prevenidos, y en vista de su dictámen y del anterior, el juez bajo su exclusiva responsabilidad fijará el hecho para que el juicio continúe.

ARTICULO 231.

La circunstancia de no ser obligatorio para el juez seguir en los casos referidos el dictámen de los peritos, no exime á estos de la responsabilidad en que incurren, si no desempeñan lealmente su comision.

ARTICULO 232.

Los honorarios de los peritos se pagarán por la parte que promueve su exámen, y por ambas, cuando se trate de la segunda consulta decretada de oficio por el juez, sin perjuicio de lo que deba resolverse en la sentencia definitiva.

TÍTULO CUARTO.

De las acciones, interdictos y excepciones.

Capítulo I.

De las acciones y sus diferentes especies.

SECCION I.

Definición y clasificación de las acciones.

ARTICULO 235.

Accion, en juicio, es el medio ó modo establecido por la ley para exigir en justicia lo que se debe.

ARTICULO 234.

Las acciones se dividen en reales, personales y mistas, segun que dimanen de derecho real ó en la cosa, del personal ú obligacion, ó de uno y otro simultáneamente.

SECCION II.

De las acciones reales.

ARTICULO 235.

Las principales acciones reales nacen:

- 1.º Del dominio.
- 2.º De la herencia.

3.º De la servidumbre.

4.º De la hipoteca ó prenda.

ARTICULO 236.

El que intente una accion real, debe probar que es dueño de la cosa ó que se halla gravada con el derecho real que él demanda, y que el demandado la posee ó tiene.

ARTICULO 237.

No es necesaria la prueba en el último extremo del artículo anterior, siempre que el detentador confiese tener la cosa, ó cuando se pruebe que dejó de tenerla maliciosamente.

ARTICULO 238.

En este último caso, probando el actor su propiedad ó derecho en la cosa dejada de tener maliciosamente, el reo deberá pagar su valor, estimado por el demandante y tasado por el juez con informe de peritos, si lo considerase excesivo.

ARTICULO 239.

Si el reo, sabiendo que no tiene derecho en la cosa demandada, se opusiere á la peticion del actor, y entre tanto pereciere la misma cosa, deberá pagar igualmente su valor, como se dispone en el artículo que precede.

ARTICULO 240.

Del dominio verdadero ó presunto nacen dos acciones: la reivindicatoria, que se da al dueño verdadero para repetir la cosa de cualquier poseedor, y la llamada *publiciana*, que compete al que ha sido desposeido de una cosa cuya posesion tenia con buena fe, sin haberla prescrito por falta de tiempo. Esta accion se puede ejercitar contra todo poseedor de peor título.

ARTICULO 241.

Respecto á los frutos de la cosa litigiosa, sus gastos y demas correspondiente, se observarán las disposiciones de los artículos 689, 691 y relativos del Código civil.

ARTICULO 242.

De la herencia dimana la accion de peticion de la misma, abintestato, por testamento ó por ser inoficioso el otorgado.

ARTICULO 243.

La servidumbre produce las acciones siguientes:

1.^a La confesoria que es la que compete al que tiene derecho de servidumbre contra el dueño ó poseedor del fundo sirviente, que impide el uso de la misma para obligarlo á que deje expedito dicho uso.

2.^a La negatoria, que es la que se da al dueño de un fundo libre contra cualquiera que intente tener servidumbre en él para que se declare que no la hay, se condene al perturbador de la propiedad al pago de los perjuicios, y se le obligue á dar caucion de abstenerse de seguir perturbando.

ARTICULO 244.

La ley presume que todos los predios son libres; en consecuencia, cuando se ejercita la accion negatoria, el actor no tendrá la obligacion que establecen el artículo 504 y relativos de este código.

ARTICULO 245.

De la hipoteca y prenda nacen las acciones hipotecaria y pignoraticia. Por la primera, el acreedor que tiene hipoteca expresa ó tácita en los bienes de su deudor, puede repetir los que están hipotecados de cualquiera poseedor, siempre que el deudor los enajenase sin haberle pagado. La segunda se ejercita en los mismos términos, respecto de los bienes muebles que recibió el acreedor en prenda.

SECCION III.

De las acciones personales.

ARTICULO 246.

Accion personal es la que se dirige contra una persona determinada, para que dé ó haga lo que debe, ó pague los perjuicios á que esté obligada en virtud de alguna de las obligaciones que expresa el artículo siguiente.

ARTICULO 247.

Las acciones personales dimanan del derecho á la cosa ú obligacion de que se trata en los títulos 5.^o y siguientes del libro 3.^o del Código civil y de las demas reconocidas en derecho.

ARTICULO 248.

Las acciones personales tomarán su nombre de la denominacion que tengan los hechos en que se funde la obligacion, y ese nombre se expresará en juicio.

ARTICULO 249.

Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior la accion revocatoria, llamada tambien *pauliana*, que es la que se concede á los acreedores para revocar las enajenaciones hechas por sus deudores, en fraude suyo antes ó despues de la sentencia, y obligar á los poseedores á devolver los bienes con sus frutos.

ARTICULO 250.

El término para usar de dicha accion es el establecido por el artículo 1561 del Código civil.

ARTICULO 251.

Si el deudor hubiere hecho la enajenacion por causa ó título oneroso, deberá probar el actor que el

comprador sabia el fraude. Este requisito no es necesario para revocar la enajenacion por título lucrativo.

Si la enajenacion se hizo á favor de un huérfano menor por título oneroso, no debe quitársele la cosa sin dárselle su valor.

ARTICULO 252.

La accion revocatoria tiene tambien lugar contra las remisiones de créditos que el deudor comun hiciere á alguno ó algunos de sus deudores, siempre que en ellas haya las condiciones del artículo anterior.

ARTICULO 253.

Esta accion no tiene lugar sino despues de hecha la excusion de bienes del deudor y justificada su insolvencia.

ARTICULO 254.

No tiene lugar la restitucion contra el acreedor que reclamó su crédito íntegro y fué pagado antes de la cesion, si en ello no intervinó fraude.

Las disposiciones de este artículo y de los cinco precedentes se completan con las relativas de la seccion 10, capítulo 5.º, título 5.º, libro 3.º del Código civil.

ARTICULO 255.

Tambien se reputa accion personal la exhibitoria é interdicto exhibitorio, por el cual el interesado en alguna cosa tiene derecho á exigir que se le exhiba. Así, el que pretende que le está empeñada una cosa ó que tiene algun otro derecho en ella, el legatario á quien facultó el testador para exigir entre muchas cosas la que mejor le pareciese, y el que reclama una cosa que otro ha unido á otra suya, tienen derecho á que se les muestren las mismas cosas. Así tambien el heredero ó el legatario que para apoyo de su de-

recho tiene necesidad del testamento de algun difunto, el que para el propio fin necesita ver alguna nota del registro ó protocolo, y el comprador que necesita ver los títulos que tiene el vendedor, de pertenecerle la cosa vendida, tienen derecho á que se les muestren los documentos que necesiten.

ARTICULO 256.

Son igualmente personales las acciones redhibitoria, estimatoria, noxal, de daños y demas que se derivan de las obligaciones personales de que se trata en el tit. 6.º, lib. 3.º del Código civil.

ARTICULO 257.

La accion penal, que es la que se tiene para reclamar civilmente el pago de los daños y perjuicios sufridos por un delito, se transmite activa y pasivamente á los herederos, entendiéndose en el segundo extremo, en cuanto alcanzan los bienes del difunto obligado.

SECCION IV.

De las acciones mistas.

ARTICULO 258.

Accion mista es la que se ejercita, reclamando una cosa, en la cual se tiene un derecho real, como el dominio, contra una persona determinada para que la restituya con frutos y ganancias y pague los perjuicios.

ARTICULO 259.

Repútanse acciones mistas:

- 1.^a La de particion de herencia.
- 2.^a La de peticion de la misma.
- 3.^a La de deslinde.
- 4.^a La de division de cosa comun.

ARTICULO 260.

La primera compete á cualquier heredero para exigir á sus coherederos que la herencia se divida, colacionándose los frutos y deduciéndose las expensas.

ARTICULO 261.

Se enumera entre las mistas la accion de peticion de herencia, que se da á un heredero por testamento ó abintestato, para pedir la herencia que le corresponde con los frutos y ganancias contra una persona que detiene los bienes.

ARTICULO 262.

La accion para deslindar los términos comunes se concede al dueño de una heredad contra sus colindantes, para que se fijen los límites ó linderos de cada heredad cuando se han confundido, aplicándose al actor lo que le corresponde.

ARTICULO 263.

Por la accion de division de cosa comun puede cada comunero ó condueño exigir á sus cóparesos la division y que á cada uno se entregue su parte con los frutos percibidos.

SECCION V.

De las acciones persecutorias y penales.

ARTICULO 264.

Las acciones se dividen por razon de su objeto en persecutorias y penales. Por las primeras pide el actor lo que se le debe ó ha salido de su patrimonio, y de esa clase son las reales y la mayor parte de las personales que dimanen de contrato y de algunos delitos.

ARTICULO 265.

Penales son las que se conceden al perjudicado por algun delito ó falta, para que se imponga al que lo perjudicó la pena pecuniaria establecida en su favor en el Código penal. Las que se dan para reclamar las condenaciones voluntarias que las partes se imponen en caso de no cumplir algun compromiso, no son propiamente penales sino personales, que pasarán ó no á los herederos segun los casos.

ARTICULO 266.

Las acciones persecutorias de la cosa y las penales por daños y perjuicios se dan contra los herederos del responsable en cuanto basten los bienes heredados. Las que se ejercitan por la pena propiamente dicha que deba imponerse, solo se transmiten pasivamente contra los herederos, si el difunto dejó contestado el pleito y la pena es pecuniaria.

ARTICULO 267.

En las acciones persecutorias, si los herederos son varios, todos están obligados solidariamente á la devolucion ó pago de los bienes ó cosa que debia el di-

funto; pero pagando uno, quedan libres los otros, y estos deberán satisfacerle á prorata la parte que les toque.

ARTICULO 268.

Por razon del objeto tambien se dividen las acciones en petitorias y posesorias, segun que se pida la propiedad ó la posesion.

SECCION VI.

De las acciones perjudiciales.

ARTICULO 269.

La accion que se concede á algunas personas para que se reconozca por otros su estado, se llama perjudicial, y la decision que se dicte sobre ella perjudica aun á los que no litigaron, como las de paternidad y filiacion.

ARTICULO 270.

Si son varios los hermanos, declarada la filiacion de uno, lo queda la de todos, aprovechando por consiguiente ó perjudicando la declaracion á los que no litigaron.

ARTICULO 271.

Las acciones perjudiciales pueden intentarse por cualquiera de los interesados, y toma el nombre de actor el primero que ponga la demanda.

SECCION VII.

De las acciones especiales.

ARTICULO 272.

Hay ademas ciertas acciones especiales como la ejercitoria, que se da contra el dueño de una embarcacion, y la institoria contra el de una tienda por los contratos celebrados con el patron de aquella y factor de esta.

ARTICULO 273.

Dichas acciones no tendrán lugar, sino en cuanto el patron y factor hayan hecho en conformidad con las facultades é instrucciones de sus respectivos principales, y se sujetan á las disposiciones del Código de comercio.

SECCION VIII.

De las acciones ordinarias, ejecutivas y extraordinarias.

ARTICULO 274.

Las acciones ademas se dividen por razon del modo ó juicio en que se ejercitan, en ordinarias, ejecutivas y extraordinarias. Estas últimas se llaman interdictos.

Capítulo II.

De los interdictos.

ARTICULO 275.

Interdicto es la accion extraordinaria con la cual se promueve un juicio breve y sumario, para discutir la posesion civil de las cosas raices ó de algun derecho en ella, como el uso, usufructo, arrendamiento y otros.

ARTICULO 276.

Para que proceda el interdicto se necesita probar dicha posesion y que se intenta perturbar ó se ha perturbado.

ARTICULO 277.

Contra las providencias ó excesos de autoridad judicial que afecten la posesion, se entablará el recurso de apelacion, de revision, de nulidad ó de responsabilidad, segun los casos.

ARTICULO 278.

Por las decisiones interinas, dictadas con motivo de un interdicto, no se priva á las partes de los derechos que puedan hacer valer, en el juicio plenario correspondiente de posesion ó propiedad.

ARTICULO 279.

Contra las providencias legislativas, gubernativas ó municipales que afectan los derechos de posesion, perturbando la legitimamente adquirida, se representará á la misma autoridad que dictó la medida ó á su superior inmediato, y si de esta manera no se obtuviere remedio, se ejercitará el interdicto ó recurso judicial que corresponda.

ARTICULO 280.

Las diversas especies de interdictos y el procedimiento en cada uno de ellos se determinan en el capítulo 2.º, título 8.º, parte 2.ª de este código.

Capítulo III.

De las excepciones.

SECCION I.

Definicion y division de las excepciones.

ARTICULO 281.

Excepcion es la exclusion de la accion, ó sea la contradiccion ó repulsa con que el demandado pretende aplazar ó destruir la intencion del actor.

ARTICULO 282.

La ley no reconoce mas excepciones que las dilatorias y perentorias.

SECCION II.

Dilatorias.

ARTICULO 283.

Son excepciones dilatorias las que no tienen por objeto destruir, sino aplazar la pretension del actor. Estas se pueden referir á la persona del juez, á la del actor ó á la del reo, al modo ó al tiempo de la demanda.

ARTICULO 284.

Las excepciones contra la persona del juez son la incompetencia ó recusacion: la primera se ejercita ó por declinatoria ó por inhibitoria.

ARTICULO 285.

Las que se refieren á la persona del actor dimanan de que este no sea persona legítima para comparecer en juicio, de que no sea el verdadero acreedor, ó de que estando representado por apoderado, este sea inhábil, ó el poder no bastante.

ARTICULO 286.

Las excepciones relativas á la persona del reo son la de excusion, órden ó moratoria.

ARTICULO 287.

Con respecto al modo de demandarse, puede excepcionarse la contradiccion ó falta de claridad de la demanda, ó su incoherencia por la cual no se comprende lo que el actor quiso decir. Esta es la excepcion llamada de inepto ú oscuro libelo.

ARTICULO 288.

Se refiere al tiempo la excepcion que puede oponerse contra la demanda que se hace exigiendo el cumplimiento de una obligacion antes del vencimiento de su plazo.

SECCION III.

Perentorias.

ARTICULO 289.

Excepciones perentorias son las que se alegan para destruir la accion propuesta. El que las alega inten-

ta sostener ó que la obligacion está cumplida, ó que tiene algun defecto que la hace ineficaz, ó que ha espirado.

ARTICULO 290.

Corresponden á la primera clase de excepciones que se indica en el artículo anterior, el pago, la transaccion, la cosa juzgada, el finiquito, la compensacion y otras semejantes que acrediten haber acabado el derecho del actor ó estar cumplida la obligacion.

ARTICULO 291.

Los excepciones perentorias referentes al vicio de la obligacion son el dolo, el miedo y demás que expresan los artículos 1367 y siguientes del Código civil.

ARTICULO 292.

Tambien se comprende entre las excepciones de que habla el artículo anterior, la de dinero no entregado ó *non numerata pecunia*, pero al que alega no habersele entregado el dinero á cuyo pago se obligó en cualquier género de obligacion escrita, incumbe la prueba de esta excepcion.

ARTICULO 295.

Las excepciones perentorias comprendidas en el tercer miembro del artículo 289, hacen espirar la obligacion ó por voluntad del acreedor, como la renuncia y pacto de no pedir, ó por disposicion de la ley como la prescripcion.

SECCION IV.

Del modo, tiempo y forma de hacer valer las excepciones.

ARTICULO 294.

Las excepciones de litispendencia, declinatoria é inhibitoria no son admisibles despues que sabiendo la existencia de ellas contesta la demanda el reo.

ARTICULO 295.

Las demas excepciones dilatorias y perentorias se alegarán en el tiempo y modo que establecen los articulos relativos del título 9.º de esta 1.ª parte.

TÍTULO QUINTO.

De las providencias y decisiones judiciales en general y de la cosa juzgada.

Capítulo I.

De las providencias judiciales.

ARTICULO 296.

Las providencias de los jueces tienen por objeto ordenar la discusion de los puntos que ante ellos se ventilan, dictar alguna medida urgente y momentánea, decidir alguna cuestion relativa al negocio principal ó fallar respecto á este.

ARTICULO 297.

Las providencias de la primera especie mencionadas en el articulo anterior, se llaman proveidos ó autos de trámite ó de sustanciacion: pertenecen á la segunda clase todas las providencias precautorias.

ARTICULO 298.

La declaracion denegando término probatorio, la de deberse admitir ó no determinadas pruebas, la de ser concluso el término de estas y otras de igual naturaleza, así como las sentencias que se pronuncien

en los incidentes ó articulos procedentes en el negocio principal, son autos ó sentencias interlocutorias.

ARTICULO 299.

Aquellas en que el juez, concluido el proceso, resuelve finalmente sobre el negocio principal, absolviendo ó condenando al demandado, se llaman sentencias definitivas.

ARTICULO 300.

El juez que ha de pronunciar la sentencia debe antes examinar el negocio y las razones alegadas por ambas partes, de suerte que constando estar justificado el hecho, aunque falten las fórmulas de la tramitacion, no siendo de las sustanciales, puede determinar y resolver el pleito conforme á lo que resulte probado.

ARTICULO 301.

Si el juez al examinar la causa para dar la sentencia, la hallase dudosa, podrá pedir á las partes los informes que crea conducentes, y si conociese que tomando alguna nueva declaracion ó practicando alguna otra diligencia, se conseguirá aclarar la verdad, podrá proceder á una ú otra, disponiéndolo por un auto *para mejor proveer*; y si á pesar de esto quedase dudosa la cuestion, deberá absolver al reo.

ARTICULO 302.

En uso de las facultades que expresa el artículo anterior, los jueces podrán:

- 1.º Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.
- 2.º Exigir declaracion judicial á cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados.
- 3.º Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesario.

ARTICULO 295.

Las demas excepciones dilatorias y perentorias se alegarán en el tiempo y modo que establecen los articulos relativos del título 9.º de esta 1.ª parte.

TÍTULO QUINTO.

De las providencias y decisiones judiciales en general y de la cosa juzgada.

Capítulo I.

De las providencias judiciales.

ARTICULO 296.

Las providencias de los jueces tienen por objeto ordenar la discusion de los puntos que ante ellos se ventilan, dictar alguna medida urgente y momentánea, decidir alguna cuestion relativa al negocio principal ó fallar respecto á este.

ARTICULO 297.

Las providencias de la primera especie mencionadas en el articulo anterior, se llaman proveidos ó autos de trámite ó de sustanciacion: pertenecen á la segunda clase todas las providencias precautorias.

ARTICULO 298.

La declaracion denegando término probatorio, la de deberse admitir ó no determinadas pruebas, la de ser concluso el término de estas y otras de igual naturaleza, así como las sentencias que se pronuncien

en los incidentes ó articulos procedentes en el negocio principal, son autos ó sentencias interlocutorias.

ARTICULO 299.

Aquellas en que el juez, concluido el proceso, resuelve finalmente sobre el negocio principal, absolviendo ó condenando al demandado, se llaman sentencias definitivas.

ARTICULO 300.

El juez que ha de pronunciar la sentencia debe antes examinar el negocio y las razones alegadas por ambas partes, de suerte que constando estar justificado el hecho, aunque falten las fórmulas de la tramitacion, no siendo de las sustanciales, puede determinar y resolver el pleito conforme á lo que resulte probado.

ARTICULO 301.

Si el juez al examinar la causa para dar la sentencia, la hallase dudosa, podrá pedir á las partes los informes que crea conducentes, y si conociese que tomando alguna nueva declaracion ó practicando alguna otra diligencia, se conseguirá aclarar la verdad, podrá proceder á una ú otra, disponiéndolo por un auto *para mejor proveer*; y si á pesar de esto quedase dudosa la cuestion, deberá absolver al reo.

ARTICULO 302.

En uso de las facultades que expresa el artículo anterior, los jueces podrán:

- 1.º Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.
- 2.º Exigir declaracion judicial á cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados.
- 3.º Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesario.

4.º Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito.

ARTICULO 305.

Practicadas las diligencias de que habla el artículo anterior, el juez citará para una junta en que las partes que concurran vean los documentos y autos pedidos, así como el resultado de la declaracion y del reconocimiento, pudiendo hacer las observaciones que estimen convenientes; y acto continuo serán citadas las partes para sentencia, hayan ó no concurrido.

ARTICULO 304.

Todo auto de trámite ó interlocutorio, sea ó no apelable, podrá revocarse ó enmendarse á instancia de parte por el juez que lo dictó, y el artículo se sustanciará con solo el pedimento y la contestacion á este, en la forma que corresponda segun la naturaleza del juicio.

La revocacion debe pedirse en el acto de la notificacion.

ARTICULO 305.

Del auto en que se declare no haber lugar á la revocacion, solo podrá admitirse la apelacion, si el primer auto fuere apelable.

ARTICULO 306.

Del mismo modo se admitirá la apelacion, si el primer auto fué revocado ó variado de alguna manera.

Al decidirse la apelacion en los casos de este artículo y el precedente, se fallará sobre el auto apelado y sobre el que le dió origen.

ARTICULO 307.

El mandamiento de pago que expiden los jueces cuando los demandados contestan confesando la de-

manda, aunque propiamente no es sentencia, debe ejecutarse en los términos que previene el capítulo 4.º de este título.

Capítulo II.

De las sentencias.

ARTICULO 308.

Las sentencias deberán ser pronunciadas dentro de los términos que se expresan para cada juicio en particular.

Quando por cualquier motivo, que se hará constar especificadamente, no se haya pronunciado sentencia dentro del término legal, se pronunciará dentro del menor posible, sin nueva citacion, salvo el derecho de las partes ó el procedimiento de oficio contra el juez moroso.

ARTICULO 309.

Las sentencias deben ser claras y precisas, declarando, condenando ó absolviendo de la demanda, y bajo ningun pretexto se podrá aplazar, dilatar ó negar la resolucion de las cuestiones ni absolver de la instancia.

ARTICULO 310.

Quando hayan sido varios los puntos litigiosos se hará con la debida separacion la declaracion que corresponda sobre cada uno de ellos.

ARTICULO 311.

Quando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad li-

quida ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidacion.

Solo en el caso de no ser posible ni lo uno ni lo otro se hará la condena, reservando á las partes su derecho para que en otro juicio se fije su importancia.

ARTICULO 312.

Toda sentencia contendrá ademas:

- 1.º El lugar y fecha en que fuere dictada.
- 2.º El nombre, apellido, profesion y domicilio de las partes.
- 3.º El carácter con que estas litigan.
- 4.º Los nombres de sus abogados y procuradores, si los hubiere.
- 5.º Las pretensiones respectivas.
- 6.º Las cuestiones de hecho y de derecho que se propusieron y las que el juez hubiere tomado en consideracion.
- 7.º La resolucioñ definitiva, que comprenderá siempre la declaracion expresa sobre pago de gastos y demas que corresponda.

ARTICULO 313.

Las sentencias definitivas de los pleitos seguidos ante juez de 1.ª instancia ó superiores así como las interlocutorias que causen estado, siempre serán fundadas en derecho.

ARTICULO 314.

Ni los jueces ni los tribunales podrán variar ni modificar la sentencia definitiva una vez pronunciada; pero si aclarar algunas palabras dudosas ó conceptos oscuros ó suplir cualquier omision que hubiere sobre punto discutido en el litigio. Esto último solo podrán hacerlo dentro del dia siguiente al de la notificacion de la sentencia, siempre que alguno de los li-

tigantes lo haya solicitado. Para esto no se formará artículo.

ARTICULO 315.

Pronunciada una sentencia y habiendo causado ejecutoria en un juicio de cualidad ordinaria declarativa en que puede quedar al arbitrio de la parte, en cuyo favor se pronunció, que se ejecute ó no, desde luego puede esta pedir ó bien que se lleve adelante la sentencia ó bien que se le extienda la ejecutoria correspondiente.

Capítulo III.

De la autoridad de la cosa juzgada.

ARTICULO 316.

La sentencia que adquiere fuerza irrevocable por que no admite apelacion ó por haberse consentido expresamente ó por no haberse apelado de ella ó por haberse apartado el apelante del recurso interpuesto ó haberse declarado este desierto, es la que se llama *sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada*.

ARTICULO 317.

Declarada inapelable una sentencia ó por desierta la apelacion, cuando proceda si se interpuso, ó no habiéndose apelado dentro de cinco dias despues de publicada la sentencia, queda irrevocable y el juez dará á la parte vencedora, si lo pide, un testimonio que se llama carta ejecutoria. Por la ejecutoria quedan obligados los que litigaron y sus herederos; pero

no los que no litigaron ni traen causa de ellos, excepto en las acciones perjudiciales.

ARTICULO 318.

La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada produce accion y excepcion: la accion dura veinte años para reclamar en este término la cosa litigiosa: la excepcion es perpétua á favor del demandado absuelto y sus herederos.

ARTICULO 319.

La ejecutoria se extenderá en el papel correspondiente, será sellada ademas con el sello del juzgado ó Sala que la expida, y contendrá un resumen del negocio, la sentencia definitiva juntamente con el auto en que se manda expedir, las firmas del juez ó Magistrados respectivos, la del secretario que autoriza sus actos y la fecha en que se expide. En los autos se pondrá constancia de haberse dado la ejecutoria.

ARTICULO 320.

La ejecutoria que se expida en los términos del artículo anterior, solo puede hacerse efectiva por los trámites prescritos para el juicio ejecutivo, á no ser que se pida la ejecucion dentro del término que fija el artículo siguiente, en cuyo caso se procederá como previenen las disposiciones de este código sobre ejecucion de sentencia.

Capítulo IV.

De la ejecucion de las sentencias.

ARTICULO 321.

La sentencia que no sea apelable y la que por cualquier título esté ejecutoriada, se ejecutará si la

parte lo pidiere dentro de un mes de su notificacion en el primer caso ó de la correspondiente declaracion en el segundo á mas tardar el tercer dia siguiente al de la fecha del pedimento, tratándose de cosa raíz ó mueble que no sea dinero, ó el décimo dia si fuere sobre dinero, salvos los casos en que expresamente dispone otra cosa este código.

ARTICULO 322.

Si el sentenciado á entregar alguna cosa no pudiere verificar la entrega en dichos tres dias, por estar aquella en otra parte ó por motivo que considere atendible el juez, este le exigirá fianza á satisfaccion del acreedor para asegurar la obligacion de hacer la entrega en el plazo que se le señale.

ARTICULO 323.

En la ejecucion de las sentencias se observarán las reglas que establece este código para cada juicio en particular, completándose con las que se expresan en los artículos siguientes.

ARTICULO 324.

Si la sentencia causó ejecutoria en instancia superior se remitirán las actuaciones de 1.^a instancia al juzgado de su origen, con copia certificada de la sentencia para su ejecucion á pedimento de parte.

ARTICULO 325.

Siempre que por resistirse el sentenciado al cumplimiento de una sentencia que le condene al pago de cantidad líquida y determinada, sea necesaria la venta de bienes, se procederá al embargo y subasta de ellos en la forma que prescriben las reglas citadas en el artículo 323 de este capítulo. A falta de esas reglas se observarán las que se establecen en la segunda parte de este código para los juicios ejecutivos.

ARTICULO 326.

Cuando las sentencias condenan al pago de cantidad ilíquida procedente de frutos ó de daños, se procederá á la correspondiente liquidacion conforme al artículo 311 breve y sumariamente. Las decisiones que se pronuncien fijando el monto de la liquidacion, serán ó no apelables segun el valor de esta.

ARTICULO 327.

Si la sentencia condenare á una cantidad ilíquida, procedente de perjuicios causados por falta de cumplimiento de una obligacion líquida, se estimarán tales perjuicios calculando el doce por ciento anual á mas del valor líquido de la obligacion.

ARTICULO 328.

Si la obligacion no tuviere un valor líquido, se procederá á su liquidacion como previene el artículo 326 y la de perjuicios se hará como se dispone en el precedente.

ARTICULO 329.

Si la sentencia condenase al pago de una cantidad líquida y otra ilíquida, podrá procederse á hacer efectiva la parte líquida, obrándose respecto de la ilíquida como se deja prevenido.

ARTICULO 330.

Si la sentencia contuviere condena de hacer ó de no hacer ó de entregar alguna cosa, se procederá á darle cumplimiento en los términos siguientes:

1.º Si el condenado á hacer alguna cosa no cumpliere con lo que se le ordene para la ejecucion de la sentencia dentro del plazo que al efecto se le señale por el juez, se hará á su costa, verificándose esto por el juez en su nombre, si se tratare del otorgamiento de alguna escritura.

2.º Si por ser personalísimo el derecho, por depender de conocimientos especiales del condenado ó de actos que él solo pueda ejecutar, no pudiese verificarse la ejecucion como dispone la fraccion anterior, se entenderá que el demandado opta por el resarcimiento de daños y perjuicios. Si se hubiere fijado la importancia de ellos en la sentencia para el caso de inejecucion, se procederá como se ha dicho para cuando hay condena en cantidad líquida, y si no se hubiere fijado, se obrará como disponen el art. 326 y relativos.

3.º Si el condenado á no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se entenderá que opta por el resarcimiento de daños y perjuicios; obrándose como prescribe la fraccion anterior, sin perjuicio de obligarsele al cumplimiento de la sentencia.

4.º Si condenado alguno á la entrega de una cosa, no puede verificarla por muerte ó pérdida de esta, se obrará como dispone la fraccion anterior.

ARTICULO 331.

Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, los laudos de los árbitros ó arbitradores, los convenios judiciales que celebren los litigantes en los autos para terminar un pleito, y el parecer uniforme de contadores nombrados por las partes y en su rebeldía por el juez y aprobado por este, se ejecutarán en los términos prevenidos en este título, cuando la accion se deduzca dentro del plazo que fija el art. 321.

En caso contrario se consideran como instrumentos que traen aparejada ejecucion, debiéndose hacer efectivos en el juicio ejecutivo que corresponda.

ARTICULO 332.

Cuando en la sentencia, laudos ó convenios se fije algun tiempo, hasta pasado el cual pueden ser exigibles las obligaciones á que se refieran, el plazo de

que habla el artículo anterior debe contarse desde que nació el derecho de ejecutar.

ARTICULO 533.

Los incidentes sobre liquidaciones de que habla este capítulo, corresponden al juez del negocio. Si este es el de 1.^a instancia deberá entender en el incidente, aunque el importe de la liquidacion no llegue á cien pesos. Al mismo funcionario corresponderá el incidente de juicio verbal comun sobre liquidacion que exceda de esa suma.

ARTICULO 534.

Los jueces del negocio entenderán tambien en los incidentes que ocurran sobre regulacion de costas, cuyo pago sea permitido.

ARTICULO 535.

Para el procedimiento sumario de ejecucion de un fallo definitivo, cuando ella se pida dentro de los términos que expresan los artículos 321 y relativos de este capítulo, no es necesaria la conciliacion. Esta deberá intentarse cuando se use de la ejecutoria como instrumento ejecutivo.

TITULO SEXTO.

De las partes constitutivas de los juicios y de las providencias que pueden dictarse en cualquier estado y sin la ritualidad de los mismos.

Capítulo I.

De las principales partes del juicio civil.

ARTICULO 536.

En todo juicio civil debe haber demanda, contestacion expresa ó presunta, y prueba, cuando se trate

de hechos cuya verdad ó existencia no se reconozca por ambos litigantes, y providencias judiciales.

ARTICULO 537.

En aquellos en que se admite prueba, las partes pueden aducir las que les convengan, no comprendidas en el artículo 62, despues de la contestacion y en el término probatorio.

ARTICULO 538.

Vencido este, se oirán los alegatos que en vista de las pruebas se quieran hacer por las mismas partes.

ARTICULO 539.

Los jueces durante la discusion del negocio principal ó incidente, no deben dictar mas providencias que las de sustanciacion. No se comprenden en esta prohibicion las permitidas por la ley para proveer á la legitimidad ó defensa de las personas, á la conservacion de las cosas demandadas y al aseguramiento del resultado del juicio.

Capítulo II.

De los casos en que puede comenzar el juicio por preguntas.

ARTICULO 540.

La regla establecida en el artículo 58 que prohíbe comenzar el juicio por preguntas, está sujeta á las excepciones siguientes.

que habla el artículo anterior debe contarse desde que nació el derecho de ejecutar.

ARTICULO 533.

Los incidentes sobre liquidaciones de que habla este capítulo, corresponden al juez del negocio. Si este es el de 1.^a instancia deberá entender en el incidente, aunque el importe de la liquidacion no llegue á cien pesos. Al mismo funcionario corresponderá el incidente de juicio verbal comun sobre liquidacion que exceda de esa suma.

ARTICULO 534.

Los jueces del negocio entenderán tambien en los incidentes que ocurran sobre regulacion de costas, cuyo pago sea permitido.

ARTICULO 535.

Para el procedimiento sumario de ejecucion de un fallo definitivo, cuando ella se pida dentro de los términos que expresan los artículos 321 y relativos de este capítulo, no es necesaria la conciliacion. Esta deberá intentarse cuando se use de la ejecutoria como instrumento ejecutivo.

TITULO SEXTO.

De las partes constitutivas de los juicios y de las providencias que pueden dictarse en cualquier estado y sin la ritualidad de los mismos.

Capítulo I.

De las principales partes del juicio civil.

ARTICULO 536.

En todo juicio civil debe haber demanda, contestacion expresa ó presunta, y prueba, cuando se trate

de hechos cuya verdad ó existencia no se reconozca por ambos litigantes, y providencias judiciales.

ARTICULO 537.

En aquellos en que se admite prueba, las partes pueden aducir las que les convengan, no comprendidas en el artículo 62, despues de la contestacion y en el término probatorio.

ARTICULO 538.

Vencido este, se oirán los alegatos que en vista de las pruebas se quieran hacer por las mismas partes.

ARTICULO 539.

Los jueces durante la discusion del negocio principal ó incidente, no deben dictar mas providencias que las de sustanciacion. No se comprenden en esta prohibicion las permitidas por la ley para proveer á la legitimidad ó defensa de las personas, á la conservacion de las cosas demandadas y al aseguramiento del resultado del juicio.

Capítulo II.

De los casos en que puede comenzar el juicio por preguntas.

ARTICULO 540.

La regla establecida en el artículo 58 que prohíbe comenzar el juicio por preguntas, está sujeta á las excepciones siguientes.

ARTICULO 341.

En toda clase de juicios civiles podrá comenzarse por aquellas preguntas que se dirigen á asegurar la legitimidad, cuando sea dudosa, de la persona del demandado, ó de la calidad con que se le demanda y sin cuyas respuestas no puede tomar su debido curso la accion intentada.

ARTICULO 342.

Tambien se exceptúan de dicha regla los juicios ejecutivos, los cuales pueden comenzar por pregunta en los casos siguientes:

- 1.º Cuando el actor pida que el deudor reconozca la firma que cubre el documento en que consta la deuda.
- 2.º Cuando se pide el reconocimiento del mismo documento.
- 3.º Cuando se pide la confesion terminante de la deuda.

ARTICULO 343.

En los tres casos del artículo anterior si la respuesta es afirmativa, se procederá al juicio ejecutivo, y cuando sea negativa, al ordinario.

Capítulo III.

De las informaciones previas de testigos que pueden ser examinados fuera del término probatorio.

ARTICULO 344.

Los testigos que deban examinarse para la comprobacion de algun hecho, solo podrán ser recibidos fuera del término probatorio en los casos siguientes:

1.º En los de informacion comprendidos en la fraccion 3.ª del art. 135 de este código.

2.º Cuando los testigos sean viejos ó enfermos, cuya muerte se tema ó cuando tengan que hacer una larga ausencia, aunque no haya el temor que la misma fraccion supone.

ARTICULO 345.

Para esta clase de informaciones que tienen por objeto perpetuar la justificacion ó memoria de un hecho en que se funde un derecho, obligacion ó excepcion, es juez competente el que lo sería del negocio, enablada la demanda. Cuando no pueda graduarse el interes, la informacion se producirá ante el juez de 1.ª instancia respectivo.

Las informaciones en los casos de este artículo deberán recibirse y conservarse en secreto hasta su oportunidad, sin darse conocimiento de su resultado á las partes.

ARTICULO 346.

Las informaciones que tienen por objeto justificar cualidades del individuo, para llenar requisitos que exijan las leyes administrativas, se practicarán por los jueces de paz del lugar en que resida el interesado, en uso de la jurisdiccion voluntaria, si las mismas leyes no disponen otra cosa.

ARTICULO 347.

Para la práctica de las informaciones del primer género, los jueces citarán á la persona ó personas cuyos derechos puedan ser afectados por los hechos, de cuya justificacion se trate.

ARTICULO 348.

Cuando no haya persona determinada á quien pueda resultar perjuicio por la informacion ó cuando se ignore su paradero, ó cuando la informacion sea de la

segunda especie mencionada, bastará que la citacion se haga al síndico del ayuntamiento del lugar.

ARTICULO 349.

Quando la informacion tenga por objeto que alguno sea ayudado por pobre, se oirá ademas al representante de la renta de papel sellado.

ARTICULO 350.

Las diligencias que se practiquen en los casos de este capítulo, no tratándose de las informaciones de calidad de la persona, serán verbales ó escritas segun la cuantía del negocio, y para el exámen de los testigos se observarán las reglas que establece el capítulo 5.º del título 11, sin necesidad de la presencia de la persona contra quien se produzca la informacion.

ARTICULO 351.

Las referidas diligencias sobre calidad de las personas se archivarán en los juzgados respectivos, no pudiendo entregarse originales á los interesados, á quienes se expedirá el correspondiente testimonio, si lo pidieren.

ARTICULO 352.

En los casos del artículo 356, el auto en que se declare pobreza en diligencias escritas es apelable en el efecto devolutivo y si se revocare, será obligado el que solicitó tal declaracion á reponer el papel y al pago que sea procedente de costas no judiciales.

ARTICULO 353.

La declaracion de pobreza podrá ser general ó para el caso especial que se ofrezca y siempre se hará con la calidad de temporal: la primera es de la competencia de los jueces de 1.ª instancia. El declarado

pobre, viniendo á mejor fortuna, estará obligado á hacer la reposicion y pago indicados.

ARTICULO 354.

Si uno y otro excedieren de la sexta parte de lo que obtuvo en virtud de sentencia, dicho pago se reducirá al importe de esa parte.

ARTICULO 355.

Quando la pobreza sea voluntaria por vagancia mal entretenimiento ú otra causa, dependiente de voluntad del promovente, no se le ayudará por pobre.

ARTICULO 356.

Si al promoverse ó practicarse una informacion se opusiere á su recibimiento persona legitima, el negocio se hará contencioso y la oposicion se sustanciará en el juicio correspondiente. Tambien podrá suscitarse contienda contra la declaracion ya hecha, por parte que no fué citada para ella y contra quien se promueve juicio, usándose de la misma declaracion.

ARTICULO 357.

Los jueces y sus secretarios darán fe del conocimiento de los testigos que se les presentaren, y si fueren desconocidos harán que dos conocidos declaren sobre su identidad, en la misma declaracion, que suscribirán con el testigo principal.

Capítulo IV.

De los casos en que puede obligarse á los litigantes á nombrar apoderado, y de la retencion de efectos y demas providencias precautorias.

ARTICULO 358.

Si el actor temiere la ausencia ó fuga del reo ó su desercion del juicio, podrá promover en la misma de-

manda ó antes ó despues algunas de las providencias que establecen los artículos siguientes.

Igual facultad respectivamente y en su tiempo y caso tendrá el reo.

ARTICULO 359.

Las diligencias precautorias tienen por objeto:

1.º Hacer que una persona no salga del lugar sin dejar apoderado instruido y expensado para contestar la demanda que se haya puesto ó trate de ponerse en su contra y para seguir el juicio respectivo.

2.º Exigir fianza de arraigo al deudor.

3.º Impedir que este haga ilusorio el juicio, embargándosele al efecto determinados bienes.

ARTICULO 360.

Es juez competente para dictar las providencias á que aluden las dos fracciones primeras del artículo anterior, el que lo sea para el negocio principal.

ARTICULO 361.

Las relativas á embargo ó retencion de bienes pueden dictarse, á eleccion del acreedor, por juez competente para el negocio principal ó por el del punto en que se encuentren los bienes.

ARTICULO 362.

Tiene lugar la precaucion expresa en la fraccion primera del art. 359, en el caso del 160 y relativos de este código.

ARTICULO 365.

El arraigo tiene lugar siempre que el demandado no tenga propiedad raiz en el territorio nacional ó no esté establecido en el ejercicio de algun empleo, negociacion, industria, profesion ó servicio en el partido judicial en que siga el juicio ó cuando fundadamente se presume que haga fuga, ilusoriándolo.

Tiene lugar igualmente en el caso del art. 29 del Código civil.

ARTICULO 364.

El arraigo no puede decretarse sin que haya constancia de la deuda á lo menos por informacion sumaria.

ARTICULO 365.

La fianza de arraigo deberá ser á satisfaccion del acreedor y podrá extenderse á la de *juzgado y sentenciado* á instancia suya, segun las circunstancias del caso y las de las personas.

ARTICULO 366.

Cuando á pesar de la notificacion correspondiente hiciere fuga el deudor, se librarán exhortos para su aprehension, sin mas objeto que castigar su desobediencia, si el actor lo pidiere.

ARTICULO 367.

Si la orden para que una persona no salga del lugar sin contestar á una demanda ó sin dejar apoderado ó para que afiance de arraigo, se solicita á la vez que se pone la demanda, el juez al dar á esta el curso que corresponda, accederá de plano á la solicitud, haciendo que á la mayor brevedad se notifique la orden al demandado.

ARTICULO 368.

Si la orden se solicita antes de intentar la demanda, el juez solo la expedirá, si se ofrece y se da fianza á su satisfaccion de responder de los daños y perjuicios que se ocasionen al demandado con el otorgamiento del poder, ó con su detencion, durante el tiempo que transcurra desde que se da la orden hasta que el juicio se inicie en caso de que en este sea absuelto el demandado.

La solicitud se hará en la forma que corresponda para el juicio principal.

La fianza se otorgará en los mismos autos, ante el juez y secretario y producirá los mismos efectos que si fuere en escritura pública.

ARTICULO 369.

Los jueces podrán á su arbitrio y bajo su responsabilidad, relevar de la fianza que previene el artículo anterior á las personas abonadas á las cuales deberá exigirse á lo menos caucion promisoria en lugar de dicha fianza.

ARTICULO 370.

Si el que solicitó la providencia en el caso del art. 362, no pusiere la demanda en el término de las setenta y dos horas siguientes á la notificación de la orden al demandado, queda este en libertad para retirarse del lugar, previa autorizacion del juez, quien la concederá de plano.

ARTICULO 371.

Cuando á una persona se le ha notificado la orden de no salir del lugar, en los términos que quedan prevenidos, y sin embargo se ausenta sin dejar apoderado que se apersona en el tribunal, además de la pena á que se hace acreedor y que se le impondrá por su falta de respeto á la autoridad, se le declarará rebelde y se seguirá el juicio como si el demandado estuviera en el lugar y no quisiera comparecer.

ARTICULO 372.

El que solicite embargo precautorio de algunos bienes, puede hacerlo de dos maneras:

- 1.º Acompañándose el título indubitable de la deuda.
- 2.º Acreditándola de alguna manera, y pidiendo la retencion por su cuenta y riesgo.

En uno y otro caso se formulará la pretension en el orden que corresponda á la demanda principal, exponiéndose con toda claridad y precision los motivos que funden la urgencia que hay de que la providencia se dicte, bajo la pena de ser desechada de oficio lo solicitud.

ARTICULO 373.

Los motivos de que habla la parte final del artículo anterior, pueden ser:

1.º Que el demandado no tenga domicilio fijo en el Estado ó teniéndolo se tema que desaparezca ó en efecto haya desaparecido de él.

2.º Que se alegue temor fundado en hechos que se expresarán de que el demandado trate de ocultar ó vender, ya los bienes que deben ser objeto de la demanda, ya los que posea de su propiedad, cuando son los únicos contra que se puedan ejercer las acciones que se quieren deducir en caso de declararse el derecho del actor.

ARTICULO 374.

Al formularse la petition de que habla el art. 372, se expresará siempre el valor de la demanda, cuyo resultado se pretende asegurar, ó el de la cosa que se quiere reclamar.

ARTICULO 375.

Cuando el embargo preventivo se solicite fundándose en título ejecutivo, el juez lo decretará y se llevará adelante en cuanto baste á cubrir la deuda que se reclama y gastos, depositándose los bienes embargados en la persona que nombre al efecto el juez.

ARTICULO 376.

Si el embargo preventivo se solicita sin fundarse en título que traiga aparejada ejecucion y por cuenta y riesgo del que lo pretende, solo se decretará

cuando se ofrezca y dé fianza á satisfaccion del juez, de responder de todos los daños y perjuicios que se sigan á la parte contraria, en caso de que se declare que el embargo no debe subsistir.

ARTICULO 377.

Respecto á la fianza de que habla el artículo precedente, se observarán en todo las prescripciones de los artículos 368 y 369.

ARTICULO 378.

Cuando al practicarse el embargo, la persona contra quien se ha decretado ocurre al juez, consignando el valor de lo que se reclama ú ofreciendo fianza suficiente á juicio del juez para responder de ese valor, en caso de ser vencido en juicio, el embargo se suspenderá, mandándose depositar la suma consignada ú otorgándose en el acto la fianza ofrecida en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 379.

Si la persona contra quien se dictó el embargo, solicitare que se levante, se sustanciará el incidente relativo en diligencia verbal ó escrita.

La sentencia que se dicte en ese incidente será apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 380

Si por sentencia ejecutoria se decretare que no debe subsistir el embargo, se cancelará en su caso la fianza que se hubiere dado para impedirlo y el actor ó su fiador pagarán las costas y responderán de los daños y perjuicios que justifique el embargado.

ARTICULO 381.

Decretado el embargo preventivo, está en obligacion el actor de poner su demanda, á mas tardar, á los tres dias siguientes á la fecha en que se le hizo saber la providencia, aumentándose los términos como

establecen los artículos 426, 427 y 428, cuando la demanda no deba ponerse en el mismo lugar.

ARTICULO 382.

Cuando la providencia precautoria se hubiere dictado por juez que no sea competente para el negocio principal, dará cuenta de sus diligencias al que lo sea, señalando á las partes ó solo al actor, si el reo no se encontrare, término para ocurrir á dicho juez. Dicho término se regulará sobre las bases establecidas en el artículo anterior.

ARTICULO 383.

Las providencias precautorias pueden solicitarse y dictarse en cualquier estado del juicio. Cuando se promuevan en el curso de este, es juez competente para ellas el que lo sea del negocio. Cuando se soliciten despues de producidas pruebas bastantes ó en instancia superior, no es necesaria la comprobacion que exigen los artículos 364, 372 y relativos de este capítulo.

ARTICULO 384.

Sin embargo, en los casos muy urgentes en que se tema la ocultacion de bienes, los jueces de la ubicacion de estos podrán dictar las providencias urgentes que se les pidan y estimen oportunas, para evitar que el juicio se haga ilusorio, siempre que no haya tiempo para ocurrir al del negocio, á quien en todo caso darán desde luego cuenta de sus providencias.

ARTICULO 385.

El incidente sobre oposicion de que habla el artículo 379 en los casos del anterior podrá seguirse ó ante el juez que dictó la providencia, si las partes ó la embargada lo solicitan siempre que tenga jurisdiccion para entender en negocios de la cuantía del que ocurra, ó ante el competente en el mismo negocio.

ARTICULO 386.

El expediente que deba formarse con ocasion de las diligencias precautorias, correrá por cuaderno separado con el juicio principal. Los funcionarios que solo entiendan en juicios de palabra harán constar en sus cuadernos ó libros dichas providencias, tratándose de cantidades ó valores sujetos á su jurisdiccion, y cuando deban dar cuenta de sus procedimientos á otro juez, obrarán conforme á lo prevenido en el art. 382, remitiendo la copia certificada de la diligencia respectiva.

ARTICULO 387.

Tambien podrá depositarse la cosa demandada en los casos siguientes:

- 1.º Cuando las partes convienen en ponerla en depósito.
- 2.º Cuando la cosa litigiosa es mueble y el demandado persona sospechosa que la puede transportar, deteriorar ó malversar.
- 3.º Cuando el poseedor de una cosa siendo hombre de quien haya sospecha de que la deteriorará, malversará ó disipará sus frutos, ha sido sentenciado á entregarla por sentencia apelable de que se haya apelado. En estos casos los jueces procurarán combinar la seguridad de los derechos del que obtuvo con el menor gravámen posible del apelante, especialmente cuando se trate de establecimientos de comercio ó industriales, en cuyos casos podrá sustituirse el secuestro con el nombramiento de interventores.
- 4.º Cuando el marido es disipador y la mujer lo demanda por su dote y demas bienes que le correspondan.

5.º Cuan el hijo ó descendiente desheredado sin causa, pide el depósito de los bienes que debe heredar de su legítimo ascendiente.

ARTICULO 388.

Las providencias precautorias de que habla este capítulo, respecto á aseguramiento de bienes, podrán sustituirse con el nombramiento de interventores, si el que las solicita lo prefiere. Esos nombramientos se decretarán con sujecion á las reglas que establecen los artículos anteriores y en los casos que ellas expresan.

TÍTULO SÉTIMO.

De las demandas y de las cosas demandadas.

Capítulo I.

De la demanda y sus requisitos.

ARTICULO 389.

Demanda es el pedimento que hace el actor ante el juez respectivo, reclamando alguna cosa del reo ó la declaracion de algun derecho.

ARTICULO 390.

La demanda debe entablarse ante el juez competente del demandado.

ARTICULO 386.

El expediente que deba formarse con ocasion de las diligencias precautorias, correrá por cuaderno separado con el juicio principal. Los funcionarios que solo entiendan en juicios de palabra harán constar en sus cuadernos ó libros dichas providencias, tratándose de cantidades ó valores sujetos á su jurisdiccion, y cuando deban dar cuenta de sus procedimientos á otro juez, obrarán conforme á lo prevenido en el art. 382, remitiendo la copia certificada de la diligencia respectiva.

ARTICULO 387.

Tambien podrá depositarse la cosa demandada en los casos siguientes:

- 1.º Cuando las partes convienen en ponerla en depósito.
- 2.º Cuando la cosa litigiosa es mueble y el demandado persona sospechosa que la puede transportar, deteriorar ó malversar.
- 3.º Cuando el poseedor de una cosa siendo hombre de quien haya sospecha de que la deteriorará, malversará ó disipará sus frutos, ha sido sentenciado á entregarla por sentencia apelable de que se haya apelado. En estos casos los jueces procurarán combinar la seguridad de los derechos del que obtuvo con el menor gravámen posible del apelante, especialmente cuando se trate de establecimientos de comercio ó industriales, en cuyos casos podrá sustituirse el secuestro con el nombramiento de interventores.
- 4.º Cuando el marido es disipador y la mujer lo demanda por su dote y demas bienes que le correspondan.

5.º Cuan el hijo ó descendiente desheredado sin causa, pide el depósito de los bienes que debe heredar de su legítimo ascendiente.

ARTICULO 388.

Las providencias precautorias de que habla este capítulo, respecto á aseguramiento de bienes, podrán sustituirse con el nombramiento de interventores, si el que las solicita lo prefiere. Esos nombramientos se decretarán con sujecion á las reglas que establecen los artículos anteriores y en los casos que ellas expresan.

TÍTULO SÉTIMO.

De las demandas y de las cosas demandadas.

Capítulo I.

De la demanda y sus requisitos.

ARTICULO 389.

Demanda es el pedimento que hace el actor ante el juez respectivo, reclamando alguna cosa del reo ó la declaracion de algun derecho.

ARTICULO 390.

La demanda debe entablarse ante el juez competente del demandado.

ARTICULO 391.

En los juicios de jaectancia y demas á que alude el artículo 135 de este código, se entiende por demanda el pedimento en ejercicio de cualquiera de los recursos que allí se establecen.

ARTICULO 392.

La demanda puede entablarse de palabra ó por escrito segun la cuantía de lo que se demanda y la naturaleza del juicio.

ARTICULO 393.

La demanda debe contener la narracion del hecho, los preceptos y doctrinas aplicables del derecho y la conclusion que de ellas se deduce, y es el pedimento.

Toda demanda ademas debe expresar el título ó causa en que se funda.

ARTICULO 394.

La exposicion del hecho se hará con claridad, refiriéndose el hecho ó derechos de que se trata y sus circunstancias, con palabras propias, con precision y evitando toda especie superflua, redundante ó inconducente, y con buena fe, expresándose los hechos y circunstancias como fueron en efecto.

ARTICULO 395.

Despues de la narracion se hará la aplicacion de las disposiciones legales al hecho de que se trate, debiendo ser la exposicion clara y sencilla y evitar alegatos difusos y citas inconducentes.

ARTICULO 396.

Los demas requisitos del libelo de demanda en juicio escrito se determinan en el título 2.º de la 2.ª parte de este código.

ARTICULO 397.

La demanda que no se entable con los requisitos prevenidos, será desechada de oficio.

ARTICULO 398.

El reo puede resistirse á contestarla por la excepcion de inepta ú oscura.

ARTICULO 399.

Sin embargo de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, siempre que se comprenda el objeto de la demanda, por que aunque haya confusion en la narracion de los hechos, y errores en la aplicacion del derecho, el pedimento sea claro y preciso, se dará curso á la demanda y se sustanciará y decidirá á su vez, hallada y probada la verdad.

ARTICULO 400.

Los jueces de oficio ó á instancia de parte, pueden exigir que se aclare la demanda, fijándose el pedimento como previene este código.

ARTICULO 401.

La aclaracion de las demandas corresponde al actor y este puede hacerla en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia de 1.ª instancia.

ARTICULO 402.

Por la facultad que segun el artículo anterior, tiene el demandante, no se entiende autorizado para mudar, enmendar, ampliar ó moderar su demanda en lo sustancial ó accidental de notable interes despues de la contestacion del demandado.

ARTICULO 405.

El reo puede renunciar expresa ó tácitamente el beneficio que le conceden los artículos precedentes.

Capítulo II.

De las cosas demandadas.

ARTICULO 404.

La cosa demandada debe especificarse y determinarse clara y distintamente: si es mueble, se describirán sus condiciones, calidad y demas que contribuya á no confundirla con otra, y si es raiz, se expresarán su situacion, extension, limites y linderos.

ARTICULO 405.

La prevencion del artículo anterior no invalida las demandas genéricas, que se entablan deduciendo acción sobre un derecho cierto y marcado, aunque este verse sobre cosas particulares que no puedan fijarse desde luego.

ARTICULO 406.

Son improcedentes las demandas alternativas en que es ambigua la intencion del actor, pero no aquellas en que sea clara, fija y cierta en alguno de sus extremos.

ARTICULO 407.

La parte que perdió en juicio posesorio, puede entablar el de propiedad, pero no al contrario.

ARTICULO 408.

El actor no deberá demandar mas de lo que se le debe, sin excederse por razon de la cosa, de la causa, del tiempo, del lugar ó por cualquier otro motivo.

ARTICULO 409.

La pena de dichos excesos será la condenacion en costas, daños y perjuicios, y demas que corresponda

para los casos en que los actores no prueben sus demandas.

ARTICULO 410.

Lo prevenido en el artículo anterior se entiende precisa y únicamente en cuanto al exceso, y sin perjuicio de lo que corresponda respecto á la parte de la demanda en que deba decidirse en favor del actor.

TÍTULO OCTAVO.

De la citacion y sus efectos.

Capítulo I.

Del emplazamiento y de las demas citaciones judiciales.

SECCION I.

Diversas especies de citaciones.

ARTICULO 411.

Emplazamiento es la citacion ó llamamiento hecho á instancia de parte por el juez, de alguna persona, para que se presente á instruirse de la demanda puesta en contra suya y á contestarla en el juicio promovido. Además del emplazamiento hay otras citaciones necesarias ó que pueden ocurrir en los juicios.

ARTICULO 412.

En ningun caso podrán omitirse las citaciones para la contestacion de la demanda, para la prueba y para sentencia.

ARTICULO 413.

Todas las citaciones deben hacerse al demandado y á las personas que aparezcan tener interes en el negocio.

ARTICULO 414.

En toda citacion deberá fijarse término dentro del cual deba comparecer el citado.

ARTICULO 415.

Si este se encuentra en el lugar del juicio, aunque tenga apoderado, se entenderá con él la primera cita.

ARTICULO 416.

Las citaciones son personales ó comunes: unas y otras deben hacerse como dispone la seccion siguiente.

SECCION II.

Del modo y forma de hacer las citaciones.

ARTICULO 417.

La citacion personal se hará por medio de papeleta, que se dará al actor para que le dé curso, y expresará sucintamente el juez que la hace y el lugar

en que está su oficina, la persona que la promueve y el objeto, lugar y hora de la cita. Tambien podrá dirigirse la papeleta por conducto del comisario ó cualquier otro empleado subalterno del juzgado, á pedimento de parte ó cuando el juez lo juzgue necesario ó conveniente.

ARTICULO 418.

El actor por sí ó por otro en su nombre, aunque no tenga poder, ó el empleado referido, entregarán ante escribano ó dos testigos, dicha papeleta á la persona que debe ser citada, á cualquiera que viva con ella, sea ó no de su familia, y si no la quisieren recibir, á cualquier vecino, y si ni aun esto se obtuviere, se expresará así en la razon ó constancia de la diligencia que autorizarán el que la practicó y el escribano ó testigos.

ARTICULO 419.

Acreditado cualquiera de los casos del articulo anterior, se tendrá por hecha la citacion, y esta surtirá sus efectos. Los surtirá igualmente cuando conste haberse hecho en cualquier manera de las que establecen los artículos siguientes.

ARTICULO 420.

Si el demandado no se encuentra en el lugar del juicio, pero está en punto que dependa de la jurisdiccion del juez ante quien se ponga la demanda, se hará la cita por oficio dirigido al juez de aquel punto.

ARTICULO 421.

Cuando el emplazado se encuentra fuera de la jurisdiccion del juez que le deba citar, se hará la citacion por medio de exhorto á otro de igual categoría,

siendo dentro del territorio nacional. Por regla general, todo exhorto debe contener las inserciones necesarias para acreditar la personalidad legítima del que lo pide, la solicitud hecha con ese objeto y la providencia que le recaiga.

Cuando se reciba cualquier exhorto, y el juez tenga duda sobre si es justo obsequiarlo, dará vista por un breve término a la persona contra quien viene dirigido.

ARTICULO 422.

También se citará por exhorto al demandado que resida en el extranjero, no estando comprendida la ausencia en el título 11, libro 1.º del Código civil.

ARTICULO 425.

El exhorto en el caso del artículo anterior, se dirigirá por conducto del Tribunal Superior, observándose en cuanto a su forma, legalización y dirección, las leyes generales de la República.

ARTICULO 424.

No se dará curso a ningún oficio ni exhorto, sin que el interesado pague la francatura de remisión del pliego, la de la respuesta y el valor del papel que necesite el juez a quien se libre orden ó exhorto.

ARTICULO 425.

En todos los casos en que la persona emplazada no resida en el mismo punto en que se sentaba el juicio, pero sí dentro de la República, el juez que conoce del negocio, al mandar hacer el emplazamiento por exhorto, fijará el término para la comparecencia, teniendo en cuenta las distancias.

Si la persona emplazada reside en el extranjero, además del término que corresponda considerada la distancia del punto más lejano de la costa ó de la frontera por donde el demandado deba venir, fijará el

que juzgue necesario, tomando en cuenta la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

ARTICULO 426.

En los casos de la 1.ª parte del artículo anterior además del término que deba señalarse por la citación, se aumentará un día más por cada diez leguas ó fracción que exceda de cinco, tratándose de poblaciones que no estén comunicadas por ferrocarril. En las que lo estén, será un día por cada treinta leguas.

ARTICULO 427.

Las distancias se computan por los itinerarios de las oficinas de correos ó en su defecto por la común opinión.

ARTICULO 428.

Cuando las personas á quienes debe emplazarse son inciertas, ó no puedan ser habidas ó cuando su paradero se ignora, se procederá como previene el título 11 del libro 1.º del Código civil.

ARTICULO 429.

Las citaciones comprendidas en el art. 412, serán siempre personales. Lo serán igualmente aquellas que convenga hacer así, á juicio de los jueces. Estos expresarán en su providencia cuándo las citaciones deben hacerse personalmente.

ARTICULO 430.

Las demás citaciones tienen por objeto que el citado concorra dentro del término ó en el día y hora que se le señale, á instruirse de alguna providencia ó sentencia ó á practicar ó á ver practicar algún acto ordenado por el juez en el juicio respectivo.

Estas citaciones se llaman comunes y se harán como se expresa á continuación.

ARTICULO 451.

Las cédulas para estas citaciones contendrán los mismos particulares que las de citacion personal y se tendrán por comunicadas las providencias á que ellas se refieren, por sola la publicacion de las mismas cédulas, fijándose en la puerta del juzgado.

En las que tengan por objeto notificar alguna providencia, se insertará esta.

ARTICULO 452.

Todas las cédulas serán formadas y firmadas por el secretario del juzgado y visadas por el juez. La constancia de la publicacion se pondrá en autos y surtirá los efectos del artículo 419.

ARTICULO 453.

Transcurridos los términos del emplazamiento ó de cualquier citacion, sin que comparezca el emplazado ó citado, se irá adelante en el procedimiento sin necesidad de mas requisito que la peticion de la otra parte.

ARTICULO 454.

La providencia en que se disponga lo que corresponda á instancia de parte, conforme al artículo anterior, se dictará sin citacion ni trámite alguno, pero deberá publicarse por medio de cédula conforme al 431.

ARTICULO 455.

Las prevenciones de este capítulo se observarán en todos los juicios, modificándose por las que respectivamente se establezcan al tratarse de cada uno en particular.

Capítulo II.**De los efectos de la citacion.**

ARTICULO 456.

La citacion ó emplazamiento hecha en la forma prescrita en el capítulo anterior, produce los efectos siguientes:

1.º Previene el juicio, no pudiendo el emplazado por un juez ser citado para el mismo negocio por otro de igual jurisdiccion.

2.º Interrumpe la prescripcion sobre la cosa demandada.

3.º Hace nula la enajenacion que de ella ejecute el reo, despues de ser citado.

4.º Sujeta al demandado á seguir el juicio ante el juez competente que lo citó, aunque despues deje de serlo para el mismo demandado, porque este cambie de domicilio ó por otro motivo.

5.º Obliga al citado á concurrir al llamamiento, aunque el juez no sea competente.

En este caso deberá concurrir para proponer la declinatoria ó excepcion de incompetencia.

ARTICULO 457.

Los demas efectos de la citacion, segun los objetos de esta, se determinan en cada caso particular por las disposiciones de este código.

TITULO NOVENO.

De la contestacion y sus efectos.
De la reconvenccion y de las excepciones.

Capítulo I.

De la contestacion y de la reconvenccion.

ARTICULO 438.

Contestacion es la respuesta que da el demandado á la pretension del actor, consintiendo, modificando ó contradiciendo la demanda.

ARTICULO 439.

En ningun caso podrá irse adelante en un juicio sin la contestacion del demandado. Esta puede ser expresa ó se presume en los casos de la ley.

ARTICULO 440.

El demandado debe contestar la demanda segun la calidad de los juicios, dentro de los terminos señalados en la segunda parte de este código.

ARTICULO 441.

El demandado puede oponer, en respuesta, reconvenccion ó mutua peticion. Si lo hiciere, se considerará como actor en cuanto á ella.

ARTICULO 442.

No es necesaria nueva conciliacion para deducirse las excepciones perentorias, ni para hacer valer la reconvenccion.

ARTICULO 443.

Las unas y la otra se deberán seguir ante el juez del negocio, siempre que la estimacion de ellas no exceda del valor sometido por la ley á su jurisdiccion. El actor queda sujeto á la misma en el negocio, aunque dependa de otra.

ARTICULO 444.

La reconvenccion tiene lugar, sean cuales fueren las acciones civiles que la ocasionen, y ya sean iguales ó diversas las causas en que se funden la demanda principal y la reconvenccion.

ARTICULO 445.

La reconvenccion se diferencia de la compensacion:

1.º En que el que opone la compensacion confiesa la deuda y no el que hace la reconvenccion.

2.º En que la compensacion no puede recaer á lo mas sino en una cantidad igual á la que se pide al reo en la demanda, al paso que la reconvenccion abraza todo el crédito que el reo tiene á su favor.

3.º En que el reo vencido en la compensacion puede usar luego de la reconvenccion y no al contrario.

4.º En que la compensacion puede oponerse en la segunda instancia, aunque se haya omitido en la primera, lo cual no sucede con la reconvenccion.

ARTICULO 446.

Si el reo no opone reconvenccion, pero contradice los hechos alegados por el actor ó propone otros nuevos en contradiccion, se recibirá el negocio á prueba.

ARTICULO 447.

Tambien se recibe á prueba el negocio en su caso respecto á los hechos que funden la compensacion ó

reconvencion, siendo simultáneo el término probatorio para esta y para la demanda principal.

ARTICULO 448.

Cuando la contestacion fuese compensando la deuda ó obligacion, el juez sin mas trámite expedirá mandamiento de pago. Este mandamiento surtirá los efectos de sentencia.

ARTICULO 449.

La contestacion se presume producida en los casos que expresan las disposiciones de este código, sobre emplazamiento ó citacion y demas relativas.

ARTICULO 450.

El efecto de la contumacia se determina segun los casos por las disposiciones respectivas de la 2.^a parte y por el título anterior de este código.

ARTICULO 451.

Las partes pueden libertarse de los efectos de la contumacia ó rebeldía, probando que no se les hizo la citacion en la forma debida ó que tuvieron causa grave para no concurrir, como enfermedad ú otra que pusiere en peligro su vida ó intereses.

ARTICULO 452.

La parte que compareciere produciendo esa prueba, tendrá derecho á ser oida en el juicio que se esté siguiendo en su rebeldía; pero deberá continuarlo en el estado en que lo encuentre. Si este fuere el de alegar, podrá admitirse á la misma parte, por via de justificacion, la prueba conducente que promueva dentro del breve término que el juez señale, el cual en ningun caso excederá del concedido al actor, y aprovechará á este.

ARTICULO 453.

El demandado puede resistirse á contestar sin incurrir en contumacia en los casos de la fraccion 1.^a del artículo siguiente.

Capítulo II.

De las excepciones y del tiempo en que deben alegarse.

ARTICULO 454.

Cuando el demandado crea no deber contestar por que entienda no ser competente el juez ó tenga que alegar excepciones, se sujetará á las reglas siguientes:

1.^a Las excepciones dilatorias se opondrán en juicio escrito dentro de tres dias de notificado el traslado, ó dentro de los seis siguientes á la citacion del reo para recibirlo.

2.^a Las mismas excepciones en juicio verbal no deberán admitirse sino en la primera comparecencia celebrada, ó que haya debido celebrarse, para contestar la demanda.

3.^a Pasados esos términos no es admisible excepcion alguna dilatoria.

4.^a Las perentorias se opondrán al contestar la demanda, y se sustanciarán y decidirán juntamente con el negocio principal, sin que en caso alguno pueda formarse artículo especial en el juicio relativo á ellas.

ARTICULO 455.

Son excepciones dilatorias.

- 1.^a La incompetencia de jurisdicción.
- 2.^a La falta de personalidad en el actor ó su representante.
- 3.^a La litispendencia.
- 4.^a Defecto legal en el modo y tiempo de promover la demanda.

ARTICULO 456.

El demandado opondrá todas sus excepciones dilatorias simultáneamente dentro del término que se señala en el artículo 454 de este capítulo.

ARTICULO 457.

Si para decidir sobre dichas excepciones se necesitare prueba, podrá concederse término probatorio, el cual en ningún caso excederá de ocho días.

ARTICULO 458.

Los jueces abreviarán los términos de los artículos sobre excepciones dilatorias, y los fallarán, á mas tardar, dentro de los tres días siguientes al de la contestacion del actor ó al del vencimiento del término de prueba, cuando la haya habido.

ARTICULO 459.

Cuando entre las excepciones alegadas se enumeren las de incompetencia ó litispendencia, los jueces se limitarán á fallar sobre una y otra, absteniéndose de decidir sobre las demas.

ARTICULO 460.

Causando ejecutoria la resolucion que dé, conforme al artículo anterior, ó luego que se ejecutorie, si se desestiman las referidas excepciones de incompetencia ó litispendencia, el mismo juez, sin mas tra-

mite ni citacion, fallará sobre las demas excepciones que se hayan hecho valer dentro de tercero dia.

ARTICULO 461.

Contra las decisiones pronunciadas en los artículos sobre excepcion declinatoria, pueden ejercitarse los recursos legales que correspondan.

Capítulo III.

De las cuestiones de competencia y de las recusaciones.

SECCION I.

De las contiendas de competencia.

ARTICULO 462.

Las cuestiones de competencia pueden suscitarse:

- 1.^o Entre autoridades judiciales de igual ó diversa categoría de un mismo municipio, de un mismo partido judicial ó de distintos municipios ó partidos judiciales del Estado.
- 2.^o Entre las referidas autoridades del mismo y las municipales ó políticas.
- 3.^o Entre las autoridades del Estado de que habla la fraccion 1.^a y las de los otros Estados ó de la Federacion.

ARTICULO 463.

Las competencias que se susciten entre dos jueces que solo tengan jurisdiccion para juzgar en juicio de

palabra y dependan de un mismo municipio, se decidirán por el juez de paz de la cabecera respectiva.

ARTICULO 464.

Cuando los referidos funcionarios que disputen sobre la competencia no pertenezcan á un mismo municipio; cuando la contienda sea de alguno de ellos con un juez de paz, y cuando se dispute entre jueces de paz dependientes de un mismo partido judicial, la disputa se decidirá por el juez de 1.^a instancia de quien dependan ambos competidores.

ARTICULO 465.

Las contiendas entre jueces de 1.^a instancia ó entre autoridades judiciales de distintos partidos del Estado, se decidirán por la Sala respectiva del Tribunal Superior.

ARTICULO 466.

Para decidir las competencias que se susciten entre jueces que no sean de 1.^a instancia con Gefe político ó autoridades de otro ramo que pertenezcan á un mismo partido judicial, se observará la regla establecida en el artículo 464.

ARTICULO 467.

Cuando dichas autoridades pertenezcan á distintos partidos judiciales, ó cuando las mismas disputen la competencia á un juez de 1.^a instancia, se decidirá la cuestion conforme al artículo 465.

ARTICULO 468.

Cuando la cuestion sea con el Gobierno ó el Congreso, los jueces de 1.^a instancia y demas autoridades judiciales que de ellos dependen, darán cuenta al Tribunal Superior para que resuelva lo conveniente.

ARTICULO 469.

En los casos del artículo anterior, cuando deba sostenerse la competencia de las autoridades judiciales inferiores contra la Legislatura ó el Gobierno, se decidirá la cuestion por el Tribunal en pleno. Si este es competidor contra alguno de los otros dos poderes superiores, resolverá lo que corresponda la Legislatura.

ARTICULO 470.

Las cuestiones de competencia deben promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo para que se inhíba y remita los autos.

La declinatoria se intentará ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, y que remita los autos al que se tenga por competente.

ARTICULO 471.

Intentado uno de estos modos no se puede abandonar para recurrir al otro, ni se pueden tampoco emplear sucesivamente ni ambos á un mismo tiempo, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia.

ARTICULO 472.

El que promueva la cuestion de competencia de cualquiera de los modos que quedan establecidos, asegurará al hacerlo que no ha empleado el otro, y si resultare lo contrario, háyase ó no resuelto la primera gestion, no podrá continuarse la segunda, no producirá ningun efecto la resolucion sobre esta en caso de haberse dictado y la parte pagará ademas á su contraria los gastos que en ambas le haya hecho erogar.

ARTICULO 475.

El que no opuso en tiempo hábil la declinatoria ni llegó á practicar en el juicio ninguna gestion de las que prorogan la jurisdiccion, puede intentar la inhibitoria. En este caso si la cuestion se decide en su favor, seguirá el juicio ante el juez declarado competente, en el mismo estado en que se suspendió ante el que resulta incompetente.

ARTICULO 474.

La declinatoria se sustanciará y determinará como se expresa en su lugar respectivo al hablar de las excepciones dilatorias; la inhibitoria del modo que se expresa á continuacion.

ARTICULO 475.

La parte que quiera intentar la inhibitoria, se presentará ante el juez á quien considere competente, de palabra ó por escrito, segun lo requiera la calidad del juicio de que se trate, manifestando con claridad cuál es el negocio, objeto de él, qué juez se ha avocado su conocimiento y por qué razones juzga que este es incompetente. Concluirá pidiendo que se le libre un oficio en que se solicite su inhibicion y se le anuncie la competencia, si no cede.

ARTICULO 476.

Si el juicio, objeto de la competencia, fuere de palabra ó verbal comun, se asentará en el cuaderno ó libro respectivo la razon ó diligencia debida para hacer constar la peticion de la parte, la decision del juez y demas diligencias que correspondan en su caso. En los juicios verbales por acta y en los escritos, se formará el respectivo expediente.

ARTICULO 477.

Formulada la inhibitoria, se resolverá al dia siguiente si se accede ó no á la solicitud hecha. Esta resolucion es apelable, siendo negativa.

ARTICULO 478.

Accediéndose á la solicitud, se librará al juez á quien se considere incompetente, oficio con relacion de la solicitud y sus fundamentos, insertándose en su caso el escrito en que ella se haga, las diligencias practicadas y la decision por la cual se mandó librar el oficio.

ARTICULO 479.

El oficio se expedirá, á mas tardar, dentro de los tres dias siguientes á la resolucion, entregándose á la parte para que lo dirija á su destino.

ARTICULO 480.

Recibido el oficio de inhibicion por el juez á quien se considera incompetente, suspenderá en el acto todo procedimiento en el negocio de que se trate, bajo la pena de nulidad de cuanto se practique.

Si se trata de juicios verbales ó en acta, citará en el acto por cédula á la parte que ante él litigue, para que comparezca en el siguiente dia, y una vez presente, le hará saber el contenido del oficio y del acta remitida para que en el dia que sigue exponga lo que le convenga.

Si se trata de un juicio escrito, dará traslado por tres dias del oficio y diligencias que se han recibido sin que ninguno de esos documentos salga de la secretaria del juzgado.

ARTICULO 481.

En vista de lo que la parte exponga, si lo hace dentro del término que fija el artículo anterior, ó sin oír la si no lo verifica, el juez resolverá dentro de los plazos de los arts. 477 y relativos de esta seccion si se inhibe del conocimiento del negocio ó si sostiene la competencia. Esta resolucion es apelable como en el mismo art. 477 se previene.

ARTICULO 482.

Resuelta la inhibicion de una manera ejecutoria, el juez remitirá los autos ó el acta al que propuso la incompetencia, emplazando antes á la parte que ante él litigaba para que comparezca ante el competente á continuar el ejercicio de sus derechos.

Al hacer este emplazamiento no se fijará término ninguno, y la parte es libre para continuar ejerciendo la acción que habia deducido, sin que la contraria pueda obligarla á ello.

Si la inhibicion se resuelve en juicio verbal, simplemente se avisará por medio de un oficio al otro juez, emplazando á la parte para que se presente, si quiere, á deducir de nuevo su acción ante él, y asentando la constancia en el libro de juicios verbales.

ARTICULO 483.

Si el juez cree que debe sostener la competencia, lo avisará así por medio de un oficio á aquel de quien proceda la inhibitoria, dentro del término y con los mismos requisitos que prescriben los artículos 478 y 479, exigiendo además que se le conteste luego, si en virtud de sus razones se le deja en libertad para continuar actuando, ó si remite para la decision el negocio al superior respectivo.

ARTICULO 484.

Rebibido el oficio por el juez, sin mas trámite resolverá lo que estimare justo dentro de los plazos de los artículos 477 y relativos citados, siendo la resolución apelable, como se prescribe en el referido 477.

ARTICULO 485.

Si la resolución fuere sosteniendo la competencia, lo avisará así, remitiendo en el acto al referido superior, y con conocimiento de la parte ó partes, todo lo que se hubiere actuado, tanto sobre la competencia como sobre lo principal.

Igual remision hará el juez cuya inhibicion se pretenda, tan luego como reciba el aviso mencionado.

Al hacerse dichas remisiones, además de los oficios cambiados, se pondrá otro en que se dé una idea clara y precisa del negocio al repetido superior que debe dirimir la competencia,

ARTICULO 486.

El superior, recibidos los antecedentes, fijará luego día para la vista, cuya providencia se comunicará por cédula fijada en las puertas del juzgado ó tribunal.

ARTICULO 487.

En el día y hora que se señalen, se oirán las alegaciones de las partes si concurrieren, ó de sus abogados, en sus casos, y sin mas trámite se dictará el fallo que corresponda dentro de tercero día á mas tardar, ejecutándose la resolución, la cual será comunicada á los jueces sin ulterior recurso.

ARTICULO 488.

Los fallos de los jueces de 1.^a instancia y superiores, decidiendo las cuestiones de competencia, serán siempre fundados.

ARTICULO 489.

Lo dispuesto en el artículo 480 sobre suspension de los procedimientos, se entiende sin perjuicio de que puedan practicarse las diligencias precautorias que ocurran.

ARTICULO 490.

Al entablarse ó decidirse cuestiones de competencia de las comprendidas en la 2.^a fracción del artículo 462, se dará conocimiento al Gobierno para lo que juzgue oportuno advertir al funcionario competidor en su caso.

ARTICULO 491.

Las cuestiones de competencia comprendidas en la tercera fracción del artículo citado, deberán seguirse conforme á las leyes generales.

SECCION II.

De las recusaciones de los jueces y sus auxiliares.

ARTICULO 492.

Los jueces, asesores y secretarios de las oficinas judiciales, podrán ser recusados de la manera que establecen ó establecieron las leyes orgánicas de los tribunales del Estado.

ARTICULO 493.

Las mismas determinarán el orden y forma de proceder en dichas recusaciones.

ARTICULO 494.

Las de los peritos se hacen por las causas y en la forma que se expresan en el capítulo 3.º, título 3.º de esta primera parte.

Capítulo IV.**De los efectos de la contestacion.**

ARTICULO 495.

La contestacion produce los efectos siguientes:

- 1.º Una vez hecha, no puede el demandante dejar de proseguir la causa ni mudar su accion contra la voluntad del demandado, ni al contrario.
- 2.º Ambos litigantes quedan sujetos al juez aunque sea incompetente para alguno de ellos.
- 3.º Interrumpe la prescripcion de accion, aunque sea ante juez árbitro.
- 4.º Se constituye en mora y mala fe el demandado, debiendo pagar los frutos que perciba de la cosa litigiosa.
- 5.º Siendo válida la contestacion, se perpetúa la accion personal por el término de la instancia.
- 6.º El procurador puede sustituir el poder que se le confirió.
- 7.º Se puede proceder á la recepcion de testigos, que antes no tiene lugar sino en los casos expresos en este código.
- 8.º Si fallece alguno de los litigantes, puede el procurador continuar el pleito aunque los herederos no ratifiquen el poder, ni le den otro, con tal que no elijan nuevo apoderado.

ARTICULO 496.

La contestacion en que se confiese total ó parcialmente la obligacion que se demanda, impide el progreso del juicio respecto á lo confesado.

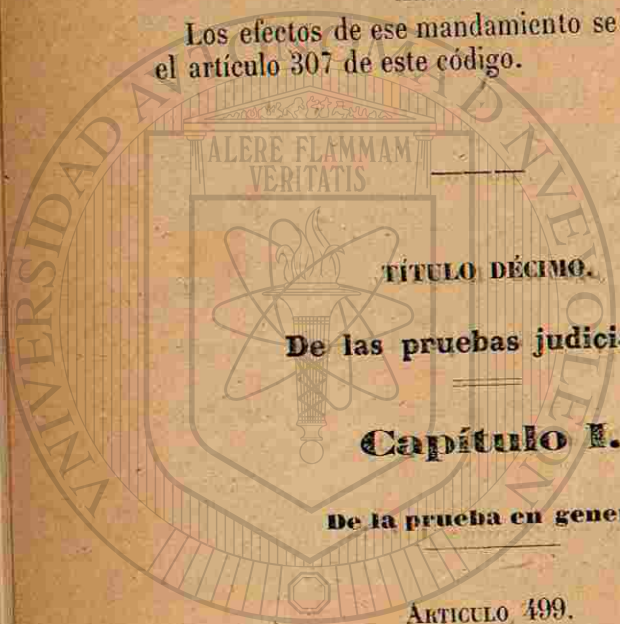
ARTICULO 497.

En los casos del artículo anterior los jueces expedirán el correspondiente mandamiento de pago, ha-

ciendo la declaracion que precede respecto á daños y perjuicios, de la demora y gastos de cobranza.

ARTICULO 498.

Los efectos de ese mandamiento se determinan en el artículo 307 de este código.



TÍTULO DÉCIMO.

De las pruebas judiciales.

Capítulo I.

De la prueba en general.

ARTICULO 499.

Prueba judicial es el medio establecido por la ley para hacer constar en la forma que la misma determina, la existencia de una obligacion, ó la verdad ó falsedad de un hecho que se averigüe en juicio para fundarla.

ARTICULO 500.

En consecuencia solo se admitirá prueba en juicio para justificar cosas de hecho.

ARTICULO 501.

Se exceptúan de la disposicion que antecede los casos expresos en el artículo 13 del Código civil, y aquellos en que sea necesaria la prueba de la exis-

tencia de la ley ó costumbre que autorice el derecho que se dispute, cuando este sea muy antiguo.

ARTICULO 502.

Por regla general la prueba incumbe al que afirma; pero si la negacion es de cualidad, de hecho que incluye afirmacion ó coartada, incumbe su prueba al que niegue.

ARTICULO 503.

No debe admitirse prueba sobre hechos que son naturalmente ciertos y cuya verdad se presume.

ARTICULO 504.

Siendo el actor comunmente el que afirma, á él incumbe la prueba. Para los efectos de este artículo y del siguiente, se considera como actor el litigante, demandante ó demandado, que afirme el hecho ú obligacion disputada ó niegue en los casos de excepcion del artículo 502.

ARTICULO 505.

No probando el actor, el reo aunque nada haya hecho por su parte, debe ser absuelto.

ARTICULO 506.

El actor y el reo pueden libremente alegar cuantos hechos sean conducentes para fundar los derechos que sean objeto del juicio y para justificar cada uno no solo los que expone, sino la falsedad de los que se hacen valer por la parte contraria.

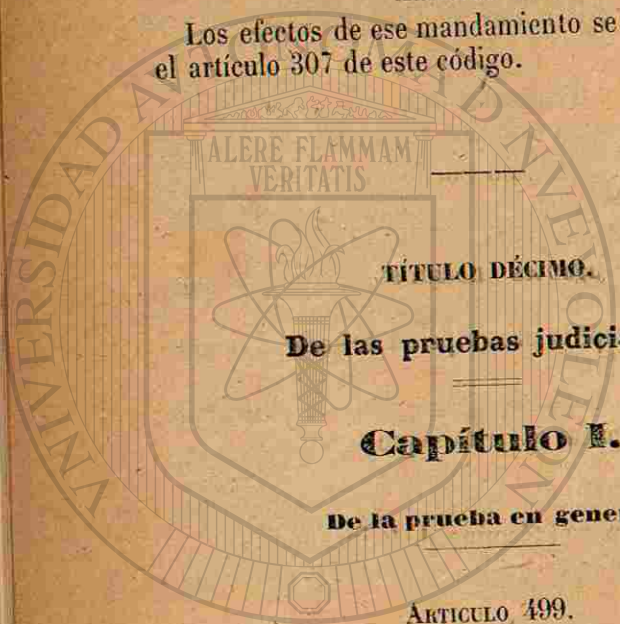
ARTICULO 507.

La facultad expresada en el artículo anterior, no autoriza la alegacion de hechos ó pruebas que no sean concernientes á la cuestion. Los jueces desecharán de oficio los referidos hechos y pruebas impertinentes, inconducentes, redundantes ó por cualquier motivo inútiles.

ciendo la declaracion que precede respecto á daños y perjuicios, de la demora y gastos de cobranza.

ARTICULO 498.

Los efectos de ese mandamiento se determinan en el artículo 307 de este código.



TÍTULO DÉCIMO.

De las pruebas judiciales.

Capítulo I.

De la prueba en general.

ARTICULO 499.

Prueba judicial es el medio establecido por la ley para hacer constar en la forma que la misma determina, la existencia de una obligacion, ó la verdad ó falsedad de un hecho que se averigüe en juicio para fundarla.

ARTICULO 500.

En consecuencia solo se admitirá prueba en juicio para justificar cosas de hecho.

ARTICULO 501.

Se exceptúan de la disposicion que antecede los casos expresos en el artículo 13 del Código civil, y aquellos en que sea necesaria la prueba de la exis-

tencia de la ley ó costumbre que autorice el derecho que se dispute, cuando este sea muy antiguo.

ARTICULO 502.

Por regla general la prueba incumbe al que afirma; pero si la negacion es de cualidad, de hecho que incluye afirmacion ó coartada, incumbe su prueba al que niegue.

ARTICULO 503.

No debe admitirse prueba sobre hechos que son naturalmente ciertos y cuya verdad se presume.

ARTICULO 504.

Siendo el actor comunmente el que afirma, á él incumbe la prueba. Para los efectos de este artículo y del siguiente, se considera como actor el litigante, demandante ó demandado, que afirme el hecho ú obligacion disputada ó niegue en los casos de excepcion del artículo 502.

ARTICULO 505.

No probando el actor, el reo aunque nada haya hecho por su parte, debe ser absuelto.

ARTICULO 506.

El actor y el reo pueden libremente alegar cuantos hechos sean conducentes para fundar los derechos que sean objeto del juicio y para justificar cada uno no solo los que expone, sino la falsedad de los que se hacen valer por la parte contraria.

ARTICULO 507.

La facultad expresada en el artículo anterior, no autoriza la alegacion de hechos ó pruebas que no sean concernientes á la cuestion. Los jueces desecharán de oficio los referidos hechos y pruebas impertinentes, inconducentes, redundantes ó por cualquier motivo inútiles.

ARTICULO 508.

Las pruebas judiciales se dividen en plenas, que son las que la ley manda tener por seguras, y semiplenas, las cuales se califican en cuanto á su valor y efecto por las reglas de este código, por la prudencia del juez y por los principios de la sana crítica.

ARTICULO 509.

Las obligaciones y su estimacion se prueban por los medios establecidos en el capítulo 7.º, título 5.º, libro 3.º y relativos del Código civil completados por las prescripciones del presente.

Capítulo II.

De las pruebas plenas y semiplenas.

ARTICULO 510.

Son pruebas plenas de los hechos en que puede fundarse una obligacion ó la no existencia de la misma:

- 1.º Los documentos públicos y solemnes.
- 2.º Los privados en los casos de este capítulo.
- 3.º La correspondencia particular en los mismos casos.
- 4.º La confesion de las partes.
- 5.º La declaracion de dos ó mas testigos idóneos contestes.
- 6.º La inspeccion ó reconocimiento del juez.

ARTICULO 511.

Las especies mas frecuentes de prueba incompleta ó semiplena son:

- 1.º La deposicion de un solo testigo.
- 2.º La confesion extrajudicial.
- 3.º El cotejo de letras.
- 4.º La fama pública.
- 5.º Las presunciones.

ARTICULO 512.

Las pruebas semiplenas, combinadas entre sí ó con otros datos que basten á convencer el ánimo judicial, segun la regla dada para ellas en el art. 508, podrán probar plenamente.

ARTICULO 513.

Cuando no pueda obtenerse dicha conviccion judicial y sea por consiguiente dudosa la verdad de la obligacion que demanda el actor, debe absolverse al reo.

TÍTULO UNDÉCIMO.

De las pruebas plenas en particular.

Capítulo I.

De los documentos públicos y solemnes.

ARTICULO 514.

Bajo la denominacion de documentos públicos y solemnes se comprenden:

- 1.º Las escrituras públicas, otorgadas con arreglo á derecho.
- 2.º Los documentos expedidos por los funcionarios que ejerzan un cargo público, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 508.

Las pruebas judiciales se dividen en plenas, que son las que la ley manda tener por seguras, y semiplenas, las cuales se califican en cuanto á su valor y efecto por las reglas de este código, por la prudencia del juez y por los principios de la sana crítica.

ARTICULO 509.

Las obligaciones y su estimacion se prueban por los medios establecidos en el capítulo 7.º, título 5.º, libro 3.º y relativos del Código civil completados por las prescripciones del presente.

Capítulo II.

De las pruebas plenas y semiplenas.

ARTICULO 510.

Son pruebas plenas de los hechos en que puede fundarse una obligacion ó la no existencia de la misma:

- 1.º Los documentos públicos y solemnes.
- 2.º Los privados en los casos de este capítulo.
- 3.º La correspondencia particular en los mismos casos.
- 4.º La confesion de las partes.
- 5.º La declaracion de dos ó mas testigos idóneos contestes.
- 6.º La inspeccion ó reconocimiento del juez.

ARTICULO 511.

Las especies mas frecuentes de prueba incompleta ó semiplena son:

- 1.º La deposicion de un solo testigo.
- 2.º La confesion extrajudicial.
- 3.º El cotejo de letras.
- 4.º La fama pública.
- 5.º Las presunciones.

ARTICULO 512.

Las pruebas semiplenas, combinadas entre sí ó con otros datos que basten á convencer el ánimo judicial, segun la regla dada para ellas en el art. 508, podrán probar plenamente.

ARTICULO 513.

Cuando no pueda obtenerse dicha conviccion judicial y sea por consiguiente dudosa la verdad de la obligacion que demanda el actor, debe absolverse al reo.

TÍTULO UNDÉCIMO.

De las pruebas plenas en particular.

Capítulo I.

De los documentos públicos y solemnes.

ARTICULO 514.

Bajo la denominacion de documentos públicos y solemnes se comprenden:

- 1.º Las escrituras públicas, otorgadas con arreglo á derecho.
- 2.º Los documentos expedidos por los funcionarios que ejerzan un cargo público, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

3.º Los documentos, libros de actas, registros y catastros que se custodian en los archivos públicos, conforme á la ley y las copias sacadas y autorizadas por mandato de la autoridad competente, por los secretarios, ó por los archiveros, cuando estos no dependan de alguna secretaria.

4.º Las partidas de bautismo, casamiento ó defunción, tomadas de los libros parroquiales en los casos permitidos por el Código civil y los libros y constancias legítimas de los jueces del registro civil.

5.º Las actuaciones judiciales de toda especie y sus testimonios expedidos conforme á derecho.

ARTICULO 515.

Para que los documentos públicos otorgados conforme á las leyes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

1.ª Que los que hayan venido al pleito sin citacion se cotejen con sus originales prévia citacion, á no ser que la persona á quien perjudiquen haya prestado á ellos su consentimiento expreso. No se opone al consentimiento el hecho de tratar de destruir la accion que con el documento se prueba, alegando excepciones relativas á su extincion.

Se exceptúan de esta regla la copia primordial de una escritura pública, expedida por el escribano que la otorgó y el traslado ó testimonio por concuerda expedido con órden del juez y citacion de las partes interesadas. Estos documentos harán fe mientras no sean redargüidos de falsos civil ó criminalmente.

2.ª Que los documentos que hubieren de traerse de nuevo al pleito, vengan en virtud de mandamiento compulsorio que se expida al efecto, prévia citacion de la parte á quien hayan de perjudicar.

3.ª Que si el testimonio que se pide fuere de parte de un documento, se adicione á él lo que el colitante señalare, si lo cree conveniente.

4.ª Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el jefe de la oficina ó registro en que se hallen los documentos, por el escribano en cuyo oficio estén radicados los autos, ó por el del pleito.

Estos testimonios ó certificaciones se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervencion de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse.

ARTICULO 516.

Respecto á los documentos otorgados en la nacion y fuera del Estado ó en el extranjero, se estará á lo dispuesto en el Código civil.

ARTICULO 517.

Conviniendo los litigantes sobre la inteligencia de un documento escrito en idioma extranjero, se estará y pasará por la que ellos dieren; no habiendo conformidad, se traducirá por intérpretes nombrados, como se previene al hablar de los peritos.

ARTICULO 518.

Todos los documentos públicos que se presenten en juicio con los requisitos legales, solo harán fe respecto de los hechos materiales que se enuncian en ellos, como ejecutados por el mismo funcionario que los expide ó pasados en su presencia; pero no respecto de los hechos puramente morales de que el funcionario no ha podido convencerse por el testimonio de sus sentidos.

ARTICULO 519.

Cuando alguna de la partes presente en apoyo de sus pretensiones dos documentos públicos, de los cuales el uno estuviere en contradiccion con el otro, sobre un mismo hecho de los esenciales, no hará fe ninguno de ellos.

ARTICULO 520.

Cuando la parte que presente un documento público proteste que solo quiere usar de él en lo que le sea favorable, le dañará, no obstante, lo que contuviere adverso.

ARTICULO 521.

Los requisitos que debe contener una escritura pública según la fracción 1.^a del art. 514 y la forma de otorgarla, se expresan en los artículos siguientes.

ARTICULO 522.

Las escrituras públicas se formarán tomando nota primeramente los escribanos de lo que han contratado las partes á presencia de estos y de los testigos en un cuadernillo de papel comun que se llamará minutario. En seguida pondrán por extenso esta relación sucinta en un libro de papel entero del sello respectivo, que se llama protocolo ó registro, el cual debe quedar en poder del escribano, y de esta escritura matriz se sacarán los traslados necesarios. La primera copia se llama primordial y la segunda ó tercera, copia simplemente, con la adición del número que le corresponda.

ARTICULO 525.

Todo escribano en el otorgamiento de cualquier escritura observará las reglas siguientes:

1.^a Expresará el lugar, día, mes y año en que se otorga, con letra y no con guarismo, ni abreviaturas.

2.^a Expresará los nombres de los otorgantes y lo que se otorga, especificando las cláusulas y renunciaciones.

3.^a Extendida íntegramente, la leerá á los otorgantes á presencia de dos testigos vecinos, y si la aprueban, firmarán ellos con los testigos. Si los otor-

gantes no supieren, lo hará por ellos uno de los testigos ú otro; haciendo mencion el escribano de esas circunstancias y firmando después él mismo.

4.^a Nunca servirán para testigos instrumentales los amanuenses del escribano.

5.^a Si las partes añadieren ó quitaren algo, deberá el escribano salvarlo antes de las firmas.

6.^a Si no conoce á los otorgantes no debe extender la escritura mientras no se le presenten dos testigos conocidos, que pueden ser los instrumentales, y que conozcan á los otorgantes, debiendo poner al fin los nombres de ellos y el lugar de su vecindad, ó dando fe de los otorgantes, si los conoce.

ARTICULO 524.

Extendida la escritura, el escribano deberá dar la copia primordial á la persona á cuyo favor se otorgó el contrato, en el término de dos dias contados desde el en que se pida, si contiene solo dos pliegos, y si mas, en término de cuatro.

ARTICULO 525.

Las escrituras sujetas á inscripción según el Código civil, no surtirán efecto sino bajo las reglas establecidas en el título 21, libro 3.^o del mismo Código.

ARTICULO 526.

El escribano puede dar á las partes las copias que le pidan siempre que no den acción para reclamar su cumplimiento cuantas veces se presenten, como una escritura de venta ó de permuta; mas no podrá hacerlo sin autoridad del juez, cuando la escritura es de aquellas por las que se puede pedir la deuda cuantas veces se presente, como la obligación de dar ó de pagar.

ARTICULO 527.

Si se perdiere al interesado la copia primordial y fuere de las escrituras que el escribano no puede dar,

ocurrirá al juez del lugar donde se otorgó exponiendo en un escrito y afirmando bajo protesta de decir verdad, que se le perdió sin culpa ó malicia, que la obligación no está cumplida, que no sabe de su paradero y que la exhibirá para que se rompa ó cancele, si pareciere en lo sucesivo.

ARTICULO 528.

El juez con vista del escrito mandará citar á la parte contraria, y si esta confiesa la deuda ó nada alega en contra dentro de tercero dia, accederá á la solicitud, expidiendo mandamiento compulsorio para que el escribano saque la nueva copia. Esta se extenderá en el papel correspondiente, debiéndose insertar en ella el mismo mandamiento y haciéndose la debida anotacion en el protocolo.

ARTICULO 529.

La copia que se saca, no de la escritura matriz, sino de la primordial ó segunda copia se llama traslado ó ejemplar: la primordial forma prueba plena en juicio, mas el traslado no hace fe, si no se saca con autoridad del juez y citacion de la parte contraria como previene el artículo anterior.

ARTICULO 530.

La copia de la escritura llamada primordial deberá dársele dentro del término legal, el mismo escribano que autorizó el contrato, y si falleciere ántes, podrá dársela el escribano á quien haya pasado su protocolo, extendiéndola este con autoridad judicial.

ARTICULO 531.

Mientras las leyes generales no dispongan otra cosa, los documentos públicos y solemnes otorgados en la nacion y fuera del Estado para que surtan sus efectos en los tribunales del mismo, deberán legalizarse y comprobarse con la asercion de dos escribanos que certifiquen de la firma signo y legitimidad del que la autorizó: de lo contrario puede redargüirse de falsa, y el que la presentó, tendrá que justificar la calidad de tal funcionario.

Capítulo II.

De los documentos privados.

ARTICULO 532.

Son documentos privados comprendidos en la fraccion 2.^a del art. 510 de este código los vales, pagarés, libros de cuentas y demas escritos firmados ó formados por las partes ó de su orden y que no están autorizados por escribano ó funcionario competente, cuya autorizacion los haga públicos y solemnes.

ARTICULO 533.

Los referidos documentos, cuando en ellos contraiga obligación su autor ó la persona en cuyo nombre se extendieron, constituirán plena prueba y se suponen reconocidos siempre que no sean contradichos en juicio.

ARTICULO 534.

Tambien prueban plenamente la obligación los mismos instrumentos reconocidos judicialmente.

ARTICULO 535.

Las principales especies de instrumentos privados son:

1.º El *quirógrafo*, que significa mas particularmente el papel en que un deudor confiesa la deuda ú obligacion que ha contraido. En general se llama así tambien todo escrito privado, firmado por cualquier persona.

2.º El *apoca*, que es el papel ó resguardo que da el acreedor á su deudor, confesando haber recibido de él la cantidad ó cosa que le debia. Llámase igualmente este instrumento, recibo carta de pago y finiquito.

3.º El *antapoca*, que es el papel que el deudor da á su acreedor, manifestando haberle pagado tanta cantidad por razon de censo, pension ó rédito periódico ó poseer de él alguna cantidad á interes.

4.º El *singrafa*, que es el papel ó instrumento privado de un convenio firmado por ambas partes contratantes.

ARTICULO 536.

Cuando la persona que forma un documento privado, niegue la obligacion ó liberacion que en él consta ó cuando por haber muerto y negar sus herederos el reconocimiento, no pudiere practicarse este, podrá sin embargo producir prueba plena el instrumento, si dos testigos idóneos y contestes declaran en juicio contradictorio haber visto á su autor firmarlo ó á otro por su órden.

ARTICULO 537.

Tratándose de persona que no sepa firmar, se estará á la certificacion del juez y secretario ante quien hayan pasado las diligencias de que habla el artículo 1603 del Código civil.

ARTICULO 538.

Los documentos privados y correspondencia que se exhibirán en juicio y sean de la propiedad de las

partes, se unirán á las pruebas de la que los presente.

Si se tratare de documentos y correspondencia que obren en poder de un tercero, se exhibirán al secretario de los autos y este testimoniará lo que señalen los interesados.

ARTICULO 539.

Cuando á peticion de un litigante se deba testimoniar una parte de un documento privado, se observará lo prevenido en la fraccion 3.ª del art. 515.

ARTICULO 540.

A los que no litiguen no se les obligará á la exhibicion de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que asista al que los necesita para pedir su presentacion por cuerda separada é independiente del juicio, conforme á las fracciones relativas de los artículos 255 y 883 de este código, ó en la forma que proceda segun la accion que se deduzca.

ARTICULO 541.

Los documentos privados solo hacen fe por sí mismos contra la persona que los reconoce como suyos.

ARTICULO 542.

Cuando no pueden ser reconocidos ni justificados, conforme á los artículos anteriores los documentos privados, tiene lugar el cotejo de que habla el capítulo 1.º, título 12 de esta 1.ª parte.

ARTICULO 545.

Los libros de cuentas, de inventarios y demas semejantes solo hacen fe contra las personas que los llevan ó por quienes los lleve otra. Los formados en el papel correspondiente y con las ritualidades establecidas por la ley, inducen presuncion en favor del dueño.

ARTICULO 544.

Las disposiciones de este código relativas á vales, pagarés y demas documentos privados, no innovan las leyes mercantiles á cuyas prescripciones se sujetan los negocios de comercio.

Capítulo III.**De la correspondencia particular.**

ARTICULO 545.

Las cartas misivas que se escriban las partes entre sí ó dirijan á un tercero, sobre negocio que sea ó se haga objeto de un litigio, tambien pueden aducirse como prueba.

ARTICULO 546.

El efecto probatorio de las mismas se regula por las disposiciones contenidas en el capítulo precedente.

ARTICULO 547.

Ninguna carta que contenga restriccion expresa que prohiba su presentacion, ó que sea confidencial y secreta, podrá presentarse en juicio civil ni por quien la recibió ni por un tercero sin la voluntad de su autor. Si alguna llegare á presentarse, los jueces la desestimarán, devolviéndola á su dueño, sin perjuicio de los derechos que pueda hacer valer por la violacion del secreto.

Capítulo IV.**De la confesion y de las posiciones.**

SECCION I.

De la confesion.

ARTICULO 548.

Confesion es la declaracion ó reconocimiento que una persona hace de la existencia de una obligacion en contra suya ó de la verdad de un hecho en que pueda fundarse.

ARTICULO 549.

La confesion es expresa cuando se hace con palabras ó señales que manifiestan clara y paladinamente lo que se declara. Es tácita ó ficta la que se infiere de algun hecho ó se supone por la ley.

ARTICULO 550.

La confesion se divide en extrajudicial que es la que se hace fuera de juicio, en conversacion, en carta ó de cualquier otro modo, ó ante juez incompetente; y judicial, que es la que se hace en juicio y ante juez que lo sea ó deba ser del negocio.

ARTICULO 551.

La confesion judicial puede hacerse verbalmente, contestando á las posiciones, y se reputa serlo la hecha en las manifestaciones verbales, escritos ó alegatos que hagan los litigantes en el juicio que se sigue con ocasion del negocio que se ventila.

ARTICULO 544.

Las disposiciones de este código relativas á vales, pagarés y demas documentos privados, no innovan las leyes mercantiles á cuyas prescripciones se sujetan los negocios de comercio.



Capítulo III.

De la correspondencia particular.

ARTICULO 545.

Las cartas misivas que se escriban las partes entre sí ó dirijan á un tercero, sobre negocio que sea ó se haga objeto de un litigio, tambien pueden aducirse como prueba.

ARTICULO 546.

El efecto probatorio de las mismas se regula por las disposiciones contenidas en el capítulo precedente.

ARTICULO 547.

Ninguna carta que contenga restriccion expresa que prohiba su presentacion, ó que sea confidencial y secreta, podrá presentarse en juicio civil ni por quien la recibió ni por un tercero sin la voluntad de su autor. Si alguna llegare á presentarse, los jueces la desestimarán, devolviéndola á su dueño, sin perjuicio de los derechos que pueda hacer valer por la violacion del secreto.

Capítulo IV.

De la confesion y de las posiciones.

SECCION I.

De la confesion.

ARTICULO 548.

Confesion es la declaracion ó reconocimiento que una persona hace de la existencia de una obligacion en contra suya ó de la verdad de un hecho en que pueda fundarse.

ARTICULO 549.

La confesion es expresa cuando se hace con palabras ó señales que manifiestan clara y paladinamente lo que se declara. Es tácita ó ficta la que se infiere de algun hecho ó se supone por la ley.

ARTICULO 550.

La confesion se divide en extrajudicial que es la que se hace fuera de juicio, en conversacion, en carta ó de cualquier otro modo, ó ante juez incompetente; y judicial, que es la que se hace en juicio y ante juez que lo sea ó deba ser del negocio.

ARTICULO 551.

La confesion judicial puede hacerse verbalmente, contestando á las posiciones, y se reputa serlo la hecha en las manifestaciones verbales, escritos ó alegatos que hagan los litigantes en el juicio que se sigue con ocasion del negocio que se ventila.

ARTICULO 552.

Para que la confesion judicial haga prueba plena se requiere:

1.º Que el confesante sea persona hábil para comparecer en juicio. Exceptúanse de esta disposicion el menor de veintiun años y mayor de diez y ocho y los mayores incapaces de administrar sus bienes, cuya incapacidad no proceda de demencia ó imbecilidad.

2.º Que la confesion sea libre y no arrancada por fuerza ó miedo de muerte ó deshonor ni por promesa, dádiva, engaño ó impropio artificio, ni por coaccion alguna física ó moral que no sea la obediencia debida al precepto legal de la autoridad legítima.

3.º Que se haga á sabiendas y no por error de hecho. La ignorancia de derecho no invalida la confesion.

4.º Que el confesante la haga en contra suya á otro ó para obligarse y no en favor suyo ó contra un tercero.

5.º Que la confesion conste hecha ante juez competente que es lo que la constituye judicial. Se considera serlo tambien la hecha ante los árbitros de derecho.

6.º Que sea producida en juicio.

7.º Que recaiga sobre hecho, cantidad ó cosa determinada. Al efecto los jueces no admitirán preguntas vagas del interrogante y exigirán respuesta categórica del interrogado.

8.º Que no sea contraria á la naturaleza como lo seria la que alguno hiciera de ser padre ó abuelo de persona mayor que él, ni contra la ley como la de la madre que confiese no ser de su marido el hijo nacido durante el matrimonio.

ARTICULO 553.

Siempre que la parte contra quien se intente probar un hecho, lo reconozca como verdadero, se omitirá la prueba, bastando el reconocimiento para fundar la condena.

ARTICULO 554.

Si el reconocimiento se ha efectuado por error de hecho y el confesante puede probarlo, se admitirá prueba del error, siendo promovida en tiempo y forma.

ARTICULO 555.

La regla establecida en el artículo precedente, no se extiende al caso en que el que ha reconocido la verdad de un hecho, pretenda que lo hizo por error ó ignorancia de derecho.

ARTICULO 556.

El que debe responder está obligado á declarar clara, precisa y categóricamente lo que sepa sobre los hechos que se le preguntan.

SECCION II.

De las posiciones.

ARTICULO 557.

Llámanse posiciones ciertas proposiciones ó breves asertos del hecho ó hechos, controvertidos en un juicio y respecto á los cuales la una parte exige de la otra la confesion categórica que lo releve de prueba.

ARTICULO 558.

Las posiciones pueden hacerse en cualquier estado del juicio despues de comenzado por demanda y por respuesta, sin que sea permitido antes, si no es en los casos expresos en los artículos relativos del capítulo 2.º, título 6.º de esta 1.ª parte.

ARTICULO 559.

La solicitud de una parte pidiendo que la otra haga la confesion, se hará verbalmente ó por escrito segun la naturaleza del juicio: deberán conservarse en secreto las preguntas hasta el tiempo oportuno, si el que las hace lo pidiere.

ARTICULO 560.

La parte que debe absolver posiciones y no se halle presente en el acto, será citada personalmente con un dia de anticipacion y en el caso de que á la primera busca no fuere hallada, se hará segunda citacion con la conminacion que expresa el art. 563.

Esta segunda citacion será ó no personal á instancia del promovente.

ARTICULO 561.

La providencia en que se mande hacer la citacion, expresará en términos generales la diligencia que se va á practicar, y fijará la hora en que debe comparecer el citado.

ARTICULO 562.

Si citada personalmente por primera vez una parte, no concurre, vencido el plazo de la segunda cita y á la simple peticion de la contraria, se abrirá el pliego de posiciones que se agregará á las pruebas de la parte que las presenta, y aquella se declarará confesa.

ARTICULO 563.

Si la parte citada por oficio ó exhorto no concurre á la primera cita, se le citará segunda vez, conminándola con que se le declarará confesa, y si tampoco comparece, se obrará como dispone el artículo anterior.

ARTICULO 564.

Si la parte comparece, se abrirá en su presencia el pliego que contiene las posiciones ó se le harán las correspondientes de palabra y bajo protesta de decir verdad; responderá categóricamente á cada una de ellas, afirmando ó negando, aunque despues de contestar á todas en los términos expresados y no de otra manera, puede agregar las explicaciones que estime conducentes ó que el juez le pida.

ARTICULO 565.

Si se negare á declarar ó sus respuestas no fueren categóricas, el juez le apercibirá, de que se le declarará confesa, y si aun así persiste, á la simple peticion de la contraria, se hará en el acto la declaracion de estar confesa.

ARTICULO 566.

Cuando se pida la declaracion de una parte que esté litigando representada por procurador con poder especial para absolver posiciones, y la parte se encuentre en el mismo lugar del juicio, sin que sea preciso que la otra lo pida, se entenderá con ella personalmente la diligencia, sin necesidad de citar si quiera al procurador.

ARTICULO 567.

Cuando la parte que debe absolver las posiciones esté ausente del lugar y la que las promueve pida que ella misma las absuelva, se accederá á la solicitud, aun cuando su procurador tenga facultades para ab-

solverlas, librándose al efecto el oficio ó exhorto respectivo á que se acompañe el pliego cerrado.

El auto en que se acceda á la solicitud y se mande librar el exhorto, no se notificará al procurador.

ARTICULO 568.

Antes de librar el exhorto, el juez abrirá el pliego en que consten las posiciones, dejará en el secreto del tribunal copia de él autorizada, y volviéndolo á cerrar independientemente del exhorto, lo remitirá con él.

ARTICULO 569.

En el caso del artículo anterior, el juez exhortado practicará las diligencias prevenidas, menos la de declarar confeso al que lo merezca, pues esta declaración se reserva para que la haga el juez que conoce del juicio.

ARTICULO 570.

De toda confesion judicial se dará vista sin dilacion al que la hubiere solicitado, si no fué producida á su presencia, y él podrá pedir que se repita para aclarar algun punto dudoso ó sobre que no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante, si esto procediere.

ARTICULO 571.

El que haya sido llamado á declarar, deberá firmar su declaracion cuando esta deba escribirse, ó su extracto, despues de leerla por él mismo, ó si no quisiere ó no pudiere hacerlo, despues de leérsela el secretario. Si no supiere firmar, se expresará así, firmando solo el juez y el secretario.

ARTICULO 572.

Una vez concluida la diligencia, no se pueden revocar, mudar, ni enmendar, las respuestas de la parte.

ARTICULO 573.

Las posiciones deben estar formuladas con claridad y precision, y no conteniendo cada una mas de un hecho, de manera que se pueda responder á ellas afirmativa ó negativamente y deben ser concernientes al pleito; de lo contrario, no estará la parte obligada á contestarlas.

Cuando al contestar á las posiciones creyere la parte que está en el caso de no responder, conforme á este artículo, el juez de plano y en el acto resolverá en justicia, sin que sobre esto se admita ningun recurso.

ARTICULO 574.

Contra lo confesado expresamente por una parte no se admitirá ya prueba ninguna que quiera promoverse, ni tendrá ningun valor la promovida, salva la excepcion del artículo 554.

Contra la confesion ficta pueden promoverse todas las pruebas que sean procedentes.

ARTICULO 575.

Cuando el demandado al absolver posiciones, confesare lisa y llanamente la obligacion que se le reclama, sin que haya pendientes excepciones que desvirtúen ó destruyan los efectos de la confesion, el juez, á peticion de la contraria, dará el negocio por concluido, declarando la obligacion de la parte que confesó y procediendo como se previene en los artículos 448, 498 y relativos de este código.

ARTICULO 576.

Cuando el demandado confiese solo una parte de la deuda en los términos del artículo anterior, se obrará respecto de la parte confesada como se deja dicho, continuando el juicio por el resto, y pudiéndose sacar testimonio de lo conducente para hacer efectivo el pago de lo que se confesó.

ARTICULO 577.

Contra el mandamiento de pago, expedido conforme á los artículos anteriores no se admite otro recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 578.

Al que es llamado á confesar no se le permitirá que esté presente su abogado ó procurador, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje ó delibere.

ARTICULO 579.

La sola confesion ficta de una parte, sin otros justificantes que la corroboren, hace prueba plena en un juicio para absolver ó condenar por ella, cuando se esté en los casos de los artículos 562, 563 y 564, ó cuando se haga la declaracion de que habla el 570.

ARTICULO 580.

El auto en que se declare á alguno confeso ó se niegue esta declaracion, es apelable, pero la apelacion no podrá seguirse sino hasta despues que se pronuncie sentencia definitiva en lo principal, aunque de ella no se interponga el recurso de apelacion.

Capítulo V.

De la prueba testimonial.

ARTICULO 581.

Prueba testimonial es la que se hace por medio de testigos.

ARTICULO 582.

La prueba testimonial debe admitirse en todos los casos en que no esté expresamente prohibida por este código ó el civil.

ARTICULO 583.

Testigo es la persona fidedigna de uno y otro sexo que puede declarar la verdad ó la falsedad de los hechos que se controvierten en juicio.

ARTICULO 584.

Pueden ser testigos todas las personas de uno y otro sexo, que tengan los requisitos de la ley y no se comprendan en alguna de sus prohibiciones.

ARTICULO 585.

Los expresados requisitos son edad, conocimiento, probidad é imparcialidad y ritualidad debida en su exámen.

ARTICULO 586.

Por falta de edad no se consideran hábiles para ser testigos los menores de catorce años. Cuando sea preciso recibir el testimonio de un menor de dicha edad, se hará sin promesa de decir verdad, y el testimonio de esos menores segun que tengan mas ó menos despejado su entendimiento, formará presuncion mas ó menos fuerte.

ARTICULO 587.

Son inhábiles para testificar por falta de conocimiento, el loco, el fatuo, el que esté ebrio ó de cualquier otra manera destituido de juicio.

ARTICULO 588.

Por la misma razon no pueden ser testigos el sordo, el ciego y el mudo, cuando estos defectos son incompatibles con la percepcion y explicacion de las cosas sobre que ha de recaer la declaracion.

ARTICULO 577.

Contra el mandamiento de pago, expedido conforme á los artículos anteriores no se admite otro recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 578.

Al que es llamado á confesar no se le permitirá que esté presente su abogado ó procurador, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje ó delibere.

ARTICULO 579.

La sola confesion ficta de una parte, sin otros justificantes que la corroboren, hace prueba plena en un juicio para absolver ó condenar por ella, cuando se esté en los casos de los artículos 562, 563 y 564, ó cuando se haga la declaracion de que habla el 570.

ARTICULO 580.

El auto en que se declare á alguno confeso ó se niegue esta declaracion, es apelable, pero la apelacion no podrá seguirse sino hasta despues que se pronuncie sentencia definitiva en lo principal, aunque de ella no se interponga el recurso de apelacion.

Capítulo V.

De la prueba testimonial.

ARTICULO 581.

Prueba testimonial es la que se hace por medio de testigos.

ARTICULO 582.

La prueba testimonial debe admitirse en todos los casos en que no esté expresamente prohibida por este código ó el civil.

ARTICULO 583.

Testigo es la persona fidedigna de uno y otro sexo que puede declarar la verdad ó la falsedad de los hechos que se controvierten en juicio.

ARTICULO 584.

Pueden ser testigos todas las personas de uno y otro sexo, que tengan los requisitos de la ley y no se comprendan en alguna de sus prohibiciones.

ARTICULO 585.

Los expresados requisitos son edad, conocimiento, probidad é imparcialidad y ritualidad debida en su exámen.

ARTICULO 586.

Por falta de edad no se consideran hábiles para ser testigos los menores de catorce años. Cuando sea preciso recibir el testimonio de un menor de dicha edad, se hará sin promesa de decir verdad, y el testimonio de esos menores segun que tengan mas ó menos despejado su entendimiento, formará presuncion mas ó menos fuerte.

ARTICULO 587.

Son inhábiles para testificar por falta de conocimiento, el loco, el fatuo, el que esté ebrio ó de cualquier otra manera destituido de juicio.

ARTICULO 588.

Por la misma razon no pueden ser testigos el sordo, el ciego y el mudo, cuando estos defectos son incompatibles con la percepcion y explicacion de las cosas sobre que ha de recaer la declaracion.

ARTICULO 589.

Tampoco puede serlo por ese motivo el que solo declara haber oído decir sobre el hecho de que se trata ó que sea testigo de oídas.

ARTICULO 590.

Por falta de probidad no podrán ser testigos:

- 1.º Los condenados como reos de libelo infamatorio, asesinato, robo ó lenocinio, ó de cualquier especie de falsedad.
- 2.º Las mujeres públicas.
- 3.º Los mendigos de malas costumbres.

ARTICULO 591.

Por falta de imparcialidad se puede tachar el testimonio de una persona por:

- 1.º Ser el testigo pariente por consanguinidad dentro del cuarto grado ó por afinidad dentro del segundo, ó consorte ó consocio del litigante que lo haya presentado.
- 2.º Ser el testigo amigo muy íntimo, ligado con particulares vínculos de servicios ó afecto de quien lo presentare, ó su enemigo capital declarado.
- 3.º Ser el testigo ó haber sido abogado ó procurador, tutor ó curador de la parte que lo presentare.
- 4.º Ser el testigo interesado directa ó indirectamente en el hecho sobre que se declara.
- 5.º Ser el testigo al tiempo de prestar la declaración, dependiente, familiar ó criado del que lo presentare.

ARTICULO 592

Quando en los casos de la fracción 1.ª del artículo anterior, tenga con la parte contraria de quien lo presenta el mismo grado de parentesco que con esta ó haya desempeñado con ambos los cargos de que habla la fracción 3.ª, no es tachable el testigo por estar comprendida en una ú otra.

ARTICULO 593.

Se comprende en la fracción 4.ª todo el que espera ó debe esperar provecho ó daño del resultado favorable ó adverso ó que tiene pleito suyo pendiente ó por promover, igual á aquel en que declara como testigo.

ARTICULO 594.

Se entiende por criado ó dependiente para los efectos de la fracción 5.ª, el que vive en la casa del tenido por amo y le presta servicios mecánicos, mediante salario fijo.

ARTICULO 595.

Toda persona está obligada á declarar en juicio como testigo cuando sea llamada al efecto, pudiendo apremiar el juez á instancia de parte á la que rehuse hacerlo, conminándole con multa hasta de cien pesos, haciéndola efectiva y aun conduciendo por la fuerza al testigo renuente altribunal.

ARTICULO 596.

Nadie puede ser obligado á declarar contra sus parientes dentro del cuarto grado, ni el yerno contra su suegro, ni este contra aquel, ni el padrastro contra su entenado ni al contrario, pero si declaran, valdrá su dicho.

ARTICULO 597.

Nadie puede ser obligado á declarar respecto de aquellos hechos, que bajo de secreto se le han confiado y cuya reserva está garantida por las leyes.

ARTICULO 598.

Siempre se preguntará á los testigos, aunque no lo pidan las partes ni conste en los interrogatorios:

- 1.º Por su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio.

2.º Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes.

3.º Si tienen interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

4.º Si son amigos íntimos ó enemigos, criados ó dependientes, si son ó han sido abogados, procuradores, tutores ó curadores de alguno de los litigantes.

5.º De qué manera les consta cada uno de los hechos sobre que declaran, con lo cual terminará la declaración.

Estas preguntas se harán de oficio bajo la pena al juez que las omita de veinticinco á cien pesos de multa, y las respuestas serán precisas y adecuadas á cada una de ellas, sin que basten esas frases generales que la práctica habia autorizado.

ARTICULO 599.

Todos los testigos que se presenten en cualquier negocio civil, serán examinados bajo formal protesta de decir verdad precisamente por el tribunal ó juez del negocio, salvas las limitaciones de los artículos siguientes.

ARTICULO 600.

Cuando los testigos no se encuentren ó no residan en el lugar en que se siga el juicio, serán examinados por el juez de su residencia.

ARTICULO 601.

En los casos del artículo anterior se librárá oficio ó exhorto, segun los casos, al juez respectivo para el exámen del testigo con arreglo á las leyes.

ARTICULO 602.

Los altos funcionarios y autoridades de la Federacion y del Estado, el secretario de Gobierno, el Tesorero general del mismo Estado y las autoridades po-

líticas y judiciales, tratándose de actos, sobre que deben testificar oficialmente, por que han llegado á su noticia en el ejercicio de sus funciones, no tendrán obligacion de comparecer personalmente á declarar, pudiendo hacerlo por informe ó certificacion.

ARTICULO 603.

Los cónsules extranjeros declararán conforme á la ley de 26 de Noviembre de 1859 y demas generales. Respecto á ministros extranjeros se observarán las disposiciones de las mismas leyes.

ARTICULO 604.

Las demas personas de cualquiera clase y condicion que sean, cuando tengan que declarar como testigos, están obligados á comparecer para este efecto ante el juez sin necesidad del permiso de sus gefes ó superiores. La cita para la comparecencia del testigo, cuando sea mujer casada ó persona menor de edad que esté bajo la potestad del padre ó del tutor, se entenderá con estos, y con el marido respectivamente.

ARTICULO 605.

La falta de comparecencia se castiga como la resistencia á declarar de que habla el art. 595, imponiéndose las correcciones respectivamente á los mismos testigos ó á las personas de que habla el artículo precedente.

ARTICULO 606.

Cuando los testigos tengan un motivo grave y justo que les impida presentarse á dar su declaracion, el cual será calificado verbalmente y de plano por el juez pedrán ser dispensados de concurrir al juzgado; pero si sus declaraciones fueren necesarias pasará el juez, á sus casas á examinarlos, cuando el impedimento ó motivo que se alegue sea compatible con la práctica de esa diligencia.

ARTICULO 607.

Quando se trate de recibir declaraciones de señoras, de enfermos ó de mayores de sesenta años, pasará el juez á su casa á examinarlos.

ARTICULO 608.

Los jueces no procederán al exámen de testigos sino con las formalidades de este código y en el término de prueba, salvos los casos de informacion previa de que habla el capítulo 3.º del título 6.º de esta 1.ª parte.

ARTICULO 609.

Para procederse al exámen de los testigos que no se han de examinar de oficio, es preciso que la parte interesada en el exámen, haga de palabra en acta ó por escrito segun la naturaleza del juicio ó diligencia, el correspondiente interrogatorio.

ARTICULO 610.

El juez procederá á examinar el mismo interrogatorio y excluyendo las preguntas que juzgue impertinentes, decretará el exámen de los testigos, expresando en la misma providencia la aprobacion del interrogatorio. Contra la calificacion de las preguntas y repreguntas no se admite recurso alguno; pero el juez de apelacion al conocer de esta, podrá revocar aquella, en cuyo caso se examinarán sobre las preguntas los testigos que fueron presentados oportunamente.

ARTICULO 611.

Comunicada la resolucion á las partes, se requerirá á la que no haya presentado interrogatorios para que diga si no tiene prueba testimonial que rendir ó si se reserva promoverla para el acto del exámen de testigos.

ARTICULO 612.

Practicada la diligencia que se menciona en el artículo anterior, se señalará de acuerdo con las partes, día y hora para el exámen, y de ello se pondrá la respectiva constancia en acta que se consignará en el procedimiento, sea el juicio verbal ó escrito.

ARTICULO 613.

El día y hora referidos deberán estar dentro del término probatorio, y si no hubiere acuerdo, el juez fijará uno y otra. Lo mismo hará cuando ambos ó alguno de los interesados deje de concurrir, como se indica en el artículo anterior.

La providencia que se dicte conforme al presente, se comunicará á los respectivos interesados por cédula de citacion comun.

ARTICULO 614.

Dicho exámen se verificará en audiencia pública, á presencia de las partes, si quieren concurrir, y de sus abogados en sus casos, sin que por la falta de concurrencia de alguno de ellos ó sus testigos, se difiera el acto sino en el caso del artículo 636.

ARTICULO 615.

Los interrogatorios deberán estar reservados en el juzgado hasta el momento del exámen. Al proceder á este se dará lectura primero al del actor, y se examinará uno de sus testigos en el orden en que se nombren. Despues se leerá el del reo, y se examinará el primero de sus testigos en el orden expresado y se continuará el exámen, alternando en el repetido orden.

ARTICULO 616.

El secretario del juzgado en el acto de estar declarando cada testigo, asentará en el acta correspondiente ó en el legajo de pruebas de la parte respectiva, la

declaracion que produzca, en el órden que corresponda, segun que el juicio sea verbal ó escrito.

ARTICULO 617.

Al concluirse cada declaracion se leerá lo escrito al que la produjo, quien la ratificará con las rectificaciones y enmiendas que crea deber hacer, y contestando despues de la ratificacion á las preguntas que se expresan en el artículo 598, la firmará, si supiere, ó se expresará el motivo por que no firma, observándose lo dispuesto en el artículo 571.

ARTICULO 618.

Durante la práctica de las diligencias que quedan referidas, no se permitirá á las partes, ni á sus abogados, ni á persona alguna tomar la palabra, y solo podrán usar de ella el juez preguntando conforme á los interrogatorios, ó haciendo sobre los mismos las aclaraciones que juzgue oportunas y el testigo contestando.

ARTICULO 619.

A ningun testigo se permitirá corregir ni ampliar espontáneamente su declaracion, una vez concluida, y separado él de la presencia judicial.

ARTICULO 620.

El exámen de testigos que no sepan el idioma se hará por medio de intérpretes nombrados como los peritos.

ARTICULO 621.

Todos los testigos que se presenten por ambas partes en un negocio, deberán ser examinados en una sola audiencia, sin permitirles separarse, antes de contestar las preguntas que les toquen, y las repreguntas en su caso, salvo lo dispuesto en el artículo 607.

ARTICULO 622.

Con tal objeto los jueces combinarán la hora en que la audiencia debe comenzar con el número de testigos y de preguntas: evitarán muy cuidadosamente las digresiones inútiles, las preguntas vagas y las respuestas no precisas, y prorogarán la audiencia, empleando, si es necesario, hasta horas avanzadas de la noche.

ARTICULO 623.

La audiencia en los casos que deba durar todo el dia podrá interrumpirse dos veces, sin que cada interrupcion exceda de una hora. En los demas casos no se interrumpirá.

ARTICULO 624.

Se exceptúan de la disposicion del artículo anterior los negocios graves y extraordinarios en que á juicio del juez ó de consentimiento de las partes, sea indispensable la interrupcion. Esta por parte del juez nunca podrá fundarse en causa vaga é indeterminada como ha solido hacerse, y si se alegare ocupacion preferente, deberá especificarse y comunicarse á las partes.

ARTICULO 625.

Concluido el exámen de los testigos presentes, se dará lectura á las declaraciones de los que las hayan producido fuera del juzgado, segun los artículos 602, 606, 607 y 637, y podrá procederse á las repreguntas conducentes y á las preguntas y aclaraciones que el juez estime oportunas.

Cuando dichas declaraciones no se reciban con oportunidad, se agregarán para que se tengan presentes á la vista.

ARTICULO 626.

La diligencia á que alude el artículo anterior puede practicarse á voluntad de las partes ó por decision

del juez, si estas no se avinieren, en la misma audiencia ó en la del día útil siguiente; pero siempre dentro del término probatorio.

ARTICULO 627.

Las repreguntas se harán tambien por interrogatorios aprobados por el juez, y las preguntas que este haga serán las que estime conducentes.

Estos interrogatorios y los de preguntas deberán constar íntegros en las actuaciones, si lo solicitan los litigantes para el efecto de la parte final del artículo 610.

ARTICULO 628.

De las diligencias referidas se levantará el acta ó actas respectivas, segun que solo una ó ambas partes presenten testigos. Estos firmarán al márgen segun vayan declarando, y las partes y sus abogados á la conclusion del acta que autorizarán el juez y su secretario.

ARTICULO 629.

Cuando en alguna de las diligencias á que aluden los dos artículos anteriores se absolvieren posiciones, se escribirán las respuestas en el mismo orden que las declaraciones de los testigos, y se firmarán al márgen como las de estos.

ARTICULO 650.

Ninguna persona de las concurrentes á dichas diligencias podrá separarse del juzgado antes de haber puesto la firma ó firmas de sus declaraciones ó manifestaciones.

ARTICULO 651.

Cuando algun testigo, despues de cualquiera de las dos diligencias de exámen ó repreguntas, juzgue oportuno entrar en explicaciones con otro ú otros de los concurrentes, el juez podrá permitirlo siempre que lo estime conveniente.

ARTICULO 652.

A ningun testigo se le permitirá tiempo para deliberar sobre su respuesta si no es que esta haya de referirse á papeles ó documentos que no traiga consigo. Solo en este caso se permitirá al testigo diferir su respuesta y separarse del juzgado para ir á traer en el acto dichos documentos. La no presentacion de estos hace sospechoso al testigo.

ARTICULO 653.

Los testigos cuyo exámen se haya pedido oportunamente y no se hayan presentado á producir su declaracion en el día prefijado, antes de comenzar el acto del exámen, no podrán ser examinados en el mismo negocio.

ARTICULO 654.

Solo se considerarán como testigos designados oportunamente y deberán ser examinados en el negocio de que se trate, los que citen las partes dentro del término de prueba y con la anticipacion que baste para que puedan comparecer antes de comenzar el acto del exámen, y los que se presenten en el momento en que este vaya á comenzarse.

ARTICULO 655.

Los que sean citados hasta el momento del exámen, pero no estén presentes en el acto de comenzarse este, no se tendrán ni aun por designados oportunamente para los efectos legales.

ARTICULO 656.

En ningun caso podrá diferirse el acto del exámen, á menos que ocurra alguno muy grave ó extraordinario, ó las partes convengan en ello.

ARTICULO 657.

Los testigos cuyo exámen se haya mandado hacer por oficio ó requisitoria por no residir en el lugar del

juicio, se consideran designados oportunamente y sus declaraciones formarán parte de la prueba, aunque no se reciban en el día designado para el exámen con tal que este haya sido pedido antes del mismo día y se haya efectuado dentro del término probatorio.

No se admitirán como pruebas las deposiciones de testigos que estén en el caso del art. 607, si no han sido examinados antes del día referido.

ARTICULO 658.

Los jueces apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, según las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta los siguientes puntos generales sugeridos por ella:

1.º Para que el dicho de un testigo se pueda estimar en todo su valor, es preciso que no concorra en él ninguna de las prohibiciones legales que invaliden ó desvirtúen lo que declara, es decir, es preciso que el testigo tenga la capacidad, probidad é imparcialidad necesaria, conocimiento del hecho de que se trata, adquirido por sí mismo por haberlo presenciado y que haya sido examinado en forma, precediendo la protesta de decir verdad, explicando claramente la razón de su dicho, sin que haya mediado fuerza, miedo, soborno ó error.

No se reputa fuerza el apremio de la autoridad para obligarle á declarar.

2.º Un solo testigo con las cualidades expresadas nunca hará prueba plena en juicio, si su dicho no está corroborado por otros medios de prueba, á menos que las partes convengan en pasar por lo que declare; pero si la hacen varios testigos singulares con singularidad acumulativa sobre un hecho por su naturaleza sucesivo, continuo ó générico.

3.º Dos testigos contestes sobre un hecho y sus principales pormenores hacen la prueba de él: menos

cuando se trate de actos en que las leyes exijan mayor número.

En igualdad de testigos por ambas partes, el juez se decidirá por aquellos en quienes concurren mas motivos de confianza y si aun en esto hay igualdad para creer en su veracidad, la prueba testimonial se considerará destruida, y no habiendo otra plena, se absolverá al demandado.

4.º Entre testigos que afirman un hecho y otros que lo niegan, debe atenderse á los primeros en igualdad de circunstancias.

5.º Para apreciar la veracidad de los testigos, aun cuando tengan los requisitos de la fracción 1.ª, deben los jueces tener presente si los hechos sobre que versan sus declaraciones, han podido caer bajo el dominio de los sentidos; si se apoyan en la observacion personal de quien los refiere, si la declaracion es verosímil; si es hecha con franqueza y sin dudas ni reticencias en las palabras ó sobre las circunstancias de los hechos; si el recuerdo de lo que se refiere está preciso y no hay vacilacion para traer á la memoria lo que ha pasado etc., pues cuando no sucede así, las declaraciones de dos testigos, según la fundada calificación del juez, tampoco harán prueba plena, si no se hallan corroboradas por otras pruebas ó presunciones.

ARTICULO 659.

La variacion del testigo en la relacion de los hechos y circunstancias y su vacilacion é incertidumbre, hacen incierto y despreciable su testimonio.

ARTICULO 640.

En ningun caso pasarán de cinco los testigos que cada parte presente sobre cada hecho, y todos juntos no podrán pasar de veinte.

ARTICULO 641.

Después de haberse recibido prueba testimonial sobre algunos hechos, no podrán volver á presentarse otros interrogatorios sobre los mismos hechos en ninguna instancia.

ARTICULO 642.

Los gastos que hicieren los testigos ó las pérdidas que sufran en el tiempo que ocupen en ir á dar su declaracion, serán satisfechos por los litigantes á cuya instancia declaren, á reserva de lo que se disponga en definitiva.

ARTICULO 643.

La falsedad de los testigos debe castigarse de oficio segun las circunstancias conforme á las prescripciones del Código penal.

Capítulo VI.

De la inspeccion ocular ó reconocimiento judicial.

ARTICULO 644.

La última especie de prueba plena es el reconocimiento practicado por el juez de los hechos ó circunstancias que se refieren al litigio, cuando son tales que la inspeccion de unos ú otras pueda proporcionar instruccion acerca del estado que guardan para resolver en justicia.

ARTICULO 645.

Quando la disputa judicial verse sobre obras, términos, linderos, heredades ú otros objetos semejantes ó sobre su estado, el juez creyéndolo necesario, puede asistir de oficio ó á peticion de parte, á hacer por sí mismo el reconocimiento ó encargarlo á cualquier otro de su dependencia ó pedirlo por medio de exhorto, si debe practicarse fuera de su jurisdiccion.

ARTICULO 646.

El reconocimiento se verificará siempre previa citacion determinada y expresa para él y fijándose la hora y dia en que debe tener lugar.

ARTICULO 647.

Las partes, sus representantes y abogados pueden concurrir á la diligencia del reconocimiento y hacer al juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas, las cuales se insertarán en el acta que en todo caso se extenderá en la misma diligencia.

ARTICULO 648.

Tambien podrán concurrir á ella los testigos de identidad ó peritos que fueren necesarios.

Respecto al nombramiento de peritos se observarán las prevenciones del capítulo 3.º, tít. 3.º de esta 1.ª parte.

ARTICULO 649.

Las disposiciones de este título se completan con las relativas del capítulo 7.º, tít 5.º, libro 3.º del Código civil. ®

TÍTULO DUODÉCIMO.

De las pruebas semiplenas.

Capítulo I.

Del cotejo de letras.

ARTÍCULO 650.

Siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento público ó privado, puede pedirse el cotejo de letras, al cual procederán los peritos como se previene al hablar de ellos.

ARTÍCULO 651.

La persona que pida el cotejo designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

ARTÍCULO 652.

Se consideran indubitados para el cotejo:

- 1.º Los documentos que las partes reconozcan como tales de comun acuerdo.
- 2.º Los documentos públicos y solemnes.
- 3.º Los documentos privados cuya letra haya sido reconocida en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.
- 4.º El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.
- 5.º Las firmas puestas en los actos judiciales en presencia del secretario por la parte, cuya firma y letra se trata de comprobar, así como las de los documentos que haya firmado como juez, escribano, se-

cretario, procurador, ó desempeñando bajo otro título funciones de persona pública.

ARTÍCULO 653.

El juez hará por sí mismo la comprobación, después de oír á los peritos revisores y no tendrá que sujetarse á su dictámen. En ningún caso el cotejo de letras, sea cual fuere su resultado, podrá considerarse como prueba plena por sí solo.

Capítulo II.

De la confesion extrajudicial.

ARTÍCULO 654.

La confesion extrajudicial es una prueba imperfecta é incompleta; pero se convierte en plena en los casos siguientes:

- 1.º Cuando se hace á presencia de dos testigos y de la parte contraria con palabras claras, precisas y terminantes, señalando la causa de la obligación, ó probándola después la parte á quien aprovecha y fijando la cantidad ó cosa debida.
- 2.º Cuando se hace en testamento ó codicilo, en cuyo caso probará aun contra los herederos del confesante, menos si está hecha en favor de una persona á quien esté prohibido por derecho recibir algo del testador, salvo que se pruebe ser justa y verdadera la causa de la deuda.
- 3.º Cuando se hace ante un juez incompetente, creyéndolo competente tanto el que confiesa como la parte contraria.

Capítulo III.

De los testigos singulares.

ARTICULO 655.

La declaracion de un solo testigo sobre un hecho, sobre un acto particular del mismo ó sobre cualquiera circunstancia que se esté averiguando en juicio, constituye por sí solamente presuncion mas ó menos creible segun las circunstancias.

ARTICULO 656.

La credibilidad del testimonio de los testigos singulares se gradúa por las reglas expresas del artículo 638 y relativos del cap. 5.º, tít. 11.º de esta 1.ª parte.

Capítulo IV.

De la fama pública.

ARTICULO 657.

Fama pública es la comun opinion ó creencia que tienen todos ó la mayor parte de los vecinos de un pueblo, acerca de un hecho, afirmando haberlo visto ú oído referir á personas fidedignas que lo presenciaron.

ARTICULO 658.

La fama pública se diferencia del rumor:

1.º En que no hay fama, sino cuando toda la poblacion ó su mayor parte afirma alguna cosa, y hay solo rumor cuando no la afirma, si una parte menor.

2.º En que la fama propiamente dicha trae su origen de personas ciertas, y el rumor es vago sin origen cierto ni conocido.

3.º En que el rumor es menos que la fama y prueba menos que esta, pues la fama es asercion del pueblo y el rumor no lo es sino de algunos individuos.

4.º En que la fama va creciendo con el tiempo y el rumor suele desvanecerse pronto.

ARTICULO 659.

La fama pública nunca produce prueba plena, si no se acredita legalmente su existencia, y si no está corroborada por otras justificaciones que unidas á ella, den la suficiente certidumbre sobre el hecho que se trata de probar.

ARTICULO 660.

Para que la fama pública se tenga como acreditada es preciso:

1.º Que sea uniforme, constante y resultado de la creencia de la mayoría de la poblacion en que se supone pasado el hecho que es su objeto, pues de lo contrario será un simple rumor.

2.º Que la fama tenga su origen de personas ciertas, conocidas, honradas, fidedignas y desinteresadas.

3.º Que se funde en causas probables, de suerte que los testigos que depongan sobre su existencia, no solo manifiesten las personas de quienes oyeron el asunto de que se trata, sino que deben expresar tambien las causas que indujeron á la poblacion á creerlo.

4.º Que se refiera á tiempo anterior al pleito.

5.º Que la existencia de la fama pública con las anteriores circunstancias, se pruebe con dos ó mas testigos graves, fidedignos y mayores de toda excepcion.

ARTICULO 661.

Los testigos de que habla la fraccion última del artículo anterior testificarán que la fama pública es el comun sentir del pueblo.

Capítulo V.

De las presunciones.

ARTICULO 662.

La fuerza probatoria de las presunciones se regula por las disposiciones de la seccion 4.ª, capítulo 7.º, título 5.º, libro 3.º del Código civil y las que se expresan á continuacion.

ARTICULO 663.

La presuncion no legal ó de hombre, hace prueba plena cuando demostrado en forma y plenamente un hecho, sea una consecuencia necesaria é infalible de él la existencia del hecho desconocido que se trata de probar.

ARTICULO 664.

En los demas casos los jueces apreciarán con sujecion á las reglas de la sana crítica, el valor de las presunciones á que den lugar los hechos demostrados, observando las siguientes reglas generales:

1.ª Un hecho demostrado legalmente para que produzca un indicio y funde la presuncion, debe ser tal, que pueda naturalmente considerarse como parte del hecho principal que se quiere probar, ó como antecedente ó consecuencia de él.

2.ª La presuncion tendrá mas valor si concurre otro ó mas hechos probados independientemente, que puedan considerarse del mismo modo que el primero, y que produzca cada uno de ellos indicios diferentes, pero tendiendo todos á comprobar la existencia del hecho principal, de suerte que este lógicamente venga apareciendo como el solo antecedente ó consecuencia natural de los que producen los indicios.

3.ª Los distintos hechos que producen los indicios deben tener entre si tal enlace con relacion al hecho principal, que probada la existencia de todos no puedan explicarse como nacidos de causas ó circunstancias diferentes, sino solo del hecho principal, cuya prueba se pretende.

ARTICULO 665.

Los monumentos é inscripciones antiguas inducen la prueba ó presuncion que de ellos pueda deducirse conforme á las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 666.

Segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural mas ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicacion mas ó menos exacta que se pueda hacer de los principios anteriores, los jueces apreciarán en justicia, como se ha dicho, el valor de las presunciones que producen.

Las disposiciones de este capítulo se completan por las citadas en el artículo 649.

TÍTULO DÉCIMOTERCIO.

Del tiempo y forma de producirse las pruebas.

ARTICULO 667.

Por regla general, ninguna prueba puede producirse en juicio, sino dentro del término probatorio, salvo las excepciones que establece este código.

ARTICULO 668.

El término legal de prueba puede ser ordinario ó extraordinario.

ARTICULO 669.

El término legal ordinario de prueba será el de veinte dias improrogables.

ARTICULO 670.

Cuando hayan de examinarse testigos que residan fuera del lugar del juicio, podrá aumentarse el término en la proporción que establecen los artículos 426 y 427 de este código.

Este aumento de tiempo es término extraordinario, y en ningún caso, excederá el aumento de cuarenta dias por solo las distancias sobre los veinte del ordinario, salvo cuando proceda el ultramarino.

ARTICULO 671.

El término ultramarino, que tambien es extraordinario, se concede para pruebas que no pueden rendirse en el territorio nacional, y no debe exceder de dos á ocho meses, cuando todas ó alguna de las diligencias probatorias hayan de practicarse en cualquiera parte de la América, y de cuatro á ocho meses

cuando ellas deban efectuarse en otro punto del globo.

ARTICULO 672.

Los jueces regularán el término ultramarino dentro de los límites fijados en el artículo anterior en combinacion con el 425, segun las distancias y la facilidad y violencia de las comunicaciones.

ARTICULO 673.

Los términos extraordinarios no son independientes del ordinario, ni pueden correr sucesivamente en toda su extension; el segundo forma parte de los primeros y en consecuencia todos corren desde el dia siguiente al en que se recibió á prueba el negocio.

ARTICULO 674.

Para que puedan concederse los términos extraordinarios es necesario:

- 1.º Que se pidan dentro de los ocho dias siguientes al en que se recibió á prueba el negocio y corriendo el término concedido.
- 2.º Que si se tratare de prueba documental se designen los archivos, oficinas, matrices etc., en donde se hallen los documentos, explicándose por qué son conducentes al negocio.
- 3.º Que si la prueba que se ofrece es testimonial, se expresen el nombre de los testigos que hayan de ser examinados y su residencia.

ARTICULO 675.

De la solicitud que se hiciere para que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres dias á la parte contraria, y previa citacion y oyendo los informes á la vista, si lo pidieren las partes, se fallará el artículo dentro de tres dias.

Lo mismo se practicará cuando se pide la concesion del término extraordinario desde que se solicita que el negocio se reciba á prueba.

En este fallo no se concederá desde luego el término extraordinario ni para el extranjero y solo se declarará el derecho de la parte para gozarlo.

Pedido el término extraordinario ó para el extranjero, se suspende el que está corriendo hasta que se resuelva por ejecutoria sobre la solicitud.

ARTICULO 676.

Si el término extraordinario se niega, el fallo es apelable en ambos efectos; si se concede, lo es en el devolutivo solamente.

ARTICULO 677.

Al recibirse un negocio á prueba ó declararse el derecho de una parte para gozar de los términos extraordinarios no deberá concederse precisamente todo el término que para cada caso se designa en esta ley, el cual es el *máximum* sino que atendiendo á los hechos que se deban probar, á las circunstancias de las pruebas y á los lugares en que hayan de producirse, el juez fijará prudentemente el término judicial que estime necesario.

ARTICULO 678.

Si el término judicial no fuere suficiente puede prorogarse sin que el total exceda del legal, si concurren las circunstancias siguientes:

1.^a Que la próroga se solicite por alguna de las partes antes de espirar el término judicial de que se estuviere disfrutando.

2.^a Que al pedirse la próroga se exprese de una manera clara y precisa, el motivo porque la prueba no se ha podido ni se puede rendir dentro del término, cuya próroga se pide.

ARTICULO 679.

El juez en los casos del artículo anterior accederá sin trámites ningunos, á la petición concediendo de

próroga lo que dentro del término improrogable ó legal estime justo para que se rindan las pruebas, con vista de los motivos alegados y sin perjuicio de conceder nuevas prórogas, cuando se soliciten en forma y no se haya concedido todo el término legal.

ARTICULO 680.

Si la próroga no se pide dentro del tiempo que se fija en la fracción 1.^a del artículo 678, se desechará de plano la solicitud, sin que contra esta providencia se admita ningun recurso.

ARTICULO 681.

La parte contraria á la que solicitó la próroga ó los términos extraordinarios, tiene derecho de promover dentro del mismo término de prueba lo que crea conducente para justificar que el motivo porque la una ó los otros se pidieron eran falsos ó alegados con malicia. Si de esta justificación ó de lo que se desprenda de los mismos autos resulta en efecto la falsedad ó malicia de que se ha hecho mérito, la parte que pidió la próroga ó los términos será condenada en la sentencia definitiva:

1.^o Si se trata de próroga de término judicial, á pagar las costas que se hayan causado en ella.

2.^o Si se trata del término extraordinario dentro de la República, aunque no se haya hecho uso de todo él, á pagar las costas de todo el término de prueba sin que sea obstáculo el que obtenga sentencia favorable en lo principal.

3.^o Si se trata de término para el extranjero, aunque no se haya hecho uso de todo él, á pagar las costas de todo el término de prueba y una multa de cien á quinientos pesos en favor de la parte contraria, aun cuando obtenga sentencia favorable en lo principal.

Para rendir la justificación de que habla este artículo, las pruebas se promoverán y recibirán junta-

mente con las del negocio sin dar lugar á trámites distintos.

ARTICULO 682.

Las prórogas y términos que se concedan á una parte son comunes á todas las que litigan.

ARTICULO 683.

Para promoverse pruebas fuera del Estado y dentro de la República, no es necesario pedir el término extraordinario, si la parte que las promueve cree que dentro del ordinario puede hacerlo. En tal caso no se observará lo prevenido en el artículo 674, ni lo dispuesto en la fracción 2.^a del artículo 681.

ARTICULO 684.

Las peticiones que se hagan para que se conceda próroga de un tiempo ordinario, no suspenden el que está corriendo: las que se hagan para que se conceda el término extraordinario, suspenden el término que corre desde que la solicitud se presenta hasta que se resuelve por ejecutoria, según se dice en los artículos 675, 689 y relativos.

ARTICULO 685.

Cuando durante el término de prueba judicial de que están gozando las partes en juicio escrito, y no después, ocurriere algún hecho que tenga relación con la cuestión que se ventila ó llegare á noticia de las partes alguno de que no han tenido conocimiento y lo aseguren bajo protesta de decir verdad, pueden alegarlo en un escrito que se llamará de *ampliación*, para que la prueba siga recayendo sobre él.

En ningún caso puede cambiarse en el escrito de ampliación la acción deducida en la demanda.

Presentado el escrito, el término de prueba se suspende hasta que se resuelva sobre él por ejecutoria.

ARTICULO 686.

Del escrito de ampliación se dará traslado por tres días á la otra parte, para que conteste alegando á su vez nuevos hechos que contradigan lo de la contraria, confesando ó negando los que alegó ú oponiéndose á que se reciba prueba sobre ellos por ser inconducentes ó por otro motivo.

ARTICULO 687.

Evacuado el traslado, si la parte que contesta no alegare nuevos hechos y solo se opone á que se reciba la prueba de los que alegó la contraria, el juez citará para sentencia y sin más diligencia resolverá dentro de tres días si la prueba se hace ó no extensiva á los hechos alegados.

ARTICULO 688.

Si al evacuarse el traslado se oponen nuevos hechos se citará una junta que debe verificarse dentro de los tres días siguientes y en ella se fijarán los puntos sobre que la prueba debe recaer, haciéndose la de claración por el juez á falta de acuerdo ó de concurrencia de las partes.

La providencia en que se niegue la prueba en los casos de este y del anterior artículo, es apelable en ambos efectos; contra la providencia que la concede no se da ningún recurso.

ARTICULO 689.

Si se resuelve por la afirmativa la solicitud de ampliación, continuará el término que se suspendió por el tiempo que faltaba para su conclusión, debiendo observarse lo dispuesto en el artículo 681, y aplicándose en su caso la pena de la fracción 1.^a del mismo.

ARTICULO 690.

Salvos los casos de los artículos 675, 685, y 699 ó de que haya necesidad de sustanciarse algún inciden-

te, sin cuya resolución previa el juicio no puede ir adelante, el término de prueba no puede suspenderse sino con causa justa á juicio del juez y bajo su responsabilidad.

Cuando se otorgue la suspensión se expresará en la providencia la causa que hubiere para decretarla.

ARTICULO 691.

Solo se considerará causa justa para la suspensión la imposibilidad de ejecutar la prueba propuesta, por algun obstáculo, cuya remoción no ha estado al alcance del que la pidiere.

ARTICULO 692.

El juez para apreciar dicha causa puede hacer que se practiquen las diligencias conducentes sin suspenderse el término entre tanto y sin audiencia de la otra parte, aunque sí con citación.

El auto en que se niegue la suspensión es apelable en ambos efectos.

El juez que conozca de la apelación, condenará siempre en las costas á la parte que maliciosamente haya pedido la suspensión.

ARTICULO 693.

Los autos no saldrán del juzgado ni durante el término probatorio; pero estarán allí á la vista de las partes, para que saquen todos los apuntes y noticias que les convinieren.

ARTICULO 694.

Los jueces desestimarán de oficio las pruebas impertinentes ó inútiles que propusieren las partes siendo apelable en ambos efectos la providencia en que una diligencia de prueba se niegue, y no habiendo ningun recurso contra ella, si se concede.

ARTICULO 695.

Para las pruebas de cada una de las partes se formará en los juicios por acta y escritos, pieza separa-

da, en la cual se hallarán todos los escritos relativos á la prueba, próroga y suspensión del término, peticiones del extraordinario ó para el extranjero, interrogatorios, diligencias de fe judicial, documentos presentados, declaraciones de testigos y demas relativo á pruebas.

ARTICULO 696.

Abierto el término de prueba en dichos juicios, solo se irán sentando nota en los autos principales de las prórogas ó suspensiones que se concedan y de las demas diligencias que se practiquen, incurriendo el secretario que no lo haga en una multa de diez pesos por cada omisión.

ARTICULO 697.

Toda diligencia de prueba debe practicarse previa citación contraria, exceptuándose solo de esta regla la confesión en juicio y el reconocimiento de libros y papeles de los litigantes.

ARTICULO 698.

Las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio sin que baste exigir á los testigos la protesta de decir verdad dentro de él para examinarlos despues.

Se exceptúan de esta regla:

1.º La declaración que un litigante pida á otro á virtud de la posición que se le articule, pues tiene este la obligación de darla desde que se contesta la demanda hasta que se cita para sentencia.

2.º La presentación de escrituras públicas ó documentos justificativos de hechos posteriores al término de prueba ó de los anteriores, cuya existencia ignoraba el que los presenta. Tambien pueden admitirse despues del término, los documentos que aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad con tal que se hayan mencionado.

En estos casos se sustanciará, si fuere preciso, el incidente respectivo.

ARTICULO 699.

Cuando las partes pidan de conformidad que el término de prueba se suspenda ó se dé por terminado, se accederá de plano á la solicitud, siempre que todos los interesados lo pidan á la vez y sin que sea permitido á ninguno hacer gestiones sobre esto, diciendo que los otros están conformes y para que se consulte su voluntad.

ARTICULO 700.

El litigante que habiendo obtenido término extraordinario ó próroga del judicial, no presentase las pruebas en cuya existencia y necesidad fundó su pedimento, ó alguna de ellas tendrá contra sí la presunción de malicioso y temerario.

TÍTULO DÉCIMOCUARTO.

De las objeciones que pueden hacerse á las pruebas.

Capítulo I.

Del tiempo y casos en que puede redargüirse de falso un instrumento.

ARTICULO 701.

En cualquier estado del juicio y en cualquier instancia puede redargüirse de falso un instrumento, y en ese caso, se sustanciará el artículo como corresponda á la naturaleza del juicio.

ARTICULO 702.

Los instrumentos pueden ser falsos criminalmente, cuando la falsedad proceda de algun delito; y civilmente, cuando carezca de alguno de los requisitos que la ley exige.

ARTICULO 703.

Los casos mas frecuentes de falsedad criminal de un instrumento público son:

1.º Cuando por otro instrumento igualmente público ó por deposicion de cuatro testigos idóneos, resulta que la parte que se supone haber asistido personalmente al otorgamiento, se hallaba á la fecha en otro lugar distante, de manera que no pudo naturalmente haber venido y concurrido al acto, durante el día en que suena hecho.

2.º Cuando el escribano siendo de buena fama, afirma positivamente ante el juez que no hizo el instrumento, á no ser que la parte interesada pruebe lo contrario con los testigos instrumentales y algun otro.

3.º Cuando los testigos instrumentales siendo mayores de toda excepcion declaran uniformemente que no se hallaron presentes al otorgamiento, con tal que el escribano tenga mala fama y el instrumento sea recientemente hecho, pues en otro caso, el escribano debe ser creído y no los testigos, si la copia concuerda con el protocolo.

4.º Cuando consta de un modo indudable por otro instrumento público, ó por deposicion de cuatro personas, dignas de crédito, que alguno de los supuestos testigos instrumentales habia fallecido anteriormente, ó que por razon de ausencia en país remoto, se hallaba en la imposibilidad material de presenciar el otorgamiento.

5.º Cuando negándose la calidad de escribano al sujeto que suena haber autorizado el documento, no

En estos casos se sustanciará, si fuere preciso, el incidente respectivo.

ARTICULO 699.

Cuando las partes pidan de conformidad que el término de prueba se suspenda ó se dé por terminado, se accederá de plano á la solicitud, siempre que todos los interesados lo pidan á la vez y sin que sea permitido á ninguno hacer gestiones sobre esto, diciendo que los otros están conformes y para que se consulte su voluntad.

ARTICULO 700.

El litigante que habiendo obtenido término extraordinario ó próroga del judicial, no presentase las pruebas en cuya existencia y necesidad fundó su pedimento, ó alguna de ellas tendrá contra sí la presunción de malicioso y temerario.

TÍTULO DÉCIMOCUARTO.

De las objeciones que pueden hacerse á las pruebas.

Capítulo I.

Del tiempo y casos en que puede redargüirse de falso un instrumento.

ARTICULO 701.

En cualquier estado del juicio y en cualquier instancia puede redargüirse de falso un instrumento, y en ese caso, se sustanciará el artículo como corresponda á la naturaleza del juicio.

ARTICULO 702.

Los instrumentos pueden ser falsos criminalmente, cuando la falsedad proceda de algun delito; y civilmente, cuando carezca de alguno de los requisitos que la ley exige.

ARTICULO 703.

Los casos mas frecuentes de falsedad criminal de un instrumento público son:

1.º Cuando por otro instrumento igualmente público ó por deposicion de cuatro testigos idóneos, resulta que la parte que se supone haber asistido personalmente al otorgamiento, se hallaba á la fecha en otro lugar distante, de manera que no pudo naturalmente haber venido y concurrido al acto, durante el día en que suena hecho.

2.º Cuando el escribano siendo de buena fama, afirma positivamente ante el juez que no hizo el instrumento, á no ser que la parte interesada pruebe lo contrario con los testigos instrumentales y algun otro.

3.º Cuando los testigos instrumentales siendo mayores de toda excepcion declaran uniformemente que no se hallaron presentes al otorgamiento, con tal que el escribano tenga mala fama y el instrumento sea recientemente hecho, pues en otro caso, el escribano debe ser creído y no los testigos, si la copia concuerda con el protocolo.

4.º Cuando consta de un modo indudable por otro instrumento público, ó por deposicion de cuatro personas, dignas de crédito, que alguno de los supuestos testigos instrumentales habia fallecido anteriormente, ó que por razon de ausencia en país remoto, se hallaba en la imposibilidad material de presenciar el otorgamiento.

5.º Cuando negándose la calidad de escribano al sujeto que suena haber autorizado el documento, no

la prueba ni aun por fama ó posesion la parte que en él se apoya, á no ser que el instrumento sea muy antiguo.

6.º Cuando alegando la parte que el instrumento aducido contra ella, no está autorizado por el escribano que se supone, por no parecerse ni en la letra, ni en la forma á los demas instrumentos indubitables del mismo, y mostrándolo el juez al propio escribano, contesta este que efectivamente no lo ha autorizado, y que no son suyas ni la letra ni la firma ó signo que en él aparecen.

ARTICULO 704.

Quando el escribano afirmare haber hecho el instrumento en el caso de la fracción anterior, se estará á su dicho, no habiendo prueba legal en contra.

ARTICULO 705.

Si en los mismos casos el escribano hubiere muerto ó estuviere ausente, se podrá proceder al cotejo de letras.

ARTICULO 706.

Para esta diligencia el escribano, secretario ó funcionario público que tenga en su poder documento, con el cual deba hacerse el cotejo, está obligado á exhibirlo al juez; pero este no tendrá facultad de extraer de las oficinas ó archivos públicos dichos documentos.

ARTICULO 707.

Inducen la presuncion de falsedad criminal en un instrumento las circunstancias siguientes:

1.ª La mala fama de la persona que lo presenta, si está acostumbrada á producir otros falsos, y el actual contiene algun vicio.

2.ª La diferencia de estilo del sujeto que se supone haberlo hecho.

3.ª Las cláusulas ó cautelas no acostumbradas que contenga, á no ser que hubiere habido justa causa para ponerlas.

4.ª La diferencia del papel, signo y firma.

5.ª La tardanza, no motivada, en producirlo.

6.ª El hallarse en un libro antiguo, cuando consta que entónces no se hacian tales documentos, ó el estar escrito en papel ó libro reciente, siendo el documento antiguo.

7.ª La inverosimilitud del contrato que en él se contiene.

8.ª El no nombrarse en él sino testigos muertos, siendo el documento moderno, ó habiendo muerto el uno, afirmar el otro que no presenció su otorgamiento.

9.ª El haberse estrechado ó ensanchado los renglones para concluirlo, habiendo campo ó espacio bastante al principio.

10. El estar cortado, roto, agujereado ó manchado en lugar sustancial.

11. Las demas circunstancias que pueden inducir presunciones tan urgentes como las expresadas en las anteriores fracciones.

ARTICULO 708.

Las presunciones que se expresan en el artículo anterior adminiculadas entre sí ó con otros datos que basten á convencer el ánimo judicial, podrán constituir prueba plena.

ARTICULO 709.

La falsedad civil puede alegarse:

1.º Por causa *eficiente*, esto es, por haber otorgado el instrumento persona inhábil.

2.º Por causa *material*, esto es, por recaer sobre cosa que reprueba el derecho.

3.º Por causa *formal*, esto es, por no haberse observado en su formación todas las solemnidades y circunstancias que exigen las leyes, como si faltó la fecha, suscripción ú otra cosa sustancial, ó si se compulsó el traslado sin citación de la parte contraria.

4.º Por causa *final*, como cuando ha habido obrepción ó subrepción en la saca del instrumento, por estar raído ó roto en alguna de sus partes esenciales, ó por contener algun otro defecto sustancial.

ARTICULO 710.

Para remover el vicio ó sospecha de falsedad ó suplantación de un instrumento que procede de otro, la parte interesada puede pedir que con citación contraria, se compruebe ó coteje con el protocolo ú original de donde se sacó.

ARTICULO 711.

El funcionario á quien corresponda hacer el cotejo, procederá á él con la mayor escrupulosidad, describiendo las señas, defectos y todo género de circunstancias que note en el original y en el instrumento exhibido.

ARTICULO 712.

Los jueces en estos casos tendrán las mismas facultades y obligaciones que, hablando del cotejo de letras, se expresan en el artículo 706.

ARTICULO 713.

Si el documento original existiere en poder de algun particular, podrá exigírsele su presentación al juzgado, tanto para el cotejo de letras como para la comprobación.

ARTICULO 714.

Siempre que se redarguya de falso un instrumento, antes del término de prueba ó dentro de este se

recibirá la de la falsedad juntamente con la del negocio principal.

ARTICULO 715.

Si la falsedad se alegase en cualquier otro estado del juicio, se calificará sumariamente, recibíendose el negocio á prueba por un breve término que no excederá de la mitad del concedido para el negocio principal, cuyo curso se suspenderá entre tanto.

ARTICULO 716.

Si al redargüirse de falso un instrumento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se entablare por el que lo hace acción criminal en descubrimiento del delito y del autor, se suspenderá el pleito en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.

ARTICULO 717.

Si redargüido de falso un documento, la parte que lo presenta, manifiesta que ya no quiere hacer uso de él, no se admitirá prueba sobre su falsedad; pero no podrá ya hacer uso de él ni en el juicio de que se trata, ni en otro alguno, aun cuando se quiera probar que es verdadero. Al efecto se hará la debida anotación en el mismo instrumento; procediéndose en su caso á la averiguación del delito.

ARTICULO 718.

Aunque un documento público sea nulo ó se invalide por defecto de solemnidad ó de forma, la obligación que contiene se puede probar por los otros medios legales, salvos los casos en que por la ley ó la voluntad de las partes se exige la existencia de un instrumento público para la validez y constitución del contrato, pues entonces si el instrumento se declara sin valor, no se puede probar de otro modo el contrato.

Capítulo II.

De las tachas de los testigos.

ARTICULO 719.

Se entiende por tacha el defecto, nota ó razon que las partes alegan contra los testigos, para impedir que el juez dé crédito á sus declaraciones.

ARTICULO 720.

Las tachas pueden recaer sobre las personas de los testigos, sobre la ritualidad de su examen, ó sobre su dicho.

ARTICULO 721.

Las tachas comprendidas en el primer miembro del artículo anterior, podrán alegarse y probarse en el término probatorio concedido para el negocio principal, antes de examinarse los testigos. — También podrán alegarse en el acto del examen: la prueba en este caso, se producirá dentro de los seis dias siguientes al mismo acto.

ARTICULO 722.

Son tachas legales las expresadas en el capítulo 5.º, título 11 de la primera parte de este código.

ARTICULO 723.

Para que puedan ser admitidas las tachas, es necesario:

1.º Que no sean generales, debiendo la que se alegue especificarse con toda precision, manifestándose con claridad y distincion las causas de que provenga.

2.º Que se hagan valer dentro del término que fija el artículo 721.

3.º Que el que las alegue proteste no hacerlo con malicia ni con ánimo de infamar al testigo.

ARTICULO 724.

Si hubiere de recibirse prueba testimonial sobre las tachas de los testigos, serán examinados en la forma que previene este código, en los términos del artículo 721.

ARTICULO 725.

La parte que presente un testigo en juicio, no puede tachar su persona en el mismo ni en otro alguno, sino por causas posteriores, cuando se presente contra ella.

ARTICULO 726.

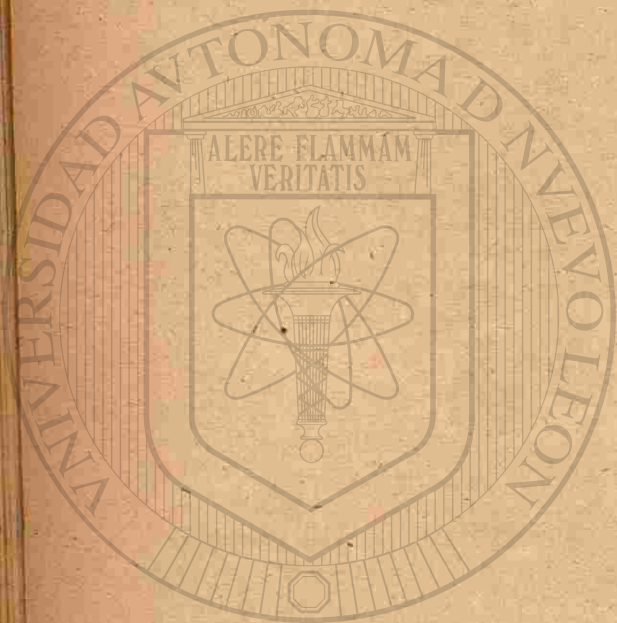
Cuando los testigos al dar sus declaraciones hayan confesado tener alguna tacha legal, se desechará la gestion que se haga para probarla.

ARTICULO 727.

Las tachas por falta de ritualidad en el examen ó en cuanto al dicho de los testigos, no pueden ser objeto de prueba ó incidente especial, debiendo hacerse mérito de ellas en las alegaciones respectivas.

ARTICULO 728.

Los jueces no desecharán de oficio á ningun testigo, dejando de examinarlo por razon de tacha legal, cuando esta no se alegare; pero la tendrán en cuenta, segun su calidad, para estimar el valor de la declaración del mismo.



CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

LIBRO PRIMERO.

**De los procedimientos
civiles.**

PARTE SEGUNDA.

**De los procedimientos de cada
juicio en particular.**

TÍTULO PRIMERO.

De los juicios verbales.

Capítulo I.

Del procedimiento en los juicios verbales. ®

ARTICULO 729.

El procedimiento en los juicios verbales se sujetara á las prescripciones que establecen los artículos siguientes.

instancia del actor la respectiva cita personal señalando día y hora para la celebracion del juicio, advirtiéndole al demandado que, concurra ó no, se procederá al mismo juicio, y conminándole cuando la renuncia de la conciliacion haya sido tácita, con multa que no baje de uno ni exceda de diez pesos por su falta de respeto, si no concurre á la segunda cita, habiendo dejado de obedecer la primera. Esta multa se hará efectiva de oficio en su caso.

ARTICULO 741.

Presentes las partes, en la hora designada para el juicio, pondrá el actor su demanda y contestará el reo como previenen los artículos 62 y relativos de los títulos 7.º y 9.º, parte 1.ª de este código.

Cuando deba escribirse la demanda ó su relacion, y en general, siempre que deba hacerse constar la manifestacion de una parte, se consignará como corresponda en el acto, sin permitirse la palabra á la otra, sino despues de escrita la respectiva constancia y evitándose toda digresion ó repeticion.

ARTICULO 742.

El juez hará las preguntas que estime conducentes, y estando fijada á su juicio la cuestion, no siendo necesaria prueba, les anunciará que va á pronunciar, y pronunciará, la sentencia definitiva que corresponda en el acto ó á mas tardar dentro del término que se expresa en el artículo siguiente.

ARTICULO 743.

Las sentencias definitivas se pronunciarán dentro de cinco dias; las interlocutorias dentro de tres á mas tardar, y las providencias de trámite se dictarán en el acto de pedirse.

ARTICULO 744.

Si el demandado tuviere excepciones, las alegará como se previene en los artículos 294, 456 y relati-

vos de este código, formándose en su caso el artículo correspondiente con la respuesta que en el acto producirá el actor. El término de prueba en los artículos se determina por las disposiciones citadas.

ARTICULO 745.

Si el negocio principal exigiere prueba, se señalará para ella el término estrictamente necesario dentro del legal, y se procederá á su recepcion como se ordena en el título 13 y relativos de la 1.ª parte de este código.

ARTICULO 746.

El término legal ordinario de prueba no excederá en los juicios de palabra, de cinco dias, en los verbales comunes, de ocho, y en los que se siguen por acta, de doce.

ARTICULO 747.

El término judicial de prueba puede prorogarse á petición de parte cuando tenga que recabar documentos ó hacer examinar testigos que se encuentren á largas distancias. En estos juicios puede pedirse no solo la próroga del término judicial, sino tambien la concesion de los extraordinarios de que hablan los artículos 670 y 671 de este código.

ARTICULO 748.

Al hacerse saber á las partes que se abre el término de prueba, se les advertirá que al vencimiento de este, con sus prórogas, si las hubiere, se pronunciará sentencia despues del tercero y dentro del quinto dia siguiente á dicho vencimiento, sin nueva citacion ni diligencia alguna.

ARTICULO 749.

Hasta el cuarto de esos cinco dias, el expediente y pruebas estarán en la secretaría del juzgado, á la vista de las partes; y estas pueden hacer valer las

alegaciones que les convengan, en reunion que para ese fin promoverá cualquiera de ellas ó solo en comparecencia, cuando nada mas una parte concurra.

Aléguese ó no, se pronunciará sentencia, como previene el artículo anterior.

ARTICULO 750.

En los juicios que deban seguirse verbalmente no se harán mas citaciones personales, que las mencionadas en los artículos 731, 732, 740 y 754. Todas las demas y las notificaciones de las providencias y sentencias, se harán por cédula fijada en las puertas del juzgado, cuando por no estar presente la parte ó partes, no se les pueda notificar ó citar en la misma acta, en que se dicte la providencia ó sentencia.

ARTICULO 751.

Si alguna de las partes ó ambas dejan de concurrir á la citacion ó á cualquier llamamiento, se irá adelante en el juicio segun su estado. Respecto de faltas á la primera cita del juicio, se observarán las reglas que se expresan á continuacion.

ARTICULO 752.

Siendo el actor el que falte á la cita para conciliacion, se diferirá esta para cuando sea promovida de nuevo.

ARTICULO 755.

Quando el mismo deje de concurrir á la primera acta del juicio, se sobreseerá en este, declarándose caduco el derecho cuestionado.

Si faltare á las ulteriores concurrencias ó diligencias, se irá adelante en el juicio, segun su estado, como si estuviera presente.

ARTICULO 754.

Faltando el reo á dicha primera cita del juicio, se pondrá constancia de habersele hecho la citacion

personal y se irá adelante en el procedimiento, publicándose por cédula las ulteriores providencias, salva la citacion para prueba y para sentencia de que habla el artículo 748.

ARTICULO 755.

En los casos de falta de ambas partes á la citacion para prueba, se sobreseerá en el juicio, declarándose caducos los derechos y excepciones que debieron ser su objeto. Si no comparecieren á la citacion para sentencia, se pronunciará la que corresponda.

ARTICULO 756.

Las providencias que se dicten conforme á los cinco artículos precedentes serán precedidas de la constancia de haberse hecho las respectivas citaciones personales conforme á los artículos 738, 740 y 754, ó por boleta, oficio ó exhorto, segun los casos, y se comunicarán, publicándose por cédula en las puertas del juzgado.

ARTICULO 757.

Tanto el actor como el reo se libentarán de la pena que respectivamente les imponen los artículos precedentes, cuando con anterioridad á la hora señalada para el juicio hayan hecho valer motivo que les impida comparecer ante el juez, y este haya declarado digno de atenderse ese motivo, señalando nuevo dia para la reunion.

ARTICULO 758.

Quando por el motivo que expresa el artículo anterior, ó por cualquier otro, ocasionase alguna parte que la conciliacion ó el juicio, ó alguna diligencia relativa á este se difiera, pagará á la concurrente, si esta lo pidiere, el daño ó perjuicio consiguiente á la demora.

Tal pago y su importe y ejecucion se decretará, fijará y hará efectivo de plano por el juez del negocio.

ARTICULO 759.

Cuando se esté siguiendo ó se haya terminado un juicio sin audiencia de alguna de las partes ó de ambas, conforme á los artículos precedentes, si se justifica que la falta de concurrencia procedió de impedimento físico absoluto ó moral que pusiere en riesgo los intereses, la honra ó la vida del no concurrente, calificado con audiencia el impedimento de bastante, se restablecerán las cosas al estado que guardaban á la fecha de la demanda ó del sobreseimiento, segun los casos.

ARTICULO 760.

Para fijar el valor de la demanda en los juicios verbales, se atenderá á la estimacion que ambas partes dieren al derecho que se cuestiona.

ARTICULO 761.

Cuando el reo alegare que el valor demandado excede del correspondiente al juicio verbal promovido, los jueces decidirán previamente si el objeto que se disputa excede ó no de veinticinco, ciento ó quinientos pesos.

ARTICULO 762.

Para pronunciar dicha decision, los jueces se sujetarán á las reglas que expresan los artículos siguientes.

ARTICULO 763.

El valor de lo demandado es la norma del procedimiento, aun cuando ese valor sea resto de mayor cantidad por obligacion pagada parcialmente, cuyo importe total exceda los limites de la competencia para juzgar en el juicio verbal intentado.

ARTICULO 764.

Cuando el resto que se adeude exceda del valor correspondiente al juicio que se intente, y sea ya exigible al tiempo de la demanda, ó cuando aunque no sea exigible ese resto, deba ser objeto del juicio el exámen del título en cuya virtud se debe el total que exceda de dicho valor, el juez respectivo declarará que aunque se entable solamente por parte de dicho resto, no se debe seguir en el juicio intentado la demanda, que no exceda del valor sujeto al mismo juicio.

ARTICULO 765.

Puede exigirse en juicio verbal una cantidad que no exceda del valor correspondiente al intentado, aun cuando se esté en el primer caso del artículo anterior, siempre que el actor renuncie su derecho al resto.

ARTICULO 766.

Puede igualmente exigirse en juicio verbal cualquier cantidad que no exceda de aquel valor, aunque forme parte de otra mayor, siempre que dicha cantidad sea la sola cobrable al tiempo de la demanda, y que esta no deba versar sobre el valor del título que acredite la deuda total.

ARTICULO 767.

Tambien puede demandarse en juicio verbal á una persona por cantidad que exceda del valor sujeto al procedimiento verbal intentado, cuando esa cantidad sea la suma de dos ó mas, valiosa cada una menos de aquel valor y procedentes de títulos distintos. En estos casos se puede seguir á voluntad del actor la demanda por la suma total en un solo juicio, pero fallándose en particular sobre cada partida, ó formarse juicio distinto por cada una de ellas.

ARTICULO 768.

La estimacion del derecho de inquilinato en las demandas sobre desocupacion de casa arrendada para algun establecimiento de comercio ó giro industrial, se hará por peritos cuando las partes no convengan en dicha estimacion, siempre que en efecto exista el establecimiento.

ARTICULO 769.

Las demandas sobre desocupacion de fincas urbanas arrendadas, que no estén en el caso del artículo anterior, y las que se entablen sobre alteracion de la renta, en todos casos, se decidirán en juicio verbal por los jueces respectivos, siempre que el precio del alquiler por el tiempo que falte del arrendamiento, cuando se haya fijado duracion al contrato, ó el correspondiente á seis meses, cuando sea indefinido el mismo contrato, no exceda del valor que puede litigarse en dicho juicio.

ARTICULO 770.

Pendiente un pleito sobre desocupacion de finca urbana, el inquilino no podrá negarse á pagar el alquiler con la puntualidad debida, y si se negare, el juez ó tribunal que conozca del negocio, podrá, por solo este motivo, decretar desde luego la desocupacion.

ARTICULO 771.

El valor de las demandas sobre prestaciones periódicas se estima por el importe de las cantidades exigibles á la fecha de la misma demanda.

ARTICULO 772.

El valor de las demandas sobre desocupacion de fincas rústicas, fábricas y establecimientos industriales, se fija por el de la renta en el tiempo que falte para el término del contrato, cuando este sea de

tiempo determinado, ó por el de la correspondiente á un año, si el contrato es de duracion indefinida.

ARTICULO 773.

Cuando se demanden cantidades que tengan relacion con algun capital, el derecho á este no valdrá nunca mas que el mismo capital.

ARTICULO 774.

Cuando se dude del valor del objeto que se demanda, por no estar las partes de acuerdo acerca de su estimacion, ni poderse fijar segun las reglas precedentes, se avaluará por perito ó peritos nombrados por las partes ó por el juez, en rebeldía de alguna de ellas, haciéndose el nombramiento de dichos peritos y tercero, como previene el capítulo 3.º, título 3.º, parte 1.ª de este código.

ARTICULO 775.

En las obligaciones de hacer, tratándose de servicios inestimables, y en general, siempre que se trate de un derecho inapreciable, respecto del cual no sea posible fijar el valor ni aun por medio de peritos, no tendrá lugar el juicio verbal, sino cuando las partes convengan en dar á las mismas obligaciones ó derechos estimacion, cuyo importe pueda ser objeto del procedimiento verbal, ó cuando siendo la demanda alternativa, el actor la estima en cantidad sujeta á ese procedimiento.

ARTICULO 776.

Siempre que con la reclamacion de una suma que pueda ser materia del juicio verbal intentado, se solicite la declaracion de un derecho, cuyo valor no pueda ser objeto del mismo juicio, se abstendrá de proceder verbalmente el juez respectivo.

ARTICULO 777.

Cuando en los juicios comunes se opongán excepciones ó reconvenções que valgan mas de la canti-

dad de que pueda conocerse en la especie del juicio intentado, la demanda se oirá como si no se hubieran opuesto; pero la sentencia que se pronuncie será sin perjuicio del resultado de la demanda que deba entablarse por el valor de la excepcion ó reconvenccion dentro del término que el juez señalará prudencialmente.

ARTICULO 778.

Este término, por lo menos ha de ser de tres dias, no podrá exceder de treinta, y deberá fijarse en la sentencia.

ARTICULO 779.

Para que lo determinado en la misma sentencia pueda ejecutarse, si fuere condenatoria, el actor deberá dar fianza de restituir al demandado con daños y perjuicios lo que percibiére en virtud de la sentencia, si obtuviere en el juicio que debe promover dentro del término que se le señale, respecto á sus excepciones ó reconvencciones.

ARTICULO 780.

La fianza referida puede sustituirse con el depósito de la cantidad ó cosa que por la sentencia deba percibir el actor, y aun omitirse, siendo el mismo actor persona de notorio abono, sin contradiccion de parte.

ARTICULO 781.

Pasado el plazo que se fije al reo para intentar el juicio sobre sus excepciones ó reconvencciones sin que lo haya verificado, queda de hecho y de derecho, sin necesidad de nueva gestion, chancelada la fianza ó depósito, y si no se hubiese otorgado, se procederá libremente, á instancia del actor, á la ejecucion de la sentencia.

ARTICULO 782.

Las reglas establecidas en los artículos precedentes se observarán en todo juicio declarativo singular, sea cual fuere la naturaleza de la accion ó recurso que se intente, siempre que la demanda, atendido el valor del interes que en ella se versa, pueda ser objeto del procedimiento verbal.

ARTICULO 783.

Cuando se ejercite algun recurso que deba ser, por la cantidad que se verse ó valor del derecho cuestionado, objeto del procedimiento verbal, y que si se debiera seguir en el escrito, daría lugar á un juicio sumario, y cuando se trata de posesion momentánea ó del ejercicio de algun otro interdicto en que el valor del objeto ó derecho litigioso pueda ser materia de juicio verbal, se observarán las prevenciones siguientes:

1.^a El actor despues de acreditar haber intentado la conciliacion, hará ante el juez el pedimento respectivo, conforme á las prescripciones relativas á los diversos juicios sumarios y ofrecerá la justificacion debida.

2.^a El juez en la misma comparecencia accederá á la solicitud, señalando término ordinario que no excederá de cinco dias contados desde la notificacion del demandado, para que se produzca dicha justificacion á la vez que la contrainformacion, si se ofreciere, y dispondrá que se haga saber el pedimento y providencia al mismo demandado, y á ambas partes que vencido el termino probatorio, se pronunciará sentencia.

3.^a Con tal objeto se expedirá cédula de citacion personal con relacion de la demanda y providencia.

4.^a Respecto á la entrega de esa cédula ó su notificacion por oficio ó exhorto, se observará lo dis-

puesto en los artículos 419, y relativos de este código.

5.^a Acreditándose haberse hecho la citacion y vencido su término, se procederá á recibir las pruebas del actor, recibíendose al mismo tiempo y en su caso las del demandado.

6.^a El juez, en vista de las justificaciones de ambos, ó con solas las del primero, si ninguna produjese el segundo, y oyendo los alegatos que las mismas partes produzcan, si concurrieren con ese objeto antes de fallarse el negocio, ó sin ese requisito, pronunciará la decision que corresponda, con el carácter de interina, á mas tardar dentro de los tres dias siguientes al vencimiento del término de prueba.

7.^a Esta decision se ejecutará, no admitiéndose contra ella apelacion mas que en el efecto devolutivo.

8.^a Si el reo alegare que el valor del derecho disputado no puede ser objeto del procedimiento verbal, se suspenderá el curso del interdicto hasta que fijándose conforme á las reglas de este capítulo dicho valor, se resuelva lo que corresponda.

9.^a Las decisiones interinas dictadas en estos interdictos, no afectan los derechos que puedan hacerse valer en el juicio correspondiente sobre propiedad ó plenario de posesion.

ARTICULO 784.

Cuando las demandas se funden en instrumento ejecutivo, si el actor lo pidiere se procederá al embargo despues de la conciliacion, observándose las reglas siguientes:

1.^a El embargo se hará en bienes que basten á cubrir la deuda y gastos y que serán señalados por el deudor.

2.^a Si este se negare á hacer el señalamiento, lo hará el acreedor, comenzando por los afectos al pago,

y si ninguno lo estuviere especialmente, se señalarán primero el dinero efectivo, muebles, derechos y acciones, despues los semovientes y por último los raíces, observándose en todo caso el artículo 2304 del Código civil.

3.^a Trabada que sea la ejecucion y depositados los bienes á satisfaccion del acreedor, se citará al deudor para que dentro de tercero dia ocurra á oponer sus excepciones en el juicio verbal correspondiente, para el cual quedará tambien citado el acreedor.

4.^a El referido juicio verbal se sustanciará y decidirá como se previene en este capítulo, considerándose la citacion de que habla la fraccion anterior, como la primera del mismo juicio.

5.^a En estos juicios tiene lugar lo dispuesto en el artículo 1500, y los pedimentos relativos se harán de palabra.

ARTICULO 785.

Cuando una misma persona es demandada por dos ó mas demandantes simultáneamente, siendo la accion de cada uno de tal importancia que pueda ser considerada en juicio verbal, si la suma total de las demandas aunque exceda de esa cantidad puede ser cubierta con los bienes del demandado, los acreedores pueden á su arbitrio establecer separadamente ó en un solo juicio sus respectivas demandas.

ARTICULO 786.

Siendo mas de dos los acreedores, sin que ningun crédito exceda del valor de que pueda conocerse en juicio verbal, y no alcanzando los bienes para su pago ó haciendo el deudor cesion, se formará, pidiéndolo mas de dos acreedores ó consintiéndolo, el correspondiente concurso en juicio verbal, aunque el monto de los bienes represente cantidad mayor de la que puede ser objeto de esa clase de juicios.

ARTICULO 787.

De la misma manera se procederá en los de testamentaria y abintestato, siempre que no haya contra los bienes partícipe heredero, legatario ó acreedor que por un solo título deba percibir cantidad mayor que las que puedan ser objeto del procedimiento verbal. En las testamentarias sujetas al procedimiento verbal, tiene lugar lo dispuesto en el artículo 1009 y relativos de este código.

ARTICULO 788.

En los juicios universales á que se refieren los dos artículos anteriores, se celebrarán las juntas que fueren necesarias; se proveerá en la primera de representantes legítimos á los inhábiles; se dictarán de acuerdo con los interesados, que concurrieren, las medidas oportunas para la seguridad, conservacion y administracion de los bienes, y se observarán en lo posible las reglas que se establecen en los títulos 5.º, 6.º y 7.º de esta 2.ª parte, con las modificaciones que expresen los artículos siguientes.

ARTICULO 789.

En los mismos juicios universales se procurará que una sola persona lleve la voz del concurso, testamentaria ó abintestato, para sostener las cuestiones que ocurran contra los bienes, y que todas las que se susciten se decidan por acuerdo de los interesados.

ARTICULO 790.

Para facilitar ese acuerdo, se nombrará desde el principio, luego que concurra la mayor parte de los interesados, ó en la primera reunion á que debieron concurrir por haber sido citados, persona que presente un estado del activo y pasivo de la testamentaria, abintestato ó concurso, y á su tiempo el proyecto de distribucion de los bienes.

ARTICULO 791.

El nombramiento de liquidatario partidor de que habla el artículo precedente, se hará por la mayoría de los concurrentes, podrá recaer en persona que no sea interesada en el negocio, y en ese caso su aceptación es voluntaria.

ARTICULO 792.

El referido liquidatario procederá desde luego á inventariar los bienes y publicará su nombramiento, convocando á los herederos ó acreedores de los bienes y á todas las personas que tengan cuentas con los mismos bienes para que dentro del término que se les fijará por el mismo liquidatario, dentro del fijado por el juez para la respectiva reunion, ocurran á hacer valer sus derechos, presentando los justificantes debidos al mismo liquidatario.

ARTICULO 793.

Quando no haya otra justificacion y convenga al respectivo interesado, podrá justificar su crédito ó derecho por informacion de testigos, recibida con citacion del deudor ó representante de los bienes, ante cualquier juez de paz, y la cual se hará constar por certificado en que el mismo funcionario exprese los nombres y declaraciones de los testigos, firmando estos al margen si supieren.

ARTICULO 794.

En la reunion citada para el efecto, el liquidatario presentará el referido estado del activo y pasivo de los bienes, procediéndose á su aprobacion por los interesados presentes. Esta surtirá efecto aun contra los ausentes, y si no se pudiere obtener acuerdo uniforme de los presentes respecto á la omision ó no omision de algunos bienes, ó respecto á la admision ó no admision de algun crédito contra los mismos,

se estará á lo que acuerde la mayoría, observándose los artículos 1269 y 1279.

ARTICULO 795.

Aprobado dicho estado por los acreedores, ó decidida su importancia por el juez, se procederá á los acuerdos sobre orden de pagos y distribución y venta de los bienes. No obteniéndose acuerdo se citará para otra reunion en que se tratarán esos puntos, para lo cual el liquidatario formará, dentro del término que designe el juez, el correspondiente proyecto, bajo las bases que se establecen en el título 22, libro 3.º del Código civil, ó en los títulos del mismo código relativos á herencias, según los casos.

ARTICULO 796.

En la referida reunion se volverá á procurar el acuerdo de los interesados respecto á la distribución de los bienes, y no obteniéndose este, se procederá conforme á la parte final del artículo 794.

ARTICULO 797.

En los casos del artículo anterior y del 794, así como en los de contienda de derecho ú obligación de algun deudor ó acreedor con el concurso, testamentaria ó abintestato, ó con algun interesado en el mismo negocio, se seguirá el juicio respectivo con el que disienta.

ARTICULO 798.

En los juicios universales á que se refiere este capítulo, solo deberá hacerse personal la primera cita de los interesados conocidos y por edicto la de los ignorados. Las ulteriores se harán por cédula publicada en las puertas del juzgado.

ARTICULO 799.

Del convenio celebrado ó de la sentencia que se pronuncie se pondrá la debida constancia en el expediente respectivo, y se procederá á su ejecucion, dándose á las partes que la pidan, copia de lo conducente para acreditar sus derechos respectivos.

Las reglas precedentes y las establecidas en los artículos 822 y relativos sobre ejecucion de convenios ó fallos, pueden ser modificadas por acuerdo unánime de los acreedores.

Capítulo II.

De las apelaciones en los juicios verbales y de la ejecucion de las sentencias.

ARTICULO 800.

Contra las decisiones definitivas ó interlocutorias que causen gravámen irreparable, dictadas en los juicios verbales, se puede interponer el recurso de apelacion para ante el superior inmediato.

La apelacion solo es admisible, si se interpone en el acto de la notificacion.

ARTICULO 801.

Interpuesta la apelacion, el juez, sin otro trámite, la admitirá en ambos efectos por regla general ó solo en el devolutivo, en el caso del artículo 783: señalará á las partes término para ocurrir al juez de apelacion, entregará á estas las copias que pidieren, y si hay formado expediente, lo remitirá á dicho juez.

se estará á lo que acuerde la mayoría, observándose los artículos 1269 y 1279.

ARTICULO 795.

Aprobado dicho estado por los acreedores, ó decidida su importancia por el juez, se procederá á los acuerdos sobre orden de pagos y distribución y venta de los bienes. No obteniéndose acuerdo se citará para otra reunion en que se tratarán esos puntos, para lo cual el liquidatario formará, dentro del término que designe el juez, el correspondiente proyecto, bajo las bases que se establecen en el título 22, libro 3.º del Código civil, ó en los títulos del mismo código relativos á herencias, según los casos.

ARTICULO 796.

En la referida reunion se volverá á procurar el acuerdo de los interesados respecto á la distribución de los bienes, y no obteniéndose este, se procederá conforme á la parte final del artículo 794.

ARTICULO 797.

En los casos del artículo anterior y del 794, así como en los de contienda de derecho ú obligación de algun deudor ó acreedor con el concurso, testamentaria ó abintestato, ó con algun interesado en el mismo negocio, se seguirá el juicio respectivo con el que disienta.

ARTICULO 798.

En los juicios universales á que se refiere este capítulo, solo deberá hacerse personal la primera cita de los interesados conocidos y por edicto la de los ignorados. Las ulteriores se harán por cédula publicada en las puertas del juzgado.

ARTICULO 799.

Del convenio celebrado ó de la sentencia que se pronuncie se pondrá la debida constancia en el expediente respectivo, y se procederá á su ejecucion, dándose á las partes que la pidan, copia de lo conducente para acreditar sus derechos respectivos.

Las reglas precedentes y las establecidas en los artículos 822 y relativos sobre ejecucion de convenios ó fallos, pueden ser modificadas por acuerdo unánime de los acreedores.

Capítulo II.

De las apelaciones en los juicios verbales y de la ejecucion de las sentencias.

ARTICULO 800.

Contra las decisiones definitivas ó interlocutorias que causen gravámen irreparable, dictadas en los juicios verbales, se puede interponer el recurso de apelacion para ante el superior inmediato.

La apelacion solo es admisible, si se interpone en el acto de la notificacion.

ARTICULO 801.

Interpuesta la apelacion, el juez, sin otro trámite, la admitirá en ambos efectos por regla general ó solo en el devolutivo, en el caso del artículo 783: señalará á las partes término para ocurrir al juez de apelacion, entregará á estas las copias que pidieren, y si hay formado expediente, lo remitirá á dicho juez.

ARTICULO 802.

Dicha remision se hará por la estafeta en los lugares donde hubiere oficina de correos y en todo caso á costa del apelante. Al efecto se le requerirá por una sola vez para que entere el porte, poniendo de ello constancia en autos.

ARTICULO 803.

Si no expensare dicha remision, vencido el término en que debió hacer valer la apelacion, el juez del negocio podrá á instancia de parte declarar desierto el recurso. Al mismo corresponde declarar los demas casos de renuncia y desercion, vencidos los términos de apelar ó de ocurrir al juez de apelacion, mientras este no esté entendiendo en el negocio.

ARTICULO 804.

El término para comparecer ante el superior será el de tres dias, si la apelacion ha de seguirse en el mismo lugar del juicio. Cuando no sea así, se aumentarán los dias como se establece en los artículos 426 y 427 de este código.

ARTICULO 805.

Los referidos términos corren desde que se hizo la notificacion al apelante ó caso de que haya pedido alguna copia, desde la fecha que esta se le ministre.

ARTICULO 806.

Al notificarse las decisiones de que habla el artículo 800, si el juicio se sigue de palabra ó en el órden verbal comun, se instruirá á las partes del mismo artículo y siguientes hasta el presente, poniéndose de ello constancia.

ARTICULO 807.

Presentándose el apelante al juez superior, este citará para una reunion, que deberá efectuarse á mas

tardar dentro de los tres dias siguientes á la presentacion, salvo que la parte contra quien se apeló no se encuentre en el mismo lugar y deba ser citada, en cuyo caso se ampliarán los términos en proporcion á las distancias como previene el artículo 804.

ARTICULO 808.

El referido juez de apelacion dará al apelante, si la pidiere, constancia de haber ocurrido en tiempo hábil á seguir la apelacion interpuesta.

ARTICULO 809.

En el dia fijado para la reunion se oirán los alegatos de las partes en una sola audiencia y se resolverá lo que corresponda.

ARTICULO 810.

En las faltas de comparecencia para esta reunion, se aplicarán á la parte respectiva las prescripciones de los artículos 753 á 756.

ARTICULO 811.

Si se ofrecieren pruebas que sean de admitirse, se señalará para su recepcion un breve término ordinario que no exceda de la mitad del concedido en el juicio.

ARTICULO 812.

Concluidos los alegatos de que habla el artículo siguiente, ó vencido el término que se señale segun el precedente, fallará el juez lo que corresponda dentro de tercero dia y sin nueva citacion.

ARTICULO 813.

Las partes son libres para alegar lo que les convenga dentro del término que expresa el artículo anterior.

ARTICULO 814.

La decision referida no se diferirá por la falta de concurrencia de las partes.

ARTICULO 815.

Contra la resolución que dictare el juez de apelación, no cabe otro recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 816.

Dicha resolución se comunicará al juez que pronunció el fallo apelado, para su ejecución, remitiéndole en su caso el expediente, para su archivo, y guardándose en la secretaría del de apelación las diligencias relativas a esta.

ARTICULO 817.

El referido juez que pronunció el fallo, si de este no se apelare oportunamente ó cuando habiéndose apelado, no justifique el apelante haber ocurrido al juez de apelación dentro del término señalado, considerará ejecutoriada su sentencia.

ARTICULO 818.

En cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, se puede proceder á instancia de la parte que obtuvo, á la ejecución del respectivo fallo.

ARTICULO 819.

La ejecución de los fallos pronunciados en los juicios verbales comunes y en los de palabra, se hará de palabra sin formar nuevo juicio, sin mas dilación que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de lo que se le otorga por la sentencia, asentándose en autos las razones respectivas, y consignándose, cuando fuere necesario, el resultado final en una acta.

ARTICULO 820.

Siempre se considerará necesaria dicha acta para hacer constar, en los casos que tenga lugar, la venta de bienes raíces embargados para pagar al acreedor.

ARTICULO 821.

Para ejecutar los fallos pronunciados en juicio de desahucio, se observarán las reglas que establece el capítulo 1.º, título 8.º de esta segunda parte.

ARTICULO 822.

Cuando para ejecutar los convenios que terminen un juicio verbal ó la respectiva sentencia, se deba proceder á la venta de algunos bienes, embargados estos en el orden establecido en el art. 784, en sus casos, se anunciará aquella al público, sin necesidad de avalúo, por seis dias, si fueren muebles, ó veinte siendo raíces, señalándose al vencimiento de esos términos, por nuevo anuncio dia para la almoneda y hora para el remate. Este se hará en el mejor postor, calificándose las posturas por el actor en cuanto á la parte que baste para cubrir su crédito.

En los casos de convenio puede tambien convenirse en los términos de la venta.

ARTICULO 823.

Cuando lo embargado exceda en mas de otro tanto del valor que se demanda, podrá venderse sólo una parte si admitiere cómoda division. No admitiéndola, el postor se arreglará con el deudor en cuanto al resto, y si no se obtuviere este arreglo, el juez decidirá lo que crea conveniente para conciliar los derechos del acreedor con el menor perjuicio posible del deudor.

ARTICULO 824.

Pasados los términos de los anuncios y el que en el último se fijará para la celebracion del remate, sin que se presente postor, el acreedor podrá pedir la

mejora de la ejecucion, ó si le conviniere, adjudicarse lo embargado en todo ó en parte segun los casos del artículo anterior. La adjudicacion en la parte de bienes que baste á cubrir el adeudo, será por las dos terceras partes del precio de los mismos bienes: del exceso adjudicado de estos se pagará el precio legal; el pago se arreglará conforme al artículo anterior y el precio se estimará segun el siguiente.

ARTICULO 825.

Para los casos de adjudicacion, los bienes raíces no inscritos por su poca valía en las oficinas de hacienda, y los muebles y semovientes, se justipreciarán por peritos segun el valor de plaza, y se considerará como valor legal de dichos bienes el que fijen. El de los raíces será el que tenían para el pago del trimestre corriente en la oficinas de hacienda, al tiempo de entablarse la demanda, ó el que corresponda segun las demas reglas del artículo 1056.

ARTICULO 826.

Los remates de bienes raíces que se hagan conforme á los artículos anteriores, pueden ser contradichos por el deudor solamente, dentro de los tres dias siguientes á la fecha en que fincaron; y si él lo solicita, podrán anunciarse al público nuevamente por veinte dias. Si dentro de ese término se presentare postor que ofrezca mas de la sexta parte del precio líquido en que fincó el primer remate, se anunciará al público la puja, abriéndose nueva almoneda en los términos prevenidos por el art. 822.

En estos casos, el primer postor será preferido por el tanto.

ARTICULO 827.

Cuando en la ejecucion del juicio verbal se opusiere alguna tercería, se procederá como se previene en el título 1.º de esta segunda parte.

ARTICULO 828.

Los casos no expresos ni previstos en este capítulo sobre almoneda, se decidirán conforme á los artículos 1235 y siguientes del título 7.º de esta segunda parte.

Capítulo III.

De la manera de hacer constar las diligencias que se practican en juicio verbal segun el valor que en ellos se disputa y de las reglas especiales segun la clase de procedimientos verbales.

SECCION I.

Juicios de palabra.

ARTICULO 829.

Las demandas civiles en que, sea cual fuere la naturaleza del recurso intentado, el interes del actor no exceda de veinticinco pesos, estimados en casos de duda conforme á las prescripciones del capítulo 1.º de este título, se sustanciarán en juicio de palabra y se decidirán á verdad sabida y conforme á los principios de la equidad natural.

ARTICULO 850.

Las diligencias que se practiquen en estos juicios, serán de palabra y solo se asentarán la razon ó razones que fueren necesarias para su constancia.

mejora de la ejecucion, ó si le conviniere, adjudicarse lo embargado en todo ó en parte segun los casos del artículo anterior. La adjudicacion en la parte de bienes que baste á cubrir el adeudo, será por las dos terceras partes del precio de los mismos bienes: del exceso adjudicado de estos se pagará el precio legal; el pago se arreglará conforme al artículo anterior y el precio se estimará segun el siguiente.

ARTICULO 825.

Para los casos de adjudicacion, los bienes raíces no inscritos por su poca valía en las oficinas de hacienda, y los muebles y semovientes, se justipreciarán por peritos segun el valor de plaza, y se considerará como valor legal de dichos bienes el que fijen. El de los raíces será el que tenian para el pago del trimestre corriente en la oficinas de hacienda, al tiempo de entablarse la demanda, ó el que corresponda segun las demas reglas del artículo 1056.

ARTICULO 826.

Los remates de bienes raíces que se hagan conforme á los artículos anteriores, pueden ser contradichos por el deudor solamente, dentro de los tres dias siguientes á la fecha en que fincaron; y si él lo solicita, podrán anunciarse al público nuevamente por veinte dias. Si dentro de ese término se presentare postor que ofrezca mas de la sexta parte del precio líquido en que fincó el primer remate, se anunciará al público la puja, abriéndose nueva almoneda en los términos prevenidos por el art. 822.

En estos casos, el primer postor será preferido por el tanto.

ARTICULO 827.

Cuando en la ejecucion del juicio verbal se opusiere alguna tercería, se procederá como se previene en el título 1.º de esta segunda parte.

ARTICULO 828.

Los casos no expresos ni previstos en este capítulo sobre almoneda, se decidirán conforme á los artículos 1235 y siguientes del título 7.º de esta segunda parte.

Capítulo III.

De la manera de hacer constar las diligencias que se practican en juicio verbal segun el valor que en ellos se disputa y de las reglas especiales segun la clase de procedimientos verbales.

SECCION I.

Juicios de palabra.

ARTICULO 829.

Las demandas civiles en que, sea cual fuere la naturaleza del recurso intentado, el interes del actor no exceda de veinticinco pesos, estimados en casos de duda conforme á las prescripciones del capítulo 1.º de este título, se sustanciarán en juicio de palabra y se decidirán á verdad sabida y conforme á los principios de la equidad natural.

ARTICULO 830.

Las diligencias que se practiquen en estos juicios, serán de palabra y solo se asentarán la razon ó razones que fueren necesarias para su constancia.

ARTICULO 851.

Dichas razones se redactarán clara y sencillamente, poniéndose en ellas relacion muy sucinta de la conciliacion, demanda ó respectiva diligencia, expresándose su fecha, nombre de la persona ó personas interesadas y negocio á que se refiere.

ARTICULO 852.

Los funcionarios que entienden en juicios de palabra, practicarán ante sus secretarios las diligencias de su competencia y autorizarán con los mismos las razones referidas.

ARTICULO 853.

Cuando las partes ó alguna de ellas pidan que se forme acta de la diligencia de demanda ó de la de prueba, se levantará la correspondiente, haciéndose en ella relacion sucinta de lo ocurrido y firmando los concurrentes que sepan.

ARTICULO 854.

Las copias de que habla el artículo 801, se extenderán en el papel sellado correspondiente que ministrará la parte respectiva. De la misma manera se satisfará el papel sellado con que se irá formando el cuaderno de que habla el artículo siguiente.

ARTICULO 855.

Para asentar las constancias de que hablan los artículos 830 y 831, llevarán un cuaderno intitulado de *citas y juicios civiles*, en que asentarán las correspondientes razones en el orden de sus fechas, seguidas unas de otras sin mas intermedios que los necesarios para las firmas.

ARTICULO 856.

Los funcionarios referidos entregarán al fin de cada año sus respectivos cuadernos al juez superior inmediato de apelacion para su archivo.

ARTICULO 857.

La falta de cumplimiento del artículo anterior, la de asentar en el tiempo y orden debido los juicios, y la de empeño y diligencia en la conservacion de los cuadernos, sujeta á los respectivos funcionarios á la responsabilidad civil, que podrá exigir la parte interesada en la constancia de algun juicio.

ARTICULO 858.

Las mismas faltas se castigarán ademas correccionalmente por el superior respectivo, con multas que no bajen de dos ni excedan de diez pesos.

SECCION II.

De los juicios verbales comunes.

ARTICULO 859.

Los juicios sobre contiendas en que el interes del actor ó de cada uno de ellos, siendo varios contra un mismo deudor ó unos mismos bienes, excediendo de veinticinco pesos, no pase de ciento, se sustanciarán en juicio verbal comun y se decidirán á verdad sabida, siguiéndose los principios de la equidad natural.

ARTICULO 840.

La estimacion de las demandas se hará conforme á las reglas establecidas en este título.

ARTICULO 841.

Los funcionarios competentes para esta clase de juicios actuarán con secretario y harán constar su dis-

ligencias de conciliacion y demas que correspondan, por razones, notas, comparecencias y actas.

ARTICULO 842.

Respecto á la conciliacion, se pondrá la razon de haberse expedido la boleta, la constancia de su entrega y las demas correspondientes, no consignándose en acta mas que el convenio conciliatorio, si se obtuviere.

ARTICULO 843.

Las razones y notas se redactarán clara y sencillamente, firmándose en su caso por el respectivo interesado, rubricándose por el juez y autorizándose por el secretario.

ARTICULO 844.

En las comparecencias no se expresará minuciosa y literalmente cuanto manifiesten las partes, debiendo hacerse solo relacion sucinta de la exposicion ó peticion relativa. Las comparecencias serán suscritas en sus casos por la parte, y autorizadas por el juez, que pondrá media firma, firmando su secretario.

ARTICULO 845.

Las actas se redactarán conforme á la prevencion anterior, consignándose en ellas relacion sucinta de las peticiones ó manifestaciones de las partes, testigos, peritos y demas concurrentes. Si alguno que no sea parte, pidiere separarse antes de concluirse toda la diligencia, terminada la relativa á él, podrá hacerlo firmando al márgen de las respectivas actas, las cuales serán firmadas por los concurrentes que supieren, y autorizadas por el juez y su secretario.

ARTICULO 846.

Las providencias que dicten los jueces se pondrán ne la misma diligencia ó acta que las provocó, si se

pronuncian desde luego, ó en la que corresponda, si son de fecha posterior.

ARTICULO 847.

Para consignar las diligencias mencionadas, los funcionarios respectivos formarán expediente sobre cada juicio en el papel de actuaciones que ministrará el actor, á reserva de lo que se decida en definitiva. Los oficios y demas papeles relativos á cada juicio se agregarán á su expediente. Para los artículos, no se formará otro distinto del principal.

ARTICULO 848.

Los jueces competentes para juzgar en juicio verbal comun, llevarán un índice en que asentarán por orden cronológico la fecha de cada cita que expidan para conciliacion.

ARTICULO 849.

El cuaderno en que se escriba dicho índice, tendrá márgen suficiente para la anotacion marginal que en cada partida se hará de la fecha del término del juicio.

ARTICULO 850.

Los mismos jueces remitirán en los primeros dias de cada mes á los superiores inmediatos, copia de los índices del mes anterior.

ARTICULO 851.

La falta de cumplimiento del artículo anterior, y las demas que se mencionan en el 837, se castigarán como previenen el mismo y el 838.

SECCION III.

De los juicios verbales en acta.

ARTICULO 852.

Quando en las contiendas de que habla el artículo 730, el interés á que el mismo se refiere, exceda de cien pesos sin pasar de quinientos, se procederá también en juicio verbal.

ARTICULO 855.

Los diligencias de estos juicios se harán constar en actas formales y por razones, notas y comparencias.

El papel en que deban consignarse las diligencias comunes del juicio, será expensado por el actor, y el que pueda necesitarse para las particulares de cada parte se ministrará por el promovente sin perjuicio de lo que se disponga en definitiva.

ARTICULO 854.

Las razones, notas y comparencias se redactarán como previenen los artículos 843 y 844.

ARTICULO 853.

Siempre que sea necesario justificar que el demandado recibió la boleta de citacion personal, se pondrá en el expediente de conciliaciones la correspondiente razon en que se expresará sucintamente el hecho de la entrega y los nombres de los testigos que la presenciaron. Estos firmarán la diligencia, si supieren.

ARTICULO 856.

Las diligencias relativas á la conciliacion, se harán constar, como previene el artículo 842, cuidándose

de que en la respectiva acta se consignen con claridad los términos del convenio, en su caso.

ARTICULO 857.

Quando en el convenio no se contraigan compromisos que segun el artículo 1386 del Código civil deban hacerse constar como él previene, produce despues de consignado en la respectiva acta los mismos efectos obligatorios que la escritura pública.

ARTICULO 858.

En los casos en que dicho convenio conciliatorio comprenda obligaciones que deban hacerse constar en instrumento público, conforme al Código civil, el juez, á instancia del actor ó de oficio, señalará á las partes término que no deberá exceder de cinco dias, dentro del cual reduzcan á escritura pública el convenio conciliatorio.

ARTICULO 859.

En dicha escritura se insertará la copia del mismo convenio, y este no podrá ser modificado en ella, sino de consentimiento de ambas partes.

ARTICULO 860.

Pasado el término que se señala para el otorgamiento de la escritura, cuando sea necesaria, sin que ninguno de los interesados promueva la gestion de que habla el artículo siguiente, se considerará el convenio conciliatorio sin valor ni efecto alguno.

ARTICULO 861.

Quando cualquiera de las partes resista el otorgamiento de la escritura, la otra podrá ocurrir verbalmente al juez del negocio dentro del término que se hubiere fijado, para que haga que se otorgue dicha escritura.

ARTICULO 862.

En vista de ese pedimento, el juez ordenará también verbalmente á la otra parte que desde luego

otorgue dicha escritura. Si no fuere obedecido ese mandamiento, el juez la otorgará en nombre del mismo renuente y á su costa, si no es que la otra parte prefiera seguir el juicio.

ARTICULO 865.

Las escrituras otorgadas por los jueces, conforme á las anteriores prevenciones, contendrán las copias del convenio conciliatorio y de las diligencias posteriores.

ARTICULO 864.

Del convenio conciliatorio se dará la correspondiente copia, á la parte que la pida y surtirá los efectos de escritura pública cuando esta no sea necesaria, segun el artículo 857.

ARTICULO 863.

En los casos del mismo, ú otorgada la escritura de que habla el artículo 858, se archivará el expediente de conciliacion, puesta la correspondiente partida en el índice de que se hablará despues.

ARTICULO 866.

Cuando se haya intentado la conciliacion sin éxito, por reuncia expresa ó tácita del demandado, ó por no haberse obtenido avenimiento, se reservará el expediente, para que á su tiempo obre por principio del juicio, poniéndose tambien constancia en el índice.

ARTICULO 867.

En las actas de demanda se hará mencion de dicho expediente y demas documentos, que se presentarán conforme á los artículos 62, 63 y relativos de este código.

ARTICULO 868.

Tambien se hará mencion de los documentos que funden la respuesta, y unos y otros se agregarán por principio al expediente del juicio.

ARTICULO 869.

Cuando en los juicios de que habla esta seccion se hagan valer excepciones, ú ocurran incidentes sobre los cuales deba formarse artículo, se sustanciará este en expediente separado, siempre que pendiente su decision, deba suspenderse el curso del negocio principal. En este se pondrá la correspondiente razon, y concluido el artículo, se agregará por cuerda separada al expediente.

ARTICULO 870.

Tambien se formarán y agregarán de la manera expresada, piezas separadas para las pruebas de cada parte.

ARTICULO 871.

Para la sustanciacion y decision de los juicios universales que puedan ser objeto de los reglamentados en esta seccion, se observarán las prescripciones relativas de este título, completándose y combinándose con las de los títulos 5.º, 6.º y 7.º de esta segunda parte.

ARTICULO 872.

Las providencias y decisiones serán redactadas con claridad y precisión, y se harán constar como previene el artículo 846.

ARTICULO 873.

Los fallos interlocutorios y definitivos serán fundados en derecho: expresarán sucintamente los particulares que exige el capítulo segundo, título quinto, parte primera de este código, y contendrán en artículos precisos y claros, que se numerarán, las respectivas resoluciones.

ARTICULO 874.

Los funcionarios competentes para entender en juicio por acta, llevarán tambien índice de los cor-

rientes, remitirán al superior respectivo las copias, y estarán sujetos á las responsabilidades y penas de que hablan los artículos 848, 849, 850 y 851.

Capítulo IV.

Disposiciones comunes á los juicios verbales y á las apelaciones de los fallos pronunciados en los mismos.

ARTICULO 875.

En toda diligencia que deba pasar verbalmente, ya sea de los juicios á que se refiere este título, ó comparecencia ó declaración, ó cualquier otro acto verbal en los demas, sea cual fuere su naturaleza, cuidarán los jueces de evitar digresiones inútiles, especies impertinentes y expresiones, acciones ó ademanes impropios del respeto debido á la autoridad.

ARTICULO 876.

A cualquiera persona que quebrante el artículo anterior, le harán la advertencia, amonestacion ó apercibimiento correspondientes para llamarla al orden, y si esto no bastare, la harán salir del juzgado, sin perjuicio de la correccion ó castigo que deba imponérsele.

ARTICULO 877.

Dicha correccion se impondrá de plano, y podrá consistir en multas de uno á cincuenta pesos, ó arresto hasta de quince dias, segun la gravedad del caso y siempre que la falta no sea de tal naturaleza que deba sujetarse al procedimiento criminal.

ARTICULO 878.

Si la falta por la cual debe hacerse salir del juzgado al faltista, fuere cometida por alguno de los litigantes, no se interrumpirá el acto por su salida, continuándose el procedimiento como si estuviere presente. Antes de aplicarse esta pena y desde la primera advertencia, se leerá este artículo al litigante irrespetuoso.

ARTICULO 879.

Las apelaciones de los fallos pronunciados en juicios verbales que se sigan de palabra, se interponen para ante los competentes que entienden en los verbales comunes.

ARTICULO 880.

De los fallos en dichos juicios verbales comunes, se apelará para ante los jueces de 1.^a instancia. Las apelaciones de que hablan este artículo y el anterior, se decidirán conforme á los principios mencionados al fin del 839.

ARTICULO 881.

De los mismos fallos pronunciados en juicio verbal que se siga en acta, se apelará para ante el Tribunal Superior.

TÍTULO SEGUNDO.

Del juicio ordinario.

Capítulo I.

Disposiciones preliminares.

ARTICULO 882.

Todas las contiendas entre partes en reclamacion de un derecho ú objeto, que valga mas de quinientos

rientes, remitirán al superior respectivo las copias, y estarán sujetos á las responsabilidades y penas de que hablan los artículos 848, 849, 850 y 851.

Capítulo IV.

Disposiciones comunes á los juicios verbales y á las apelaciones de los fallos pronunciados en los mismos.

ARTICULO 875.

En toda diligencia que deba pasar verbalmente, ya sea de los juicios á que se refiere este título, ó comparecencia ó declaración, ó cualquier otro acto verbal en los demas, sea cual fuere su naturaleza, cuidarán los jueces de evitar digresiones inútiles, especies impertinentes y expresiones, acciones ó ademanes impropios del respeto debido á la autoridad.

ARTICULO 876.

A cualquiera persona que quebrante el artículo anterior, le harán la advertencia, amonestacion ó apercibimiento correspondientes para llamarla al orden, y si esto no bastare, la harán salir del juzgado, sin perjuicio de la correccion ó castigo que deba imponérsele.

ARTICULO 877.

Dicha correccion se impondrá de plano, y podrá consistir en multas de uno á cincuenta pesos, ó arresto hasta de quince dias, segun la gravedad del caso y siempre que la falta no sea de tal naturaleza que deba sujetarse al procedimiento criminal.

ARTICULO 878.

Si la falta por la cual debe hacerse salir del juzgado al faltista, fuere cometida por alguno de los litigantes, no se interrumpirá el acto por su salida, continuándose el procedimiento como si estuviere presente. Antes de aplicarse esta pena y desde la primera advertencia, se leerá este artículo al litigante irrespetuoso.

ARTICULO 879.

Las apelaciones de los fallos pronunciados en juicios verbales que se sigan de palabra, se interponen para ante los competentes que entienden en los verbales comunes.

ARTICULO 880.

De los fallos en dichos juicios verbales comunes, se apelará para ante los jueces de 1.^a instancia. Las apelaciones de que hablan este artículo y el anterior, se decidirán conforme á los principios mencionados al fin del 839.

ARTICULO 881.

De los mismos fallos pronunciados en juicio verbal que se siga en acta, se apelará para ante el Tribunal Superior.

TÍTULO SEGUNDO.

Del juicio ordinario.

Capítulo I.

Disposiciones preliminares.

ARTICULO 882.

Todas las contiendas entre partes en reclamacion de un derecho ú objeto, que valga mas de quinientos

pesos, y que no tengan señalada en esta ley tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario.

Las partes de comun acuerdo pueden preferir el procedimiento del título anterior ó el del presente en dichas contiendas.

ARTICULO 883.

El juicio ordinario puede prepararse:

1.º Pidiendo el que pretende demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, declaración bajo protesta de decir verdad acerca de un hecho relativo á su personalidad.

2.º Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de acción real ó mixta que se trate de entablar.

3.º Pidiendo el legatario que tiene el derecho de elegir una ó mas cosas entre varias, la exhibición de ellas.

4.º Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario la exhibición de un testamento ó codicilo.

5.º Pidiendo un socio ó comunero la presentación de documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad al consocio ó condueño que los tenga en su poder.

6.º Pidiendo el comprador al vendedor ó el vendedor al comprador, en el caso de evicción, los títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida.

7.º Quando una persona trate de entablar un litigio sin que lo pueda verificar en el acto, ya por estar en espera de documentos ó pendiente de algun plazo, á cuyo vencimiento tema fundadamente que no se le cumplan las obligaciones que tiene derecho á exigir, ya por otro motivo análogo, y para establecer sus derechos le sea necesaria la deposición de testigos, de quienes por su edad avanzada ó peligro inmi-

nente que corran de la vida, haya temor de que mueran antes de iniciar al juicio ó que tengan que ausentarse á un punto con el cual sean tardías y difíciles las comunicaciones, de suerte que por esto ú otra razón igualmente poderosa, la parte esté expuesta á perder su derecho por falta de justificación, puede pedir también antes del juicio, que se reciban las declaraciones de los testigos mencionados, conforme á las disposiciones relativas del título 1.º de la segunda parte de este código.

Lo mismo se puede hacer después de iniciado el juicio y antes del término de prueba, cuando ocurran iguales circunstancias á las referidas.

8.º Cuando una persona tenga que probar con testigos alguna excepción para desvirtuar una acción que otra haya comenzado á ejercitar ó que se teme ejercite después, puede igualmente pedir que los testigos se examinen desde luego, cuando se halle en los casos de las fracciones anteriores, y según lo que se prescribe en ellas y en el título citado.

ARTICULO 884.

El juez en todos estos casos, si estima justa la causa en que se funda, de acuerdo con lo que se deja prevenido, accederá á la pretensión que deberá formularse por escrito, expresándose claramente el litigio que se trata de seguir ó que se teme, y motivo por que la diligencia preparatoria se solicita.

ARTICULO 885.

El juez, según la naturaleza de cada pretensión, puede, si lo cree necesario, determinar se practiquen las diligencias oportunas para cerciorarse de la personalidad de quien la formula, ó de la urgente necesidad de que los testigos se examinen, y según lo que resulte de ellas, accederá ó no á lo que se pide.

Contra esta resolución no se da otro recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 886.

Fuera de los casos mencionados no se podrán pedir antes de la demanda ordinaria, posiciones, informaciones de testigos, ni ninguna otra diligencia de prueba, rechazándose de oficio cualquiera gestión que se haga en este sentido, y no teniendo ningun valor probatorio la que indebidamente se practique.

Esto es sin perjuicio de lo dispuesto para preparar el procedimiento ejecutivo.

ARTICULO 887.

No serán procedentes, conforme á la fraccion 1.^a del artículo 883, las declaraciones que no versen sobre algun hecho relativo exclusivamente á la personalidad de aquel contra quien se va á dirigir la demanda, y que tengan por objeto averiguar puntos de hecho ó de derecho sobre el fondo de la cuestion litigiosa.

Tampoco procederán dichas declaraciones cuando pueda entrarse en el juicio sin conocerse los hechos sobre que versan.

Las declaraciones, si son procedentes, se recibirán con total arreglo á lo prevenido en los artículos 345, y relativos del título 6.^o de esta segunda parte.

ARTICULO 888.

La peticion de que habla la fraccion segunda del citado artículo 883, para que se exhiba una cosa mueble, puede dirigirse contra cualquier persona que la tenga en su poder, por cualquier título que sea.

La de que habla la fraccion 3.^a, puede dirigirse contra el tenedor de la cosa, ya sea á título hereditario, ya como albacea, representante, administrador de la testamentaria ó á nombre de alguno de ellos.

ARTICULO 889.

La peticion de que habla la fraccion 4.^a de dicho artículo puede dirigirse contra cualquier persona que

tenga en su poder la disposicion testamentaria ó codicilo.

Cuando se pidiere la exhibicion de un protocolo, deberá verificarse en el oficio del escribano á quien pertenezca.

ARTICULO 890.

Cuando estando ya apersonadas ambas partes en un juicio que comienza, se solicite que se reciban las declaraciones de que hablan las fracciones 7.^a y 8.^a del referido artículo, y el juez resuelva que se accede á la peticion, las declaraciones se recibirán con citacion contraria, por cuerda separada, y observándose lo dispuesto en los artículos 345 y relativos citados.

ARTICULO 891.

Cuando la solicitud se haga por el actor, estando ya emplazado el demandado, pero antes de que comparezca, se esperará su presentacion y se practicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el demandado no comparece y se le declara rebelde en el juicio, se procederá sin citacion.

ARTICULO 892.

Cuando la solicitud se haga antes de que el juicio se inicie, una vez resuelto que se reciban las declaraciones con citacion, se emplazará á la parte, como si se tratara de una demanda, dándole copia de la solicitud y observándose en lo conducente los artículos relativos á emplazamientos.

Si la parte comparece, se recibirán las declaraciones como se deja dicho, y si no, se procederá en su rebeldía.

ARTICULO 893.

En los casos de las fracciones 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a del art. 883, si el tenedor de la cosa ó documento se

negare á la exhibicion de ellos, se podrá hacer uso de los apremios legales, y si aun así se resistiere, ó destruyere, deteriorare ú ocultare la cosa ó documento, deberá satisfacer al que pidió la exhibicion cuantos daños y perjuicios se le siguieron por ello, sin que esto sea obstáculo para que se ejerza la accion criminal que tuviere lugar.

Capítulo II.

Procedimiento y decision del juicio civil ordinario en primera instancia.

ARTICULO 894.

La conciliacion que debe preceder á la demanda en juicio civil ordinario, se celebrará y hará constar como se dispone en la secciones 2.^a y 3.^a del capítulo 3.^o del título anterior.

ARTICULO 895.

Dicha demanda será precisamente escrita en el papel del sello correspondiente y deberá contener:

- 1.^o La direccion, debiéndose designar el juez competente ante quien se entabla.
- 2.^o El nombre y vecindad del actor, y cuando sea representado por otra persona, se expresará igualmente el nombre de esta.
- 3.^o El del reo ó demandado.
- 4.^o La descripcion de la cosa demandada, como se previene en el artículo 404 de la 1.^a parte de este código.

5.^o La conclusion ó pedimento. Este debe redactarse en proposiciones breves, pero claras que se escribirán numeradas en forma de artículos.

Los jueces cuidarán de que en las demandas y alegaciones escritas no se hagan transcripciones de lechos ó doctrinas, ni repeticiones de argumentos ya hechos. La infraccion de esta disposicion se castigará con multas de cinco á cincuenta pesos que se exigirán de plano por el juez del negocio.

ARTICULO 896.

La demanda debe sujetarse á las demas reglas establecidas en el título 7.^o, parte 1.^a de este código, y acompañarse precisamente de la constancia de haberse intentado la conciliacion, de las que se mencionan en los artículos 62 y relativos de la seccion 5.^a, capítulo 4.^o del título citado y de la copia de que habla el artículo 66.

ARTICULO 897.

Puestas las razones que indica el artículo 67, los jueces mandarán que se entregue el traslado ó copia al demandado, para que lo conteste dentro del término improrogable de cinco dias, contados desde el vencimiento del emplazamiento que se le hará con ese fin dentro del término que fija el artículo siguiente.

ARTICULO 898.

Al efecto los jueces expedirán la cédula de que habla el artículo 75, previniendo al demandado que se presente á recibir el traslado dentro del término que se le señale, que no excederá de tres dias.

ARTICULO 899.

Esta citacion será personal y se practicará con entera sujecion á las prescripciones del artículo 71 y relativos del título primero y á las del octavo de la primera parte de este código.

negare á la exhibicion de ellos, se podrá hacer uso de los apremios legales, y si aun así se resistiere, ó destruyere, deteriorare ú ocultare la cosa ó documento, deberá satisfacer al que pidió la exhibicion cuantos daños y perjuicios se le siguieron por ello, sin que esto sea obstáculo para que se ejerza la accion criminal que tuviere lugar.

Capítulo II.

Procedimiento y decision del juicio civil ordinario en primera instancia.

ARTICULO 894.

La conciliacion que debe preceder á la demanda en juicio civil ordinario, se celebrará y hará constar como se dispone en la secciones 2.^a y 3.^a del capítulo 3.^o del título anterior.

ARTICULO 895.

Dicha demanda será precisamente escrita en el papel del sello correspondiente y deberá contener:

- 1.^o La direccion, debiéndose designar el juez competente ante quien se entabla.
- 2.^o El nombre y vecindad del actor, y cuando sea representado por otra persona, se expresará igualmente el nombre de esta.
- 3.^o El del reo ó demandado.
- 4.^o La descripcion de la cosa demandada, como se previene en el artículo 404 de la 1.^a parte de este código.

5.^o La conclusion ó pedimento. Este debe redactarse en proposiciones breves, pero claras que se escribirán numeradas en forma de artículos.

Los jueces cuidarán de que en las demandas y alegaciones escritas no se hagan transcripciones de lechos ó doctrinas, ni repeticiones de argumentos ya hechos. La infraccion de esta disposicion se castigará con multas de cinco á cincuenta pesos que se exigirán de plano por el juez del negocio.

ARTICULO 896.

La demanda debe sujetarse á las demas reglas establecidas en el título 7.^o, parte 1.^a de este código, y acompañarse precisamente de la constancia de haberse intentado la conciliacion, de las que se mencionan en los artículos 62 y relativos de la seccion 5.^a, capítulo 4.^o del título citado y de la copia de que habla el artículo 66.

ARTICULO 897.

Puestas las razones que indica el artículo 67, los jueces mandarán que se entregue el traslado ó copia al demandado, para que lo conteste dentro del término improrogable de cinco dias, contados desde el vencimiento del emplazamiento que se le hará con ese fin dentro del término que fija el artículo siguiente.

ARTICULO 898.

Al efecto los jueces expedirán la cédula de que habla el artículo 75, previniendo al demandado que se presente á recibir el traslado dentro del término que se le señale, que no excederá de tres dias.

ARTICULO 899.

Esta citacion será personal y se practicará con entera sujecion á las prescripciones del artículo 71 y relativos del título primero y á las del octavo de la primera parte de este código.

ARTICULO 900.

Concurriendo el demandado, se le notificará el auto relativo y recibirá la copia despues de confrontada con la demanda original, certificándose por el secretario su fidelidad en ella misma.

ARTICULO 901.

Si el demandado no concurriere vencido el término que se fije segun los artículos 897 y 898, se tendrá por contestada la demanda sin mas requisito que la peticion verbal ó escrita del actor. En estos casos y los demas análogos del juicio ordinario, se observará lo dispuesto en el artículo 759 y sus relativos.

ARTICULO 902.

Para notificar la providencia que se se dicte conforme al artículo anterior, se publicará cédula de citacion comun conforme á los artículos 430 y siguientes de este código.

ARTICULO 903.

Si el demandado concurrió á recibir el traslado, tendrá para contestarlo los cinco dias siguientes al término del emplazamiento, ó los que de ellos falten para el vencimiento del término del traslado, y se practicarán las diligencias prevenidas en los artículos 73 y 84. Cuando sean varios los demandados, los tres dias del emplazamiento y los cinco del traslado corren para cada uno desde la fecha que respectivamente corresponda. Con tal objeto, en este caso, el actor acompañará á su demanda, en vez de una tantas copias cuantas sean las personas que deban recibir el traslado.

ARTICULO 904.

La contestacion deberá contener respectivamente los requisitos que establecen los artículos anteriores

para la demanda y los demas prevenidos en el título 9.º, parte 1.ª de este código.

ARTICULO 905.

Producida la contestacion ó pasados los términos del artículo 903, se procederá como disponen los artículos siguientes respectivamente, previa en su caso la declaracion del 901.

ARTICULO 906.

Si el reo opusiere reconveccion ó compensacion, se considerará el actor en cuanto á una ú otra como demandado, y recibiendo el traslado producirá su respuesta como previenen los artículos anteriores.

ARTICULO 907.

Si el juez considera fijada la cuestion con los escritos de que va hecha referencia respectivamente y no hubiere necesidad de pruebas, señalará dia y hora para la vista del negocio, y mandará citar á las partes para ella y para sentencia. Esta citacion será personal, llamándose á las partes para notificarles la providencia.

ARTICULO 908.

Cuando en concepto del juez no esté suficientemente fijada la cuestion citará á una junta, señalando dia y hora para su celebracion á fin de que en debate verbal se fijen con claridad y precision el punto ó puntos de la disputa: de esta comparecencia extenderá el secretario el acta respectiva, que firmarán todos los concurrentes que sepan. La citacion para la junta será personal y con tres dias de anticipacion á la reunion, y se dará á la parte respectiva copia del último escrito, para que lo tenga presente en la junta.

Esta se dará por celebrada, poniéndose la debida constancia, concurran ó no las partes ó solo alguna, pasada la hora que se señaló.

ARTICULO 909.

Si el negocio no exigiere prueba, quedará hecha en ella la citacion para sentencia. En el caso de este artículo, si alguna de las partes ó ambas dejaren de concurrir, la providencia en que se mande citar para sentencia se comunicará por cédula publicada en las puertas del juzgado.

ARTICULO 910.

Si el negocio exige prueba, se señalará término para su recepcion y se procederá á ella como se previene en la primera parte de este código. Para notificar la providencia de prueba se expedirá citacion personal.

ARTICULO 911.

De las pruebas de cada parte se formará cuaderno separado, y concluidas, se agregará cada uno de esos cuadernos al principal, estando todo á la vista de las partes en la secretaría desde el principio del pleito hasta la comparecencia de que habla el artículo siguiente.

ARTICULO 912.

Vencido el término probatorio, el secretario sin necesidad de mandato judicial pondrá razon en los autos y dará cuenta al juez.

Este, de oficio y dentro de veinticuatro horas á mas tardar, proveerá auto señalando dia para la vista y citando para sentencia.

La citacion para notificar el auto respectivo será personal.

ARTICULO 913.

La vista deberá tener lugar á mas tardar, á los ocho dias del vencimiento del término probatorio y concluirse en una audiencia, si no fuere absoluta-

mente necesario mas tiempo. La sentencia se pronunciará dentro de los cinco dias siguientes al de la vista.

ARTICULO 914.

Las partes pueden informar verbalmente lo que les convenga en el acto de la vista, sin que para ello sea necesaria nueva citacion. De lo ocurrido en el acto se levantará la correspondiente acta, pudiendo agregarse á los autos los informes escritos que se presenten.

ARTICULO 915.

Pasados los ocho dias de que habla el artículo 913, ó el término que dentro de ellos se señale, concurran ó no las partes ó solo alguna, y puesta la constancia de que habla el artículo 914, ó la de no haber concurrido las partes á la vista, se pronunciará sin nueva citacion ni diligencia el fallo definitivo que corresponda.

ARTICULO 916.

Se exceptúan de la disposicion anterior los casos en que el juez crea deber decretar alguna diligencia para mejor proveer, la cual deberá dictarse dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la vista.

ARTICULO 917.

Respecto á las diligencias para mejor proveer, se procederá como disponen los artículos 301, 302 y 303 de este código. La citacion para sentencia de la parte ó partes que no concurran á la junta de que habla el último artículo, se hará por cédula publicada en las puertas del juzgado, y los cinco dias que expresa el 913, correrán desde la fecha en que se celebre ó haya debido celebrarse la misma junta.

ARTICULO 918.

Si se alegaren excepciones dilatorias en tiempo oportuno, se formará el artículo correspondiente.

ARTICULO 919.

Los artículos sobre excepciones dilatorias ó sobre cualquier punto en que sean procedentes, segun la seccion 4.^a, cap. 5.^o título 1.^o de la 1.^a parte de este código, se sustanciarán con el escrito en que se promueva el artículo, la contestacion de la otra parte dentro de tercero dia y la prueba siendo necesaria.

ARTICULO 920.

En los artículos, el término de la citacion y traslado será simultáneode tres dias, el de prueba será de seis, y la sentencia se pronunciará al tercero siguiente al vencimiento del término probatorio, ó al de la contestacion, si no hubo prueba.

ARTICULO 921.

Respecto á los artículos que suspendan el curso del juicio principal y deban seguirse por separado, se formará expediente que se unirá oportunamente por cuerda separada á los autos.

ARTICULO 922.

Los jueces dictarán sus fallos conforme á las prevenciones de este código. En los mismos mandarán comparecer á las partes, para que dentro del término que se les fije y no excederá de tres dias, contados desde la fecha del respectivo fallo, se presenten á que se les notifique. La orden de comparecencia se librará el mismo dia.

ARTICULO 925.

Pasados los términos que se fijen segun el artículo anterior, sin que todas las partes hayan concurrido á instruirse de la sentencia, se publicará esta, fijándose en las puertas del juzgado cédula en que se inserte la parte resolutive.

ARTICULO 924.

De haberse hecho esa publicacion se pondrá en autos la debida constancia, y si pasados tres dias des-

pues de la fecha de la misma publicacion, no se hubiere interpuesto recurso alguno legal contra la sentencia, se tendrá esta por consentida.

ARTICULO 925.

La parte que se considere agraviada por una sentencia interlocutoria, podrá apelar de ella verbalmente en el acto de la notificacion. De las definitivas puede apelarse de la misma manera ó por escrito, dentro de los cinco dias siguientes á la notificacion personal, ó dentro del término que resulte, sumándose los dias que se hayan señalado con arreglo al artículo 922 y los tres á que se refiere el artículo que antecede.

ARTICULO 926.

Para decidir los incidentes que se promuevan conforme á los dos artículos precedentes, se citará á la parte respectiva para que ocurra á instruirse de la manifestacion del promovente, señalándosele un breve término que no excederá de tres dias. Pasados estos se fallará sobre la admision del recurso sin citacion ni otro trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ARTICULO 927.

Si la decision fuere admitiendo dicho recurso, se fijará al apelante término dentro del cual debe ocurrir al juez de apelacion para promoverla y seguirla, y se remitirán al mismo las actuaciones ó testimonios respectivos.

ARTICULO 928.

En las apelaciones que se interpongan de los fallos de 1.^a instancia, se observarán respectivamente las prescripciones de los artículos 802, 803, 804 y 805.

ARTICULO 929.

Las disposiciones de este capítulo se completan por las relativas de la parte 1.^a de este código.

ARTICULO 930.

Las sentencias se ejecutarán como se previene en el capítulo 4.º título 5.º de dicha parte 1.ª, y si hubiere necesidad de poner algunos bienes en almoneda, se observarán en esta las prescripciones de los artículos relativos, teniéndose muy presentes las prohibiciones que establecen los artículos 1808 y 1809 del Código civil.

TÍTULO TERCERO.

Del juicio arbitral.

ARTICULO 931.

Toda cuestion, diferencia ó contestacion entre dos ó mas personas, antes ó despues de ventilada en juicio, cualquiera que sea el estado de este, y aun despues de pronunciada sentencia ejecutoria, si los interesados renuncian á ella expresa ó tácitamente, puede someterse á la decision de jueces árbitros.

Solo se entiende renunciada una ejecutoria cuando se ha realizado ya formalmente el compromiso, y en él se hace mencion de la sentencia, bien para renunciarla expresamente, bien para que conste que el compromiso se celebra teniéndola en cuenta las partes al celebrarlo, y á pesar de su existencia.

ARTICULO 932.

Nunca serán objeto del compromiso en árbitros las cuestiones que versen sobre el estado civil, ni aquellas que por la naturaleza de los asuntos sobre que se suscitan, no pueden terminarse conforme á derecho por mutuo consentimiento de los interesados,

sea por que afecten inmediatamente al orden público ó por prescripcion de la ley.

ARTICULO 933.

Pueden comprometer un negocio en árbitros, todos los que tienen aptitud para comparecer en juicio conforme á las prescripciones del título 2.º, parte 1.ª de este código.

ARTICULO 934.

Los negocios de menores y demas personas inhábiles para comparecer en juicio, podrán ser comprometidos voluntariamente en árbitros, observándose lo dispuesto en los artículos 477, 570, 2207 y relativos del Código civil. Para el compromiso forzoso no serán necesarios los requisitos de dichos artículos.

ARTICULO 935.

Los administradores ó representantes de las corporaciones y establecimientos públicos ó de rentas del Estado, necesitan para comprometer un negocio en árbitros, autorizacion del Gobierno, tratándose de sus rentas ó del Ayuntamiento ó corporacion respectiva, que estén interesados. Para concederse esta última autorizacion se observarán los respectivos reglamentos.

ARTICULO 936.

Los síndicos de los concursos, representantes ó defensores de abintestatos ó bienes vacantes y demas apoderados judiciales, necesitan la autorizacion expresa de que habla la fraccion 3.ª del artículo 173 de este código.

ARTICULO 937.

El nombramiento de jueces árbitros no puede recaer mas que en personas mayores de veintiun años, que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles y que no tengan prohibicion legal para serlo.

ARTICULO 930.

Las sentencias se ejecutarán como se previene en el capítulo 4.º título 5.º de dicha parte 1.ª, y si hubiere necesidad de poner algunos bienes en almoneda, se observarán en esta las prescripciones de los artículos relativos, teniéndose muy presentes las prohibiciones que establecen los artículos 1808 y 1809 del Código civil.

TÍTULO TERCERO.

Del juicio arbitral.

ARTICULO 931.

Toda cuestion, diferencia ó contestacion entre dos ó mas personas, antes ó despues de ventilada en juicio, cualquiera que sea el estado de este, y aun despues de pronunciada sentencia ejecutoria, si los interesados renuncian á ella expresa ó tácitamente, puede someterse á la decision de jueces árbitros.

Solo se entiende renunciada una ejecutoria cuando se ha realizado ya formalmente el compromiso, y en él se hace mencion de la sentencia, bien para renunciarla expresamente, bien para que conste que el compromiso se celebra teniéndola en cuenta las partes al celebrarlo, y á pesar de su existencia.

ARTICULO 932.

Nunca serán objeto del compromiso en árbitros las cuestiones que versen sobre el estado civil, ni aquellas que por la naturaleza de los asuntos sobre que se suscitan, no pueden terminarse conforme á derecho por mutuo consentimiento de los interesados,

sea por que afecten inmediatamente al orden público ó por prescripcion de la ley.

ARTICULO 933.

Pueden comprometer un negocio en árbitros, todos los que tienen aptitud para comparecer en juicio conforme á las prescripciones del título 2.º, parte 1.ª de este código.

ARTICULO 934.

Los negocios de menores y demas personas inhábiles para comparecer en juicio, podrán ser comprometidos voluntariamente en árbitros, observándose lo dispuesto en los artículos 477, 570, 2207 y relativos del Código civil. Para el compromiso forzoso no serán necesarios los requisitos de dichos artículos.

ARTICULO 935.

Los administradores ó representantes de las corporaciones y establecimientos públicos ó de rentas del Estado, necesitan para comprometer un negocio en árbitros, autorizacion del Gobierno, tratándose de sus rentas ó del Ayuntamiento ó corporacion respectiva, que estén interesados. Para concederse esta última autorizacion se observarán los respectivos reglamentos.

ARTICULO 936.

Los síndicos de los concursos, representantes ó defensores de abintestatos ó bienes vacantes y demas apoderados judiciales, necesitan la autorizacion expresa de que habla la fraccion 3.ª del artículo 173 de este código.

ARTICULO 937.

El nombramiento de jueces árbitros no puede recaer mas que en personas mayores de veintiun años, que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles y que no tengan prohibicion legal para serlo.

ARTICULO 938.

El compromiso que se otorgue con infraccion del artículo anterior no se invalidará por ello, pero la parte que haya nombrado una persona que no puede ser árbitro, está obligada á elegir una hábil dentro de los tres dias siguientes al de habersele notificado la no aceptacion de la persona inhábil á causa de su incapacidad, ó si esto no sucede, dentro de los tres dias despues de habersele hecho saber la tacha que oponga la otra parte.

ARTICULO 939.

Si el que nombre persona inhábil, no cumple lo prescrito en el artículo anterior, queda con la obligacion de pagar la multa estipulada para cuando una parte deje de cumplir los actos que son indispensables para la realizacion del compromiso.

ARTICULO 940.

El compromiso se hará constar precisamente por escrito, pudiendo ser la constancia:

- 1.º Por escritura pública.
- 2.º Por escrito presentado de comun acuerdo en los autos, si hubiere ya pleito pendiente.
- 3.º Por acta, en los términos y casos de la fraccion anterior.
- 4.º Por contrata privada entre las partes, escrita en el papel sellado correspondiente, y firmada por ellas precisamente y por dos testigos.

ARTICULO 941.

La escritura ó documento respectivo ha de contener:

- 1.º La fecha en que se otorga.
- 2.º Los nombres y domicilio de los compromitentes.
- 3.º Los nombres y domicilio de los árbitros. Si

no han sido electos, se expresará el término dentro del cual serán nombrados.

4.º El negocio que se somete al fallo arbitral con expresion de sus principales circunstancias.

5.º La designacion de un tercero ó el medio de designarse este, para el caso de discordia; no pudiendo conferirse por las partes la facultad de nombrarlo á otra persona que no sean los mismos árbitros ó el juez que debiera ser del negocio.

6.º El plazo en que los árbitros y el tercero en su caso, han de pronunciar la sentencia.

7.º La estipulacion de una multa que deberá pagar á su contraria, la parte que deje de cumplir con alguno de los actos indispensables para la realizacion del compromiso.

8.º La estipulacion de otra multa, que el que se alzare del fallo deberá pagar al que se conforme con él para poder ser oido.

ARTICULO 942.

La escritura ó documento en que falte cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, no produce ningun efecto, y el escribano que autorice la primera, ó el juez ante quien pase el segundo, pagará á las partes los daños y perjuicios que se les ocasionen, y sufrirá ademas las penas á que fuere acreedor.

ARTICULO 943.

El plazo de que habla la fraccion 6.ª del artículo 941, correrá desde el dia siguiente al en que el árbitro último aceptare, y respecto del tercero, desde el dia en que despues de haber aceptado se le dé conocimiento de la discordia que está llamado á dirimir.

ARTICULO 944.

Cuando las partes de mutuo acuerdo, quieran alargar el plazo que se fijó para pronunciar sentencia,

pueden hacerlo, si los árbitros y el tercero consienten, asentándose diligencia suscrita por todos.

ARTICULO 945.

Si los árbitros y el tercero no consienten, continuará el juicio para fallarse dentro del plazo fijado en el compromiso, á no ser que las partes de comun acuerdo dén este por concluido.

ARTICULO 946.

No se entienden actos indispensables para la realizacion del compromiso, para los efectos de la fraccion 7.^a del artículo 941, aquellos cuya omision de una parte produce efectos favorables á la otra, tales como la negativa de una para absolver posiciones, supuesto que por ella se le declarará confeso.

Tampoco se incurre en la pena de que habla dicha fraccion 7.^a, cuando una parte apela de la sentencia arbitral, pues entonces se está en el caso de la fraccion 8.^a del mismo artículo.

ARTICULO 947.

Con la multa de que habla dicha fraccion 8.^a, no se liberta una parte de cumplir lo sentenciado por los árbitros, si su sentencia se confirma por el juez de apelacion, y solo adquiere el derecho de apelar, el cual no se puede renunciar en el compromiso.

ARTICULO 948.

Las partes al celebrar el compromiso, deben designar el lugar en que se ha de seguir el juicio, y de no hacerlo, se entiende que es el mismo en que se otorga la escritura.

Las partes son libres para estipular como esenciales para la subsistencia del compromiso, todas aquellas circunstancias ó condiciones que no se opongan á lo prescrito en este título, ni sean reprobadas por las leyes.

ARTICULO 949.

El compromiso hecho con arreglo á las prescripciones de los artículos precedentes, produce, una vez firmado, los efectos siguientes:

1.^o Obligar á los que firmaron, de suerte que no puede revocarse por una parte sin consentimiento de la otra.

2.^o Obligar á los herederos y sucesores de los contrayentes, aunque aquellos sean menores, á pasar por lo que en su virtud se hubiere ejecutado y á continuar cumpliendo con él, salva estipulacion en contrario que conste en la misma escritura ó en los mismos autos.

3.^o Dar derecho á cualquiera de las partes para alegar las excepciones de incompetencia ó litispendencia, cuando se pretenda por la otra llevar el negocio que es objeto del arbitraje, á la jurisdiccion ordinaria.

4.^o Interrumpir la prescripcion.

5.^o Que los actos consignados y ejecutados en el juicio arbitral conserven su fuerza probatoria en cualquiera juicio que verse sobre la misma causa y entre los mismos comprometidos.

6.^o Obligar á los comprometidos á guardar y obedecer las leyes y costumbres del Estado, relativas á los derechos cuestionados, aunque no sean vecinos del mismo.

ARTICULO 950.

El efecto de que habla la fraccion 4.^a del artículo anterior lo produce tambien el compromiso firmado en que falte alguna de las circunstancias prescritas en el artículo 941, siempre que la omision no recaiga sobre el contenido de la fraccion 4.^a del mismo artículo.

ARTICULO 951.

Otorgada la escritura ó documento de compromiso se presentará á los árbitros y al tercero para su aceptación, extendiéndose de esta ó de la negativa la correspondiente diligencia, que firmarán el escribano, juez ó testigos con los árbitros á continuacion del testimonio de la escritura, ó en el documento que se extienda conforme al artículo 940.

ARTICULO 952.

Quando los árbitros no resuelven al tiempo de hacerseles saber el nombramiento, si lo aceptan ó no, tienen el término de los seis dias siguientes para verificarlo; y transcurrido, sin hacerlo, se entiende aceptado el nombramiento.

ARTICULO 953.

Si alguno de los árbitros no aceptare, se hará saber á la parte que lo nombró para que, dentro del término que fija el artículo 938, elija otra persona bajo la pena que establece el 939.

ARTICULO 954.

Si cada parte no hubiere nombrado un árbitro, sino que de comun acuerdo hubieren hecho el nombramiento en una sola persona, y esta no acepta, queda sin efecto el compromiso voluntario, á no ser que ambas partes convengan en nombrar otra que la reemplace.

Lo mismo sucederá si el que hubiere rehusado la aceptación fué el arbitro tercero.

En los compromisos necesarios se sustituirán los excusados ó que rehusen los nombramientos, en la forma en que se hacen estos.

ARTICULO 955.

La aceptación de los árbitros da derecho á las partes para compelerlos á que cumplan con su encargo,

y si lo rehusaren, se reducirá la obligacion á la de daños y perjuicios, en la forma que se previene en este código.

ARTICULO 956.

Los árbitros solo son recusables por causas que hayan sobrevenido ó se sepan despues del compromiso, y la recusacion puede interponerse por las mismas causas que la ley señala para las excusas de los jueces ordinarios.

ARTICULO 957.

La recusacion debe interponerse ante los mismos árbitros, y en caso de que no se acceda á ella por no ser cierta la causa en que se funde, se calificará por el juez que debiera conocer del negocio.

ARTICULO 958.

Admitida una recusacion, se procederá al nombramiento de otro árbitro, como se dispone en los artículos 938 y 953, quedando el compromiso voluntario sin efecto en los casos que expresa el 954.

ARTICULO 959.

Los árbitros, despues de aceptado su encargo, solo pueden excusarse por las siguientes causas:

- 1.^a Enfermedad grave y dilatada con relacion al plazo que fije el compromiso, y que impida el conocimiento del negocio.
- 2.^a Ausencia necesaria por razon de servicio público.
- 3.^a Necesidad imprevista de atender el árbitro á sus intereses, por razon de algun trastorno inesperado sobrevenido en ellos.

ARTICULO 960.

Excusado un árbitro, expresando con claridad y precision la causa por que se excusa, se procederá á

reemplazarlo como se ha dicho pero las partes quedan con su derecho á salvo para exigirle el cumplimiento de las obligaciones de que habla el artículo 955, si no fuere cierta la causa de la excusa.

ARTICULO 961.

El compromiso cesa en sus efectos:

- 1.º Por voluntad unánime de los que lo contrajeron.
- 2.º Por el transcurso del término señalado en el compromiso sin pronunciarse la sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros si por su culpa ha transcurrido inútilmente dicho término.
- 3.º Por la consolidacion en una de las partes de los derechos controvertidos, pero no por la transmision á persona extraña.

ARTICULO 962.

La muerte de uno de los árbitros produce los mismos efectos que la no aceptación.

En este caso se suspenderá el juicio si hubiere comenzado, pero nombrado que sea el que deba reemplazar al que ha fallecido, continuará desde el estado que tenia al tiempo de la suspension.

ARTICULO 963.

La muerte de una de las partes produce la suspension del juicio y del término para fallar mientras se emplaza á sus legítimos representantes, salva la estipulacion de que habla la fraccion 2.ª del art. 949.

ARTICULO 964.

Los árbitros, en virtud de su nombramiento y aceptación, y aunque nada se diga en el compromiso, están de derecho facultados:

- 1.º Para conocer de los incidentes que ocurran en el juicio, con tal que formen parte integrante de la cuestion principal ó que de tal modo se hallen liga-

dos con ella, que si no se resolvieren, no se podria decidir aquella debidamente.

2.º Para resolver si las diferencias sometidas á su decision son de las que la ley permite comprometer en ellos, y para sostener por lo mismo su jurisdiccion cuando se les dispute por otro juez.

3.º Para condenar en costas, daños y perjuicios á cualquiera de las partes.

4.º Para practicar las diligencias que para mejor proveer son permitidas á los jueces ordinarios.

5.º Para practicar todas las diligencias de prueba, tomando declaraciones á los testigos, peritos, etc.

6.º Para decretar la prueba, cuando la estimen necesaria, fijando los puntos sobre que debe recaer.

ARTICULO 965.

No pueden los árbitros sin voluntad de las partes:

- 1.º Conocer de la reconvention, si no es cuando se oponga como compensacion, y esto solo en cuanto no exceda del valor de la demanda.
- 2.º Conocer de las cuestiones incidentales del juicio arbitral que no se hallen en el caso de la fraccion 1.ª del artículo anterior.

ARTICULO 966.

No pueden los árbitros, aunque los faculten las partes:

- 1.º Conocer de las cuestiones sobre eficacia ó nulidad del compromiso ó validez de su nombramiento.
- 2.º Imponer multas á los que no obedezcan sus providencias.
- 3.º Usar de ninguna clase de apremio por resistencia de los testigos, peritos ó cualquiera otra persona para obligarlos á hacer lo que se pretende de ellos.
- 4.º Librar exhortos ú oficios directamente á otros jueces ó funcionarios.

- 5.º Ejecutar providencias.
6.º Conocer de las cuestiones incidentales que tengan un carácter criminal.

ARTÍCULO 967.

Cuando fuere necesario imponer alguna multa ó ejercer cualquier clase de apremio contra alguna persona, ocurrirán los árbitros al juez del lugar para que este, en ejercicio de su jurisdicción pública, proceda con arreglo á derecho.

Lo mismo se hará cuando se trate de ejecutar alguna providencia de los árbitros, ó dar curso á algun exhorto ú oficio que tengan que despachar á otra autoridad.

ARTÍCULO 968.

Cuando se presentare la cuestion incidental de que habla la fraccion 6.ª del artículo 966, deben los árbitros dar conocimiento de ella al juez competente, remitiéndole testimonio de las constancias necesarias, para que proceda conforme á la ley.

ARTÍCULO 969.

Todas las actuaciones del juicio arbitral se harán ante escribano, y por falta de este en el lugar, ante dos testigos de asistencia.

ARTÍCULO 970.

Aceptado el arbitraje, los árbitros procederán como corresponde, teniendo presente que deben omitir el acto conciliatorio y que deben hacer el señalamiento de términos para citaciones traslados, prueba y lo demas que corresponda, dentro de los señalados respectivamente en este código y en proporcion al que se les haya fijado para dar su fallo.

ARTÍCULO 971.

Los árbitros dentro de los referidos términos arreglarán la tramitacion, en cuanto fuere posible, á lo

prescrito para los juicios comunes verbales ó escritos, segun los casos.

ARTÍCULO 972.

Cuando por no haber solicitado prueba las partes, los árbitros la decreten, en uso de la facultad que les concede la fraccion 6.ª del artículo 964, no se admitirá prueba sobre puntos distintos.

ARTÍCULO 973.

La sentencia que se pronuncie en el juicio arbitral ha de ser con arreglo á derecho y conforme á lo alegado y probado.

ARTÍCULO 974.

Si hubiere conformidad en los árbitros, se notificará su sentencia á las partes interesadas dentro del término de tres dias. La conformidad de los árbitros puede ser total ó parcial.

ARTÍCULO 975.

Si no hubiere conformidad, ni mayoría cuando los árbitros son mas de dos, se notificarán igualmente los votos que hubieren dado, y se pasarán los autos al tercero, extendiéndose la oportuna diligencia en que se haga constar debidamente.

ARTÍCULO 976.

El tercero podrá oír los informes de las partes antes de pronunciar su fallo, y decretar la práctica de las diligencias de que habla la fraccion 4.ª del artículo 964.

ARTÍCULO 977.

El voto del tercero en lo que conviniere con el de cualquiera de los árbitros, constituye sentencia, no pudiendo ocuparse de puntos ya sentenciados, segun el artículo 974.

ARTICULO 978.

Los puntos en que no conviniere con ninguno de ellos, se someterán al fallo del juez respectivo del lugar en que el juicio se siguió.

ARTICULO 979.

Los autos en este caso se remitirán por el mismo tercero al juez competente, para conocer de ellos, y este, sin mas trámites que la citacion de las partes, fallará dentro de los quince dias siguientes, si el juicio ha debido ser escrito, y dentro de cinco en los verbales.

ARTICULO 980.

El fallo del juez, que se limitará como está dicho á los puntos no resueltos por el laudo arbitral, será sentencia, haya ó no conformidad con el de cualquiera de los árbitros.

ARTICULO 981.

El juez á quien pase el conocimiento del negocio, es recusable desde el dia en que se hace la citacion para sentencia hasta el anterior á la fecha en que esta deba pronunciarse, segun el artículo 979.

ARTICULO 982.

Contra la sentencia arbitral se da el recurso de apelacion por las causas siguientes:

- 1.º Por creerse cualquiera de los interesados agraviado por la sentencia.
- 2.º Por haberse cometido en el juicio alguna nulidad.

ARTICULO 983.

La apelacion de la sentencia arbitral se hará valer en el tiempo y forma que respectivamente establece este código, ante el juez que debiera haber entendido en el negocio, si el juicio se hubiera seguido en el órden comun.

El mismo juez, satisfecha la multa, dará el curso correspondiente á la apelacion, y entenderá en los incidentes relativos á desercion del recurso y demas correspondientes segun los casos, conforme á lo que respectivamente se dispone en este código para los casos de apelacion y ejecucion de sentencias.

Estas se ejecutarán en el tiempo y órden que se determinan para cada clase de juicio.

ARTICULO 984.

En el juicio arbitral, no se permite el recurso de apelacion de ninguna sentencia interlocutoria.

ARTICULO 985.

El recurso de apelacion, interpuesto en tiempo hábil, de la sentencia definitiva, no será admitido sin que el que lo interponga haya satisfecho á la parte que no apele, la multa de que habla la fraccion 8.ª del artículo 941.

ARTICULO 986.

La segunda instancia se sustanciará como en los juicios comunes, y de la sentencia que se pronuncie en ella solo se admite el recurso que corresponda, de la misma manera que en aquellos, sea cual fuere el interes del negocio.

ARTICULO 987.

Si el compromiso se celebrare para fallar un pleito que se halle en segunda instancia, los árbitros continuarán esta con arreglo á derecho, y su fallo causará ejecutoria, no admitiéndose entonces mas recurso que el de nulidad.

Para que el recurso se admita, deberá preceder el pago de la multa estipulada en el compromiso contra el que se alce de la sentencia.

ARTICULO 988.

El recurso de nulidad es admisible por las mismas causas que determina este código en el lugar oportu-

no respecto de los jueces comunes, debiendo entablarse y sustanciarse como allí se previene.

ARTICULO 989.

Los árbitros están sometidos á la ley de responsabilidades por las faltas y delitos que cometan en el desempeño de su encargo.

ARTICULO 990.

Los árbitros y el escribano ó testigos que autoricen sus actos, cobrarán de las partes los derechos que les correspondan con arreglo al arancel, y cuidarán bajo su responsabilidad que se use del papel sellado correspondiente en los escritos de las partes y en las actuaciones.

TÍTULO CUARTO.

Del juicio de amigables componedores.

ARTICULO 991.

Toda cuestion, diferencia ó disputa que pueda ser objeto del juicio arbitral, lo es igualmente del de amigables componedores, que la decidirán conforme á su conciencia y sin sujecion á las fórmulas legales, siendo las partes hábiles para comprometer el negocio en amigables componedores.

ARTICULO 992.

Tienen habilidad para ese compromiso los que pueden comprometer sus negocios en árbitros con las condiciones y limitaciones del título anterior y las que se establecen en el artículo siguiente.

ARTICULO 993.

No pueden comprometer sus negocios en amigables componedores:

1.º Los menores é incapacitados ni por sí, ni por medio de sus tutores ó curadores.

2.º Las corporaciones, establecimientos públicos y el fisco del Estado.

ARTICULO 994.

El compromiso para someter un negocio á la decision de amigables componedores ha de formalizarse por escrito, como previene el artículo 940, bajo pena de no surtir efecto.

ARTICULO 995.

La escritura debe contener los requisitos de que hablan las siete primeras fracciones del artículo 941, bajo la pena que expresa el anterior.

ARTICULO 996.

El compromiso hecho en forma produce los efectos que demarca el artículo 949 y su relativo el 950.

ARTICULO 997.

El nombramiento de amigables componedores solo puede recaer en varones, mayores de edad, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y que sepan leer y escribir.

ARTICULO 998.

Son aplicables al juicio de amigables componedores, las prescripciones de los artículos 937, 938, 943, 944, 945, 946, 948, 949, 951, 952, 953, 954, 955, 962, 963 y 990.

ARTICULO 999.

Los amigables componedores se limitarán á recibir los documentos que los interesados les presentaren, á oírlos y á dictar su sentencia ante escribano, ó en defecto de este ante dos testigos mayores de edad,

no respecto de los jueces comunes, debiendo entablarse y sustanciarse como allí se previene.

ARTICULO 989.

Los árbitros están sometidos á la ley de responsabilidades por las faltas y delitos que cometan en el desempeño de su encargo.

ARTICULO 990.

Los árbitros y el escribano ó testigos que autoricen sus actos, cobrarán de las partes los derechos que les correspondan con arreglo al arancel, y cuidarán bajo su responsabilidad que se use del papel sellado correspondiente en los escritos de las partes y en las actuaciones.

TÍTULO CUARTO.

Del juicio de amigables componedores.

ARTICULO 991.

Toda cuestion, diferencia ó disputa que pueda ser objeto del juicio arbitral, lo es igualmente del de amigables componedores, que la decidirán conforme á su conciencia y sin sujecion á las fórmulas legales, siendo las partes hábiles para comprometer el negocio en amigables componedores.

ARTICULO 992.

Tienen habilidad para ese compromiso los que pueden comprometer sus negocios en árbitros con las condiciones y limitaciones del título anterior y las que se establecen en el artículo siguiente.

ARTICULO 993.

No pueden comprometer sus negocios en amigables componedores:

1.º Los menores é incapacitados ni por sí, ni por medio de sus tutores ó curadores.

2.º Las corporaciones, establecimientos públicos y el fisco del Estado.

ARTICULO 994.

El compromiso para someter un negocio á la decision de amigables componedores ha de formalizarse por escrito, como previene el artículo 940, bajo pena de no surtir efecto.

ARTICULO 995.

La escritura debe contener los requisitos de que hablan las siete primeras fracciones del artículo 941, bajo la pena que expresa el anterior.

ARTICULO 996.

El compromiso hecho en forma produce los efectos que demarca el artículo 949 y su relativo el 950.

ARTICULO 997.

El nombramiento de amigables componedores solo puede recaer en varones, mayores de edad, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y que sepan leer y escribir.

ARTICULO 998.

Son aplicables al juicio de amigables componedores, las prescripciones de los artículos 937, 938, 943, 944, 945, 946, 948, 949, 951, 952, 953, 954, 955, 962, 963 y 990.

ARTICULO 999.

Los amigables componedores se limitarán á recibir los documentos que los interesados les presentaren, á oírlos y á dictar su sentencia ante escribano, ó en defecto de este ante dos testigos mayores de edad,

expeditos en el ejercicio de sus derechos civiles, que sepan escribir y sean conocidos de los comprometidos.

ARTICULO 1000.

El escribano entregará una copia autorizada de la sentencia á cada uno de los interesados, haciéndolo constar así al calce de la original que entregará al juez que debió serlo del negocio, para su archivo.

En el caso de la parte final del artículo anterior las copias serán suscritas por los árbitros y testigos, y la original se archivará en el juzgado respectivo.

ARTICULO 1001.

Si discordaren los amigables componedores, no pronunciarán la sentencia; sino que llamarán al tercero para asociarse con él y dar su fallo dentro del término fijado para que este lo pronuncie.

Si hubiere mayoría, lo que ésta acuerde, será la sentencia; si no la hubiere, queda sin efecto el compromiso.

ARTICULO 1002.

Los amigables componedores no pueden ser recusados sino en los casos del artículo 956.

ARTICULO 1003.

Son solamente causas legales para recusar á los amigables componedores:

- 1.º Tener interes en el asunto que sea objeto del pleito.
- 2.º Enemistad manifiesta.

ARTICULO 1,004.

La recusacion se interpondrá como se previene en el artículo 957, observándose lo dispuesto en el 958.

ARTICULO 1,005.

La sentencia que dictaren los amigables componedores de comun acuerdo, ó por mayoría, en caso de

ser llamado el tercero, es ejecutoria, no hay contra ella recurso de ninguna especie, y se llevará á efecto como se previene en el título de la ejecucion de las sentencias.

Esta se hará efectiva, en caso de resistencia, por el juez competente, segun la cantidad, sin mas requisito que la peticion de parte en el orden que corresponda.

TÍTULO QUINTO.

De las testamentarias.

ARTICULO 1,006.

Las partes son libres para inventariar y distribuir extrajudicialmente los bienes de una testamentaria, salvas las prescripciones de los artículos relativos siguientes.

La intervencion oficiosa de la autoridad en las testamentarias, solo tendrá lugar en los casos expresos de este código.

ARTICULO 1,007.

La division extrajudicial se hará constar como corresponda, observándose lo dispuesto en la fraccion 2.ª del artículo 1386 del Código civil, y siempre que el fisco sea interesado en ella, se dará conocimiento al juez respectivo, para la aprobacion ó reforma del convenio.

ARTICULO 1,008.

Fuera de los casos del artículo 1,006, se procederá al correspondiente juicio de testamentaria: este se-

expeditos en el ejercicio de sus derechos civiles, que sepan escribir y sean conocidos de los comprometidos.

ARTICULO 1000.

El escribano entregará una copia autorizada de la sentencia á cada uno de los interesados, haciéndolo constar así al calce de la original que entregará al juez que debió serlo del negocio, para su archivo.

En el caso de la parte final del artículo anterior las copias serán suscritas por los árbitros y testigos, y la original se archivará en el juzgado respectivo.

ARTICULO 1001.

Si discordaren los amigables componedores, no pronunciarán la sentencia; sino que llamarán al tercero para asociarse con él y dar su fallo dentro del término fijado para que este lo pronuncie.

Si hubiere mayoría, lo que ésta acuerde, será la sentencia; si no la hubiere, queda sin efecto el compromiso.

ARTICULO 1002.

Los amigables componedores no pueden ser recusados sino en los casos del artículo 956.

ARTICULO 1003.

Son solamente causas legales para recusar á los amigables componedores:

- 1.º Tener interes en el asunto que sea objeto del pleito.
- 2.º Enemistad manifiesta.

ARTICULO 1,004.

La recusacion se interpondrá como se previene en el artículo 957, observándose lo dispuesto en el 958.

ARTICULO 1,005.

La sentencia que dictaren los amigables componedores de comun acuerdo, ó por mayoría, en caso de

ser llamado el tercero, es ejecutoria, no hay contra ella recurso de ninguna especie, y se llevará á efecto como se previene en el título de la ejecucion de las sentencias.

Esta se hará efectiva, en caso de resistencia, por el juez competente, segun la cantidad, sin mas requisito que la peticion de parte en el orden que corresponda.

TÍTULO QUINTO.

De las testamentarias.

ARTICULO 1,006.

Las partes son libres para inventariar y distribuir extrajudicialmente los bienes de una testamentaria, salvas las prescripciones de los artículos relativos siguientes.

La intervencion oficiosa de la autoridad en las testamentarias, solo tendrá lugar en los casos expresos de este código.

ARTICULO 1,007.

La division extrajudicial se hará constar como corresponda, observándose lo dispuesto en la fraccion 2.ª del artículo 1386 del Código civil, y siempre que el fisco sea interesado en ella, se dará conocimiento al juez respectivo, para la aprobacion ó reforma del convenio.

ARTICULO 1,008.

Fuera de los casos del artículo 1,006, se procederá al correspondiente juicio de testamentaria: este se-

rá escrito, cuando no haya lugar al procedimiento verbal, según los artículos 730 y 787 de este código.

ARTICULO 1,009.

El juicio de testamentaria puede ser necesario ó voluntario. El procedimiento escrito en uno y otro se determina en este título.

La intervencion fiscal en las testamentarias ó abintestatos se fija por las leyes de hacienda y por las disposiciones de este código.

ARTICULO 1,010.

Es voluntario dicho juicio cuando lo promueve parte legítima; y son legítimas para promoverlo:

- 1.º Los herederos ó cualquiera de ellos.
- 2.º El cónyuge que sobrevive.
- 3.º Los legatarios de parte alicuota del caudal, ó cualquiera de ellos.

ARTICULO 1,011.

Es necesario el juicio de testamentaria:

- 1.º Cuando los herederos están ausentes, y no hay quien los represente legítimamente.
- 2.º Cuando los herederos son menores, ó están incapacitados, bien se hallen ausentes ó presentes, si el testador no hubiere dispuesto lo contrario.

En los casos de esta fraccion, podrá ser el juicio voluntario ó la division extrajudicial, si el tutor ó curador obtienen la competente autorizacion del consejo de familia y del juez.

- 3.º Cuando uno ó varios acreedores lo solicitan.

Se tienen como acreedores, para los efectos de este artículo, á los legatarios de cosa determinada, cuando por el monto del legado en relacion con los bienes del difunto, se tema que pueda aquel hacerse aparecer como perjudicando las legítimas de los herederos, ó excediendo del importe de la herencia aceptada á beneficio de inventario.

ARTICULO 1,012.

Para que á instancia de uno ó mas acreedores se promueva el juicio, se necesita que quien lo pida presente título que justifique cumplidamente su crédito.

ARTICULO 1,013.

El derecho de los acreedores á promover el juicio de testamentaria, caducará si por los herederos se les diere fianza bastante á responder de sus créditos, independientemente de los bienes del difunto.

ARTICULO 1,014.

El juez del domicilio del finado es el competente para conocer del juicio de testamentaria, sea necesario ó voluntario; pero esto no impide la sumision expresa ó tácita de los interesados á otro juez ordinario, siempre que ella sea unánime.

ARTICULO 1,015.

El juez del lugar en que ocurriere el fallecimiento, puede, á peticion de parte legítima, prevenir el juicio, ocupando los bienes, libros y papeles del finado, y adoptando las providencias precautorias y urgentes, necesarias para evitar abusos y fraudes, remitiendo luego los autos que haya formado, al juez del domicilio ó al de 1.ª instancia respectivo, cuando las diligencias se practiquen por juez de paz, y el valor de los bienes no sea de su competencia.

ARTICULO 1,016.

Esto mismo practicará de oficio todo juez que sepa la muerte de una persona, sin que existan en el lugar sus albaceas, herederos, ni persona encargada por el finado de sus intereses. En tal caso, no se entenderá prevenido el juicio de testamentaria, y las diligencias que se practiquen tendrán el carácter de interinas, hasta que se presente parte legítima, cesando entonces la intervencion judicial.

Capítulo I.

Del juicio voluntario de testamentaria.

SECCION I.

Preliminares.

ARTICULO 1,017.

El que promueva el juicio voluntario de testamentaria, ya sea ante el juez del domicilio del difunto, ya pidiendo la práctica de diligencias de que habla el artículo 1015, ante el juez del lugar del fallecimiento, debe presentar el testamento del difunto y la partida de defuncion, y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que la acredite.

ARTICULO 1,018.

Si el que promueve el juicio solicitare que sea intervenido el caudal antes de que los interesados se reúnan, se decretará, practicándose de la manera menos vejatoria posible, y de modo que á la vez que se preste seguridad suficiente respecto de la conservacion de los bienes y su buena administracion, no se causen perjuicios materiales, ni se ofenda al buen concepto y opinion de la persona que los administra.

ARTICULO 1,019.

La intervencion, en virtud de lo dicho en el artículo anterior, se limitará en general á asegurar los papeles del difunto, á nombrar una persona que vigile sobre los actos administrativos, y los inspeccione, teniendo en cuenta los vinculos de parentesco y de confianza mas ó menos estrechos del administra-

dor con el finado, y adoptar las diligencias urgentes y precautorias necesarias para que se eviten abusos, fraudes y la sustraccion, pérdida ó deterioro de los bienes.

ARTICULO 1,020.

Promovido el juicio de testamentaria por parte legítima y con los requisitos que demarca el artículo 1017, el juez citará en forma á todos los interesados, observándose respecto de cada persona, segun el lugar en que se halle, lo prevenido en los artículos 71 y siguientes relativos del título 1.º, y los concordantes del 8.º de la 1.ª parte de este libro.

ARTICULO 1,021.

En la citacion se designará dia y hora en que los interesados deben ocurrir á una junta, que se verificará dentro de los términos siguientes:

1.º Si todos ó la mayor parte de los interesados están en el lugar en el dia que se fije, dentro de los ocho siguientes á la citacion.

2.º Si todos ó la mayor parte de los interesados están fuera del lugar, en el dia que se fije, dentro de los ocho siguientes al plazo que corresponda, segun las distancias, conforme á este código, para que la mayor parte pueda comparecer.

ARTICULO 1,022.

Al decretarse la citacion se nombrará por el juez un defensor de todos los ausentes, sepase ó no el paradero de ellos, y mientras se presentan en juicio, los representará, cesando la representacion de cada uno segun vaya compareciendo, hágalo ó no dentro del plazo fijado.

ARTICULO 1,023.

Si hubiere herederos menores ó incapacitados, que tengan tutor ó curador, se mandará citar á estos

para el juicio; y si no lo tuvieren, hará el juez que se nombren con arreglo á derecho.

ARTICULO 1,024.

Si el tutor ó curador de algun menor incapacitado tuviere interes en la herencia, el juez le proveerá con arreglo á derecho de un curador especial para el juicio, ó hará que el menor le nombre, si tiene edad para ello.

ARTICULO 1,025.

La intervencion del curador, dado para el pleito, se limitará solo á aquello en que el tutor ó curador para los bienes tenga incompatibilidad: en todos los demas casos, estos serán los únicos representantes del menor ó del incapacitado.

ARTICULO 1,026.

En el nombramiento de estos curadores se observará lo prescrito en la parte 3.^a, libro 1.^o de este código, al hablar de ellos.

ARTICULO 1,027.

Cuando se cite á algun interesado por edictos, se mandará que estos se fijen en el lugar del juicio, en el del fallecimiento del testador y en el del domicilio de sus antepasados, si se supiere y fuere dentro del territorio nacional, y que se inserten en los periódicos que se publiquen en los mismos lugares.

ARTICULO 1,028.

Reunidos los interesados el dia que se fijó para la junta, se dará lectura en su presencia á todo lo que se hubiere practicado, y el juez procurará que se pongan de acuerdo sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion, levantándose acta de lo que pase en la junta. El acuerdo sobre cada punto debe ser por unanimidad de los presentes para ómbse ejecute.

ARTICULO 1,029.

Si el acuerdo no se consiguere ó no concurrieren los interesados, determinará el juez lo que segun las circunstancias corresponda, con arreglo á las siguientes reglas:

1.^a El metálico, alhajas, muebles, semovientes y frutos recolectados se pondrán en depósito en poder de la persona ó personas que nombre el juez, exigiéndose al depositario ó depositarios las fianzas convenientes, que podrán otorgarse en los mismos autos ante el juez y secretario.

2.^a Se nombrará por el juez un administrador, procurando que lo sea el viudo ó viuda; en su defecto, aquel de los herederos que tuviere mayor parte en la herencia, ó aquel por quien en la junta se hubieren manifestado mayores simpatías, ó en último caso hasta un extraño, cuyo nombramiento no contradiga la mayoría de los interesados, procurándose ante todo la capacidad y aptitud en el nombrado.

3.^a Cualquiera que sea el administrador, deberá prestar fianza bastante para responder de lo que perciba, si los interesados de comun acuerdo no le dispensaren de hacerlo, y cuando algunos solamente le relevaren de la fianza, esta será proporcionada al interes que tengan en el caudal los que no otorguen la relevacion.

4.^a El administrador nombrado por el juez, puede ser removido por él cuando lo estime conveniente, de oficio ó á instancia de parte.

5.^a Los frutos cosechados en las fincas de campo se conservarán en los almacenes, y respecto de los que estén pendientes de recoleccion, se nombrarán guardas ó interventores segun convenga, ó se mandarán entregar al depositario.

ARTICULO 1,050.

En adelante se dividirá el juicio en tres periodos.

- 1.º Del inventario.
- 2.º Del avalúo.
- 3.º De la division.

ARTICULO 1,051.

Cuando los respectivos interesados estén conformes, en sus casos, con los inventarios y avalúos formados segun las prescripciones relativas del título 3.º, libro 3.º del Código civil, se podrán omitir las que establece esta seccion.

ARTICULO 1,052.

Las operaciones de inventario y de avalúo, podrán practicarse simultáneamente, debiendo hacerse así siempre que los interesados lo acuerden, ó alguno lo pida y el juez lo estime conveniente, atendidas las circunstancias del caudal.

SECCION II.

Inventario.

ARTICULO 1,055.

Los inventarios se harán judicialmente:

- 1.º Cuando estuviere intervenida la herencia.
- 2.º Cuando lo solicite alguno de los que han sido declarados parte legítima para promover el juicio.

Las disposiciones de esta seccion se completan por las relativas de la quinta, capítulo 1.º, título 3.º, libro 3.º del Código civil.

ARTICULO 1,054.

En todos los demas casos, los inventarios se harán extrajudicialmente. Al efecto, en la misma junta de que habla el artículo 1028, el juez prevendrá á las partes nombren una persona que se encargue de la faccion de los inventarios, y si no se pusieren de acuerdo para el nombramiento, lo verificará él mismo, procurando que recaiga, si lo juzga conveniente, en aquella persona á cuyo favor haya habido mas votos entre los interesados.

Hecho esto, se fijará por el juez, término bastante para que el inventario se practique con arreglo á las leyes, atendiendo á la situacion y calidad de los bienes.

ARTICULO 1,055.

Para hacer los inventarios judicialmente, el juez nombrará bajo su responsabilidad una persona de su confianza que en su representacion los practique, ó al secretario, si las atenciones del juzgado lo permiten.

La persona que nombre el juez es amovible, pudiéndose tambien nombrar otra para cuando haya necesidad de practicar diligencias fuera del lugar.

El juez puede concurrir á la formacion de todo ó parte del inventario, si lo juzga conveniente.

ARTICULO 1,056.

La persona encargada de formar el inventario debe principiar sus operaciones por señalar á los interesados día, hora y lugar en que aquel deba comenzar, á fin de que concurren si quisieren.

La diligencia de citacion deberá ser suscrita en sus casos por las personas á quienes se hace.

ARTICULO 1,057.

Deben citarse para la formacion del inventario:

- 1.º El cónyuge sobreviviente.

- 2.º Los herederos.
- 3.º Los legatarios de parte aliecuota del caudal.
- 4.º Por los mencionados en las tres fracciones anteriores, que estén fuera del lugar, se citará al defensor de que habla el artículo 1022.
- 5.º El promotor fiscal respectivo, en los casos en que sea interesado el fisco del Estado ó algun otro fondo público.

ARTICULO 1,038.

Hechas las citaciones, se procederá en el dia y hora fijados á la formacion del inventario, en presencia de las partes que concurren, haciendo la descripcion y alistamiento de los bienes por el órden siguiente:

- 1.º Metálico, expresando la especie en que se encuentra.
- 2.º Alhajas, mencionando lo que representa cada una, la clase y número de piedras preciosas de que se componen, y su peso si fueren de oro, plata ú otro metal de valor.
- 3.º Efectos públicos ó de comercio, señalando su clase, series, numeracion y demas particularidades que los designen é influyan en su estimacion.
- 4.º Semovientes, designando su género, especie y número, si hubiere varios de una misma especie, sus señas y demas circunstancias que influyan en su valor.
- 5.º Frutos, comprendiendo los vencidos hasta el dia de la muerte del testador, con expresion de su clase, calidad, peso ó medida, y los pendientes, ya sean naturales, ya civiles, expresando las fincas que los producen.
- 6.º Muebles, designando su clase, el estado de uso en que se encuentren y señas que los dén á conocer y aumenten ó disminuyan su valor.

7.º Bienes raíces, expresando su clase y denominacion, lugar en que se hallen situados, su cabida, linderos y gravámenes que reportan.

8.º Derechos y acciones, determinándolas de un modo que se venga en conocimiento del valor que representan, de las personas obligadas y de las circunstancias que influyan en su valor y eficacia.

ARTICULO 1,039.

Los bienes mencionados deben inventariarse, aun cuando concurren en ellos las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que sean litigiosos, expresándose que lo son.
- 2.ª Que sean legados específicamente.
- 3.ª Que sean dotales, parafernales ó de otra cualquiera clase de la mujer.
- 4.ª Que estuvieren en poder del testador, al tiempo de su muerte en calidad de depósito, comodato ó prenda.
- 5.ª Que se dude si son ajenos ó se ignore quién sea su dueño.

Las anteriores disposiciones son sin perjuicio de que en el caso de la fraccion 3.ª se entreguen los bienes á la mujer á su debido tiempo, y cuando esté justificada su pertenencia; y de que en los casos de las fracciones 4.ª y 5.ª, se entreguen los bienes á sus dueños, cuando estos lo pidan, si no se duda, ó se justifica la propiedad.

ARTICULO 1,040.

Hecho el inventario de los bienes que quedan referidos, se formará á continuacion otro especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.

ARTICULO 1,041.

Lo prevenido en el artículo 1038, respecto del órden con que deben inventariarse los bienes, no impi-

de que se puedan inventariar los de una clase sin haberlo hecho con todos los de la anterior, y solo se exige que en cada seccion se observe este método y que cada clase deba ir con la separacion debida.

ARTICULO 1,042.

El inventario debe practicarse á presencia de dos testigos vecinos del pueblo en que se formaliza, menos cuando concurra el juez al acto en union de su secretario.

ARTICULO 1,043.

Las diligencias de inventario que se practiquen en un día, comenzarán designando el día, hora y lugar en que se practiquen y personas que intervienen en ellas, concluirán, señalándose día, hora y lugar para continuar el inventario, y serán suscritas por los concurrentes que sepan firmar.

ARTICULO 1,044.

El inventario concluirá con la manifestacion de haberse hecho fielmente, y la protesta de que se agregarán á él cualesquiera otros bienes que aparezcan.

ARTICULO 1,045.

La persona que forme el inventario devengará los honorarios que señalen los respectivos aranceles.

ARTICULO 1,046.

Concluido el inventario, el juez traerá los autos á la vista y si lo hubieren firmado de conformidad todos los interesados, le dará su aprobacion. Los que no sepan firmar, expresarán su conformidad ante el juez.

ARTICULO 1,047.

Si no concurre la circunstancia del artículo anterior, mandará el juez poner de manifiesto el inventario en la secretaría por el término de ocho dias conta-

dos desde el siguiente á la notificacion, para que los interesados puedan en ese término y no despues, formular las reclamaciones que estimen convenientes.

ARTICULO 1,048.

El promotor fiscal solo puede formular reclamaciones contra el inventario ó avalúos cuando esté interesado alguno de los fondos de que habla el artículo 1037 en la testamentaria ó abintestato, de manera que sea necesario averiguar el verdadero monto de los bienes.

ARTICULO 1,049.

Pasado el término sin que se formule ninguna reclamacion, el juez mandará traer los autos á la vista y aprobará el inventario.

ARTICULO 1,050.

Las providencias que aprueban el inventario en los dos casos referidos, se notificarán á las partes personalmente, siendo apelables en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1,051.

Si dentro del término referido se formularen algunas reclamaciones, ya sea para que se incluyan en el inventario, ya para que se excluyan de él algunas cosas, se sustanciarán en la via ordinaria y por cuerda separada, cuidándose de que los que sostengan la misma causa, litiguen unidos bajo una sola direccion y representados por un solo procurador.

ARTICULO 1,052.

Las reclamaciones contra la aprobacion del inventario no suspenderán la sustanciacion del juicio, que continuará hasta el fin del segundo período; pero si aquellas tuvieren por objeto excluir del inventario alguna cosa, no se comprenderá esta en el avalúo hasta que recaiga sentencia ejecutoria, declarándola bien inventariada.

ARTICULO 1,053.

Aprobado el inventario ó formadas las piezas sepa, radas para sustanciar las reclamaciones que sobre él se intentaren, comenzará el segundo período del juicio.

ARTICULO 1,054.

El artículo sobre ocultacion deberá seguirse civil ó criminalmente, y sustanciarse como corresponda, segun los casos, sin que por él deba suspenderse la division de lo inventariado.

SECCION III.

Avalúo.

ARTICULO 1,055.

Todos los bienes no raíces, inventariados, á excepcion de aquellos cuya exclusion se haya pretendido, serán avaluados.

ARTICULO 1,056.

El valor de los bienes raíces será el que tengan en las oficinas de hacienda al hacerse el inventario. Si no estuvieren registrados en la respectiva oficina de hacienda, se les dará el valor que tengan en la última escritura; y solamente se avaluarán por peritos cuando por haberse construido de nuevo ó reparado, ó por cualquier otro motivo, no pueda saberse su valor por los dos medios indicados.

ARTICULO 1,057.

No se avaluarán los bienes cuya inclusion en el inventario esté solicitada y no decidida, sino cuando se

declare por ejecutoria que deben formar parte del caudal.

ARTICULO 1,058.

Cuando el avalúo deba hacerse por peritos, los nombrarán los interesados de comun acuerdo, á cuyo efecto serán estos convocados por el juez para una junta, al pronunciar el auto en que se manda entrar al segundo período del juicio.

ARTICULO 1,059.

Los interesados pueden nombrar uno ó mas peritos para cada clase de bienes, pero no uno para todos, á no ser que tenga los conocimientos necesarios para cumplir con el encargo.

Si los bienes estuvieren en diversas poblaciones y las partes no acuerdan otra cosa, se nombrarán peritos residentes en ellas y sus cercanías y se expedirán las órdenes ó exhortos correspondientes para que se haga la tasacion.

ARTICULO 1,060.

Cuando no hubiere acuerdo de los interesados respecto del número y personas de los peritos, se nombrarán conforme á las reglas siguientes:

1.^a Si concurren el cónyuge que sobrevive y los herederos ó legatarios de parte alicuota del caudal, ó herederos y legatarios á la vez, nombrará uno el cónyuge y otro los herederos y legatarios.

2.^a Si concurren solo herederos, cada persona puede nombrar un perito.

3.^a Si concurren herederos y legatarios, todos los herederos nombrarán un solo perito y otro todos los legatarios.

ARTICULO 1,061.

Si los que deben nombrar un perito segun las fracciones 1.^a y 3.^a del artículo anterior, no se pu-

sieren de acuerdo, lo nombrará el juez, haciéndolo saber á las partes.

ARTICULO 1,062.

Para verificarse el avalúo de cualesquiera bienes respecto de los cuales puedan estar los intereses de alguno ó algunos de los herederos en contraposicion con los de los demas partícipes de la herencia aun cuando aquellos lo sean de cosa determinada, tendrán derecho los que se encuentren en ese caso á nombrar un perito, y otro los demas interesados reunidos.

ARTICULO 1,065.

Respecto al nombramiento de peritos y de tercero en caso de discordia, en cuanto á la manera de proceder al avalúo, recusaciones y demas relativo, se observará lo dispuesto en el capítulo 3.º, título 3.º, parte 1.ª de este libro.

ARTICULO 1,064.

Hecho el avalúo y agregado á los autos, se pondrán estos de manifiesto en la secretaría por el término de ocho dias, para que los interesados puedan reconocerlo. Al efecto, se les comunicará la providencia que se dicte.

ARTICULO 1,065.

Si transcurriere el término de ocho dias sin haberse hecho oposicion, el juez llamará los autos á la vista y aprobará el avalúo, mandando pasar el juicio al tercer estado, si no se hubieren promovido pleitos sobre el inventario, ó si han llegado á su término los suscitados.

ARTICULO 1,066.

Lo prevenido en el artículo 1048 tiene aplicacion al tratarse del avalúo en el caso referido en dicho artículo.

ARTICULO 1,067.

Si todavía hubiere pleitos pendientes sobre inclusion ó exclusion de bienes, se esperará por punto general que se terminen por ejecutoria, exceptuándose los siguientes casos:

1.º Cuando los interesados estuvieren conformes en que se proceda á la liquidacion y division del caudal á que no se refieran los pleitos, sin esperar la terminacion de estos.

2.º Cuando no habiendo conformidad, alguno lo pida y el juez estime que puede verificarse, quedando completamente á cubierto los derechos de los que se opusieren, lo cual procurará bajo su responsabilidad.

La providencia que se dictare sobre esto, es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 1,068.

Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusion en los inventarios ó exclusion de algunos bienes, se procederá en la forma prevenida anteriormente á avaluar los que se manden agregar, ó que se declare deben continuar inventariados.

ARTICULO 1,069.

A los avalúos hechos por los peritos nombrados de la manera que queda establecida, solo puede hacerse oposicion por dos causas:

1.ª Por error en la cosa, objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales.

2.ª Por cohecho á los peritos ó inteligencia fraudulenta entre ellos y alguno ó algunos de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

ARTICULO 1,070.

La reclamacion que se formule por considerarse injusta la tasacion, no será admitida, lo mismo que

cualquiera otra que se funde en causas distintas de las enumeradas; pero el interesado que no habiendo consentido la misma tasacion, la crea injusta, tiene el derecho de presentarse antes de que se pase al tercer periodo del juicio, ofreciendo aumento de precio por los bienes de que se trate ó presentando un comprador de ellos por precio mayor que el de la tasacion.

ARTICULO 1,071.

En este caso, si el valor de los bienes cabe dentro de lo que debe recibir el que reclama, ó si el mismo, en caso contrario, puja ú ofrece en metálico la diferencia, abonando la puja por el exceso otra persona solvente, se dará á los bienes el precio ofrecido y se adjudicarán á su tiempo al que lo ofreció.

Si presenta un comprador extraño con el papel de abono respectivo, se verificará la enajenacion, si algun otro heredero no toma los bienes por el tanto.

En los casos de este artículo y el anterior, habiendo mas de un reclamante ó comprador, se hará la adjudicacion ó venta en almoneda.

ARTICULO 1,072.

Una vez formalizada oposicion por la primera de las dos causas expresadas en el artículo 1069, el juez convocará á los interesados y peritos á una junta para que discutan la cuestion promovida.

ARTICULO 1073.

En el acta que se extienda de lo que pase en la junta, y que deberán firmar todos los concurrentes, se expresarán con individualidad y precision los hechos y las opiniones que los interesados hayan manifestado sobre ellos.

ARTICULO 1,074.

Terminada la junta, llamará el juez los autos á la vista, y si no hubiere conformidad en los hechos, se

dará conocimiento de la oposicion á los interesados en la reclamacion y no á los que no lo fueren, aunque tengan interes en el juicio. La reclamacion se sustanciará en la via ordinaria, haciendo que litiguen unidos los que sostengan unas mismas pretensiones.

ARTICULO 1,075.

Si resultare en la junta conformidad, traerá tambien el juez los autos á la vista, y dictará sentencia, que es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 1,076.

Las apelaciones se sustanciarán en el caso del artículo anterior como las de las sentencias interlocutorias y no se admitirá en la segunda instancia probanza de ningun género.

ARTICULO 1,077.

Si la oposicion hecha al avalúo se fundare en la segunda de las causas expresadas en el artículo 1069, se sustanciará en la via ordinaria, como dispone el 1074, sin que tenga lugar la junta de que hace mencion el 1072.

ARTICULO 1,078.

Si apareciere motivo fundado para creer que ha tenido lugar el cohecho ó la inteligencia fraudulenta para el avalúo, se mandará proceder criminalmente contra los culpados.

ARTICULO 1,079.

Aprobado el inventario y avalúo de los bienes y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion y division del caudal.

ARTICULO 1,080.

Cuando el inventario y avalúo se practiquen simultáneamente, al celebrarse la junta de que habla el ar-

tículo 1028, se observará lo dispuesto en el 1058 y sus relativos y los bienes se valorizarán al inventariarse ó despues, pero no antes, dejando solo de avaluar-se aquellos respecto de los cuales alguna parte pretenda que deben excluirse del inventario.

ARTICULO 1,081.

En el caso final del artículo anterior, si la parte que se opuso á la valorizacion de algunos bienes no formalizare despues su oposicion, pagará los costos del avalúo que se haga de ellos.

ARTICULO 1082.

Cuando se practiquen simultáneamente el inventario y avalúo, á proporción que uno y otro se concluyan, se obrará como se deja dicho en los artículos relativos; y solo cuando ambas cosas se terminen al mismo tiempo, se aprobarán los inventarios en el caso del artículo 1046; pero en el caso del 1047 se observará lo que en él se previene, debiéndose formular las reclamaciones, tanto contra el inventario como contra el avalúo, dentro de los ocho dias que los autos se dejan de manifiesto para que las partes se impongan de ellos.

ARTICULO 1,083.

Si dentro de esos ocho dias se presentan reclamaciones contra el avalúo y no contra el inventario, se cumplirá con lo dispuesto en el 1049: en caso de que las reclamaciones se presenten contra ambas operaciones, se formarán las piezas separadas necesarias para sustanciarlas.

SECCION IV.

Division.

ARTICULO 1,084.

El período de division principiá por una junta en que se procurará que las partes se pongan de acuerdo para el nombramiento de contadores.

ARTICULO 1,085.

El nombramiento de contador puede recaer en cualquier persona de la confianza de los que la elijan, expedita en el ejercicio de los derechos civiles.

ARTICULO 1,086.

Cuando todas las partes estén de acuerdo en el nombramiento de un solo contador, este hará la liquidacion y division. Si no estuvieren de acuerdo, se procederá como previenen los artículos 1060, 1061 y relativos.

ARTICULO 1087.

Elegidos los contadores, se practicará lo dispuesto en los artículos 210, 211 y relativos, con la circunstancia de que no es obligatoria la aceptacion de ellos, aunque, una vez dada, se les puede apremiar para que desempeñen su encargo.

ARTICULO 1,088.

Los contadores que se nombren para dirimir las discordias, serán letrados de los que ejerzan su profesion en el lugar del juicio, y en su defecto ó no habiendo acuerdo respectivo á ellos, personas que estén en el caso del artículo 1085.

ARTICULO 1,089.

Nombrados definitivamente los contadores, se les entregarán los autos y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que procedan á desempeñar su encargo, cuyas operaciones deberán practicar unidos y conforme á las disposiciones relativas del título 3.º, libro 3.º del Código civil.

ARTICULO 1,090.

Si se les ofrecieren algunas dudas, podrán ocurrir al juez, pidiendo la convocacion, que se decretará, para una junta de los interesados, si nada han conseguido en las confidenciales que provocarán á fin de que convengan en lo que crean mas prudente respecto á ellas.

ARTICULO 1,091.

Si conviniere, lo cual se hará constar en el acta de la junta, que firmarán los concurrentes que sepan, los contadores considerarán lo convenido como un supuesto de la liquidacion y division.

ARTICULO 1,092.

Si no hubiere conformidad en la junta, los contadores resolverán las dudas como estimen justo, adoptando tambien como supuesto las resoluciones que tomaren.

ARTICULO 1,093.

Antes de hacer los contadores la adjudicacion promoverán la celebracion de otra junta á la que concurrirán con los interesados.

Esta junta tendrá por objeto el acuerdo respecto á la adjudicacion.

ARTICULO 1,094.

Si hay acuerdo, los contadores ejecutarán la adjudicacion en los términos convenidos: si no lo hay, la practicarán como crean que procede con arreglo á derecho.

ARTICULO 1,095.

Concluida la liquidacion y division, las presentarán los contadores al juzgado, en borrador.

El juez las mandará poner de manifiesto dentro de la secretaria por el término de ocho dias, haciéndolo saber á los interesados.

ARTICULO 1,096.

Si pasare dicho término sin hacerse oposicion, llamará el juez los autos á la vista y aprobará la liquidacion y particion, mandando que se pongan en el papel sellado respectivo y que se protocolicen despues.

De esta determinacion se admite la apelacion en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1,097.

Si en el término de los ocho dias se hiciere oposicion á la liquidacion y particion, el juez convocará á una junta á los interesados y contadores, para que acuerden lo que mas convenga, oidas las explicaciones que se den mutuamente.

De lo que pase en la junta se levantará el acta respectiva.

ARTICULO 1,098.

Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto de las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado, y los contadores harán á la liquidacion las reformas convenidas.

Si no hubiere conformidad, se dará por concluida la junta.

ARTICULO 1,099.

En el caso de la segunda parte del artículo anterior, los contadores, con vista de las reclamaciones formuladas, informarán por escrito sobre ellas lo que estimen conveniente, dentro de un término que no exceda de ocho dias.

ARTICULO 1,100.

Evacuado el informe, las reclamaciones se considerarán como una demanda, y en la vía ordinaria se sustanciará el juicio con los que se opongan á ellas.

ARTICULO 1,101.

Aprobadas definitivamente las particiones, se escribirán en el papel correspondiente, y se procederá á ejecutarlas, protocolizándolas y entregando á cada parte lo que en ellas le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, poniéndose previamente en ellos por el secretario notas expresivas de la adjudicación.

También se dará á todos los partícipes testimonio de su respectivo haber y adjudicación, y se les entregarán los libros y papeles del difunto, cumpliéndose en todo caso lo prevenido en la fracción segunda del artículo 1386 del Código civil.

SECCION V.

Reglas comunes á los tres periodos anteriores.

ARTICULO 1,102.

De todo lo que pase en las juntas se levantará el acta respectiva, que firmarán, si supieren, los que intervengan en ellas, con el juez y el secretario.

ARTICULO 1,103.

El promotor fiscal respectivo solo será parte para formular contra el inventario, avalúo, liquidación y división, las reclamaciones que interesen á los fon-

dos de que habla el artículo 1048, sin tener participio ninguno en los acuerdos de los interesados en la testamentaria.

ARTICULO 1,104.

Todas las citas para convocar á los interesados á juntas, se harán como previene el artículo 1020. Las notificaciones se harán conforme al 76. Las demás citaciones serán personales ó por cédula, segun los casos.

ARTICULO 1,105.

En cualquier estado del juicio voluntario de testamentaria, pueden los interesados separarse de su seguimiento y adoptar todos los acuerdos que estimen convenientes, cumpliendo despues con lo que previene el final del artículo 1109.

ARTICULO 1,106.

Si los interesados lo solicitaren, deberá el juez sobreseer en el juicio y poner á disposición de los herederos los bienes, sin mas restricción que la establecida respecto al juicio necesario de testamentaria para los casos de haber menores, ausentes ó incapacitados.

ARTICULO 1,107.

Los incidentes sobre cuentas de administración ó cualesquiera otros que puedan ocurrir en el juicio de testamentaria ó abintestato, y que no tienen señalada tramitación especial, se sustanciarán del modo prevenido para los que tengan lugar en el ordinario.

Las cuentas de administración serán presentadas como disponen los artículos 1232, 1256 y relativos de los títulos siguientes, pudiendo exigirse las cuentas generales en el período que acuerde la mayoría de los interesados.

ARTICULO 1,108.

A los menores, ausentes ó incapacitados les quedan á salvo los derechos que les conceden las disposiciones de este código y del civil.

ARTICULO 1,109.

Cuando los testadores hayan establecido otras reglas distintas para el inventario, avalúo, liquidacion y division de los bienes, nombramiento de contadores etc., serán respetadas por los herederos voluntarios que hayan sido instituidos, sin perjuicio de que deban presentarse al juez las operaciones hechas para su aprobacion, lo mismo que cuando se verifica lo prevenido en el artículo 1034.

ARTICULO 1,110.

Esta aprobacion se dará, oyendo sumariamente al promotor fiscal y á cada uno de los interesados que no hayan suscrito de conformidad lo practicado. Las oposiciones que se susciten, se sustanciarán en la via ordinaria, cuidándose de observar lo prescrito en los artículos 161, 1074 y relativos.

ARTICULO 1,111.

Lo prevenido en este artículo no modifica ni altera las disposiciones fiscales que imponen á los jueces, albaceas, herederos ó encargados de las testamentarias ó abintestatos algunas obligaciones relativas á asegurar los intereses del erario, de los fondos de instruccion ú otros.

ARTICULO 1,112.

Las testamentarias pueden ser declaradas en concurso, en los casos en que proceda esta declaracion respecto de los particulares, y siéndolo, se sujetarán á las reglas establecidas para el juicio universal de concurso de acreedores, como si se tratara de un particular.

Capítulo II.

Del juicio necesario de testamentaria.

ARTICULO 1,113.

Solo se prevendrá el juicio necesario de testamentaria en los casos del artículo 1011.

ARTICULO 1,114.

Practicadas las diligencias precisas para la seguridad de los bienes, libros y papeles, se acomodará el juicio á los trámites establecidos para el voluntario, con las modificaciones siguientes:

1.^a Que los inventarios se formen siempre judicialmente, salva la excepcion de la fraccion 2.^a del artículo 1011.

2.^a Que para los inventarios y avalúos se cite al acreedor ó acreedores que hayan promovido el juicio.

3.^a Que los acreedores pueden ser parte en los pleitos que se susciten sobre inclusion ó exclusion de bienes.

4.^a Que los bienes se constituyan siempre en depósito, sin que pueda hacerse convenio ninguno en contrario, aunque deberá celebrarse la junta de que habla el artículo 1020 para nombrar de acuerdo el administrador del caudal y arreglar el modo mejor de que este se custodie.

5.^a Que el administrador en todo caso dé fianza bastante de responder de lo que administre, sin que pueda dispensarse de ella por los interesados.

6.^a Que no se proceda en ningun caso á hacer entrega de todos ó parte de los bienes, á ninguno de los interesados en el caudal, sin que estén reintegrados los créditos de los acreedores que hayan promovido el juicio, ó garantizados estos á su satisfaccion.

ARTICULO 1,108.

A los menores, ausentes ó incapacitados les quedan á salvo los derechos que les conceden las disposiciones de este código y del civil.

ARTICULO 1,109.

Cuando los testadores hayan establecido otras reglas distintas para el inventario, avalúo, liquidacion y division de los bienes, nombramiento de contadores etc., serán respetadas por los herederos voluntarios que hayan sido instituidos, sin perjuicio de que deban presentarse al juez las operaciones hechas para su aprobacion, lo mismo que cuando se verificó lo prevenido en el artículo 1034.

ARTICULO 1,110.

Esta aprobacion se dará, oyendo sumariamente al promotor fiscal y á cada uno de los interesados que no hayan suscrito de conformidad lo practicado. Las oposiciones que se susciten, se sustanciarán en la via ordinaria, cuidándose de observar lo prescrito en los artículos 161, 1074 y relativos.

ARTICULO 1,111.

Lo prevenido en este artículo no modifica ni altera las disposiciones fiscales que imponen á los jueces, albaceas, herederos ó encargados de las testamentarias ó abintestatos algunas obligaciones relativas á asegurar los intereses del erario, de los fondos de instruccion ú otros.

ARTICULO 1,112.

Las testamentarias pueden ser declaradas en concurso, en los casos en que proceda esta declaracion respecto de los particulares, y siéndolo, se sujetarán á las reglas establecidas para el juicio universal de concurso de acreedores, como si se tratara de un particular.

Capítulo II.

Del juicio necesario de testamentaria.

ARTICULO 1,113.

Solo se prevendrá el juicio necesario de testamentaria en los casos del artículo 1011.

ARTICULO 1,114.

Practicadas las diligencias precisas para la seguridad de los bienes, libros y papeles, se acomodará el juicio á los trámites establecidos para el voluntario, con las modificaciones siguientes:

1.^a Que los inventarios se formen siempre judicialmente, salva la excepcion de la fraccion 2.^a del artículo 1011.

2.^a Que para los inventarios y avalúos se cite al acreedor ó acreedores que hayan promovido el juicio.

3.^a Que los acreedores pueden ser parte en los pleitos que se susciten sobre inclusion ó exclusion de bienes.

4.^a Que los bienes se constituyan siempre en depósito, sin que pueda hacerse convenio ninguno en contrario, aunque deberá celebrarse la junta de que habla el artículo 1020 para nombrar de acuerdo el administrador del caudal y arreglar el modo mejor de que este se custodie.

5.^a Que el administrador en todo caso dé fianza bastante de responder de lo que administre, sin que pueda dispensarse de ella por los interesados.

6.^a Que no se proceda en ningun caso á hacer entrega de todos ó parte de los bienes, á ninguno de los interesados en el caudal, sin que estén reintegrados los créditos de los acreedores que hayan promovido el juicio, ó garantizados estos á su satisfaccion.

Capítulo III.

De la administracion de las testamentarias.

ARTICULO 1,115.

En los juicios necesario y voluntario de testamentaria, se formará una pieza separada de autos que se llamará de *Administracion*, en la cual se actuará cuanto tenga relacion con ella, formándose ademas en su caso, los ramos separados necesarios.

ARTICULO 1,116.

Nombrado el administrador y prestada la fianza, se le pondrá en posesion de su encargo, dándole á reconocer las personas con quienes deba entenderse para su desempeño, tales como los arrendatarios, censatarios, deudores de la herencia etc.

ARTICULO 1,117.

El dia último de cada mes, el administrador rendirá una cuenta, que permanecerá de manifiesto en la secretaria, á la disposicion de todos los interesados en el caudal.

El juez oirá todas las reclamaciones que sobre ella se formulen, dictando las providencias que en su virtud estime necesarias.

ARTICULO 1,118.

Quando en los cuatro dias siguientes á la presentacion de las cuentas mensuales, no se hiciere ninguna reclamacion, el juez las aprobará, sin perjuicio de las observaciones y reclamos que se puedan hacer á la cuenta general de que se hablará despues, mandando que el saldo que resulte se deposite en union de los demas fondos de la testamentaria.

ARTICULO 1,119.

El administrador al terminar su encargo, rendirá una cuenta general de su administracion, que se pondrá de manifiesto en la secretaria, por un término que no exceda de veinte dias, para conocimiento de los interesados.

ARTICULO 1,120.

Si dentro del término que se fije no se hiciere ninguna reclamacion contra la cuenta, el juez la aprobará, mandando cancelar la fianza que el administrador hubiere dado.

Si hubiere algunas reclamaciones, se sustanciarán en la via ordinaria, cuidándose de que litiguen unidos los que sostengan unas mismas pretensiones.

La fianza entonces no se cancelará sino hasta que por ejecutoria se declare sin responsabilidad al administrador.

ARTICULO 1,121.

Durante el juicio, la correspondencia que venga dirigida al difunto, se abrirá por el administrador, en presencia del juez, del secretario y de los herederos si concurren, adoptándose las medidas que á consecuencia de ella fueren necesarias.

De lo que resultare de interes en la correspondencia deberá asentarse constancia en la pieza de *administracion*, si no fuere reservado, depositándose aquella en la secretaria para consultarla cuando se ofrezca.

ARTICULO 1,122.

Ningun arrendamiento de bienes raíces se celebrará, si no es en pública subasta y previa fijacion de un tiempo mínimo, que será el término medio de los arrendamientos de los bienes objeto del remate en los cinco últimos años, ó del tiempo que hubieren estado arrendados, si no lo han estado todo aquel.

Si absolutamente no han estado arrendados, el juez fijará el valor del arriendo, oyendo el juicio de peritos nombrados como en este código se previene.

ARTICULO 1,125.

Para toda subasta se formará un pliego de condiciones, autorizado por el secretario y con V.º B.º del juez, y estará de manifiesto en la secretaría del juzgado que conozca del juicio y en la del juzgado del pueblo en que estén los bienes, á donde se remitirá, para que se impongan de él los licitadores.

ARTICULO 1,124.

Las subastas para los arrendamientos se anunciarán en el lugar en que esté radicado el juicio y en el que se hallen los bienes.

ARTICULO 1,125.

El anuncio se hará por edictos que se fijarán en los sitios públicos de ambos lugares y se insertarán en el periódico oficial, si se juzgare necesario.

En los edictos se designarán los bienes cuyo arrendamiento se remata; se expresará la renta que se debe pagar por ellos, se fijarán el día, hora y sitio del remate, y se hará mención de que en la secretaría del juzgado está á la vista el pliego de condiciones.

ARTICULO 1,126.

El día que se fije para el remate, será el que el juez prudentemente designe, despues que pasen quince días; pero sin que excedan de treinta desde cuando se calcule que deben haberse fijado los edictos en el lugar en que están los bienes.

ARTICULO 1,127.

En los remates no se admitirá postura inferior al tipo señalado: si no se presentare postor, se anuncia-

rá segundo remate, y solo entonces podrán admitirse posturas hasta de un veinte por ciento menos del tipo señalado.

ARTICULO 1,128.

Si ni aun de esta manera se presentaren postores, el juez con audiencia de las partes en una junta, determinará lo que segun las circunstancias creyere conveniente.

ARTICULO 1,129.

Los arrendamientos se celebrarán siempre por un tiempo que no exceda de un año agrícola en los bienes de campo y de seis meses en las fincas urbanas, salvo acuerdo en contrario de los interesados para que se hagan por tiempo mayor.

ARTICULO 1,130.

Las disposiciones anteriores se refieren al arrendamiento de bienes que no estuvieren arrendados desde que vivia el difunto, ó cuyos arrendamientos terminen por cualquiera causa legal.

ARTICULO 1,131.

En los juicios voluntarios de testamentaria, se observarán las disposiciones anteriores cuando los interesados no acuerden otra cosa por unanimidad.

ARTICULO 1,132.

Durante la sustanciacion del juicio de testamentaria, no se podrán enajenar los bienes inventariados.

Exceptúanse de esta regla:

- 1.º Los que puedan deteriorarse.
- 2.º Los que sean de difícil y costosa conservación.
- 3.º Los frutos para cuya enajenacion se presenten circunstancias ventajosas, y los esquilmos cuya venta se estime conveniente.

4.º Los que sean necesarios para cubrir las atenciones de la testamentaria, entre las cuales deben considerarse los alimentos de la familia del difunto, el pago de contribuciones y demas cantidades que correspondan al fisco.

El juez en los casos de este artículo podrá decretar la venta en pública subasta de los bienes á que se refiere, oyendo en junta á los interesados.

ARTICULO 1,155.

El remate se hará como se previene en el artículo 1135, y su producto se depositará en donde estén los demas fondos de la testamentaria.

ARTICULO 1,154.

Los efectos públicos ó de comercio no están comprendidos en el artículo anterior, y su enajenacion se hará por medio de un corredor que nombre el juez.

ARTICULO 1,153.

Respecto de la enajenacion de bienes, debe observarse lo dispuesto en los títulos relativos, sobre almoneda necesaria ó voluntaria, segun los casos.

ARTICULO 1,156.

El administrador de los bienes representará la testamentaria en todos los pleitos que se promuevan ó que estén principiados al prevenirse el juicio, y ejercerá las acciones que al difunto pudieran corresponder siempre que los interesados no acuerden otra cosa.

ARTICULO 1,137.

El administrador solo tiene derecho á la recompensa que establecen los aranceles.

TÍTULO SEXTO.

De los abintestatos.

ARTICULO 1,158.

El procedimiento escrito en los abintestatos que no estén comprendidos en los artículos 730 y 787 de este código, será el siguiente.

ARTICULO 1,159.

Tan luego como llegue á conocimiento de un juez que una persona ha fallecido sin disposicion testamentaria y sin dejar en el lugar herederos conocidos que lo sean abintestato segun el Código civil, proveerá auto, mandando se dé fe de la muerte, se identifique la persona del difunto, se le dé sepultura y se aseguren los bienes que haya dejado.

Si el procedimiento se ha comenzado por algun juez de paz, este dará desde luego conocimiento al de 1.ª instancia de quien dependa.

ARTICULO 1,140.

Como consecuencia de esta determinacion, el tribunal dará fe de la muerte y hará la identificacion que se deja prevenida, examinando al efecto á las personas principales de la casa en que el fallecimiento se haya verificado ó á algunos de los vecinos ó personas con quienes haya tenido relaciones la que ha fallecido, á todas las cuales se interrogará, ademas, sobre la clase de enfermedad que haya motivado la muerte, y facultativo ó persona que haya asistido al enfermo.

ARTICULO 1,141.

Si de las deposiciones resultaren motivos fundados para creer que la muerte no haya sido natural, man-

4.º Los que sean necesarios para cubrir las atenciones de la testamentaria, entre las cuales deben considerarse los alimentos de la familia del difunto, el pago de contribuciones y demas cantidades que correspondan al fisco.

El juez en los casos de este artículo podrá decretar la venta en pública subasta de los bienes á que se refiere, oyendo en junta á los interesados.

ARTICULO 1,153.

El remate se hará como se previene en el artículo 1135, y su producto se depositará en donde estén los demas fondos de la testamentaria.

ARTICULO 1,154.

Los efectos públicos ó de comercio no están comprendidos en el artículo anterior, y su enajenacion se hará por medio de un corredor que nombre el juez.

ARTICULO 1,155.

Respecto de la enajenacion de bienes, debe observarse lo dispuesto en los títulos relativos, sobre almoneda necesaria ó voluntaria, segun los casos.

ARTICULO 1,156.

El administrador de los bienes representará la testamentaria en todos los pleitos que se promuevan ó que estén principiados al prevenirse el juicio, y ejercerá las acciones que al difunto pudieran corresponder siempre que los interesados no acuerden otra cosa.

ARTICULO 1,157.

El administrador solo tiene derecho á la recompensa que establecen los aranceles.

TÍTULO SEXTO.

De los abintestatos.

ARTICULO 1,158.

El procedimiento escrito en los abintestatos que no estén comprendidos en los artículos 730 y 787 de este código, será el siguiente.

ARTICULO 1,159.

Tan luego como llegue á conocimiento de un juez que una persona ha fallecido sin disposicion testamentaria y sin dejar en el lugar herederos conocidos que lo sean abintestato segun el Código civil, proveerá auto, mandando se dé fe de la muerte, se identifique la persona del difunto, se le dé sepultura y se aseguren los bienes que haya dejado.

Si el procedimiento se ha comenzado por algun juez de paz, este dará desde luego conocimiento al de 1.ª instancia de quien dependa.

ARTICULO 1,140.

Como consecuencia de esta determinacion, el tribunal dará fe de la muerte y hará la identificacion que se deja prevenida, examinando al efecto á las personas principales de la casa en que el fallecimiento se haya verificado ó á algunos de los vecinos ó personas con quienes haya tenido relaciones la que ha fallecido, á todas las cuales se interrogará, ademas, sobre la clase de enfermedad que haya motivado la muerte, y facultativo ó persona que haya asistido al enfermo.

ARTICULO 1,141.

Si de las deposiciones resultaren motivos fundados para creer que la muerte no haya sido natural, man-

dará el juez que dos facultativos, ó en defecto de estos dos aficionados, reconozcan el cadáver y emitan su dictámen, que se agregará á las diligencias que se practiquen.

Resultando indicios de que la muerte fué efecto de delito, se compulsará lo conducente para proceder por separado al juicio criminal correspondiente, poniéndose de ello constancia en los autos civiles.

ARTICULO 1,142.

Hecho esto, se dictarán las órdenes convenientes para que se dé sepultura al cadáver, agregándose á las diligencias la partida de entierro para lo que haya lugar.

ARTICULO 1,143.

A la vez que se cumpla lo dispuesto en los anteriores artículos, se dictarán las medidas conducentes á la seguridad de los bienes, las cuales se reducirán:

1.º A alistar los muebles que se encuentren en la casa ó casas del difunto y lugar en que haya muerto, depositándolos en lugar, seguro y observándose las prevenciones del artículo 1232 y relativos del Código civil.

2.º A recoger todos los libros y papeles, sin examinarlos, ponerles cubiertas selladas y firmadas, y depositarlos como se deja dicho.

3.º A librar las órdenes necesarias á la administracion de correos, para que sea entregada al juzgado toda la correspondencia que venga dirigida al difunto, dándose recibo de ella.

4.º A nombrar bajo la responsabilidad del juez una persona que intervenga en la administracion de los bienes que haya dentro de la jurisdiccion del juzgado y que deban continuar administrándose, ordenando el depósito de los que no se hallen en este caso, segun la fraccion 1.ª

5.º A oficiar á los jueces de los lugares en que haya otros bienes del finado, dándoles parte de haber muerto sin testamento, y sin dejar parientes de los que habla el artículo 1139, para que á su vez procedan como en este se previene y den cuenta de lo que practiquen al juez del domicilio del difunto.

ARTICULO 1,144.

Desde que se comiencen á practicar las diligencias de que hablan los artículos anteriores, se dará parte de ello al juez respectivo del domicilio del difunto, único competente para conocer del abintestato y de quien los demas jueces son como auxiliares en las diligencias preventivas; debiendo en tal virtud, obsequiar sus disposiciones y darle cuenta de lo que practiquen para prevenir el juicio. Este parte será dado por el juez de 1.ª instancia ó por el de paz respectivo segun los casos previstos en el segundo miembro del artículo 1139 de este título.

ARTICULO 1,145.

Tan luego como el juez del domicilio reciba dicho aviso, dictará las medidas necesarias para averiguar si la persona de cuya sucesion se trata murió en efecto sin hacer testamento y sin dejar parientes conocidos de los que expresa el artículo 1139, recibiendo con este fin, á falta de otros medios, las declaraciones de aquellas personas que mejor puedan informar sobre el particular.

ARTICULO 1,146.

Si resultare demostrada la afirmativa, procederá el juez referido:

1.º A nombrar conforme al artículo 860 del Código civil, un depositario administrador de los bienes, quien prestará fianza proporcionada á lo que

deba administrar, bajo la responsabilidad del mismo juez.

2.º A determinar el depósito de los bienes de que habla la fracción 1.ª del artículo 1143, en los términos que en él se previenen, observando lo prescrito en la fracción 5.ª del mismo artículo.

3.º A nombrar con arreglo al artículo citado del Código civil, un defensor de los bienes, quien tendrá esta representación mientras no se declare quiénes son los herederos.

4.º A examinar los libros, papeles y correspondencia del difunto, la que se seguirá abriendo en lo sucesivo por el juez en presencia del defensor y del secretario, adoptándose en consecuencia las medidas que su resultado exija para la seguridad de los bienes.

ARTICULO 1,147.

El defensor de los bienes tiene la obligación de promover cuanto considere oportuno para la seguridad y buena administración de los mismos.

ARTICULO 1,148.

El defensor de los bienes representará al abintestato en todos los pleitos que se promuevan ó que estuvieren principiados al promoverse este juicio, y él mismo ejercerá las acciones que pudieran corresponder al difunto, hasta que por ejecutoria haya heredero declarado.

ARTICULO 1,149.

El administrador y depositario son amovibles á voluntad del juez que conoce del abintestato.

ARTICULO 1,150.

Luego que se hubiere cumplido con lo que dispone el artículo 1146, el juez mandará fijar edictos en los

sitios públicos del lugar del juicio, del lugar en que hubiere fallecido el dueño de los bienes y del de su último domicilio, anunciando su muerte sin testamento y llamando á los que se crean con derecho á sus bienes, para que comparezcan, deduciendo esos derechos, dentro del término que en los mismos edictos se fije.

Los edictos se insertarán en el periódico oficial del Estado, y en los de mas circulación en dichos lugares, y se fijarán tres veces en los sitios públicos durante el término.

ARTICULO 1,151.

El término de la convocación será de treinta días, contados desde la fecha en que se deben fijar los edictos en el mas lejano de los lugares en que ha de verificarse la fijación.

ARTICULO 1,152.

Preséntense ó no herederos, á consecuencia de este llamamiento, se fijarán segundos edictos por término de quince días, expresándose en ellos los nombres de los presentados, si los hubiere, y el parentesco que pretenden tener, ó que nadie se ha presentado.

ARTICULO 1,153.

Los herederos al presentarse, lo harán por escrito, exponiendo cada uno su grado de parentesco con el difunto, los derechos que crean les asisten, con arreglo á la ley, y cumpliendo con lo dispuesto en la fracción 2.ª del artículo 62.

De las reclamaciones y documentos que presenten los acreedores se formará un cuaderno separado, que se tendrá á la vista para hacerse la liquidación del abintestato cuando llegue el caso.

ARTICULO 1,154.

Pasados los términos que fijan los artículos 1151 y 1152, si se hubieren presentado herederos, el juez los convocará, lo mismo que al promotor fiscal de hacienda, que desde entonces es parte en el juicio, á una junta que deberá verificarse el día que se fije dentro de los ocho siguientes á la citacion.

Esta será personal como previene este código.

ARTICULO 1,155.

El promotor en el juicio de abintestato será parte para los efectos del artículo 1103, y para combatir las pretensiones de los que quieran se les declare herederos sin serlo, cuando de esto resulte interes á la hacienda pública.

ARTICULO 1,156.

El día de la junta, que deberá celebrarse bajo la presidencia del juez y con asistencia del secretario, se dará lectura á las pretensiones de todos los que soliciten ser declarados herederos, y á los documentos en que se apoyen.

ARTICULO 1,157.

Si el promotor y los interesados estuvieren conformes en las mutuas pretensiones de estos, se hará constar así en el acta que se forme, quedando todos citados para sentencia, que el juez pronunciará, haciendo la declaracion de quiénes son herederos y en qué grado.

Esta sentencia es apelable en el efecto devolutivo, y el juicio se acomodará en adelante á las reglas establecidas para el juicio voluntario ó necesario de testamentaria, segun las circunstancias.

ARTICULO 1,158.

Si el promotor y los interesados no estuvieren conformes en las pretensiones de cada uno de estos,

se asentará constancia en el acta de los puntos que cada cual sostiene, se abrirá el término de prueba y continuará el negocio por los trámites establecidos para el juicio ordinario, hasta que recaiga ejecutoria, declarando quiénes son herederos y en qué grado, en cuyo caso se acomodará el juicio á las reglas establecidas para el de testamentaria, como se deja dicho.

ARTICULO 1,159.

Si pasados los términos de que hablan los artículos 1151 y 1152, nadie se presentare reclamando la herencia, y cuando no fuere reconocido el derecho de los presentados, se considerará aquella como vacante, y á instancia del promotor se le dará el destino prevenido por las leyes.

ARTICULO 1,160.

En el caso del artículo anterior se entregarán á la oficina respectiva los libros y papeles que tengan relacion con los bienes, archivándose los demas en pliego cerrado, sellado, y cuya carpeta firmarán el juez, el promotor y secretario, archivándose los autos de abintestato.

ARTICULO 1,161.

Cuando hubiere herederos reconocidos, á ellos se entregarán los libros y papeles del difunto.

ARTICULO 1,162.

Cuando de la averiguacion practicada con arreglo al artículo 1145, resultare que aunque murió intestada la persona de cuya sucesion se trata, tiene parientes de los mencionados en el 1139, el juez determinará que se les dé oportuno aviso del fallecimiento, citándolos para comparecer y librando al efecto los oficios ó exhortos respectivos á las autoridades de

los pueblos en que residan, ó llamándolos por edictos, si se ignora su paradero.

Entre tanto, el juez vigilará por la conservacion de los bienes, cesando la intervencion judicial en ellos tan luego como los parientes comparezcan, á no ser que alguno ó algunos de ellos solicitaren lo contrario.

ARTICULO 1,165.

Si entre los parientes hubiere menores ó incapacitados que no tuvieren tutor ó curador, hará el juez que se les nombre con arreglo á derecho, observándose lo prevenido en los artículos 1024, 1025 y 1026.

Hasta que estén discernidos estos cargos cesará la intervencion de los bienes.

ARTICULO 1,164.

Si citados los parientes no comparecieren dentro del término que se les fije, segun los lugares en que se encuentren, se dará conocimiento del negocio al promotor fiscal, para que si la hacienda pública tiene interes, promueva la formacion de inventarios y diligencias ulteriores en la forma prescrita para el juicio necesario de testamentaria, nombrándose el representante de los herederos de que habla el artículo 1022.

ARTICULO 1,165.

Si al morir intestada una persona hubiere parientes de los mencionados en el artículo 1139, no se practicarán las diligencias preventivas de que se ha hablado; pero el abintestato se sustanciará como está dispuesto para el juicio necesario de testamentaria, nombrándose en todo caso defensor conforme al artículo 1022, á los parientes que puedan existir con derecho á la herencia y que no se hayan presentado.

ARTICULO 1,166.

Tan luego como se comiencen á practicar las diligencias judiciales, el juez cumplirá lo dispuesto en los artículos 1150 y 1151, convocando á los parientes que puedan existir con derecho á la herencia y que no se hayan presentado.

Esto no será un obstáculo para que el juicio continúe, lo cual se hará con la intervencion del defensor de los ausentes.

ARTICULO 1,167.

Si antes de que concluya el plazo fijado para que los ausentes se presenten, hubieren terminado las operaciones de inventario y avalúo, no se pasará á las de division sin que el plazo termine.

ARTICULO 1,168.

Si pasado el plazo de que habla el artículo anterior, nadie se hubiere presentado, se procederá á la division entre los parientes conocidos, cesando desde luego la intervencion del defensor.

ARTICULO 1,169.

En el caso de que algun otro pariente se presente durante el plazo fijado en la convocacion, pretendiendo tener derecho á la herencia en todo ó en parte, se formará pieza separada con su presentacion, y se observará lo dispuesto en los artículos 1154 y relativos.

Cuando esto suceda, concluidos el inventario y avalúo con la intervencion del defensor y sin considerar como parte al presentado, se suspenderá el juicio hasta que recaiga ejecutoria sobre los derechos de él, teniendo participio en las operaciones de division, en caso de serle la sentencia favorable, y dejando de tenerlo los parientes que sean excluidos.

ARTICULO 1,170.

En los juicios de abintestato, siempre se hará la adjudicación á los parientes presentados, sin perjuicio de los que tengan mejor derecho.

ARTICULO 1,171.

Si al practicar las operaciones de division se presentare algun pariente, estas se suspenderán hasta que recaiga ejecutoria, segun lo prevenido en el artículo 1154 y sus relativos.

ARTICULO 1,172.

En los abintestatos se observará lo dispuesto en el capítulo 3.º del título 5.º, que antecede con las modificaciones que en este se establecen.

ARTICULO 1173.

En el caso del artículo 1159, el administrador de que habla el 1146 rendirá sus cuentas al representante de la hacienda pública.

ARTICULO 1,174.

Terminado y ratificado el inventario en los juicios de abintestato se podrá exigir al administrador mayor fianza que la que hubiese prestado, si así lo exigiere la importancia que aparezca del caudal.

ARTICULO 1,175.

Reconocidos por ejecutoria como herederos uno ó mas de los parientes presentados alegando derecho á la herencia, se entenderá con ellos lo relativo al examen y aprobacion de cuentas.

ARTICULO 1,176.

Las personas que con arreglo al artículo 1143 intervinieren como depositarios é interventores en las diligencias preventivas del juicio de abintestato, cobrarán los honorarios que les correspondan con arre-

glo al arancel, lo mismo que el defensor de los bienes y el representante de los ausentes.

ARTICULO 1,17

L

Respeto á abintestatos, en el caso del artículo 1144 del Código civil, se observarán las leyes que él mismo cita.

TITULO SÉTIMO.

Del concurso de acreedores.

ARTICULO 1,178.

Los juicios universales de cesion de bienes y concursos necesarios, aunque haya solo un acreedor ó interesado con derecho que no pueda ser objeto del procedimiento verbal segun los artículos 730 y 787, se seguirán por escrito, observándose las prevenciones que se expresan á continuacion.

ARTICULO 1,179.

Pueden hacer cesion de bienes todas las personas que se hallan en la imposibilidad de pagar sus deudas, por desgracias inevitables que no provengan de hechos punibles.

ARTICULO 1,180.

Los menores é incapacitados solo pueden hacer cesion de bienes por medio de sus guardadores y previa informacion de necesidad y utilidad y autorizacion del juez en los términos prescritos en los artículos 457 y relativos del Código civil, para la enajenacion de bienes de menores é incapacitados.

ARTICULO 1,170.

En los juicios de abintestato, siempre se hará la adjudicacion á los parientes presentados, sin perjuicio de los que tengan mejor derecho.

ARTICULO 1,171.

Si al practicar las operaciones de division se presentare algun pariente, estas se suspenderán hasta que recaiga ejecutoria, segun lo prevenido en el artículo 1154 y sus relativos.

ARTICULO 1,172.

En los abintestatos se observará lo dispuesto en el capítulo 3.º del título 5.º, que antecede con las modificaciones que en este se establecen.

ARTICULO 1173.

En el caso del artículo 1159, el administrador de que habla el 1146 rendirá sus cuentas al representante de la hacienda pública.

ARTICULO 1,174.

Terminado y ratificado el inventario en los juicios de abintestato se podrá exigir al administrador mayor fianza que la que hubiese prestado, si así lo exigiere la importancia que aparezca del caudal.

ARTICULO 1,175.

Reconocidos por ejecutoria como herederos uno ó mas de los parientes presentados alegando derecho á la herencia, se entenderá con ellos lo relativo al examen y aprobacion de cuentas.

ARTICULO 1,176.

Las personas que con arreglo al artículo 1143 intervinieren como depositarios é interventores en las diligencias preventivas del juicio de abintestato, cobrarán los honorarios que les correspondan con arre-

glo al arancel, lo mismo que el defensor de los bienes y el representante de los ausentes.

ARTICULO 1,17

L

Respeto á abintestatos, en el caso del artículo 1144 del Código civil, se observarán las leyes que él mismo cita.

TITULO SÉTIMO.

Del concurso de acreedores.

ARTICULO 1,178.

Los juicios universales de cesion de bienes y concursos necesarios, aunque haya solo un acreedor ó interesado con derecho que no pueda ser objeto del procedimiento verbal segun los artículos 730 y 787, se seguirán por escrito, observándose las prevenciones que se expresan á continuacion.

ARTICULO 1,179.

Pueden hacer cesion de bienes todas las personas que se hallan en la imposibilidad de pagar sus deudas, por desgracias inevitables que no provengan de hechos punibles.

ARTICULO 1,180.

Los menores é incapacitados solo pueden hacer cesion de bienes por medio de sus guardadores y previa informacion de necesidad y utilidad y autorizacion del juez en los términos prescritos en los artículos 457 y relativos del Código civil, para la enajenacion de bienes de menores é incapacitados.

ARTICULO 1,181.

No pueden hacer cesion de bienes para el efecto de gozar de los beneficios que ella produce, y sin perjuicio de las acciones civiles y criminales á que haya lugar:

1.º Los deudores que no estén en el caso del artículo 1538 del Código civil.

2.º Los que en fraude de sus acreedores enajenaron ó dilapidaron sus bienes en todo ó en parte, ó los ocultaron en sitio de donde no se pudieren recuperar, á no ser que den fianza de restituirlos á su anterior estado.

3.º Los que tomaron cantidades prestadas ó celebraron contratos de cualquiera clase, alzándose después con los bienes para burlar á su acreedor.

4.º Los recaudadores de rentas públicas ni sus fiadores.

ARTICULO 1,182.

La cesion de bienes produce los efectos que expresa el artículo 1540 del Código civil.

ARTICULO 1,185.

Hecha la cesion de bienes, queda el cedente imposibilitado para enajenarlos y para hacer pago á ninguno de sus acreedores, bajo la pena de nulidad.

ARTICULO 1,184.

El que se presente haciendo cesion de bienes, debe acompañar al escrito en que lo verifica:

1.º Una relacion firmada de todos sus bienes, hecha con individualidad y exactitud, exceptuando solo aquellos que no pueden ser objeto de ejecucion.

2.º Un estado de las deudas, con expresion de su procedencia y de los nombres y domicilio de sus acreedores.

3.º Una memoria en que se consignent las causas que hayan motivado su presentacion para el concurso.

Sin estos documentos no se admitirá la presentacion.

ARTICULO 1,185.

La cesion debe siempre hacerse ante el juez del domicilio del deudor, que es el competente para la formacion del juicio y puede hacerse aun cuando sea uno solo el acreedor.

ARTICULO 1,186.

Hecha en forma la cesion, la admitirá el juez de plano, en cuanto ha lugar en derecho, y procederá como se dispone en los artículos 1190 y siguientes de este título.

ARTICULO 1,187.

La formacion del concurso necesario solo podrá decretarse á instancia de alguno de los acreedores y con tal que se acrediten los dos extremos siguientes:

1.º Que haya dos ó mas ejecuciones pendientes contra un mismo deudor, pudiendo ser una de ellas la que tenga entablada la misma parte que pida la declaracion del concurso.

2.º Que no se encuentren para pagar á los interesados en todas las ejecuciones, bienes libres de toda responsabilidad, conocidamente bastantes á cubrir las cantidades que se reclamen.

Para acreditar este segundo extremo no deberán hacerse inquisiciones ó averiguaciones minuciosas sobre los bienes del deudor, bastando la prudente apreciacion del juez, en vista del resultado de las ejecuciones pendientes.

ARTICULO 1,188.

Cualquiera de los jueces que estén conociendo de las ejecuciones, es competente para declarar el concurso.

Si alguno de ellos fuere el del domicilio del deudor y este ó el mayor número de sus acreedores lo reclaman, deberán remitirse los autos para la continuación del juicio con preferencia á los demas jueces.

ARTICULO 1,189.

Admitida la cesion ó declarado el concurso necesario se notificará al deudor en los términos de los arts. 74, 417 y relativos, y se oficiará á los jueces que conozcan de las demandas que se hayan deducido contra él, á fin de que remitan los autos para su acumulacion al juicio universal.

ARTICULO 1,190.

El juez tan luego como admita la cesion ó declare el concurso, dictará las providencias necesarias para el embargo y depósito de todos los bienes del deudor, la ocupacion de sus libros y papeles y la retencion de su correspondencia, á cuyo efecto librárá la comunicacion respectiva á la administracion de correos.

ARTICULO 1,191.

Del embargo deben solo exceptuarse los bienes que no pueden ser objeto de ejecucion, segun lo que se prescribe al hablar del juicio ejecutivo.

ARTICULO 1,192.

El depositario que se nombre, deberá ser persona de crédito y responsabilidad, sea ó no acreedor del concursado, y antes de dar principio á sus funciones deberá protestar ejercer bien y fielmente su encargo.

ARTICULO 1,195.

Son obligaciones del depositario, ademas de la de custodiar los bienes:

1.º Administrar los del concurso, y en consecuencia alquilarlos, arrendarlos y cuidar de su conservacion.

2.º Cobrar cualesquiera créditos que tuviese el deudor.

3.º Proponer al juez la enajenacion de los efectos que puedan deteriorarse, ó que sean de costosa y difícil conservacion; la de los frutos para cuya enajenacion se presenten circunstancias que se estimen ventajosas, y la de aquellos que sea necesaria para los gastos indispensables de la administracion.

ARTICULO 1,194.

Dichos gastos se harán por el depositario, previo permiso del juez.

La cobranza de créditos se hará de la misma manera, consignándose el permiso en los autos y en los títulos de los mismos créditos, bajo la firma del juez y del secretario.

La venta de bienes se hará con las formalidades que se prevendrán para las que hayan de ejecutar los síndicos.

ARTICULO 1,195.

Los fondos que se recauden se depositarán en la casa de comercio que designe el juez, y que preste toda clase de garantías.

ARTICULO 1,196.

El deudor abrirá la correspondencia en presencia del juez y del secretario, y recibirá en el acto la que no se refiera á sus bienes ó negocios, reteniéndose hasta su dia la que trate de ellos.

Si por el resultado de la correspondencia fuere necesario adoptar alguna medida urgente para la seguridad de los bienes, lo hará el juez con conocimiento del deudor.

ARTICULO 1,197.

El juez teniendo en consideracion los trabajos del depositario, le señalará los honorarios que debe per-

cibir dentro de las cuotas que establezcan los respectivos aranceles.

ARTICULO 1,198.

Hecha la declaracion del concurso, el deudor puede oponerse á ella dentro de los cinco dias siguientes al en que le haya sido notificada, pasados los cuales sin oponerse, se estimará consentida.

ARTICULO 1,199.

Si el deudor formalizare oposicion, se sustanciará con el acreedor ó acreedores, á cuya instancia se haya hecho la declaracion del concurso.

ARTICULO 1,200.

Los acreedores que como el deudor se opusieren á la declaracion del concurso, litigarán unidos con él, en los términos del artículo 161.

En los mismos términos litigarán, unidos al acreedor que promovió la declaracion, los demas que quieran sostenerla.

ARTICULO 1,201.

Mientras se sustancia y decide la oposicion, continuarán ejecutándose las medidas adoptadas para el embargo y depósito de los bienes, ocupacion de libros y papeles, retencion y exámen de la correspondencia.

ARTICULO 1,202.

El incidente sobre dicha oposicion, sin perder su naturaleza de ordinario, se acomodará á los trámites establecidos en el artículo 1.º de esta segunda parte, siguiéndose el juicio en actas.

ARTICULO 1,203.

Pronunciada sentencia ejecutoria en el Tribunal Superior, se devolverán los autos al juez de 1.ª instancia con la certificacion del fallo.

ARTICULO 1,204.

Si aquel revocare el auto de declaracion del concurso, se alzará la intervencion, y se hará entrega al deudor por el depositario y secretario, de los fondos, libros, bienes, papeles y correspondencia retenida.

ARTICULO 1,205.

Si el depositario hubiere desempeñado actos de administracion, rendirá cuentas al deudor, revocada la declaracion.

ARTICULO 1,206.

En el caso del artículo 1204, queda á salvo el derecho del deudor para reclamar del acreedor á cuya instancia se haya declarado el concurso, la indemnizacion de daños y perjuicios que hayan resultado de la declaracion y sus consecuencias.

ARTICULO 1,207.

La sentencia en que se revoque la declaracion del concurso, solo produce el efecto de reponer al deudor en la administracion de sus bienes; pero los acreedores no pierden el derecho de ejercitar sus acciones en los juicios que procedan, ni de continuar los pendientes antes de la declaracion.

ARTICULO 1,208.

Lo prevenido en los artículos 1189 y siguientes hasta el presente, tiene lugar cuando se haya hecho cesion de bienes, si los acreedores la resisten, ó si el deudor usa del derecho que tiene de reclamar los bienes cedidos con tal que no se hayan vendido, revocando la cesion siempre que proteste pagar, y en efecto pague á sus acreedores, satisfaga las costas y gastos respectivos, y no hubiere habido juicios pendientes de cualquiera naturaleza, cuando la misma cesion se verificó, salvo acuerdo de las personas que iltigaban contra él.

ARTICULO 1,209.

Consentida ó ejecutoriada la declaracion del concurso, el juez mandará hacer saber al concursado que en el término de tercero dia presente relacion de sus acreedores y una manifestacion de las causas que motivaron su estado, en los términos prevenidos en las fracciones 2.^a y 3.^a del artículo 1184, en los casos de concurso necesario, ó haga las ampliaciones que crea convenientes á la presentada en caso de cesion.

ARTICULO 1,210.

En el mismo auto mandará el juez fijar edictos en los sitios públicos, é insertarlos en el periódico de mas circulacion en el lugar del juicio, y en el oficial del Estado, si lo creyere conveniente, atendidas la importancia y circunstancias del concurso, anunciándolo y convocando á los acreedores, á fin de que se presenten con los títulos justificativos de sus créditos dentro de treinta dias contados desde el siguiente á la publicacion de los edictos. A los acreedores que se hallen en el lugar, se les convocará por citacion personal.

ARTICULO 1,211.

Transcurridos los treinta dias mencionados, convocará el juez á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos, haciéndose la convocacion por cédula á los acreedores que se hayan presentado, los cuales deben cumplir, al presentarse, con lo prescrito en el artículo 71, y á los demas por edictos que se publicarán en la forma establecida en el artículo anterior, fijándose ademas copia del auto en un sitio público del tribunal.

En las cédulas y edictos se mencionarán el dia y hora fijados para la reunion, la cual no tendrá efecto antes de pasados ocho dias despues de hecha la convocatoria.

ARTICULO 1,212.

En el dia y hora señalados, se procederá á celebrar la junta, bajo la presidencia del juez y con asistencia del secretario, pudiendo solo concurrir á ella los acreedores que hayan presentado los títulos de sus créditos, ó que los presenten en el acto, y observándose lo prescrito en los artículos 62 y 63, cuando se esté en esos casos.

ARTICULO 1,213.

Si los acreedores que concurren son mas de la mitad de los que han exhibido los títulos de sus créditos, y representan por lo menos las tres quintas partes del pasivo del concurso, el juez declarará constituida la junta, y se procederá luego á dar lectura á las disposiciones de este título, que tienen relacion con el nombramiento de síndicos y su impugnacion. Se continuará dando cuenta de todos los antecedentes de la declaracion del concurso, de las diligencias de ocupacion de bienes y papeles y de cualesquiera otros incidentes que hayan tenido lugar.

Se considera como pasivo del concurso para los efectos de este artículo y los siguientes, el monto de los créditos cuyos dueños hubieren presentado los títulos justificativos de ellos.

ARTICULO 1,214.

Concluida la lectura de que se ha hecho mérito, se procederá al nombramiento de dos síndicos. Este número podrá aumentarse á tres, por acuerdo de dos terceras partes de los acreedores presentes. Si todos los acreedores estuvieren conformes, se podrá nombrar un solo síndico.

En los dos primeros casos de este artículo, se expresará quién de los síndicos es el judicial, y el otro ú otros serán administradores.

ARTICULO 1,215.

La eleccion ha de recaer necesariamente en acreedores que se hallen presentes, que lo sean por derecho propio y no en representacion de otro y que no tengan conocida preferencia ni la pretendan.

ARTICULO 1,216.

Solo á falta de acreedores por derecho propio podrán ser elegidos los representantes de otros.

Si no hubiere mas que acreedores conocidamente preferentes, ó que sostengan serlo y representantes de otros comunes, la eleccion deberá recaer en los presentantes.

ARTICULO 1,217.

El nombramiento de síndicos se hará por votacion nominal respecto de cada uno de ellos, que se consiguiera en el acta que se extienda, y los nombrados deben serlo por mayoría de los acreedores presentes, computada como dispone el artículo 1545 del Código civil.

ARTICULO 1,218.

La eleccion de los síndicos podrá ser impugnada por los acreedores que no les dieron su voto, por no haberse observado lo dispuesto en los artículos anteriores, por falta de representacion en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar mayoría ó por defecto esencial en las formas de convocacion, celebracion y deliberacion de la junta.

ARTICULO 1,219.

La oposicion deberá formularse en los tres dias siguientes al nombramiento, y ella no suspende la sustanciacion del juicio de concurso.

La oposicion se sustanciará en pieza separada, como previene la seccion 4.ª, capítulo 5.º del título

1.º de la 1.ª parte de este código; pero la apelacion que se interponga de la sentencia, solo se admitirá en el efecto devolutivo.

En la oposicion litigarán unidos los que sostengan unas mismas pretensiones contra los que las combaten.

ARTICULO 1,220.

Hecho el nombramiento de síndicos, el juez designará dos acreedores que se encarguen de presentar dictámen sobre la legitimidad de los créditos de aquellos, en la junta de que habla el artículo 1,268.

ARTICULO 1,221.

A la junta para el nombramiento de síndicos serán citados el deudor y el depositario, aunque su falta de comparecencia no será un motivo para que deje de celebrarse. Tampoco dejará de celebrarse por falta de concurrencia de algunos acreedores. Los acuerdos de los concurrentes obligan á los demas, en los términos que expresa el artículo 1546 del Código civil.

ARTICULO 1,222.

Si ninguno concurriese, el juez dictará las disposiciones que debieran ser objeto del acuerdo de la junta. Estas disposiciones se publicarán por cédula en las puertas del juzgado y por los edictos de que habla el artículo 1210, con cuyo requisito se tienen por notificados.

ARTICULO 1,223.

En la misma junta deliberarán los acreedores sobre si se han de enajenar ó no los bienes concursados, sobre hacerse las ventas en almoneda ó venduta, sobre el fraccionamiento de los bienes raíces para facilitar la venta sobre las condiciones de las posturas, sobre los términos en que ha de hacerse la

adjudicacion de los bienes á los acreedores por falta de postores, y sobre lo demas que conduzca á la realizacion pronta y ventajosa de los bienes.

La no enajenacion solo se tendrá por acordada cuando la mayoría de que habla el art. 1545 del Código civil, esté por que no se enajenen los bienes.

En caso contrario se entiende que deberán enajenarse.

ARTICULO 1,224.

De la celebracion de la junta se extenderá acta circunstanciada, que suscribirán con el juez y secretario todos los concurrentes que sepan escribir, expresándose la razon por que no firman los que no lo hagan.

ARTICULO 1,225.

Nombrados los síndicos, se les pondrá en posesion y se les dará á reconocer en donde fuere necesario, publicándose ademas su nombramiento por edictos que se fijarán en los sitios públicos y que se insertarán en los periódicos, si fuere preciso, como queda prevenido.

En los edictos se prevendrá que se haga entrega á los síndicos de cuanto corresponda al concursado, cesando las funciones del depositario interino de que habla el artículo 1192.

ARTICULO 1,226.

El juicio en adelante seguirá en tres piezas separadas.

La primera que contenga las actuaciones anteriores, que se denominará de *Administracion del concurso*. En ella se sustanciarán los incidentes que se refieran á la misma administracion.

La segunda, que se destinará al reconocimiento y graduacion de créditos.

La tercera, que se destinará á la calificacion del concurso, aun cuando este proceda de cesion.

ARTICULO 1,227.

Son obligaciones de los síndicos, salvas las modificaciones que acuerde la mayoría de acreedores:

1.º Administrar los bienes conforme á este título y á las disposiciones del Código civil sobre mandato.

2.º Representar al concurso, llevando su voz activa y pasiva en juicio. Los acreedores que no estén conformes con las gestiones de los síndicos, pueden obrar por sí en cuanto á su interes en el concurso.

3.º Cuidar de que no se dejen transcurrir los términos del juicio.

4.º Agitar el despacho de este y de los incidentes que ocurran.

5.º Reclamar las infracciones de ley.

La obligacion expresa en la 1.ª fraccion de este artículo corresponde á los síndicos administradores.— En el nombramiento de estos se acordará lo que deba hacerse cuando discordaren.

ARTICULO 1,228.

Los síndicos tienen derecho á la retribucion que se acuerde por los acreedores, y á falta de acuerdo, á lo que se señale por el juez dentro de los límites de los respectivos aranceles.

PIEZA PRIMERA.

ARTICULO 1229.

Publicado el nombramiento de los síndicos, se les hará entrega por inventario de los bienes, libros y papeles del concurso, con citacion del deudor.

adjudicacion de los bienes á los acreedores por falta de postores, y sobre lo demas que conduzca á la realizacion pronta y ventajosa de los bienes.

La no enajenacion solo se tendrá por acordada cuando la mayoría de que habla el art. 1545 del Código civil, esté por que no se enajenen los bienes.

En caso contrario se entiende que deberán enajenarse.

ARTICULO 1,224.

De la celebracion de la junta se extenderá acta circunstanciada, que suscribirán con el juez y secretario todos los concurrentes que sepan escribir, expresándose la razon por que no firman los que no lo hagan.

ARTICULO 1,225.

Nombrados los síndicos, se les pondrá en posesion y se les dará á reconocer en donde fuere necesario, publicándose ademas su nombramiento por edictos que se fijarán en los sitios públicos y que se insertarán en los periódicos, si fuere preciso, como queda prevenido.

En los edictos se prevendrá que se haga entrega á los síndicos de cuanto corresponda al concursado, cesando las funciones del depositario interino de que habla el artículo 1192.

ARTICULO 1,226.

El juicio en adelante seguirá en tres piezas separadas.

La primera que contenga las actuaciones anteriores, que se denominará de *Administracion del concurso*. En ella se sustanciarán los incidentes que se refieran á la misma administracion.

La segunda, que se destinará al reconocimiento y graduacion de créditos.

La tercera, que se destinará á la calificacion del concurso, aun cuando este proceda de cesion.

ARTICULO 1,227.

Son obligaciones de los síndicos, salvas las modificaciones que acuerde la mayoría de acreedores:

1.º Administrar los bienes conforme á este título y á las disposiciones del Código civil sobre mandato.

2.º Representar al concurso, llevando su voz activa y pasiva en juicio. Los acreedores que no estén conformes con las gestiones de los síndicos, pueden obrar por sí en cuanto á su interes en el concurso.

3.º Cuidar de que no se dejen transcurrir los términos del juicio.

4.º Agitar el despacho de este y de los incidentes que ocurran.

5.º Reclamar las infracciones de ley.

La obligacion expresa en la 1.ª fraccion de este artículo corresponde á los síndicos administradores.— En el nombramiento de estos se acordará lo que deba hacerse cuando discordaren.

ARTICULO 1,228.

Los síndicos tienen derecho á la retribucion que se acuerde por los acreedores, y á falta de acuerdo, á lo que se señale por el juez dentro de los límites de los respectivos aranceles.

PIEZA PRIMERA.

ARTICULO 1229.

Publicado el nombramiento de los síndicos, se les hará entrega por inventario de los bienes, libros y papeles del concurso, con citacion del deudor.

ARTICULO 1,250.

El dinero que hubiese, continuará depositado en el establecimiento mercantil destinado al efecto y del cual ninguno de los síndicos deberá ser dueño ni socio, entregándose á estos el resguardo ó resguardos del depósito, bajo recibo que se extenderá en la pieza de que se trata.

ARTICULO 1,251.

La pieza primera se hallará siempre de manifiesto en la secretaría á disposicion de los acreedores que quieran examinarla. De la misma manera estarán todas las constancias del concurso en que no haya razon especial de reserva.

ARTICULO 1,252.

El dia último de cada mes, presentarán los síndicos un estado ó cuenta de administracion, la cual se unirá á dicha pieza, disponiendo el juez, bajo su responsabilidad, que las existencias en metálico que resulten se depositen como se ha dicho, observándose lo dispuesto en el artículo 1118.

ARTICULO 1,253.

El juez con conocimiento de causa puede mandar entregar á los síndicos las sumas que se juzguen necesarias para los gastos de conservacion y beneficio de los efectos y bienes del concurso.

ARTICULO 1,254.

El juez, de oficio ó á instancia de cualquiera de los acreedores ó del deudor, corregirá cualquier abuso que note en las operaciones de los síndicos, dictando cuantas medidas considere necesarias al efecto, inclusa la de suspender al síndico ó síndicos que puedan haberlo cometido, en cuyo caso se convocará á junta de acreedores para que determinen lo que crean mas conveniente.

ARTICULO 1,255.

En la misma pieza primera se actuará todo lo relativo á enajenacion de bienes del concurso, á la cual se procederá inmediatamente, si no hubiere acuerdo en contrario.

ARTICULO 1,256.

Si se reclamaren algunos bienes por derecho de dominio, no podrán enajenarse hasta que se decida si pertenecen ó no al concursado.

ARTICULO 1,257.

Si los bienes fueren alhajas, frutos, semovientes, muebles ó raices, la venta se hará en pública subasta judicial ó particular.

Si fueren efectos ó valores de cualquier otra clase, por medio de corredor ó agente nombrados al efecto por los acreedores ó por el juez.

ARTICULO 1,258.

La subasta de los bienes del concurso se anunciará con ocho dias de anticipacion, si fueren frutos, semovientes ó muebles, y quince y treinta respectivamente para las alhajas preciosas y bienes raices.

ARTICULO 1,259.

Los referidos anuncios se repetirán de dos en dos, cinco en cinco ó diez en diez dias, señalándose en el último, dia y hora para el remate. Cuando hubiere bienes de diversas clases, podrán incluirse en unos mismos anuncios todos con el término mayor que corresponda á la calidad de los mas privilegiados.

ARTICULO 1,240.

Quando los bienes existan en distintos municipios, los anuncios se publicarán en el lugar del juicio y en el de la ubicacion de los mismos, y el señalamiento del dia y hora para el remate se hará tomándose en cuenta la distancia del mas remoto.

ARTICULO 1,241.

En los anuncios se expresarán el día, hora y lugar del remate, el punto donde están á la vista los bienes no raíces, su calidad, estado y demas condiciones: la situacion, extension, naturaleza y valor que tengan en las oficinas de hacienda los bienes raíces: la importancia, condiciones y plazo de los derechos no cobrables en el acto que deban enajenarse, y la persona ó personas á quienes los postores puedan ocurrir por informes mas pormenorizados.

ARTICULO 1,242.

En todo remate se observarán las prevenciones siguientes:

1.^a Debe celebrarse en el juzgado en donde se sigue el juicio, y al verificarse debe irse extendiendo una acta de lo que pase.

2.^a Si lo que se remata son alhajas ó muebles, se procurará que estén en el juzgado á la vista de los licitantes.

3.^a El acreedor y el ejecutado pueden presenciar el remate; pero su falta de concurrencia no impedirá la celebracion del mismo.

4.^a En todo caso se fijará la hora en que debe terminar.

El remate continuará abierto mientras que admitida una postura, haya postor ó postores que ofrezcan mas.

5.^a Las posturas se harán siempre en numerario y al contado, salva la facultad de los acreedores para admitirlas á plazo y con otras condiciones. La postura que primero se admita, servirá como tipo para las mejoras, no entendiéndose como tales dar al contado ó á menor plazo menos cantidad que la ofrecida en la que sirve de tipo.

6.^a Mientras que no se califique de buena por los acreedores una postura, puede ser retirada por el respectivo licitante.

7.^a La últimamente calificada de mejor es la obligatoria.

8.^a Cuando despues de una hora de estar abierto el remate hubieren cesado las mejoras de las posturas, preguntará el juez si hay quien mejore la últimamente hecha, y en caso de no haber, declarará fincado el remate en favor de quien hubiere hecho el último ofrecimiento calificado de mejor. Si alguien mejorase la postura, continuará el remate abierto por tres minutos, abriéndose por igual período á cada nueva mejora y fincando el remate en favor de la última.

9.^a El juez cuidará de que todos los licitantes tengan la mas amplia libertad para hacer sus posturas.

10. Todo el que se presente á hacer alguna, deberá exhibir antes una obligacion, extendida en el papel sellado correspondiente y suscrita por persona abonada á satisfaccion del juez, en que esta se comprometa á hacer buenas las posturas y pujas del licitante. Esta obligacion no es una fianza: el que la da, se obliga personal y principalmente á cumplir los ofrecimientos del postor en falta de este, sin necesidad de previa excusion de sus bienes.

11. No podrán hacer postura por sí ni por medio de tercera persona, sea cual fuere la clase de los bienes, bajo la pena de perder estos á beneficio de los acreedores, los síndicos del concurso, el concursado, su apoderado, albacea, tutor ó curador ó fiador, ni el juez, ni el secretario del negocio.

Cualquiera de los acreedores y el deudor pueden reclamar contra la infraccion de esta prevencion.

12. Se reputa comprador al licitante en cuyo favor se finca el remate; pero en el acto de declararse este fincado, puede el licitante expresar si sus posturas son para él ó para otro.

13. Ninguna postura en pliego cerrado será admisible.

14. El justiprecio de los bienes que deben ponerse en almoneda, solo tendrá lugar en los casos de adjudicación, conforme á los artículos 824 y 825 de este código.

15. Las posturas se calificarán por la mayoría de acreedores presentes al acto, por el síndico cuando ellos no concurren ó por el juez en falta de este ó no habiendo acuerdo de dicha mayoría.

16. Todas las dudas que ocurran ó cuestiones que se susciten relativas al remate durante la almoneda, serán resueltas de plano por el juez, quien podrá suspender el acto, si lo considera conveniente.

17. Las fincas vendidas en almoneda no reportan mas gravámenes que los reconocidos en el remate. Los rematantes y adjudicatarios no están obligados por los anteriores gravámenes.

ARTICULO 1,243.

No presentándose postor, se señalará de nuevo día para la almoneda en el orden y términos establecidos en los artículos precedentes, y si ni aun de esta manera hubiere licitantes, serán citados los acreedores á una reunion para que acuerden lo conveniente.

ARTICULO 1,244.

Los acreedores y el deudor pueden acordar, siempre que el segundo no sea menor ni incapacitado, que omitase la almoneda ó venduta, que se reduzcan los términos de los anuncios y aun que solo por una vez se anuncie la almoneda. Igual reduccion de términos y anuncios podrá decretar el juez á instancia de

parte, en los casos urgentes, cuando por circunstancias especiales convenga abreviar la venta.

ARTICULO 1,245.

No encontrándose medio de efectuar esta, se acordará en la misma junta la manera de hacerse las adjudicaciones de los bienes, si aun no estuvieren acordadas.

La adjudicación en pago por falta de postores, es voluntaria por parte del acreedor. Cuando la pretenden varios, será preferido en la de bienes raíces el hipotecario con hipoteca preferente sobre los mismos.

ARTICULO 1,246.

Sin consentimiento del deudor, cuando no sea inhábil, nunca podrán hacerse las adjudicaciones por menos de las dos terceras partes del precio legal, calculado segun el artículo 825 de este código.

ARTICULO 1,247.

Si los acreedores no se convinieren en los términos de la adjudicación, el juez, en vista de lo que ellos expongan en la junta referida, y teniendo en cuenta la calidad de los créditos, los bienes que están afectos á su pago y las circunstancias particulares de los acreedores, decretará prudentemente las adjudicaciones correspondientes, al pronunciar su sentencia graduatoria.

ARTICULO 1,248.

Verificado el remate, y aprobándose por el juez, con audiencia del síndico del concurso, á petición de parte, despues del noveno día de celebrada la almoneda, ó declaradas en sus casos y aceptadas las adjudicaciones, decretará el juez la correspondiente aprobación y dispondrá que se otorguen las correspondientes escrituras, y si el deudor lo resiste, las otorgará en su

nombre, tratándose de bienes, raíces previo exámen que hará el comprador ó adjudicatario de los títulos primordiales que se le entregarán por un término prudente para su reconocimiento, suplidos los defectos que en ellos puedan haberse encontrado y hecha en sus casos la consignación del precio.

ARTICULO 1,249.

En los remates que se hagan conforme á los artículos anteriores, se observará lo dispuesto en el 826 de este código.

ARTICULO 1,250.

En los remates de bienes, que no son raíces, no es necesaria la aprobación judicial y se mandarán entregar al comprador ó adjudicatario las alhajas, frutos, muebles ó semovientes sin mas condicion que la consignación del precio cuando sea necesaria.

ARTICULO 1,251.

De las ventas hechas por corredores en sus casos, se pondrá la debida constancia en autos.

ARTICULO 1,252.

Las ventas en almoneda y las adjudicaciones solo pueden anularse y son revocables:

1.º Por la colusion de que habla el artículo 704 del Código penal.

2.º Cuando los bienes están sujetos á retracto conforme al Código civil.

ARTICULO 1,253.

Los términos para intentar el retracto corren de momento á momento desde que fincó definitivamente el remate, ó desde que se apruebe la adjudicacion, sin que sea necesario el requerimiento de que habla el artículo 1877 de dicho Código civil, sino en el caso que él expresa.

ARTICULO 1,254.

El deudor no podrá intentar en ningun caso el retracto; pero tiene derecho á pedir la rescision de la adjudicacion dentro del término del retracto, si no se ha hecho por las dos terceras partes del precio legal establecido por el artículo 1,246.

ARTICULO 1,255.

Respecto al arrendamiento de los bienes del concurso se observarán los artículos 1,122 y relativos de este código.

ARTICULO 1,256.

Hecho en su tiempo el pago de todos los créditos ó de la parte de ellos que los bienes del concurso alcanzaren á cubrir, los síndicos rendirán una cuenta general, que estará de manifiesto en la secretaria por un término que no exceda de veinte dias á disposicion del deudor y de todos los acreedores.

ARTICULO 1,257.

Transcurrido el término que se fije, conforme al artículo anterior, sin que se haga oposicion, el juez aprobará la cuenta y mandará dar á los síndicos el oportuno finiquito.

ARTICULO 1,258.

Las reclamaciones que se hiciesen contra la cuenta, se sustanciarán en la via ordinaria con los síndicos, litigando unidos los que sostengan una misma causa.

ARTICULO 1,259.

Aprobada la cuenta de los síndicos, ó rectificada en su caso, se hará entrega al deudor de los bienes que hubieren quedado despues de pagar los créditos, y de uss libros y papeles.

ARTICULO 1,260.

Si no hubieren sido pagados por entero los créditos, se conservarán en la secretaría los libros y papeles, unidos á los autos para los efectos sucesivos.

ARTICULO 1,261.

El resultado definitivo del concurso se notificará á los acreedores reconocidos por medio de cédulas, y se insertará en los periódicos en que se haya publicado la declaracion del concurso.

ARTICULO 1,262.

En el mismo auto en que se ordene la publicacion del resultado definitivo del concurso, se publicará la rehabilitacion del concursado sin necesidad de instancia suya, ni de audiencia de ningun género, en el caso de haber sido pagados por entero los créditos y de haberse declarado la inculpabilidad del mismo concursado.

ARTICULO 1,263.

La pieza de administracion se subdividirá en los ramos separados que sean necesarios para la claridad y mejor direccion del negocio.

PIEZA SEGUNDA.

ARTICULO 1,264.

Puestos los síndicos en posesion de los bienes y hecha la entrega á los mismos de los libros y papeles, se formará la pieza de reconocimiento y graduacion de los créditos, que comenzará con un testimonio literal del estado de deudas presentado por el deudor.

ARTICULO 1,265.

Al decretarse la formacion de la segunda pieza, se dispondrá la convocacion á una junta general de acreedores para el exámen de los créditos, fijándose dia, hora y lugar en que deba verificarse.

ARTICULO 1,266.

La convocacion deberá hacerse en los términos prevenidos en el artículo 1,210.

Entre la convocacion y la celebracion de la junta deberán mediar quince dias por lo menos y treinta á lo mas.

ARTICULO 1,267.

En el tiempo que medie de la convocacion á la celebracion de la junta, formarán los síndicos, previo exámen de los títulos presentados, un estado de todos los créditos, otro de los que en su opinion deban ser reconocidos por aparecer verdaderos y legítimos, y otro de los que no deban serlo, extendiendo informe individual sobre cada crédito con arreglo á lo que resulte de los documentos presentados, cotejados con los libros y papeles del deudor y en vista de las demas noticias que llegaren á su conocimiento.

ARTICULO 1,268.

Reunida la junta bajo la presidencia del juez y con asistencia del secretario y de los acreedores, que hubieren presentado ya los títulos de sus créditos ó que los presenten en el acto de celebrarse la reunion, se leerán los artículos de este código relativos al reconocimiento y exclusion de créditos y á la manera de impugnar los acuerdos hechos sobre él, y se dará cuenta de los estados á que se refiere el artículo anterior, poniéndose á discusion, partida por partida, los que se refieren al reconocimiento y á la exclusion.

Tambien se leerán, si algun interesado lo pidiere, los documentos en que se funden los créditos, así como el dictámen á que se refiere el artículo 1,220.

ARTICULO 1,269.

Con vista de dichos documentos, y oyendo las reclamaciones ú observaciones que los acreedores concurrentes y el deudor por sí ó su apoderado ó defensor estimaren oportunas sobre cada una de las partidas, y las contestaciones que puedan convenir al interesado en el crédito, ó á quien le represente, se resolverá con aprobacion del juzgado, sobre la exclusion de cada crédito por mayoría de votos, la cual para excluir al crédito, deberá consistir cuando menos, en las tres cuartas partes de acreedores con los dos tercios de créditos, ó los dos tercios de acreedores con las tres cuartas de créditos, computándose solamente las personas y créditos de los concurrentes.

Si no llegare á reunirse para la exclusion de algun crédito la mayoría de votos y cantidades de que habla este artículo, por el mismo hecho queda admitido el crédito: haciéndose saber el acuerdo á los que no concurren, en los términos prevenidos en el artículo 74, y relativos para los efectos del 1,279, y mandándose por los síndicos al acreedor, en su caso, la carta de que habla el 1,278.

ARTICULO 1,270.

En la junta se podrá dejar pendiente el reconocimiento de cualquier crédito que no se presente bastante justifico, en cuyo caso el interesado en dicho crédito completará su justificacion en el tiempo que transcurra hasta la junta en que se gradúan los créditos.

ARTICULO 1,271.

En la misma junta se discutirá y votará sobre la legitimidad de los créditos, cuyos títulos se hayan pre-

sentado en ella, á no ser que se acuerde dejarlos pendientes con arreglo al artículo anterior.

ARTICULO 1,272.

Concluida la junta, se extenderá el acta de lo ocurrido en ella, que deberán firmar el juez, secretario, acreedores y deudor ó su representante, si concurren.

ARTICULO 1,273.

Terminada la junta, los acreedores que hasta ese momento no hayan comparecido en el juicio y que residan en la República, se tendrán como morosos. La calificacion de sus créditos se hará conforme al artículo 1276.

ARTICULO 1,274.

Los efectos legales de la morosidad son:

1.º Que el que haya incurrido en ella, pague los gastos que haya ocasionado por no haberse hecho oportunamente el reconocimiento de su crédito.

2.º Que pierda cualquiera prelación que pudiera corresponderle.

3.º Que no perciba la parte alicuota que pudiera haberle correspondido en cualesquiera dividendos hechos antes de su presentacion, no teniendo derecho á participar mas que de los que se ejecuten en adelante.

Si entre la presentacion y reconocimiento se repartiere algun dividendo, será comprendido en él, pero reteniéndose en depósito las sumas que le correspondan, para entregarse despues al dueño del crédito, cuando fuere reconocido, ó acrezca á la masa del concurso, si no lo fuere.

ARTICULO 1,275.

Los acreedores que residan fuera de la República, no incurren en morosidad en cualquier tiempo que

se presenten, mientras dure el juicio; pero si sus créditos se califican de legítimos, no se podrá en ningún caso obligar á los demás acreedores á que devuelvan nada de lo que tuvieron recibido, observándose lo dispuesto en la fracción 3.^a del artículo anterior.

ARTICULO 1,276.

La calificación de los créditos de los acreedores que se hallen en los casos de los artículos 1273 y 1274, se hará por el juez, en ramo separado, previo dictámen de los síndicos, oyendo al concursado en el respectivo incidente, y notificándose el fallo á todos los acreedores en la forma prevenida en el artículo 1210, para los efectos del 1279.

ARTICULO 1,277.

A los acreedores reconocidos se les dará un documento firmado por los síndicos con el visto bueno del juez en que se expresen la importancia origen, ó título y reconocimiento del crédito.

ARTICULO 1,278.

A los acreedores, cuyo crédito no haya sido reconocido y que no hayan estado presentes en la junta se les comunicará por los síndicos la decisión de esta, por medio de carta circular de que se dejará copia en la pieza segunda, con expresión de las personas á quienes se mandó.

ARTICULO 1,279.

Los acuerdos de la junta sobre exclusion ó reconocimiento de créditos y las determinaciones del juez en los casos del artículo 1276, pueden ser impugnados dentro de los ocho días siguientes, improrogables, á la celebración de la junta ó á la notificación del fallo. Cuando se trate de los acuerdos de la junta, tienen solo el derecho de impugnar los acreedores

que no concurrieron á ella, y los que, habiendo concurrido, hayan disentido de lo acordado, y protestado en el acto de disentir, que les quedaba su derecho á salvo para formalizar su impugnación.

ARTICULO 1,280.

Pasados los ocho días sin que la impugnación se haya hecho, quedan firmes los acuerdos y determinaciones del juez, en su caso, y no se dará curso á ninguna reclamación contra ellos.

ARTICULO 1,281.

Sobre cada una de las impugnaciones que se intenten, se formará ramo separado, que se sustanciará con los síndicos en la vía ordinaria, estando ellos en la obligación de sostener lo acordado por la mayoría ó resuelto por el juez, salvo si hubieren dado su voto en contrario, en cuyo caso nombrará el juez dos personas de las más interesadas de la mayoría, con quienes se sustancie la oposición, representando estas al concurso.

ARTICULO 1,282.

Si el crédito de alguno de los síndicos no fuere reconocido, cesará de hecho en el ejercicio de sus funciones. Lo mismo sucederá si impugnare en cualquier sentido alguno de los acuerdos de la junta.

En uno y otro caso se procederá á su reemplazo en la forma establecida en los artículos 1211 y siguientes.

ARTICULO 1,283.

El deudor puede ser parte en los ramos separados que se formen. Si sostuviere lo acordado, litigará en unión de los síndicos; si lo impugnare, en unión de los acreedores que lo hayan hecho, y en ambos casos como dispone el artículo 161.

ARTICULO 1,284.

Pasados los ocho dias señalados para la impugnacion de los acuerdos de la junta de reconocimiento, se convocará otra de los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos ó estén pendientes de reconocimiento.

Esta citacion se hará mandando cédula á las casas de los acreedores, publicándola en las puertas del juzgado é insertando la citacion en el periódico, cuando se considere conveniente, fijando en todo caso dia, hora y lugar en que la junta debe verificarse.

ARTICULO 1,285.

Entre la citacion para la junta y celebracion de ella deben mediar quince dias á lo mas.

ARTICULO 1,286.

Los síndicos dentro del término que media entre la junta de reconocimiento y la otra de que hablan los dos artículos anteriores, formarán su proyecto graduatorio, clasificando los créditos como previene el título 22, libro 3.º del Código civil.

ARTICULO 1,287.

Por separado formarán nota de los bienes de cualquiera clase que el concursado tuviere en su poder correspondientes á terceras personas, con expresion de los nombres de sus dueños.

Si los dueños se hubieren presentado reclamándolos se les entregarán desde luego, conviniendo en ello los síndicos y el concursado. Si alguno no estuviere de acuerdo, se sustanciará la reclamacion en la via ordinaria y en ramo separado.

ARTICULO 1,288.

Reunida la junta en el dia, hora y lugar señalados bajo la presidencia del juez y con asistencia del se-

cretario, se dará cuenta de los estados de graduacion formados por los síndicos y de la nota de que habla el artículo anterior, así como de los bienes que se hayan entregado en virtud de lo prevenido en él mismo.

ARTICULO 1,289.

El juez pondrá á discusion dichos estados, y si fueren aprobados por unanimidad, se llevará adelante lo acordado en ellos, mandándose expedir las órdenes de que habla el artículo 1292. Si no se aprobaren, se pondrá razon circunstanciada en el acta que se forme de lo alegado contra ellos, y al concluir la sesion, se citarán para sentencia.

ARTICULO 1,290.

Igual citacion se hará cuando no haya pedido haber acuerdo por falta de concurrencia. Las citaciones de que hablan este artículo y el anterior, se harán por cédula en las puertas del juzgado.

ARTICULO 1,291.

El juez dentro del término de los ocho dias pronunciará su sentencia de graduacion conforme á derecho, estableciendo el orden con que los créditos deben ser pagados, despues que se satisfagan los de justicia y haciendo la adjudicacion de que habla el artículo 1247, en el caso á que él se refiere.

En los gastos de justicia deben considerarse los legítimos que hubiere hecho cualquier acreedor en los juicios que hayan estado pendientes al declararse el concurso.

ARTICULO 1,292.

La sentencia concluirá mandando expedir las respectivas órdenes de pago contra el depositario de los fondos para que este se verifique.

La sentencia se comunicará por cédula á todos los interesados en ella.

ARTICULO 1,293.

Interpuesto por cualquiera de los interesados el recurso de apelacion en tiempo y forma, deberá expresar quién lo interpone, de cuáles de las proposiciones de la sentencia apela, y con cuáles está conforme, sin cuyo requisito el recurso se desechará de plano.

ARTICULO 1,294.

Para admitir los recursos que se interpongan, esperará el juez á que trascurra el término de que habla el artículo 1597, y pasado, admitirá en un mismo auto en ambos efectos todos los que procedan, mandando formar los ramos separados que sean precisos para que se sustancie la segunda instancia.

ARTICULO 1,295.

Estos ramos separados se formarán de un testimonio de la sentencia y de las constancias que tengan relacion con la proposicion de que se apela.

ARTICULO 1,296.

El testimonio deberá concluirse en un término que no exceda de ocho dias, siendo parte para sostener la sentencia, aquella á quien favorece la proposicion contra que se interpuso el recurso.

ARTICULO 1,297.

Si no se apela de la sentencia, se procederá al pago de los créditos por el orden establecido en ella, expidiendo los oportunos mandamientos contra el depositario, y al entregarlos se recogerá de los acreedores el documento de reconocimiento que se les habia dado por los síndicos, el cual se unirá á la pieza segunda con la nota de quedar cancelado.

ARTICULO 1,298.

Si se interpusiere apelacion, la sentencia se ejecutará en lo que estuviere consentida, reteniéndose el

importe de los créditos á que la apelacion se refiera, hasta que recaiga ejecutoria, aplicándose entonces las sumas referidas segun lo fallado.

ARTICULO 1,299.

Cuando se interponga la apelacion, porque se pretenda que un crédito debe tener colocacion distinta de la que se le ha dado en la sentencia, en tiempo que esta nueva colocacion no aprovecha al que apela para el efecto de ser pagado ó recibir mas de lo que le corresponde conforme al fallo, la apelacion será desechada.

ARTICULO 1,500.

El deudor no será admitido como parte en lo relativo á graduacion de créditos y diligencias consiguientes.

PIEZA TERCERA.

ARTICULO 1,501.

Hecho el nombramiento de síndicos, se les entregará una copia literal de la relacion, estado y memoria presentados por el deudor, para que dentro de treinta dias y previo el exámen de libros y papeles de este, manifiesten en una exposicion razonada y documentada el juicio que hayan formado del concurso y sus causas.

ARTICULO 1,502.

Si el dictámen de los síndicos fuere favorable al concursado, el juez mandará traer los autos á la vista y declarará la inculpabilidad de aquel, ó adoptará si

lo cree culpable, las determinaciones que juzgue convenientes á la administracion de justicia.

ARTICULO 1,505.

Si el dictámen de los síndicos fuere contrario al concursado, se procederá con arreglo á derecho y segun la índole del delito ó falta que se encontrare.

ARTICULO 1,504.

Todos los acreedores tienen derecho de apersonarse en esta pieza y de perseguir al concursado. Si alguno ó algunos lo hicieren y sus gestiones tuvieren igual objeto que la de los síndicos, deberán litigar unidos y bajo una direccion.

Si fuere distinto el objeto de sus gestiones, litigarán separadamente.

ARTICULO 1,503.

No se podrá imponer pena ninguna al concursado sin oirlo en forma: y desde el momento que estime el juez que hay lugar á proceder contra él, ó se formalice cualquier acusacion por algun delito ó falta, se acomodará la sustanciacion de esta pieza al orden de proceder establecido para el juicio criminal que tenga lugar.

ARTICULO 1,506.

El expediente que forme la pieza tercera en el caso del artículo anterior, correrá unido en cuaderno separado al principal: si hubiere lugar al procedimiento criminal, se pondrá en el mismo expediente principal constancia de seguirse por separado.

ALIMENTOS.

ARTICULO 1,507.

Si el concursado reclamare alimentos, el juez, atendidas las circunstancias, señalará los que crea necesarios solo en el caso de que á su juicio ascendan á mas los bienes que las deudas.

ARTICULO 1,508.

La providencia concediendo ó negando alimentos, tendrá el carácter de interina, y es por lo mismo inapelable.

ARTICULO 1,509.

Del señalamiento hecho interinamente por el juez ó de la providencia en que los alimentos se niegan, se dará cuenta en la primera junta de acreedores que se celebre, la cual aprobará, modificará ó negará del todo la concesion de alimentos, atendiendo á las circunstancias y necesidades del concursado; pero no podrá dejar de concederlos cuando no aparezca de una manera clara é indudable que los bienes no bastan á satisfacer las deudas.

ARTICULO 1,510.

Contra el acuerdo de la junta, dado en la forma que prescribe el artículo 1,217, concediendo ó negando los alimentos, se oirá en juicio ordinario al deudor y á los acreedores que quieran impugnarlo, si deducen su accion dentro de los ocho dias siguientes al acuerdo.

ARTICULO 1,511.

No podrán hacer esta impugnacion los concurrentes á la junta, á no ser que hayan votado en contra del acuerdo y protestado que les quedaba su derecho á salvo.

En el juicio que se sustancie, se observará lo prescrito en el artículo 161.

ARTICULO 1,512.

Mientras esté pendiente el juicio de alimentos no los tendrá el concursado, si el juez al cumplir con el artículo 1,307 y los acreedores al cumplir con el 1309, hubieren estado conformes en negarlos. Si el juez ó la junta los hubiere concedido, los percibirá, y si hubiere diferencia cuando ambos los concedan, entre la cantidad fijada por el juez y la señalada por la junta, se estará por la que esta hubiere designado.

ARTICULO 1,513.

Los procedimientos marcados en este título para los concursos, no se suspenderán nunca con motivo de cualquiera proposición de convenio que hagan el deudor ó los acreedores.

Los convenios que unos y otros celebren, deberán presentarse suscritos por los interesados en ellos, para que surtan efecto, y solo obligarán á los que los suscriben, sin que los mismos convenios puedan en manera alguna perjudicar los derechos de los que no los han firmado ó aprobado.

ARTICULO 1,514.

Los incidentes que ocurran en los juicios de concurso y que no tengan determinada tramitación especial, se sustanciarán como se dispone en la sección 3.ª, capítulo 3.º, título 1.º de esta 2.ª parte.

ARTICULO 1,515.

Las prevenciones de este título se refieren á los concursos del orden común, y no modifican las disposiciones de las leyes mercantiles.

TÍTULO OCTAVO.

De los juicios sumarios y sumarísimos.

Capítulo I.

Juicios sumarios.

SECCION I.

Disposiciones comunes.

ARTICULO 1,516.

Los juicios sumarios tienen por objeto la averiguación breve y sin las formalidades y dilaciones de los ordinarios, de la existencia de una obligación, con el fin de declararla y hacerla efectiva prontamente.

ARTICULO 1,517.

Los referidos juicios, cuando el valor de las demandas exceda de quinientos pesos, se seguirán en el orden que establecen los artículos siguientes.

En los casos en que ellos no expresan tramitación especial, debiendo seguirse el juicio sumariamente, se observarán las reglas de procedimientos establecidas en el tit. 1.º, cap. 3.º, secc. 3.ª de esta 2.ª parte.

En el juicio que se sustancie, se observará lo prescrito en el artículo 161.

ARTICULO 1,512.

Mientras esté pendiente el juicio de alimentos no los tendrá el concursado, si el juez al cumplir con el artículo 1,307 y los acreedores al cumplir con el 1309, hubieren estado conformes en negarlos. Si el juez ó la junta los hubiere concedido, los percibirá, y si hubiere diferencia cuando ambos los concedan, entre la cantidad fijada por el juez y la señalada por la junta, se estará por la que esta hubiere designado.

ARTICULO 1,513.

Los procedimientos marcados en este título para los concursos, no se suspenderán nunca con motivo de cualquiera proposición de convenio que hagan el deudor ó los acreedores.

Los convenios que unos y otros celebren, deberán presentarse suscritos por los interesados en ellos, para que surtan efecto, y solo obligarán á los que los suscriben, sin que los mismos convenios puedan en manera alguna perjudicar los derechos de los que no los han firmado ó aprobado.

ARTICULO 1,514.

Los incidentes que ocurran en los juicios de concurso y que no tengan determinada tramitación especial, se sustanciarán como se dispone en la sección 3.ª, capítulo 3.º, título 1.º de esta 2.ª parte.

ARTICULO 1,515.

Las prevenciones de este título se refieren á los concursos del orden común, y no modifican las disposiciones de las leyes mercantiles.

TÍTULO OCTAVO.

De los juicios sumarios y sumarísimos.

Capítulo I.

Juicios sumarios.

SECCION I.

Disposiciones comunes.

ARTICULO 1,516.

Los juicios sumarios tienen por objeto la averiguación breve y sin las formalidades y dilaciones de los ordinarios, de la existencia de una obligación, con el fin de declararla y hacerla efectiva prontamente.

ARTICULO 1,517.

Los referidos juicios, cuando el valor de las demandas exceda de quinientos pesos, se seguirán en el orden que establecen los artículos siguientes.

En los casos en que ellos no expresan tramitación especial, debiendo seguirse el juicio sumariamente, se observarán las reglas de procedimientos establecidas en el tit. 1.º, cap. 3.º, secc. 3.ª de esta 2.ª parte.

SECCION II.

Del juicio de desahucio.

ARTICULO 1,518.

Las demandas sobre desocupacion de fincas rústicas ó urbanas arrendadas, se seguirán como previene el capitulo 1.º, haciéndose constar como dispone la seccion tercera, cap. 3.º, titulo 1.º de esta 2.ª parte, con las modificaciones que expresan los artículos siguientes.

ARTICULO 1,519.

El término de prueba en estos juicios no excederá de quince dias. No se comprende en esta prohibicion el caso de ser necesario y procedente el término extraordinario.

ARTICULO 1,520.

Cuando se intente el desahucio por falta del pago de renta no se admitirá la excepcion de compensacion para el efecto de impedir que aquel se decrete. El simple hecho de no haber pagado la renta, sin estipulacion en contrario, sea cual fuere la razon que se alegue, prueba suficientemente la intencion del actor.

ARTICULO 1,521.

Las demandas sobre alquileres vencidos cuando no importe la suma adeudada mas de quinientos pesos, pueden intentarse simultáneamente y seguirse en el mismo juicio con la accion de desahucio. Si excedieren de dicha cantidad, deberán entablarse en el juicio correspondiente.

ARTICULO 1,522.

En el caso de la 1.ª parte del artículo anterior, puede admitirse la compensacion para el solo efecto de decretarse ó no la de la suma adeudada por alquileres; pero en todo caso sin perjuicio de la accion de desahucio.

La reconvenicion nunca podrá ser objeto del juicio de que trata este capitulo.

ARTICULO 1,525.

Cuando el desahucio se intente fuera de los casos que se expresan respectivamente en el título 10, libro 3.º del Código civil; cuando tratándose de un arrendamiento hecho en escritura pública, la demanda se funda en la falta de cumplimiento de alguna condicion, que no sea de las comprendidas en aquel título; cuando se deduzcan contra la misma escritura acciones que sean generales á todos los contratos, ó que aunque particulares al de arrendamiento no se funden en las causales de dicho título, el juicio se seguirá en el orden que corresponda segun la naturaleza de la accion intentada.

ARTICULO 1,524.

Las citaciones personales en estos juicios se entenderán con el mismo arrendatario ó su representante, si existe en la jurisdiccion en que debe seguirse el juicio. Si residiendo en ella no se encuentra á la primera busca, se fijará en las puertas de la finca urbana ó de la vivienda de la rústica arrendada.

ARTICULO 1,525.

Si el inquilino ó colono no residiere en la jurisdiccion ó no tuviere en ella legitimo representante, se considerará serlo para este juicio, sin que le valga alegar que no tiene poder, autorizacion ni instrucciones, la persona que de hecho aparezca de algun modo encargada de la finca, ó que la habite ó tenga.

ARTICULO 1,326.

Los artículos procedentes que ocurran en estos juicios se sustanciarán con la petición verbal del promovente, la comparecencia á que serán citadas ambas partes y la prueba cuando fuere necesaria.

El término ordinario de esta será de cuatro días.

ARTICULO 1,327.

No siendo necesaria prueba, ó vencido el término, se pronunciará sentencia dentro de tercero día siguiente á la citación.

ARTICULO 1,328.

Esta citación deberá hacerse ó en la reunión de que habla el artículo 741, ó al señalarse término de prueba, conforme al 745.

ARTICULO 1,329.

En los artículos á que se refieren las disposiciones precedentes, no se hará mas citación personal que la que se ordene para la reunión de los interesados y la que se libraré para notificar la sentencia.

ARTICULO 1,330.

En las sentencias que se pronuncien en estos juicios siempre se señalará término dentro del cual deba efectuarse la desocupación. Estos términos, fuera de los que debe conceder el propietario, según los artículos 1956, 1961 y relativos del Código civil, se fijarán prudencialmente por los jueces, sin que en caso alguno puedan exceder de un mes contado desde la fecha de la notificación de la sentencia.

ARTICULO 1,331.

Los términos referidos son improrogables, y contra las sentencias solo podrá apelarse en el acto de la notificación.

ARTICULO 1,332.

Ejecutoriada una sentencia de desahucio y pasados los términos sin haberse desalojado la finca, se procederá á lanzar al inquilino ó colono, á su costa, sin consideración de ningún género.

ARTICULO 1,333.

Si al ejecutarse la sentencia de desocupación de fincas urbanas, el inquilino no recogiere sus muebles, el juez los depositará en las casas consistoriales, si hubiere lugar donde hacerlo, y no habiéndolo, en bodegas que alquilará por cuenta y riesgo del inquilino; todo sin perjuicio de embargar y vender en subasta pública los muebles que basten para cubrir los alquileres vencidos.

ARTICULO 1,334.

Si al tratarse de una finca rústica hubiere labores ó plantíos que el colono reclamare como de su propiedad, y en este ó en cualquier caso hubiere en la finca mejoras necesarias que no se puedan separar de ella, se extenderá diligencia expresiva de la clase, extensión y estado de las cosas reclamadas, y se procederá á su valorización por peritos nombrados en la forma prescrita en la 1.^a parte de este código.

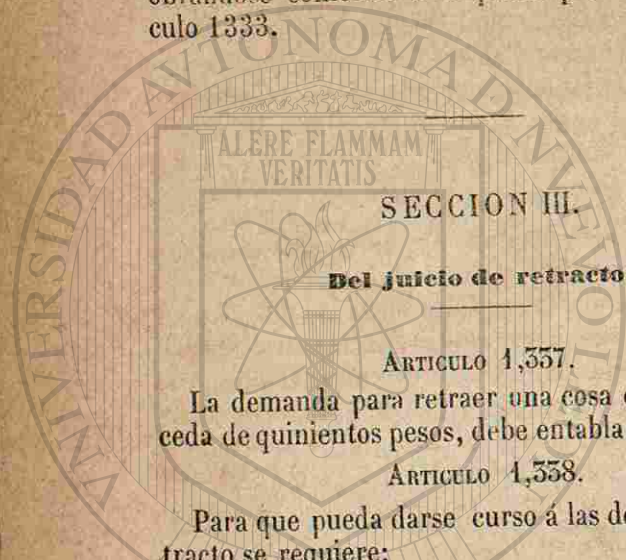
ARTICULO 1,335.

Practicadas las diligencias que prescribe el artículo anterior, se hará efectivo el desahucio, quedando á salvo los derechos del demandado por el valor de las cosas que asegure pertenecerle, y sin que sus reclamaciones sean obstáculo para el lanzamiento.

ARTICULO 1,336.

Al ejecutarse el lanzamiento se retendrán y constituirán en depósito los bienes mas realizables que se encuentren suficientes para cubrir los gastos que

deban pagarse, y si el actor lo pide, los que basten á cubrir las rentas vencidas cuando se esté en ese caso, obrándose conforme á lo que se previene en el artículo 1333.



SECCION III.

Del juicio de retracto.

ARTICULO 1,357.

La demanda para retraer una cosa cuyo valor exceda de quinientos pesos, debe entablarse por escrito.

ARTICULO 1,358.

Para que pueda darse curso á las demandas de retracto se requiere:

1.º Que se establen dentro de los términos que fijan el Código civil y el título respectivos de esta 2.ª parte.

2.º Que se consigne el precio si es conocido, ó si no lo fuere, que se dé fianza de consignarlo luego que lo sea.

3.º Que se acompañe alguna justificacion, aunque no sea cumplida, del título en que se funde el retracto, pudiéndose promoverla al intentar la demanda para que en vista del resultado se le dé curso.

La justificacion en este caso se recibirá sin necesidad de citacion contraria; pero no será suficiente la declaracion de un solo testigo, aunque sí cualquiera otra prueba semiplena.

Si la accion se fundare en documentos públicos, y no los tuviere en su poder el retrayente, basta-

rá que designe el lugar ó archivo en que se encuentren.

4.º Que se comprometa el comunero á no vender la participacion del dominio que retraiga.

5.º Que si intenta el retracto el dueño directo ó útil, contraiga el compromiso de no separar ambos dominios durante seis años, aunque sí podrá enajenar ambos á un mismo tiempo.

ARTICULO 1,359.

Los jueces, en vista de la demanda que llene todos los requisitos exigidos, proveerá mandando al comprador que otorgue la escritura en favor del demandante y ocurra á recibir el precio consignado ó á liquidarlo, en su caso, dentro del breve término que se le señale, que nunca excederá de cinco dias, con apercibimiento de que, si no se presentare á contradecir el retracto antes del vencimiento del mismo término, ni otorgase la escritura, se procederá á su otorgamiento por el juez del negocio.

ARTICULO 1,340.

El término de que habla el artículo anterior es ordinario, y sin perjuicio del extraordinario que corresponda segun las distancias.

ARTICULO 1,341.

La citacion para la comparecencia á oír la providencia de que habla el artículo 1339, será personal, y en la boleta, oficio ó exhortos correspondientes se pondrá relacion sucinta de la demanda y sus fundamentos y de lo proveido en consecuencia.

ARTICULO 1,342.

Vencidos los términos que se señalen sin gestion del demandado, previa constancia de su citacion, y no habiendo él mismo hecho gestion alguna, se otorgará

en su nombre por el juez la correspondiente escritura en favor del promovente y á su costa, comunicándose á aquel que ocurra por el precio consignado, el cual se tendrá á su disposición en depósito seguro.

ARTICULO 1,343.

Cuando el demandado ocurra oponiéndose, lo cual puede hacer tambien de palabra en el acto de notificarse la providencia de que habla el artículo 1339, ó en respuesta al oficio ó exhorto relativo en su caso, se dará conocimiento al actor, suspendiéndose los efectos de dicha providencia.

ARTICULO 1,344.

En ese caso el mismo actor promoverá sus derechos, previa la conciliacion, en el juicio ordinario correspondiente.

SECCION IV.

Del juicio de jactancia.

ARTICULO 1,345.

El juicio civil de jactancia tiene lugar cuando jactándose una persona de tener derechos contra otra, ó vociferando especies que puedan perjudicar á su honor ó á sus intereses, el difamado pretende se obligue al difamador á deducir sus derechos ó á guardar perpetuo silencio.

ARTICULO 1,346.

No existe la jactancia:

1.º Cuando se asegura la existencia de derechos por medio de actos judiciales que tienden á ejercitarlos.

2.º Cuando los derechos existen en realidad, aun cuando no se hayan ejercitado, sea por que lo impida temporalmente algun pacto especial, sea porque el acreedor ó dueño no haya querido hacerlo.

En este caso, la jactancia solo podrá existir cuando se aseguren condiciones que no hay, y que sean perjudiciales á quien intenta el juicio, que solo deberá versar sobre ellas.

ARTICULO 1,347.

Es juez competente para conocer del juicio de jactancia, el del domicilio de la persona que se jacta.

ARTICULO 1,348.

Cuando el interes del derecho ó cuestion exceda de quinientos pesos á juicio de cualquiera de las dos partes, la demanda de jactancia se entablará por escrito.

ARTICULO 1,349.

La referida demanda deberá ir acompañada del expediente de conciliacion y documentos de que hablan los artículos 62 y 63 de este código, formularse conforme á las disposiciones relativas del título 1.º de la 1.ª parte del mismo, y pidiendo se prevenga á la parte contraria deduzca dentro del término que se le fije, la accion que pretende tener, y en caso de no hacerlo, se le imponga perpetuo silencio, declarando á la que intenta el juicio libre de las obligaciones que se le atribuyen.

ARTICULO 1,350.

El juez mandará comparecer al demandado por citacion personal, para que dentro de tercero dia concurra á exponer lo que le convenga en vista de la demanda. Esta exposicion podrá ser verbal ó escrita.

ARTICULO 1,351.

Si el demandado dejare de concurrir dentro del término señalado, ó si concurriere confesando los he-

chos sin pretender derecho para haber vertido las especies que motivan el juicio, el juez con la sola citacion de la parte que lo intentó, pronunciará su fallo dentro de los tres dias siguientes, en los términos de la fraccion 2.^a del artículo 1353.

ARTICULO 1,352.

Si negare simplemente los hechos, ó los expusiere de manera distinta de como el actor los refiere, se recibirá el negocio á prueba por un término que no exceda de quince dias improrogables, dentro de los cuales se recibirán las justificaciones que rindan las partes.

ARTICULO 1,353.

Concluido el término de prueba, el juez, en vista de las justificaciones rendidas y sin mas trámites, citacion, ni otra diligencia que el informe á la vista, si lo solicita alguno de los litigantes ó ambos, pronunciará su fallo dentro de tres dias, de una de las maneras siguientes:

1.º Declarando no haber lugar á dictar providencia alguna, si el actor no justificó la jactancia, y condenándole en las costas legales.

2.º Condenando á aquel contra quien se dedujo la accion, á que interponga su demanda dentro del término que se le fije, que no excederá de treinta dias, si la jactancia se justificó ó se está en el caso del artículo 1,351.

La sentencia se notificará al demandado sin que se admita ningun recurso que se interponga de ella en el segundo caso.

ARTICULO 1,354.

Del fallo que se pronuncie con arreglo á la fraccion 1.^a del artículo anterior, se admitirá la apelacion que interponga el actor en el acto de la notificacion ó por escrito al dia siguiente.

ARTICULO 1,355.

Si pasado el plazo que se fije con arreglo á la fraccion 2.^a del artículo 1,353, la demanda no se interpusiere, el juez, á petición de la parte que promovió y con citacion de la contraria, impondrá á esta perpetuo silencio, declarando al actor sin las obligaciones que se le atribuían.

En ese caso, queda á salvo el derecho del actor para exigir á su contraria los gastos legitimos que haya erogado en el juicio de jactancia y los daños y perjuicios que con esta se le hayan ocasionado y sean reclamables conforme á derecho.

ARTICULO 1,356.

La resolucion que se dicte conforme al artículo anterior, se pronunciará previa citacion personal, y se notificará á las partes, admitiéndose de ella en el efecto devolutivo el recurso de apelacion que se interponga en el acto de la notificacion ó por escrito al dia siguiente.

ARTICULO 1,357.

Cuando en el caso del artículo 1,350, el demandado se presentare confesando los hechos que motivan la demanda, pero pretendiendo que no se ha jactado, sino que tiene en realidad los derechos que se le niegan en los términos de la fraccion 2.^a del artículo 1,352, se abrirá el término de prueba de que habla el mismo, pudiendo rendir ambos litigantes las que les convengan.

ARTICULO 1,358.

Si dentro de ese término justifica el demandado que en efecto tiene los derechos que se le niegan, el juez, previos los informes á la vista y dentro del plazo que fija el artículo 1,353, pronunciará su fallo, decla-

rando no haber lugar á la providencia solicitada por el actor y condenando á este en las costas.

ARTICULO 1,559.

Los derechos del demandado á que alude el artículo anterior, se harán valer dentro del término que se fije en la declaracion, el cual no excederá de cinco dias, si para ello no hubiere impedimento.

SECCION V.

Del juicio sumario de alimentos.

ARTICULO 1,560.

El juicio sumario de alimentos, que se deben por ley y equidad natural segun el capítulo 4.º y los artículos relativos del 5.º, título 4.º, libro 1.º del Código civil, se sustanciará en el orden siguiente.

ARTICULO 1,561.

El actor presentará su demanda por escrito, acompañada de la constancia de haberse intentado la conciliación y de los documentos que la funden, observando los requisitos que establece este código y ofreciendo informacion sumaria para acreditar que está en la indigencia, que el demandado le debe alimentos y que está en posibilidad de dárselos.

ARTICULO 1,562.

El juez proveerá á este escrito, mandando que se reciba la informacion dentro de tercero dia, cuyo término puede ampliar á instancia del actor: que vencido ese término se tenga por hecha la citacion para

sentencia, y que se haga saber al demandado la peticion y providencia que le recayere. Cuando no sea procedente á juicio del juez la demanda, lo declarará así sin citacion ni otro trámite, mandando que se archive, salvo el recurso de apelacion.

ARTICULO 1,563.

Para dar al demandado la instruccion que expresa el artículo anterior, se expedirá cita personal, ordenando su comparecencia. La boleta que se expida con tal objeto, contendrá la relacion sucinta y general de la demanda, con expresion del nombre del actor y la de los puntos que abraza la providencia.

ARTICULO 1,564.

La entrega de la referida cédula será personal y se hará constar en autos como se dispone en los artículos relativos del tít. 8.º, 1.ª parte de este código, firmando la razon de la entrega el particular ó empleado que la hizo y los testigos que hayan presenciado la diligencia que menciona el artículo 418.

ARTICULO 1,565.

El término que se señala para la justificacion, corre desde la fecha de dicha diligencia; pero en el auto de que habla el artículo 1362, se señalará dia en que deba procederse al exámen de testigos, cuyas declaraciones se recibirán en la forma que disponen el artículo 614 y relativos de este código.

ARTICULO 1,566.

Si el demandado promoviere justificacion en contrario, podrá admitírsele dentro del término prefijado, haciéndose saber al actor.

ARTICULO 1,567.

Si el demandado no presentase sus testigos en la hora y dia fijados para el exámen, no se le recibirán

despues, salvo que con anterioridad haya hecho valer motivo muy grave á juicio del juez para no poder presentarlos.

ARTICULO 1,568.

En el caso de la excepcion del artículo anterior, se podrá prorogar el término solo por otros tres dias, y el actor es libre para presentar sus testigos en el primero señalado, haciéndose el exámen y conservándose las declaraciones en secreto hasta el momento de la reunion de que habla el artículo 1371, ó para presentarlos al mismo tiempo que se presenten los del reo.

ARTICULO 1,569.

Durante el curso de estos juicios, los expedientes estarán á la vista de las partes con excepcion de las declaraciones de testigos que se reciban en secreto conforme al artículo anterior.

ARTICULO 1,570.

Para el exámen de testigos á que se refiere este capítulo, no se necesita interrogatorio, pudiendo examinarse los que se presenten, al tenor de los respectivos escritos, en lo conducente.

ARTICULO 1,571.

Concurran ó no los testigos, vencido el término de prueba y el de próroga en su caso, serán citadas ambas partes al siguiente dia del vencimiento para una reunion que tendrá lugar el dia y hora que se señale dentro de los tres siguientes. Esta citacion se hará por cédula fijada en las puertas del juzgado.

ARTICULO 1,572.

Si solamente una de las partes concurriere á dicha cita, se oirán sus alegatos. Concurriendo ambas, se practicará igual diligencia, excitándoseles á un aveni-

miento. Si este se obtuviere, se procederá á su cumplimiento, archivándose las diligencias.

ARTICULO 1,573.

No obteniéndose avenimiento, ó no concurriendo las partes ó alguna de ellas á la reunion, se pronunciará la sentencia que corresponda dentro de los tres dias siguientes á la fecha en que se haya celebrado ó debido celebrar dicha reunion.

ARTICULO 1,574.

Los alimentos que se deban por testamento ó contrato, y en general los que se funden en derecho, que no sea de los comprendidos en el artículo 1360, y no sean debidos á persona indigente, se reclamarán en el juicio que corresponda, no pudiendo ser objeto del sumario que establece este capítulo.

ARTICULO 1,575.

Las resoluciones definitivas que en él se dicten se llevarán desde luego á efecto sin forma de juicio y apremiando si fuere necesario al demandado, no admitiéndose la apelacion mas que en el efecto devolutivo.

SECCION VI.

De los juicios de divorcio y otras cuestiones relativas al matrimonio.

ARTICULO 1,576.

Es juez competente para entender en las demandas de divorcio, el de 1.^a instancia del domicilio de la

mujer ó el del lugar en que esta se encuentre, si está separada de hecho de su marido.

ARTICULO 1,577.

Las referidas demandas serán precedidas de la conciliacion y antes de esta, de reuniones confidenciales que citará el juez para su casa ó para la de alguna persona de respeto de la familia de cualquiera de los cónyuges.

ARTICULO 1,578.

Los jueces luego que se les presente queja verbal de divorcio, citarán para la primera reunion y en ella procurarán el avenimiento que sea posible. Las reuniones confidenciales no deberán ser menos de dos pudiendo celebrarse todas las que fueren necesarias.

ARTICULO 1,579.

Si en ellas no se tuviere arreglo, ó si no pudieren celebrarse por falta de concurrencia de alguno de los interesados, se procederá á la conciliacion.

ARTICULO 1,580.

Esta deberá efectuarse quince dias por lo menos despues de la queja verbal, y solo podrá abreviarse ese término á instancia del actor y por las circunstancias urgentes del caso.

ARTICULO 1,581.

El expediente conciliatorio se sustanciará de la manera que establece este código, consignándose en la respectiva acta ó en la constancia de haberse intentado sin efecto la conciliacion, que se celebraron de la misma manera las reuniones verbales prevenidas en los artículos 1377 y 1378.

ARTICULO 1,582.

Los jueces, en vista de las circunstancias del caso y de las personas, podrán dictar desde la primera pe-

ticion verbal ó en cualquier tiempo antes de la demanda, las disposiciones precautorias que expresan los artículos 236, 238 y relativos del Código civil.

ARTICULO 1,583.

El depósito de la mujer segun el primer artículo citado, ó si ella lo pidiere, en cuyo caso será extraida de la casa del marido por el mismo juez, se constituirá con la debida formalidad.

ARTICULO 1,584.

Si la mujer estuviere en pueblo distinto de aquel en que resida el juez de 1.ª instancia, se comisionará al respectivo de paz para constituir el depósito, si aquel no creyere necesario practicarlo por sí mismo.

ARTICULO 1,585.

Los padres y abuelos de la mujer pueden amparar á esta, pidiendo al juez que sea depositada en casa de alguno de ellos mientras dura el juicio de divorcio, en el cual pueden tener tambien la representacion de la mujer, si ella lo desea.

ARTICULO 1,586.

Solo la voluntad de la mujer ó graves consideraciones á que el juez atenderá prudentemente, privarán á los padres y abuelos del derecho que les concede el artículo anterior.

ARTICULO 1,587.

Al efectuarse el depósito, el juez dispondrá que en el acto se entregue á la mujer la cama, ropa y demas cosas de su uso diario, formándose de todo el inventario correspondiente.

ARTICULO 1,588.

Si hubiere cuestion sobre los objetos que deben entregarse, el juez sin ulterior recurso y teniendo en

cuenta las circunstancias de las personas, determinará qué cosas deben considerarse como de uso diario y entregarse por consiguiente.

ARTICULO 1,589.

Las pretensiones que se formulen por la mujer, por el marido ó por el depositario, sobre el depósito, su variación ó cualquier otro incidente á que este diere lugar, se sustanciarán verbalmente, haciéndose constar en acta, como previenen los capítulos 1.º y 3.º en su sección 3.º del título 1.º de esta segunda parte.

ARTICULO 1,590.

El término de prueba, si fuere necesaria, no excederá de cuatro días, y el fallo se pronunciará dentro de los tres siguientes, en los cuales las partes podrán informar lo que les convenga.

Los incidentes de que habla este artículo se sustanciarán por cuerda separada: los fallos serán apelables en ambos efectos; pero el depósito, si fuere necesario, y el negocio principal, continuarán sin interrupción.

ARTICULO 1,591.

Determinados los alimentos por el juez, se exigirá al marido su pago adelantado por mensualidades, embargándosele, si fuese necesario, bienes bastantes para cubrir el importe de cada una si forma de juicio.

Contra las providencias que se dicten sobre alimentos se admite la apelación solamente en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1,592.

Para los efectos de la fracción 3.º del art. 236 del Código civil, no debe presumirse culpable el demandado.

ARTICULO 1,593.

Contra las providencias que se dicten respecto al cuidado de los hijos, tampoco se admite la apelación mas que en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1,594.

Los convenios que celebren los litigantes, relativos á la posesión de los hijos durante el juicio, deben ser respetados por la autoridad judicial.

ARTICULO 1,595.

Del mismo modo serán respetados los arreglos relativos á la casa en que convengan viva la mujer mientras concluye el juicio de divorcio.

ARTICULO 1,596.

En ningun caso que no sea el de convenio, puede decretar el juez el depósito de la mujer, fuera del lugar que ha sido el domicilio de los cónyuges con arreglo al artículo 1376.

ARTICULO 1,597.

La demanda de divorcio se entablará por escrito, observándose las reglas relativas de este código.

ARTICULO 1,598.

Presentado el libelo de demanda, se mandarán practicar, si no lo estuvieren ya, las diligencias ordenadas por el artículo 236 del Código civil, y se mandará instruir al demandado de la misma demanda, de las costancias que la acompañen y de la providencia que se dictare, disponiéndose que conteste dentro de tercero día despues de la notificación.

ARTICULO 1,599.

Esta se hará como previenen los artículos 75 y relativos, con excepcion del 76 de este código, y la citación para la comparecencia será personal, acreditán-

dose en autos la entrega del citatorio, por un dependiente del juzgado, como se previene en las disposiciones respectivas de este código.

ARTICULO 1,400.

Vencidos los términos de la citacion y los tres dias señalados para contestar, el juez citará á las partes para una reunion que, como la de conciliacion, será secreta y autorizada por el secretario.

ARTICULO 1,401.

Si alguna de las partes no concurriere el dia prefijado, se le conminará con multa que no baje de cinco ni exceda de cien pesos, si no concurriere á la segunda cita personal que se le hará.

ARTICULO 1,402.

Si dejare de concurrir á pesar del apercibimiento, se hará este efectivo; pero no se librará tercera cita sino que se usará de la fuerza para hacer comparecer al demandado, procediéndose á la junta. Concluida esta sin avenimiento, se citará al resistente para prueba y sentencia.

Los jueces no usarán de la facultad que concede este artículo cuando la resistencia de la parte demandada merezca disimulo por razon del sexo y circunstancias de la misma y del negocio. En estos casos la junta se celebrará en la casa en que se encuentre la mujer.

ARTICULO 1,403.

En la referida acta se volverá á intentar por todos los medios prudentes el avenimiento, y obtenido, se sobreseerá en el juicio.

ARTICULO 1,404.

No lográndose avenimiento, se recibirá el negocio á prueba siempre que el actor insista en el divorcio.

La prueba en estos juicios será necesaria, aun cuando el demandado confiese los hechos en que se apoya la demanda, y el término ordinario para recibirla, no podrá exceder de quince dias.

ARTICULO 1,405.

Al recibirse el negocio á prueba, se hará saber á las partes el dia en que concluya el término probatorio y que despues de su vencimiento y antes de la sentencia que se pronunciará despues del quinto y antes del octavo dia siguientes, pueden alegar juntos ó separadamente lo que les convenga de palabra ó por escrito; y que durante ese período pueden ocurrir á la secretaria á instruirse de los autos y pruebas que no conozcan.

ARTICULO 1,406.

Las diligencias de estos juicios no se practicarán en audiencia pública. Los testigos se examinarán separadamente y en secreto, y sus declaraciones estarán reservadas hasta el fin del término probatorio.

ARTICULO 1,407.

La ley por solo el lapso de dicho término y de los cinco dias que expresa el artículo 1405, declarará renunciada toda alegacion, citacion ó diligencia ulterior, y el juez pronunciará el fallo que corresponda.

ARTICULO 1,408.

En las sentencias en que se decrete el divorcio, fijará de una manera terminante cuál de los cónyuges ha dado motivo á la separacion, debiendo ser esta declaracion una parte integrante del fallo.

ARTICULO 1,409.

La sentencia que se pronuncie es apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso en el acto de la notificacion ó por escrito al dia siguiente.

Dentro del mismo término deberán interponerse, para que sean admitidas, las apelaciones que procedan, de autos interlocutorios que se pronuncien en este juicio.

ARTICULO 1,410.

El recurso de aclaracion solo puede interponerse en el acto de la notificacion de la sentencia, que en tal caso deberá ser aclarada en el dia siguiente, sin trámites de ninguna especie.

ARTICULO 1,411.

Si pronunciada en la primera instancia una sentencia declarando el divorcio, ninguna de las partes apela en tiempo hábil, la sentencia no causará ejecutoria, debiendo remitirse los autos al tribunal para que se falle en 2.^a instancia.

ARTICULO 1,412.

Si la Sala de 2.^a instancia encuentra probados los hechos en que se fundó la accion y estos son los que con arreglo á la ley pueden motivar el divorcio, confirmará la sentencia de 1.^a instancia, revocándola en caso contrario.

ARTICULO 1,413.

Las partes solo serán oidas si se presentan espontáneamente en la 2.^a instancia, cuando no apelen; pero se les notificará la sentencia que se pronuncie, pudiendo interponer de ella el recurso que proceda, en el acto de la notificacion ó por escrito al dia siguiente.

ARTICULO 1,414.

La sentencia de revision causa ejecutoria y se comunicará al respectivo juez del registro civil, para que haga la correspondiente anotacion al márgen del acta de matrimonio.

ARTICULO 1,415.

Las apelaciones y recursos interpuestos y admitidos, no suspenden la obligacion de dar alimentos, la cual subsiste mientras dure el depósito de la mujer, conforme á las anteriores prescripciones.

ARTICULO 1,416.

La sentencia ejecutoriada de divorcio lleva consigo todas las consecuencias que debe producir con arreglo á las prescripciones del artículo 237 y relativos del Código civil.

ARTICULO 1,417.

Pronunciada sentencia que cause ejecutoria, declarando no haber lugar al divorcio, cesa de derecho el depósito de la mujer.

ARTICULO 1,418.

El procedimiento en las cuestiones sobre impedimentos de matrimonio, sometidas al conocimiento de los jueces de 1.^a instancia por los artículos 154 y relativos del Código civil, será verbal y conforme con las reglas que establecen los mismos artículos y con las disposiciones de la seccion 3.^a, capítulo 3.^o del título 1.^o de esta 2.^a parte.

ARTICULO 1,419.

Las cuestiones sobre validez ó nulidad de los matrimonios, sobre alimentos, comunidad de intereses y sobre las acciones correspondientes por razon de matrimonio y demas relativas, no son objeto del juicio sumario establecido en este capítulo.

ARTICULO 1,420.

Los procedimientos relativos al mismo juicio sumario, que no tengan tramitacion especial en los artículos anteriores, se sujetarán á las disposiciones ci-

tadas en el 1418, sin mas modificacion que la de reducirse los términos hasta donde lo permitan las circunstancias del negocio.

ARTICULO 1,421.

Para la sustanciacion y decision de los incidentes criminales de que habla el artículo 156 del Código civil y demas que puedan ocurrir en los casos de este capítulo, se sacarán las copias conducentes, que obrarán por principio de los respectivos procesos.

ARTICULO 1,422.

Los procedimientos comprendidos en esta seccion, se refieren únicamente al juicio de divorcio. En las demas contiendas que menciona el artículo 1419, se procederá como corresponda, segun la naturaleza del recurso que se intente.

SECCION VII.

Juicios de hacienda.

ARTICULO 1,423.

Las demandas singulares sobre pensiones en corriente que se adeuden al erario del Estado despues de trabada la ejecucion en bienes del deudor, se seguirán en juicio sumario, sujetando su procedimiento á las disposiciones del título 1.º de esta segunda parte, y consignándose las respectivas diligencias en acta, siempre que el interes de la demanda no sea de menos de cien pesos.

ARTICULO 1,424.

En estos juicios y en los que se deben seguir conforme al artículo 784 de este código, los jueces pro-

curarán reducir los términos que se señalan para el procedimiento verbal.

ARTICULO 1,425.

En los demas casos en que el fisco del Estado tenga que alegar derechos en juicio, se considerará como otro cualquier litigante con los derechos que le correspondan segun la procedencia de sus créditos.

ARTICULO 1,426.

Las disposiciones de esta seccion se modifican por las especiales de las leyes de hacienda.

SECCION VIII.

De los negocios de mineria.

ARTICULO 1,427.

Las contiendas sobre descubrimientos, denuncias, pertenencias, medidas, desagües, deserciones y despilaramientos de minas, y sobre todo lo que se hiciere en ellas, en perjuicio de su laborio y contravieniendo á las ordenanzas y leyes relativas del ramo; las que versen sobre avíos de minas, rescate de metales en piedras ó de oro, plata, cobre, plomo y otras sustancias minerales, y las concernientes á maquilas y demas de igual naturaleza, se seguirán en juicio sumario en el orden prevenido en los capítulos 1.º y 3.º, seccion 3.ª y disposiciones relativas del título 1.º de esta 2.ª parte.

ARTICULO 1,428.

Los demas negocios en que se trate de obligaciones del orden comun, aunque sean procedentes de

negocios de minas, se sujetarán á las reglas de sustanciacion que segun los casos establece este código.

ARTICULO 1,429.

Los jueces, en los referidos negocios, se sujetarán á las ordenanzas y leyes peculiares del ramo.

ARTICULO 1,450.

Las facultades económico gubernativas que dichas ordenanzas concedian á las diputaciones de mineros, se desempeñan por el Gobierno del Estado.

Capítulo II.

De los juicios sumarísimos de posesion y otros interdictos.

SECCION I.

Prevenciones generales.

ARTICULO 1,451.

Las cuestiones sobre posesion momentánea é interdictos, en que el interés que se verse exceda de quinientos pesos, se seguirán en juicio sumarísimo escrito, como se previene en este capítulo.

ARTICULO 1,452.

En el mismo orden se seguirán las cuestiones en que el valor de la demanda sea dudoso, siempre que no sea notoriamente menor de cien pesos.

ARTICULO 1,455.

Son jueces competentes para conocer:

1.º Del interdicto de adquirir, el del domicilio del finado, ó el del lugar en que esté radicada ó deba radicarse su testamentaria ó abintestato, ó el del lugar en que estén situados los bienes.

2.º De los demas interdictos, el del lugar en que esté la cosa objeto de ellos.

La excepcion de valer la cosa menos de quinientos pesos, no impide el interdicto escrito, siendo de la eleccion del actor preferir este procedimiento al verbal en acta.

ARTICULO 1,454.

La ley no reconoce mas interdictos que los que se dan:

- 1.º Para adquirir la posesion.
- 2.º Para retenerla.
- 3.º Para recobrarla.
- 4.º Para impedir una obra nueva.
- 5.º Para impedir que una obra vieja cause daño.
- 6.º Para pedir la restitution ó prohibicion de obras ó actos á que se refiere la seccion 7.ª de este capítulo.

SECCION II.

Del interdicto de adquirir.

ARTICULO 1,455.

El interdicto de adquirir tiene lugar:

- 1.º Cuando los hijos ó parientes mas próximos de un difunto que tienen derecho á heredarle por tes-

negocios de minas, se sujetarán á las reglas de sustanciacion que segun los casos establece este código.

ARTICULO 1,429.

Los jueces, en los referidos negocios, se sujetarán á las ordenanzas y leyes peculiares del ramo.

ARTICULO 1,450.

Las facultades económico gubernativas que dichas ordenanzas concedian á las diputaciones de mineros, se desempeñan por el Gobierno del Estado.

Capítulo II.

De los juicios sumarísimos de posesion y otros interdictos.

SECCION I.

Prevencciones generales.

ARTICULO 1,451.

Las cuestiones sobre posesion momentánea é interdictos, en que el interes que se verse exceda de quinientos pesos, se seguirán en juicio sumarísimo escrito, como se previene en este capítulo.

ARTICULO 1,452.

En el mismo órden se seguirán las cuestiones en que el valor de la demanda sea dudoso, siempre que no sea notoriamente menor de cien pesos.

ARTICULO 1,455.

Son jueces competentes para conocer:

1.º Del interdicto de adquirir, el del domicilio del finado, ó el del lugar en que esté radicada ó deba radicarse su testamentaria ó abintestato, ó el del lugar en que estén situados los bienes.

2.º De los demas interdictos, el del lugar en que esté la cosa objeto de ellos.

La excepcion de valer la cosa menos de quinientos pesos, no impide el interdicto escrito, siendo de la eleccion del actor preferir este procedimiento al verbal en acta.

ARTICULO 1,454.

La ley no reconoce mas interdictos que los que se dan:

- 1.º Para adquirir la posesion.
- 2.º Para retenerla.
- 3.º Para recobrarla.
- 4.º Para impedir una obra nueva.
- 5.º Para impedir que una obra vieja cause daño.
- 6.º Para pedir la restitution ó prohibicion de obras ó actos á que se refiere la seccion 7.ª de este capítulo.

SECCION II.

Del interdicto de adquirir.

ARTICULO 1,455.

El interdicto de adquirir tiene lugar:

- 1.º Cuando los hijos ó parientes mas próximos de un difunto que tienen derecho á heredarle por tes-

tamento ó abintestato pretenden que se les ponga en posesion de los bienes hereditarios.

2.º Cuando cualquier persona presente un testamento hecho en debida forma, que no esté raído ni cancelado, ni tenga defecto alguno visible, pidiendo se le ponga en posesion de los bienes que se le dejen en el mismo.

3.º Cuando alguno, teniendo razon legal para poseer alguna cosa que no ha poseido, ocurra pidiendo su posesion.

En todos estos casos se justificará ademas que los bienes de que se trate no están en poder de alguno que sea poseedor de ellos por razon de dominio, usufructo ó cualquier título bastante á dar la posesion.

ARTICULO 1,436.

Intentado el interdicto, se mandará por el juez recibir la justificacion que proceda, si alguna se ofrece, con citacion del tenedor de los bienes, si lo hubiere.

ARTICULO 1,437.

Resultando ó del testamento ó de los documentos que se acompañen á la demanda, ó de la justificacion referida, el derecho del promovente, se le mandará dar posesion de los bienes sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

ARTICULO 1,438.

Si al darse la posesion no hubiere oposicion, se harán las intimaciones correspondientes á los inquilinos, á los colonos y á todos los que tengan bajo su custodia ó administracion bienes que hayan sido objeto del interdicto, para que renozcan al nuevo poseedor.

ARTICULO 1,439.

Cuando se presenten varias personas entablado un mismo interdicto y probando todas igual derecho, se mandará dar la posesion á todas *pro indiviso*.

ARTICULO 1,440.

Dada la posesion, se mandará publicar por edictos en la residencia del juzgado, en el lugar en que están los bienes y en el periódico oficial del estado por tres veces, de veinte en veinte dias, para que la persona que se crea con derecho, ocurra á reclamarlos.

ARTICULO 1,441.

Pasados los sesenta dias de los pregones, sin que nadie se presente á reclamar la posesion, el juez la declarará en favor del que la hubiere obtenido, pidiéndolo este, y no se admitirá reclamacion contra la providencia.

ARTICULO 1,442.

La declaracion de que habla el artículo anterior no afecta los derechos de propiedad que puedan hacerse valer. Estos se deducirán en el juicio ordinario correspondiente.

ARTICULO 1,443.

Si al darse la posesion se presentare alguna persona alegando mejor derecho, lo justificará dentro del breve término que se le señale, suspendiéndose entre tanto la posesion y procediéndose en el acto al juicio conciliatorio.

ARTICULO 1,444.

No obteniéndose avenimiento y producida la justificacion, el juez, en vista de los nuevos justificantes resolverá á quién debe darse la posesion y la mandará dar en efecto á la persona ó personas que prueben mejor derecho, practicando las demas diligencias que previenen los artículos anteriores.

ARTICULO 1,445.

El hecho de haber entrado alguno en posesion de los bienes de algun difunto que dejare hijos ó herederos

ros legítimos, á pretexto de que está vacante la herencia ó de que los herederos no han tomado posesion de ella, no será bastante para impedir la posesion decretada. El responsable del hecho referido pierde además todo género de derechos que pudiera tener á los bienes.

ARTICULO 1,446.

Contra el interdicto de adquirir, se puede alegar prescripcion ó cualquier otro hecho ó derecho con tal que pueda probarse dentro del término en que puede admitirse justificacion.

ARTICULO 1,447.

Dicho término en ningun caso podrá exceder de ocho dias, contados desde que se citó al tenedor de la cosa, cuando haya habido citacion, ó desde que se contradijo la oposicion al ir á darse.

ARTICULO 1,448.

Si dentro de los sesenta dias que expresa el artículo 1440, se presentare alguno reclamando la posesion, se procederá al juicio ordinario que corresponda.

ARTICULO 1,449.

Contra los decisiones que se pronuncien en estos juicios, no se admite apelacion mas que en el efecto devolutivo, debiendo interponerse ó en el acto de la notificacion, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes.

SECCION III.

Del interdicto de retener.

ARTICULO 1,450.

El interdicto de retener la posesion, corresponde al poseedor de una cosa contra cualquiera que pretenda perturbarlo en su posesion.

ARTICULO 1,451.

No se da al que posee en nombre de otro, como el inquilino, arrendatario, colono, depositario y otros, quienes podrán reclamar del poseedor el goce de los derechos que les correspondan.

ARTICULO 1,452.

Para que proceda el interdicto se necesita:

- 1.º Que quien lo entabla tenga la posesion propia mente dicha ó la jurídica, á lo menos, sin que obste que la haya obtenido injustamente.
- 2.º Que se turbe la posesion por actos de violencia, entendiéndose por tales, todos los ejecutados contra la voluntad del poseedor y que tiendan á turbarlo en el goce pacífico de la cosa poseida.
- 3.º Que esos actos de violencia no hayan hecho cesar la posesion, aunque la hayan turbado.

ARTICULO 1,453.

Este interdicto se intentará, previa la conciliacion, por escrito, en que que el promovente ofrecerá informacion para acreditar:

- 1.º Que se halla en posesion de la cosa ó derecho que expresará individualmente, designando en su caso los linderos y los colindantes.
- 2.º Que se ha tratado de inquietarlo en ella, expresando por quién, en qué términos ó con qué actos.

ARTICULO 1,454.

Presentada y admitida la demanda, el juez citará al demandado para que dentro de tercero dia concurra á instruirse de ella: señalará término, que no deberá exceder de quince dias, para que se produzca la informacion ofrecida, pudiendo recibirse en el mismo término contrainformacion, si se ofreciere, y dispondrá que vencido el término sin nueva citacion, se pronuncie sentencia.

ARTICULO 1,455.

Cuando se aleguen excepciones dilatorias, no siendo la de incompetencia, respecto á la cual se procederá como previene el art. 459 de este código, no se formará artículo por separado, ni se concederá segundo término para ellas; pero podrán admitirse sus pruebas en el señalado para las informaciones y se calificarán las mismas excepciones en la sentencia definitiva.

ARTICULO 1,456.

Tampoco puede ser objeto de este juicio la excepcion de dominio, la cual se ventilará en el juicio correspondiente.

ARTICULO 1,457.

En estos juicios son admisibles las pruebas, que tengan por objeto acreditar la posesion ó no posesion del que haya promovido el interdicto y la verdad ó falsedad de los actos por los cuales se considere perturbado.

Cualesquiera otras pruebas son inadmisibles, y si se adujeren, no deben ser tomadas en consideracion, salvo el derecho del que las promueva para hacerlas valer en el juicio plenario de propiedad ó posesion que corresponda.

ARTICULO 1,458.

La sentencia deberá pronunciarse sin mas trámite dentro de los tres dias siguientes al vencimiento del

término que se hubiere señalado para recibir la informacion.

ARTICULO 1,459.

Si de la informacion no resultaren acreditados los requisitos necesarios para que proceda el interdicto de retener, el juez declarará no haber lugar al promovido: en el caso contrario, se ordenará mantenes en la posesion al actor, haciéndose las consiguientes intimaciones al perturbador y decretándose las respectivas condenaciones de costas, daños y perjuicios.

ARTICULO 1,460.

Las decisiones que se pronuncien en estos juicios, serán siempre sin perjuicio de los derechos de que habla el segundo miembro del artículo 1457.

ARTICULO 1,461.

Las mismas decisiones son apelables en el tiempo y forma que establece el artículo 1449, cuando sean favorables al promovente.

SECCION IV.

Del interdicto de recobrar.

ARTICULO 1,462.

El interdicto para recobrar la posesion tiene lugar en los casos de despojo y siempre que á alguna persona ha sido quitada la posesion de alguna cosa mueble ó raiz sin las formalidades legales. Cuando el despojo se cometa por alguna autoridad, podrán

ejercitarse los recursos establecidos en los artículos 277 y 279 de este código.

ARTICULO 1,463.

Por el despojo pierde el despojante cualquier derecho que tenga en la cosa ocupada. Si ninguno tenia, debe restituirla con los frutos y utilidades que hubiere percibido, pagando ademas al despojado cualquier pérdida ó deterioro que la cosa hubiere sufrido, sin perjuicio de las disposiciones del Código penal.

ARTICULO 1,464.

Compete la acción ó interdicto de despojo.

- 1.º Contra el mismo que lo hizo.
- 2.º Contra el que lo mandó hacer.
- 3.º Contra el tercer poseedor que recibió la cosa de cualquiera de ellos.
- 4.º Contra el que haya aprobado el despojo, aunque no lo haya mandado.

ARTICULO 1,465.

Los detentadores de una cosa raíz sobre la cual tienen algun derecho por arrendamiento ó por cualquier otro título análogo, pueden usar de este interdicto aun contra el poseedor ó dueño, cuando se les despoja de los derechos de que estén disfrutando.

ARTICULO 1,466.

Los mismos detentadores, no siendo el despojante poseedor ó dueño, pueden á su arbitrio ó usar del interdicto, dando conocimiento á los que lo sean, ó reclamar de estos el saneamiento del derecho de que hayan sido despojados.

ARTICULO 1,467.

Para que tenga lugar el interdicto de recobrar la posesion, se necesita:

1.º Que el que lo intenta haya tenido la posesion ó tenencia de la cosa ó derecho de cuyo despojo se queje, al tiempo de ser desposeido de ella.

2.º Que efectivamente haya sido despojado de esa posesion ó tenencia.

3.º Que no haya trascurrido un año, desde el dia en que se verificó el despojo hasta la fecha de la demanda.

ARTICULO 1,468.

Esta deberá entablarse, previa la conciliacion, por escrito en quela parte que pida la restitucion exprese individualmente la cosa ó derecho de que ha sido despojada, con señas y vientos de sus linderos y designacion del despojador y en su caso de los colindantes, y ofreciendo informacion para acreditar los particulares que expresa el artículo precedente.

ARTICULO 1,469.

Admitida la demanda en estos juicios, se procederá y decidirá como previenen los artículos 1,454 y siguientes de la seccion anterior.

SECCION V.

Del interdicto de obra nueva.

ARTICULO 1,470.

El interdicto de obra nueva puede entablarse por todo aquel que sea perjudicado en sus propiedades ó derechos por una obra nueva que se esté construyendo, y tiene por objeto impedir la continuacion de ella.

ARTICULO 1,471.

Presentada la demanda para la suspension de cualquiera obra nueva ó vieja que se esté construyendo bajo distinta forma, la decretará el juez provisionalmente, haciendo que un agente de policía ó una persona que nombre, permanezca en el sitio en que se verifique la construccion, para que cuide de que la orden de suspension se cumpla.

ARTICULO 1,472.

El auto en que se determine la suspension de la obra, se notificará á la persona encargada de ella ó á cualquiera de los oficiales que trabajen, no pudiendo hacerse desde entonces y mientras esté pendiente el interdicto, sino lo que sea absolutamente indispensable para que no se destruya lo edificado, y esto, con autorizacion del juez.

ARTICULO 1,473.

En el mismo auto de suspension se convocará á juicio verbal al denunciante y denunciado. Dicho juicio se sustanciará y hará constar como se dispone en el cap. 1.º y en la seccion 3.ª del cap. 3.º, titulo 1.º de esta 2.ª parte, debiendo reducirse el término probatorio á ocho dias en caso de necesitarse informacion testimonial.

ARTICULO 1,474.

El juez, si lo estimare conveniente, podrá trasladarse, antes de dictar la sentencia, al lugar de la obra para practicar un reconocimiento judicial y obrar con mas acierto, si ella se encuentra en el lugar de su residencia. En caso contrario, comisionará al juez de paz respectivo.

ARTICULO 1,475.

Tambien podrá nombrar para que le acompañe á la inspeccion, un perito, cuyo dictámen se extenderá en los autos.

ARTICULO 1,476.

A la diligencia de inspeccion pueden ocurrir las partes, sus abogados y los peritos que ellas mismas nombren, si lo solicitan.

ARTICULO 1,477.

De la diligencia de inspeccion se extenderá el acta respectiva, en que se consignen sus resultados.

ARTICULO 1,478.

Entre el juicio y la diligencia de inspeccion no podrán mediar mas de tres dias, pronunciándose sentencia al dia siguiente de verificada ó de celebrado el juicio, cuando ella no tuviere lugar.

ARTICULO 1,479.

Si en la sentencia no se ratificare la suspension de la obra, procederá la apelacion en ambos efectos, si se interpone en el acto de la notificacion ó por escrito al dia siguiente, improrogable.

ARTICULO 1,480.

Si se ratificare la suspension de la obra, procederá la apelacion en el efecto devolutivo, si se interpone dentro del término que fija el artículo anterior.

ARTICULO 1,481.

La sentencia se ejecutará, extendiéndose en los autos, por el secretario, diligencia en que consten el estado, altura y circunstancias de la obra, y apercibiendo al que la estuviere ejecutando, con la demolicion, á su costa, de lo que allí en adelante se construyere.

ARTICULO 1,482.

Si no se apelare de la sentencia, queda de derecho consentida, sin necesidad de declaracion ninguna.

ARTICULO 1,483.

Si se consintiere la sentencia, ó apelada se confirmare, tendrá derecho el dueño de la obra de pedir autorizacion para continuarla, y el juez accederá de plano á la solicitud, si median las circunstancias siguientes:

1.ª Que el que la formule ofrezca y dé fianza para responder de la demolicion y de la indemnizacion de los perjuicios que de la continuacion de la obra puedan seguirse al actor, si por ejecutoria se decreta la demolicion.

2.ª Que al tiempo de pedirse la autorizacion se acredite haber intentado ya, en la via ordinaria, la oportuna demanda, para que se declare el derecho á la continuacion.

ARTICULO 1,484.

Cuando en el interdicto se negare la suspension de la obra, tiene su derecho á salvo el denunciante para pedirla en la via ordinaria, así como la demolicion, cuando por tratarse de una obra concluida no puede tener lugar el interdicto.

SECCION VI.

Del interdicto de obra vieja.

ARTICULO 1,485.

El interdicto de obra vieja puede tener dos objetos:

1.º La adopcion de medidas urgentes para evi-

tar los riesgos que el mal estado de cualquier construccion puede ofrecer.

2.º Obtener su demolicion.

ARTICULO 1,486.

Solo podrán intentar este interdicto:

1.º Los que tengan alguna propiedad contigua ó inmediata que pueda resentirse ó padecer por la ruina.

2.º Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio ó construccion que amenazare ruina.

Se entiende por necesidad, para los efectos de la fraccion anterior, la que no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de un derecho, ó sin que se le siga perjuicio en sus intereses ó gran molestia en concepto del juez.

ARTICULO 1,487.

Deducido el interdicto para los efectos de la fraccion 1.ª del art. 1485, el juez por sí ó por medio del de paz respectivo, segun el art. 1474, inspeccionará la obra, acompañado de un perito que nombrará al efecto y cuyo dictámen se consignará en los autos, y en seguida decretará las medidas oportunas para procurar provision al é interinamente la debida seguridad.

ARTICULO 1,488.

A la ejecucion de estas medidas serán compelidos el dueño de la obra, su administrador ó apoderado, el inquilino por cuenta de alquileres devengados, y en defecto de todos estos, se verificará la ejecucion á costa del actor, reservándole su derecho para reclamar del dueño de la obra los gastos que se le ocasionen.

ARTICULO 1,489.

El juez podrá denegar las medidas de precaucion solicitadas, si de la inspeccion que haga con el perito no resulta que haya necesidad urgente de ellas.

ARTICULO 1,490.

Las providencias que se dicten otorgando ó negando las medidas urgentes y provisionales de precaucion, son inapelables.

ARTICULO 1,491.

Si el interdicto tuviere por objeto la demolicion de alguna obra vieja, deducida que sea la demanda ó ejecutadas las providencias que refiere el artículo anterior, el juez convocará á las partes á juicio verbal, en los términos del art. 1473. Cuando fuere necesario, se obrará como disponen los artículos 1,474 y siguientes hasta el 1,478.

ARTICULO 1,492.

Cualquiera que sea la sentencia que se pronuncie, es apelable en ambos efectos si el recurso se interpone en el acto de la notificacion ó por escrito al día siguiente improrogable.

En ella se fijará en sus casos á las partes, término que no exceda de un mes para entablar el juicio ordinario correspondiente. Pasado el término que se señale sin que se promueva dicho juicio, no se admitirá gestion alguna contra la sentencia.

ARTICULO 1495.

En caso de ordenarse la demolicion y de resultar del juicio y diligencias de inspeccion la urgencia de ella, deberá el juez antes de remitir los autos al superior, decretar y hacer que se ejecuten las medidas de precaucion que estime necesarias en la forma que queda indicada en el art. 1,488.

ARTICULO 1,494.

Devueltos los autos por el superior, se llevará adelante lo determinado en su sentencia.

SECCION VII.

De otras especies de interdictos.

ARTICULO 1,495.

Ademas de los interdictos de que hablan las secciones anteriores, pueden intentarse los prohibitorios, que tienen por objeto impedir una persona á otra hacer alguna cosa que puede perjudicarle ó dañar su posesion particular ó la del público, y restitutorios que son aquellos por los cuales se pretende que alguno sea restituído á la posesion de que fué despojado.

ARTICULO 1,496.

Los referidos interdictos se ejercitan:

1.º Contra el que corta maliciosamente el agua que pasaba por su campo, privando de ella al que obtenia su beneficio.

2.º Contra el que estorba hacer las obras convenientes á las cloacas ó conductos para la limpieza de las habitaciones.

3.º Contra el que hace violencia para impedir el uso de las servidumbres de senda, carrera ó camino de que otro se ha servido por lo menos treinta dias en el año anterior á la queja.

4.º En los demas casos de perturbacion de posesion, no comprendidos en las disposiciones precedentes de este capítulo.

ARTICULO 1,497.

El procedimiento en estos interdictos se normará por las disposiciones citadas segun la analogía de los casos.

TÍTULO NOVENO.

De las ejecuciones.

Capítulo I.

Del juicio ejecutivo.

ARTICULO 1,498.

Las demandas que se funden en título que traiga aparejada ejecución y valgan mas de quinientos pesos, se seguirán en juicio ejecutivo escrito.

ARTICULO 1,499.

Son títulos que traen aparejada ejecución:

1.º La escritura pública otorgada con los requisitos y solemnidades que exigen este código y el civil, con tal que sea la copia primordial expedida por el escribano que la otorgó ó el traslado ó testimonio por concuerda expedido por orden de la autoridad judicial, previa citacion de la persona á quien deba perjudicar ó de su causante.

2.º Los demas documentos públicos y solemnes que tengan los requisitos que las leyes exigen para que hagan fe.

3.º Cualquier documento privado, despues de reconocido judicialmente por quien lo hizo, bajo protesta de decir verdad, ó despues de reconocida del mismo modo la firma que lo suscribe, aun cuando se niegue la deuda.

4.º La confesion de la deuda hecha ante juez competente por el deudor ó por su representante con facultades para ello.

5.º Los libros y cuentas extrajudiciales hechos por las partes ó por los contadores que elijan. si los reconocen judicialmente los interesados.

6.º La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la ejecutoria expedida por los tribunales, los laudos de los árbitros ó arbitradores, los convenios judiciales que celebren los litigantes para terminar un pleito y el parecer uniforme de contadores nombrados por las partes y en su defecto por el juez, cuando fuere aprobado por ejecutoria. Todos estos títulos traen aparejada ejecución, cuando no se han hecho efectivos dentro del plazo de que habla el artículo 331 y en la forma que previene este código.

ARTICULO 1,500.

La accion ejecutiva puede prepararse ante el juez del negocio:

1.º Pidiendo la confesion judicial bajo protesta de decir verdad sobre la deuda y su monto líquido.

2.º Pidiendo que de la misma manera se reconozca cualquier documento privado ó la firma que lo suscribe.

ARTICULO 1,501.

Las diligencias preparatorias de que habla el artículo anterior, pueden tambien promoverse ante el juez de 1.ª instancia del lugar en que se encuentre el deudor, aunque sea por casualidad; pero el juicio deberá seguirse ante el juzgado competente.

ARTICULO 1,497.

El procedimiento en estos interdictos se normará por las disposiciones citadas segun la analogía de los casos.

TÍTULO NOVENO.

De las ejecuciones.

Capítulo I.

Del juicio ejecutivo.

ARTICULO 1,498.

Las demandas que se funden en título que traiga aparejada ejecución y valgan mas de quinientos pesos, se seguirán en juicio ejecutivo escrito.

ARTICULO 1,499.

Son títulos que traen aparejada ejecución:

1.º La escritura pública otorgada con los requisitos y solemnidades que exigen este código y el civil, con tal que sea la copia primordial expedida por el escribano que la otorgó ó el traslado ó testimonio por concuerda expedido por orden de la autoridad judicial, previa citacion de la persona á quien deba perjudicar ó de su causante.

2.º Los demas documentos públicos y solemnes que tengan los requisitos que las leyes exigen para que hagan fe.

3.º Cualquier documento privado, despues de reconocido judicialmente por quien lo hizo, bajo protesta de decir verdad, ó despues de reconocida del mismo modo la firma que lo suscribe, aun cuando se niegue la deuda.

4.º La confesion de la deuda hecha ante juez competente por el deudor ó por su representante con facultades para ello.

5.º Los libros y cuentas extrajudiciales hechos por las partes ó por los contadores que elijan. si los reconocen judicialmente los interesados.

6.º La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la ejecutoria expedida por los tribunales, los laudos de los árbitros ó arbitradores, los convenios judiciales que celebren los litigantes para terminar un pleito y el parecer uniforme de contadores nombrados por las partes y en su defecto por el juez, cuando fuere aprobado por ejecutoria. Todos estos títulos traen aparejada ejecución, cuando no se han hecho efectivos dentro del plazo de que habla el artículo 331 y en la forma que previene este código.

ARTICULO 1,500.

La accion ejecutiva puede prepararse ante el juez del negocio:

1.º Pidiendo la confesion judicial bajo protesta de decir verdad sobre la deuda y su monto líquido.

2.º Pidiendo que de la misma manera se reconozca cualquier documento privado ó la firma que lo suscribe.

ARTICULO 1,501.

Las diligencias preparatorias de que habla el artículo anterior, pueden tambien promoverse ante el juez de 1.ª instancia del lugar en que se encuentre el deudor, aunque sea por casualidad; pero el juicio deberá seguirse ante el juzgado competente.

ARTICULO 1,502.

El que promueva una diligencia preparatoria del juicio ejecutivo, lo hará por escrito ante el juez de 1.^a instancia, presentando el documento respectivo y pidiendo que se cite á la persona cuya confesion se solicita, para que reconozca el documento ó firma, ó absuelva las posiciones que se le articulen.

ARTICULO 1,505.

En el caso del art. 1,500, el juez decretará de conformidad, mandando se cite á la parte, para que bajo la pena de darse por practicada la diligencia á su perjuicio, comparezca á la hora que se le cite dentro de cualquiera de los tres dias siguientes al auto para que aquella tenga lugar.

El citado puede comparecer antes del dia y hora fijada, si quisiere; pero esto no le liberta de volver á presentarse á la hora precisa de la cita, si por cualquier motivo la diligencia no pudo practicarse cuando compareció.

ARTICULO 1,504.

La citacion se hará personalmente; pero sin dar conocimiento al citado de las posiciones ó documentos presentados por el actor, los cuales se reservarán en el secreto del tribunal hasta que la diligencia se practique.

ARTICULO 1,505.

Respecto á falta de comparecencia del citado á su segunda cita y á la declaracion de estar confeso, se observarán los artículos 560 y relativos del título 11, parte 1.^a de este código; pero la confesion ficta ó presunta no tiene mas efecto que el que le da el 579 del mismo título.

ARTICULO 1,506.

La ejecucion no puede despacharse sino por cantidad líquida.

ARTICULO 1,507.

El juicio ejecutivo se entabla, presentando el actor un escrito de demanda que tenga los requisitos, que prescribe este código acompañándose el título en que funde la accion, y haciéndose la protesta de abonar en cuenta legítimos pagos.

ARTICULO 1,508.

El juez examinará el título presentado y despachará ó negará la ejecucion bajo su exclusiva responsabilidad y sin citar ni prestar audiencia nunca al demandado bajo pretexto de ninguna clase.

ARTICULO 1,509.

El auto en que se niegue ú otorgue la ejecucion, se notificará al promovente conforme á los prevenciones de este código y no al deudor.

ARTICULO 1,510.

Cuando se trate de hacer efectiva ejecutivamente una obligacion de hacer, el actor, al intentar su demanda, presentará una cuenta en que reduciendo la obligacion á daños y perjuicios, se fije la cantidad líquida por la cual pretende que se despache la ejecucion.

ARTICULO 1,511.

Declarado ejecutivo el título presentado, el juez mandará en el mismo auto correr traslado de la cuenta por tres dias al demandado, y si estuviere conforme con ella, se decretará la ejecucion por su importe.

ARTICULO 1,512.

Si no hubiere conformidad, se observará lo prescrito en los artículos 326 y relativos de este código, sin que del fallo que se pronuncie se admita ningun

recurso y quedando á salvo los derechos de las partes para deducirlos en juicio ordinario.

La ejecucion se decretará en el mismo fallo por la cantidad que en él se haya fijado.

ARTICULO 1,515.

Cuando se intentare demanda ejecutiva contra una persona ausente, se le nombrará un defensor que en su representacion intervenga en la práctica de las diligencias de que hablan los artículos anteriores, y él seguirá representando al deudor en el juicio hasta que se presente él mismo.

ARTICULO 1,514.

Este defensor se nombrará para los ausentes en los demas casos, luego que esté hecho el embargo de bienes, que es cuando el demandado se considera como parte en el juicio.

ARTICULO 1,515.

Lo prevenido en los artículos anteriores tendrá lugar siempre que se siga un juicio ejecutivo con un ausente, aun cuando se sepa su paradero, sin necesidad de citarlo; y solo cuando teniendo en el lugar apoderado, este falleciere, se obrará como previene la fraccion 3.^a del artículo 184.

ARTICULO 1,516.

El auto que se pronuncie negando la ejecucion, es apelable en el efecto devolutivo, y para la admision del recurso no es necesaria la audiencia del demandado, citacion, ni otro requisito que el hecho de apelarse en el acto de la notificacion ó dentro de las veinticuatro horas siguientes de palabra ó por escrito.

Contra el auto en que la ejecucion se despacha, solo se concede la apelacion en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1,517.

Despachada la ejecucion, el secretario del juzgado requerirá de pago al deudor, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion del actor, bajo la pena de veinticinco pesos de multa, si no lo hiciere y sin perjuicio de pagar al actor los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado su demora.

ARTICULO 1,518.

Si requerido el deudor de pago, no lo verificare en el acto, se le requerirá para que presente bienes que basten á cubrir la deuda y costas.

ARTICULO 1,519.

El deudor puede suspender el juicio ejecutivo, cualquiera que sea su estado, pero para ello deberá á satisfaccion del acreedor pagar la deuda y costas.

ARTICULO 1,520.

No haciéndose el pago en el acto, el ministro ejecutor, que deberá nombrarse en el mismo auto de *exequendo*, y con el cual habrá hecho el secretario el requerimiento, procederá al embargo.

ARTICULO 1,521.

Este se hará, trabándose la ejecucion en bienes del deudor en el orden siguiente:

- 1.º Dinero.
- 2.º Alhajas.
- 3.º Frutos y rentas de toda especie.
- 4.º Bienes semovientes.
- 5.º Bienes muebles.
- 6.º Bienes raíces.
- 7.º Sueldos ó pensiones.
- 8.º Créditos activos.

ARTICULO 1,522.

El demandado tiene derecho de presentar bienes en que se haga el embargo, pero sujetándose al orden que establece el artículo anterior.

Solo con acuerdo del actor, otorgado antes del embargo, puede invertirse ese orden.

ARTICULO 1,523.

Tambien se podrá invertir el orden cuando se ejercite accion hipotecaria ó pignoraticia, en cuyo caso puede comenzarse por el embargo de la cosa obligada, si el acreedor lo pidiere. En el caso de este artículo, se observará lo dispuesto en el 2305 del Código civil.

ARTICULO 1,524.

El ejecutante tiene derecho para pedir que se embarguen los bienes que él designe sin sujetarse á ningun orden en los casos siguientes:

1.º Si el reo no presentase ningunos bienes conforme al orden establecido al verificarse el embargo.

2.º Si el deudor hubiere otorgado al acreedor el derecho de señalar á su arbitrio las cosas que se deben embargar, sin sujetarse á ningun orden.

3.º Si el reo tuviere bienes en distintos lugares, pues entonces el actor puede elegir los que se encuentren en el punto en donde se sigue el juicio, sean de la clase que fueren.

ARTICULO 1,525.

Si el embargo se hiciere en pensiones ó sueldos, y estos no pasaren de mil doscientos pesos anuales, solo se embargará una tercera parte. Si pasaren de esa cantidad, se embargará la mitad.

Si los sueldos ó pensiones se recibieren de varias partes, se computarán todos ellos para embargar la mitad ó la tercera parte, segun su monto total.

ARTICULO 1,526.

Al embargarse bienes raíces que estuvieren arrendados, se notificará el embargo á los arrendatarios, para que retengan las rentas en su poder á ley de depósito y á disposicion del juez, ó las entreguen al depositario que nombre, cuando lo creyere conveniente.

ARTICULO 1,527.

Si los bienes raíces estuvieren administrados por el mismo deudor, y este en el acto del embargo manifestare que quiere seguirlos administrando, se nombrará un interventor que ademas de tener las atribuciones que á su carácter corresponden, depositará en especie todos los frutos que se recojan, dando al juzgado noticia pormenorizada de ellos.

ARTICULO 1,528.

Si en el caso del artículo anterior, el deudor nada dijere ó manifestare que abandona la administracion, se nombrará un depositario administrador.

El depositario administrará los bienes raíces embargados, conservando ó fomentando el giro hasta donde pudiere con los frutos que recoja, si el deudor no ministra los fondos necesarios para el mantenimiento del giro.

Aunque el deudor dé fondos, no podrá disponer de ningunos frutos bajo pretexto de sacar el valor de lo que ministre para esquilmar los bienes.

ARTICULO 1,529.

Todos los bienes del deudor están sujetos al embargo, con excepcion de los siguientes:

1.º El lecho cotidiano del deudor y el de las personas de su familia.

2.º Las ropas de uso preciso del deudor y de su familia.

3.º Los muebles que no sean de lujo, y que sean de un uso cotidiano y necesario para el deudor y su familia.

4.º Los instrumentos necesarios para ejercer el arte ú oficio del deudor.

5.º Los libros de las personas dedicadas á alguna profesion ó arte de cuyo ejercicio vivan.

6.º Las armas de individuos que pertenezcan al ejército.

7.º Los efectos necesarios para el avío de alguna negociacion industrial ó fabril, no comprendiéndose en ellos los productos en especie.

ARTICULO 1,550.

El beneficio de competencia en las ejecuciones por deudas puramente civiles solo tendrá lugar respecto á las personas siguientes:

1.º Al ascendiente, descendiente, suegro, yerno, hermano, marido y mujer del acreedor.

2.º Al donador, por la donacion que hizo al donatario.

ARTICULO 1,551.

Las personas comprendidas en el art. anterior no gozarán del beneficio de competencia, si tuvieren arte ú otro modo de subsistir, ó si el acreedor es tan pobre que necesita para su subsistencia el pago íntegro de la deuda.

ARTICULO 1,552.

Hecho el embargo en los casos en que proceda el depósito, se nombrará depositario provisional por el ministro ejecutor, y no contradiciéndose por el actor el nombramiento, se le entregarán los bienes secuestrados.

ARTICULO 1,553.

El cargo de depositario es obligatorio, y en caso de resistencia del nombrado, el juez hará uso de los medios legales de apremio para vencerla.

ARTICULO 1,554.

El acreedor tiene derecho para pedir que se mejore el embargo en los casos siguientes:

1.º Cuando hubiere motivos fundados de duda, que de plano calificará el juez, sobre la suficiencia de los bienes embargados para cubrir la deuda y costas.

2.º Si al practicarse el embargo, no se hizo en bienes suficientes por que el deudor no los tenia ó se ignoraba su existencia y despues los adquirió ó se tuvo noticia de ellos.

3.º Si antes de pronunciarse sentencia, se venciere un nuevo plazo de la obligacion que se está ejecutando.

4.º Si antes de dictarse la sentencia adquiriere el actor nuevos derechos contra el ejecutado, con tal que nazcan del nuevo título calificado de ejecutivo.

ARTICULO 1,555.

En los casos que comprende el artículo anterior, la mejora ó ampliacion del embargo no hará que se retroceda en el juicio, sino que se considerarán comunes á ella los trámites que la hayan precedido, debiendo la sentencia hacerse extensiva á la ampliacion.

ARTICULO 1,556.

Trabada la ejecucion, el secretario citará de remate al demandado en persona, ó no pudiendo ser habido, se hará la citacion á cualquiera que se encuentre en su casa y sea mayor de edad; y si ni esto fuere posible, se procederá como dispone el artículo 418, poniéndose en autos la constancia que él expresa, para los efectos del 419.

ARTICULO 1,557.

En dicha citacion se notificará en los mismos términos al demandado, que dentro de setenta y dos horas que corren desde la diligencia, la cual se hará constar

al efecto, puede oponerse á la ejecucion, levantándose de todo la correspondiente acta, sin que la diligencia se interrumpa por ninguna manifestacion del deudor.

ARTICULO 1,538.

Si el deudor no se opusiere vencido dicho término, y sin mas requisito que el pedimento del actor, el juez pronunciará la sentencia de remate, dentro de los cinco dias siguientes á la fecha de dicho pedimento.

ARTICULO 1,539.

El deudor puede oponerse ó en el acto de la ejecucion ó dentro del término referido, pero en todo caso deberá expresar con claridad y precision la excepcion ó excepciones en que funde su oposicion.

ARTICULO 1,540.

La oposicion que se haga faltando este requisito, podrá ser repelida por el juez del negocio, quien en tal caso sentenciará de remate, como se previene en el artículo 1538.

ARTICULO 1,541.

De la misma manera sentenciará cuando no se alegue excepcion admisible.

ARTICULO 1,542.

En el juicio ejecutivo son admisibles solamente:

- 1.º La de incompetencia.
- 2.º La de nulidad ó falsedad del título ejecutivo.
- 3.º La de prescripcion.
- 4.º La de fuerza ó miedo que con arreglo á la ley hacen nulo el consentimiento.
- 5.º La de falta de personalidad en el ejecutante.
- 6.º La de pago.
- 7.º La de compensacion de crédito líquido que conste en documento que tenga fuerza ejecutiva.

8.º La de quita, hecha por medio de instrumento público ó privado que se reconozca.

9.º La de espera concedida del mismo modo.

10. La de promesa ó pacto de no pedir.

11. La de novacion.

12. La de transaccion.

13. La de compromiso.

Ninguna otra excepcion podrá estorbar el pronunciamiento de la sentencia de remate.

ARTICULO 1,543.

Alegada y admitida la oposicion, se mandará instruir de ella al ejecutante, disponiendo en el mismo auto que el negocio se reciba á prueba por el término de diez dias.

Este término solo podrá prorogarse ó suspenderse de comun acuerdo de las partes, constante en un mismo escrito.

ARTICULO 1,544.

Vencido dicho término, el juez sin necesidad de peticion ú otra diligencia, señalará dia para la vista dentro de los cinco siguientes á la conclusion del término y sus prórogas, si las hubo.

ARTICULO 1,545.

Desde la fecha en que se trabe la ejecucion hasta la que se designe, segun el artículo anterior, los autos estarán á la vista de las partes en la secretaria.

ARTICULO 1,546.

La providencia de que habla el artículo 1544 se hará saber por cédula instructiva que se librá á las partes para que ocurran á instruirse, si quieren, de ella, y ademas se publicará como citacion comun.

ARTICULO 1,547.

Las mismas partes pueden concurrir á la vista y hacer por sí ó por medio de sus abogados los alegatos

que les convengan, debiendo comenzar por los del actor.

ARTICULO 1,548.

De lo ocurrido en esta diligencia, asistiendo ambas ó alguna de las partes, ó de no haber concurrido ninguna, se pondrá la constancia correspondiente, haciéndose en el mismo acto ó por citacion personal la respectiva para sentencia.

ARTICULO 1,549.

Esta se pronunciará dentro de los cinco dias siguientes á la fecha de la citacion, y se limitará precisamente á una de las tres decisiones que se expresan á continuacion:

- 1.º Que se siga la ejecucion total ó parcialmente.
- 2.º Que no hay de la misma manera lugar á decretar el remate de los bienes por haber desvirtuado el reo la fuerza ejecutiva del título.
- 3.º Que la ejecucion es nula en todo ó en parte, por no tener fuerza ejecutiva el mismo título.

ARTICULO 1,550.

En el primer caso de los que menciona el artículo anterior, se impondrán las costas al ejecutado: en el segundo y tercero las pagará el actor, y en este último quedan á salvo los derechos de las partes para exigir la responsabilidad al juez.

ARTICULO 1,551.

La sentencia pronunciada en juicio ejecutivo deja siempre á salvo los derechos de los litigantes para discutirlos en juicio ordinario.

ARTICULO 1,552.

La sentencia de remate es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1,553.

Si en la sentencia se declara la nulidad de la ejecucion ó que no hay lugar á decretar el remate de los bienes, segun lo dicho en las fracciones 2.ª y 3.ª del artículo 1549, la apelacion que se interponga se admitirá en ambos efectos.

ARTICULO 1,554.

Si en la sentencia se determina que se siga adelante la ejecucion, interpuesta en tiempo y forma la apelacion por el reo, se hará saber inmediatamente al actor, y si este ofreciere fianza para restituir en caso de que la sentencia se revoque, lo que perciba por la ejecucion, y la diere en efecto dentro de los seis dias siguientes al ofrecimiento, la apelacion solo se admitirá en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1,555.

Si en el caso del artículo anterior, el actor no ofreciere la fianza, ó si ofrecida, no la diere en el término señalado, admitirá el juez la apelacion en ambos efectos.

ARTICULO 1,556.

La fianza será calificada exclusivamente por el juez, y la aprobará siempre que en su concepto llene el objeto con que se exija. No se formarán artículos sobre este punto, que el juez resolverá de plano bajo su responsabilidad.

ARTICULO 1,557.

En ningun caso será extensiva la fianza á las resultas del juicio ordinario, y confirmada la sentencia de remate por el superior, queda de derecho cancelada.

ARTICULO 1,558.

Admitida la apelacion en el efecto devolutivo, se obrará como prescribe el artículo 1602.

ARTICULO 1,559.

Si notificada una sentencia en que se mande llevar adelante la ejecucion, el reo no apelare en tiempo hábil, aquella queda consentida sin necesidad de declaracion ninguna y la ejecucion puede proseguirse sin que se le exija fianza al actor.

ARTICULO 1,560.

Los autos interlocutorios pronunciados en los juicios ejecutivos son apelables solo en el efecto devolutivo, cuando sea procedente el recurso y se interponga en el término que prescribe el artículo 1597.

Capítulo II.

De la via de apremio.

ARTICULO 1,561.

Consentida la sentencia de remate ó confirmada por el superior, si hubiere sido apelada, y dada la fianza en el caso de pedirse su ejecucion, no obstante la apelacion, se hará pago inmediatamente al acreedor, si lo embargado fuese dinero, sueldos, pensiones ó créditos cobrables en el acto.

ARTICULO 1,562.

Si los bienes embargados no fueren de los comprendidos en el artículo anterior, se celebrará una reunion para acordar los términos de su venta.

No obteniéndose acuerdo ó no concurriendo el deudor á la cita, se procederá á la venta de los mismos bienes, observándose las disposiciones relativas

del título 7.º de esta 2.ª parte, completadas con los artículos 823, 824, 825 y 826, y lo prevenido en los siguientes.

ARTICULO 1,563.

Si el ejecutante y el deudor convienen en que se supriman los anuncios y su término, se verificará el remate el dia que convengan, anunciándose una sola vez la venta, y aun esto puede omitirse, si tambien convinieren en ello.

La sola voluntad de uno de los litigantes no basta para que se observe lo que se dispone en este artículo.

ARTICULO 1,564.

Tampoco puede tener lugar lo prevenido en el artículo anterior, aun cuando medie acuerdo de las partes, si estas ó alguna de ellas son menores ó incapacitadas, á menos que sea con la autorizacion del tutor ó curador respectivo, cumpliéndose con el artículo 463 del Código civil.

ARTICULO 1,565.

Antes de verificarse el remate, puede el deudor librar sus bienes, pagando la deuda y costas, pero despues de celebrado, queda la venta irrevocable, aun cuando se revoque por el superior la sentencia de remate ó fuese vencido el ejecutante en juicio ordinario.

En estos casos el deudor tiene derecho para exigir de quien corresponda el valor de las cosas vendidas y el pago de los daños y perjuicios que le hubiere causado la venta de sus bienes.

ARTICULO 1,566.

Para la adjudicacion en pago no es necesaria la consignacion del precio, sino solo de la parte corres-

ARTICULO 1,559.

Si notificada una sentencia en que se mande llevar adelante la ejecucion, el reo no apelare en tiempo hábil, aquella queda consentida sin necesidad de declaracion ninguna y la ejecucion puede proseguirse sin que se le exija fianza al actor.

ARTICULO 1,560.

Los autos interlocutorios pronunciados en los juicios ejecutivos son apelables solo en el efecto devolutivo, cuando sea procedente el recurso y se interponga en el término que prescribe el artículo 1597.

Capítulo II.

De la via de apremio.

ARTICULO 1,561.

Consentida la sentencia de remate ó confirmada por el superior, si hubiere sido apelada, y dada la fianza en el caso de pedirse su ejecucion, no obstante la apelacion, se hará pago inmediatamente al acreedor, si lo embargado fuese dinero, sueldos, pensiones ó créditos cobrables en el acto.

ARTICULO 1,562.

Si los bienes embargados no fueren de los comprendidos en el artículo anterior, se celebrará una reunion para acordar los términos de su venta.

No obteniéndose acuerdo ó no concurriendo el deudor á la cita, se procederá á la venta de los mismos bienes, observándose las disposiciones relativas

del título 7.º de esta 2.ª parte, completadas con los artículos 823, 824, 825 y 826, y lo prevenido en los siguientes.

ARTICULO 1,563.

Si el ejecutante y el deudor convienen en que se supriman los anuncios y su término, se verificará el remate el dia que convengan, anunciándose una sola vez la venta, y aun esto puede omitirse, si tambien convinieren en ello.

La sola voluntad de uno de los litigantes no basta para que se observe lo que se dispone en este artículo.

ARTICULO 1,564.

Tampoco puede tener lugar lo prevenido en el artículo anterior, aun cuando medie acuerdo de las partes, si estas ó alguna de ellas son menores ó incapacitadas, á menos que sea con la autorizacion del tutor ó curador respectivo, cumpliéndose con el artículo 463 del Código civil.

ARTICULO 1,565.

Antes de verificarse el remate, puede el deudor librar sus bienes, pagando la deuda y costas, pero despues de celebrado, queda la venta irrevocable, aun cuando se revoque por el superior la sentencia de remate ó fuese vencido el ejecutante en juicio ordinario.

En estos casos el deudor tiene derecho para exigir de quien corresponda el valor de las cosas vendidas y el pago de los daños y perjuicios que le hubiere causado la venta de sus bienes.

ARTICULO 1,566.

Para la adjudicacion en pago no es necesaria la consignacion del precio, sino solo de la parte corres-

pondiente cuando el valor de la cosa adjudicada excede del de la deuda y se ha ofrecido al contado.

ARTICULO 1,567.

La adjudicacion en pago hecha al acreedor es revocable con todas sus consecuencias legales, cuando no habiendo salido de su propiedad los bienes se revoca por el superior la sentencia de remate, ó vence el ejecutado al ejecutante en el juicio ordinario.

ARTICULO 1,568.

Si el ejecutante no solicitare la adjudicacion, los bienes continuarán embargados, mientras no celebren las partes algun convenio ó no presenten postor para que se abra nuevo remate.

ARTICULO 1,569.

Si las sumas consignadas por el comprador fuesen notoriamente inferiores á la deuda, se hará entrega de ellas al acreedor el mismo dia que se verifique la consignacion.

Si excedieren, se mandará practicar la liquidacion, en la que se comprenderán las costas posteriores á la sentencia de remate; y hecha que sea, se verificará el pago al acreedor, quedando el resto á disposicion del deudor. La liquidacion será presentada por el ejecutante, y si el deudor la contradijere, será fijada por el juez breve y sumariamente.

ARTICULO 1,570.

Sin estar íntegramente pagado el ejecutante, no podrán aplicarse las sumas realizadas á ningun otro objeto que no haya sido declarado preferente por ejecutoria, no teniendo en ningun caso prelación las costas causadas por la defensa del deudor en el juicio ejecutivo.

ARTICULO 1,571.

Pagado el acreedor, mandará el juez cancelar los documentos respectivos, entregándolos al deudor. Si el precio de lo vendido no cubriere la deuda, solo se harán en los documentos las anotaciones que correspondan.

ARTICULO 1,572.

El deudor queda obligado al saneamiento de las cosas rematadas para el pago de su deuda; pero en cuanto á censos y gravámenes de la finca, se estará á lo que se dispone en la fraccion 17 del art. 1242.

TÍTULO DÉCIMO.

De las tercerías.

ARTICULO 1,573.

Las tercerías que pueden oponerse en los juicios, ó son coadyuvantes ó excluyentes.

ARTICULO 1,574.

Unas y otras deben oponerse verbalmente ó por escrito, segun la naturaleza del juicio, no siendo necesaria para el curso de las mismas la conciliacion.

ARTICULO 1,575.

Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere el estado en que se encuentre, con tal que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

pondiente cuando el valor de la cosa adjudicada excede del de la deuda y se ha ofrecido al contado.

ARTICULO 1,567.

La adjudicacion en pago hecha al acreedor es revocable con todas sus consecuencias legales, cuando no habiendo salido de su propiedad los bienes se revoca por el superior la sentencia de remate, ó vence el ejecutado al ejecutante en el juicio ordinario.

ARTICULO 1,568.

Si el ejecutante no solicitare la adjudicacion, los bienes continuarán embargados, mientras no celebren las partes algun convenio ó no presenten postor para que se abra nuevo remate.

ARTICULO 1,569.

Si las sumas consignadas por el comprador fuesen notoriamente inferiores á la deuda, se hará entrega de ellas al acreedor el mismo dia que se verifique la consignacion.

Si excedieren, se mandará practicar la liquidacion, en la que se comprenderán las costas posteriores á la sentencia de remate; y hecha que sea, se verificará el pago al acreedor, quedando el resto á disposicion del deudor. La liquidacion será presentada por el ejecutante, y si el deudor la contradijere, será fijada por el juez breve y sumariamente.

ARTICULO 1,570.

Sin estar íntegramente pagado el ejecutante, no podrán aplicarse las sumas realizadas á ningun otro objeto que no haya sido declarado preferente por ejecutoria, no teniendo en ningun caso prelación las costas causadas por la defensa del deudor en el juicio ejecutivo.

ARTICULO 1,571.

Pagado el acreedor, mandará el juez cancelar los documentos respectivos, entregándolos al deudor. Si el precio de lo vendido no cubriere la deuda, solo se harán en los documentos las anotaciones que correspondan.

ARTICULO 1,572.

El deudor queda obligado al saneamiento de las cosas rematadas para el pago de su deuda; pero en cuanto á censos y gravámenes de la finca, se estará á lo que se dispone en la fraccion 17 del art. 1242.

TÍTULO DÉCIMO.

De las tercerías.

ARTICULO 1,573.

Las tercerías que pueden oponerse en los juicios, ó son coadyuvantes ó excluyentes.

ARTICULO 1,574.

Unas y otras deben oponerse verbalmente ó por escrito, segun la naturaleza del juicio, no siendo necesaria para el curso de las mismas la conciliacion.

ARTICULO 1,575.

Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere el estado en que se encuentre, con tal que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

ARTICULO 1,576.

Las tercerías coadyuvantes no producen mas efecto que el de asociar á quien las interpone con la parte cuyos derechos coadyuva, á fin de que el juicio continúe segun su estado, sustanciándose en las diligencias ulteriores con el tercero y el litigante coadyuvado.

ARTICULO 1,577.

Presentada, y siendo de admitirse una tercería coadyuvante, se instruirán de ella los otros litigantes y se dará parte al tercero en el juicio, para continuarlo como dispone el artículo anterior.

ARTICULO 1,578.

Las tercerías excluyentes deben fundarse ó en el dominio que sobre los bienes embargados alegue el tercero, ó en el mejor derecho que tenga para ser pagado.

ARTICULO 1,579.

Las tercerías excluyentes pueden proponerse en cualquier estado del juicio ejecutivo ó de las diligencias relativas á la ejecucion de las sentencias, con tal que si son de dominio, no se haya dado posesion de los bienes al rematante ó adjudicatario, y si son de preferencia, no se haya hecho el pago al ejecutante.

ARTICULO 1,580.

La simple interposicion de una tercería en el caso del artículo anterior, da derecho para pedir que se mejore el embargo.

ARTICULO 1,581.

Si mejorado el embargo resultare que el deudor tiene bienes suficientes para cubrir los créditos del ejecutante y del tercer opositor, cada uno ejercitará

separadamente sus derechos en el juicio que corresponda.

ARTICULO 1,582.

Propuesta cualquiera tercería excluyente, se sustanciará en juicio ordinario con el ejecutante y ejecutado hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria.

ARTICULO 1,583.

Si la tercería fuere de dominio y se propusiere en un juicio ejecutivo, este se suspenderá tan luego como se pronuncie sentencia de remate, hasta que en el juicio de que habla el artículo anterior, se decida sobre los derechos del tercero.

Si la tercería de dominio se propusiere durante la via de apremio ó cuando se está ya ejecutando una sentencia conforme al título 5.º de la parte 1.ª, las diligencias ulteriores se suspenderán como se dice en el párrafo anterior.

ARTICULO 1,584.

Si la tercería fuere de preferencia, los procedimientos de apremio continuarán hasta la realizacion de los bienes embargados, suspendiéndose el pago para hacerlo en favor de quien se decida en el juicio ordinario que tiene mejor derecho.

ARTICULO 1,585.

Lo prevenido en los artículos anteriores se observará cuando al ejecutarse las sentencias pronunciadas en juicios verbales, se interponga una tercería por cantidad de que puede conocer el juez que conoce de la ejecucion, con la sola diferencia de la forma, que deberá ser la prevenida para aquellos juicios.

ARTICULO 1,586.

Si las tercerías fueren por mayor cantidad de aquella que puede ser objeto del juicio verbal, se obrará como sigue:

1.º Si la tercería es de preferencia, la ejecución continuará hasta hacer pago al primer acreedor, dando fianza en favor del tercero de devolverle la cantidad recibida, si en el juicio que corresponde se declara en su favor la preferencia.

Esta fianza se otorgará como previenen los artículos 779 y 780.

2.º Si la tercería es de dominio, se suspenderá la ejecución hasta que se decida por quien corresponda en el juicio respectivo.

ARTICULO 1,587.

En los dos casos del artículo anterior, el juez ante quien se interpone la tercería fijará al tercero un término que no exceda de ocho días para que deduzca sus derechos ante quien y como corresponda, y si los dejare pasar sin hacerlo, á petición de la otra parte y con la simple citación del tercero, se cancelará la fianza ó se llevará adelante la ejecución.

ARTICULO 1,588.

Las tercerías en todo caso deben proponerse ante el juez que conoce del negocio en que se interponen.

TÍTULO UNDÉCIMO.

De las apelaciones.

ARTICULO 1,589.

Toda sentencia definitiva ó interlocutoria que cause gravámen irreparable, es apelable en el tiempo y forma que establece este código.

ARTICULO 1,590.

Las apelaciones pueden interponerse solamente de unas proposiciones de la parte resolutive de la sentencia, conformándose con las otras. En este caso, la discusión en segunda instancia versará sobre las proposiciones apeladas; pero las consentidas no se ejecutarán sino hasta que se haya pronunciado ejecutoria sobre aquellas.

ARTICULO 1,591.

Aunque el valor cuestionado en las proposiciones apeladas de que habla el artículo precedente no exceda de quinientos pesos, la apelación se seguirá ante la Sala de 2.ª instancia; pero el procedimiento será conforme á los artículos 801 y relativos.

ARTICULO 1,592.

Ademas de las personas que con el carácter de litigantes intervienen en un juicio, pueden apelar de la sentencia definitiva que con él se pronuncie:

1.º El vendedor, del fallo que se diere contra el comprador, condenando á este á entregar á un tercero la cosa vendida.

2.º El comprador, del fallo que se diere contra el vendedor sobre la cosa vendida.

3.º El acreedor pignoraticio, de la sentencia pronunciada contra el deudor sobre la cosa dada en prenda.

4.º El fiador, de la sentencia dada contra el fiado sobre la deuda ó cosa, objeto de la fianza, ó de la sentencia dada contra el comprador de una cosa de que salió aquel fiador por el vendedor.

5.º El hijo que está bajo la patria potestad, de la sentencia que se diere contra su padre sobre los bienes de los peculios que este tenia en guarda ó administración.

6.º Los legatarios, de la sentencia que se diere contra el heredero, declarando nulo el testamento.

7.º El fiado, de la sentencia dada contra el fiador sobre la deuda ó cosa, objeto de la fianza.

8.º En general, todas las personas que no litigaren y á quienes perjudique la sentencia.

ARTICULO 1,595.

El término para apelar corre para las personas comprendidas en las fracciones anteriores, desde el día siguiente al en que, á petición de quien obtuvo en la sentencia, esta se les notifica, á cuya solicitud el juez del negocio deberá siempre acceder de plano.

ARTICULO 1,594.

Si una persona que ha litigado falleciese dentro del término que la ley concede para apelar, el mismo término se suspenderá, no continuando sino hasta el día siguiente á aquel en que se notifique á su representante legítimo.

ARTICULO 1,595.

Los casos de apelacion no expresos ni previstos en las disposiciones relativas contenidas en los títulos precedentes de esta 2.ª parte y de la primera se sustanciarán con arreglo á las que se expresan á continuacion.

ARTICULO 1,596.

En los juicios de desahucio, retracto y jactancia procede la apelacion en ambos efectos: en los demas que reglamentan los títulos 8.º y 9.º de esta 2.ª parte solo se admite en el devolutivo, en los casos en que dichos títulos no disponen expresamente otra cosa: la misma regla se observará para el juicio ejecutivo; y tratándose del ordinario, arbitral, de testamentaria, abintestato ó concurso, se admitirá en ambos efectos en los dichos casos.

ARTICULO 1,597.

La apelacion de sentencias definitivas se desechará por el juez que las haya dictado, si no se interpone de palabra ó por escrito dentro de los términos de dichas disposiciones ó de los cinco días siguientes al en que se hizo ó se dió por hecha la notificacion, conforme á los artículos 73, 74, 75, 76 y 77.

ARTICULO 1,598.

La misma regla se observará respecto á las apelaciones de autos interlocutorios, menos en cuanto al término dentro del cual deben interponerse, el cual será de veinticuatro horas.

ARTICULO 1,599.

Los artículos sobre admision ó no admision del recurso, los que versen sobre la declaracion de que habla el art. 803 y todos los demas relativos á la declaracion de ejecutoria, mientras el negocio no esté radicado en el juzgado superior respectivo, se sustanciarán y decidirán por el juez que pronunció la sentencia. Si el negocio está radicado en el referido juzgado superior, él será competente para dichos artículos.

ARTICULO 1,600.

En la sustanciacion de estos no serán necesarios mas requisitos que los siguientes:

- 1.º La solicitud verbal ó escrita del promovente.
- 2.º La respuesta que dentro de veinticuatro horas dará la otra parte.
- 3.º La prueba que, si fuere necesaria, se producirá dentro de los tres días siguientes á dichas veinticuatro horas.
- 4.º La citacion para sentencia. Esta se pronunciará dentro de los tres días siguientes á la citacion, la cual deberá hacerse respectivamente al ven-

cimiento de los términos de las fracciones 2.^a y 3.^a sin necesidad de gestión de parte ni otro requisito que el transcurso de los mismos términos.

ARTICULO 1,601.

La apelacion se admitirá en los efectos devolutivo y suspensivo siempre que no disponga otra cosa este código.

ARTICULO 1,602.

La admision del recurso se entiende en los dos efectos, siempre que la providencia judicial no diga ni la ley disponga expresamente otra cosa.

Cuando se admita en el devolutivo solamente, no se suspenderá la ejecucion de lo dispuesto, sino que se llevará adelante, remitiéndose despues los autos al superior respectivo en el orden correspondiente.

ARTICULO 1,603.

Los jueces al admitir las apelaciones fijarán al apelante ó apelantes y á las partes que se hayan adherido al recurso, término que no excederá de cinco dias para presentarse al juez de apelacion, observando en lo demas los artículos 804 y 805.

ARTICULO 1,604.

Admitida la apelacion en ambos efectos ó ejecutada la providencia apelada cuando solo se admita en el devolutivo, se remitirán los autos al juez que corresponde, observándose lo dispuesto en el artículo 802.

ARTICULO 1,605.

Si las partes ó alguna de ellas lo pidiere, podrán en los casos de admision del recurso en el efecto devolutivo, exigiéndolo la calidad del negocio á juicio del juez, remitirse los testimonios conducentes en lugar de los autos de que habla el artículo anterior.

ARTICULO 1,606.

El apelante deberá ocurrir por escrito al superior respectivo dentro del término que se le haya fijado, segun el artículo 1,603, haciendo un breve relato del negocio, pidiendo que se libre orden á la otra parte ó partes para que ocurran á seguir la apelacion.

ARTICULO 1,607.

El superior, no tratándose del caso del artículo 1,516 de este código, ordenará al juez respectivo que cite por citacion personal á dicha parte ó partes, señalándoles término, el cual será respectivamente el establecido en los artículos 804 y 805 para que comparezcan con el fin indicado.

ARTICULO 1,608.

En los casos del artículo 1516 ya citado, se procederá con audiencia de solo el apelante.

Vencido el término de la citacion, el apelante sin mas requisito presentará su alegato, expresando agravios, clara, precisa y determinadamente dentro de los cinco dias siguientes al vencimiento de dichos términos. Para ese fin los autos estarán á la vista en la secretaría del tribunal respectivo.

ARTICULO 1,609.

Si el otro litigante ha concurrido á la cita, lo cual constará por su presentacion verbal ó escrita, el tribunal ordenará que se tenga por presente: podrá instruirse en la secretaría de las actuaciones de 1.^a y 2.^a instancia, y recibirá el traslado del alegato referido para contestarlo dentro de cinco dias.

ARTICULO 1,610.

Si dicho litigante, aunque se haya conformado expresa ó tácitamente con la sentencia, quisiere adherirse á la apelacion, podrá hacerlo. En este caso, al

contestar la expresion de agravios, podrá alegar los que crea haber recibido, y de su alegato se dará conocimiento al apelante en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 1,611.

Vencidos respectivamente los términos que establecen los tres artículos que preceden, el juzgado sin mas requisito que la petición de parte, dispondrá que el negocio siga adelante según corresponda, sin necesidad de la expresion de agravios ó contestacion indicadas.

ARTICULO 1,612.

Dichos términos en las apelaciones de sentencias interlocutorias ó de las definitivas en juicios no comprendidos en el último miembro del art. 1596, serán de tres dias.

ARTICULO 1,613.

Si el apelante promueve prueba, lo hará en el mismo escrito en que exprese agravios, sin que sea permitido sustanciar sobre esto incidente alguno.

ARTICULO 1,614.

La contraparte del apelante al contestar sobre lo principal, expondrá sus razones para que la prueba no se reciba y el juzgado fallará dentro de tercero dia sin necesidad de citacion, si la prueba se recibe ó no.

ARTICULO 1,615.

Contra el fallo referido no se admite otro recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 1,616.

Si la contraparte del apelante al contestar promueve prueba, se hará saber á este, para que en el acto de la notificacion ó por escrito en el dia siguiente, alegue sobre esta pretension lo que le convenga.

ARTICULO 1,617.

La prueba solo tendrá lugar en 2.^a instancia en los casos siguientes:

1.^o Cuando por cualquier causa no imputable, el que la solicite no hubiere podido producirla en 1.^a instancia.

2.^o Cuando alguno de los litigantes haya adquirido nuevos documentos que no pudo presentar en 1.^a instancia.

3.^o Cuando hubiese ocurrido algun hecho nuevo conducente al pleito, y posterior al último dia del término de prueba de 1.^a instancia.

4.^o Cuando se haya adquirido conocimiento de un hecho que se ignoraba antes, y sobre el cual no hayan versado ni los alegatos ni las pruebas de 1.^a instancia, siempre que la parte bajo protesta de decir verdad, asegure no haber tenido antes noticia del hecho referido, y la contraria no se oponga, probando la falsedad de tal asercion.

ARTICULO 1,618.

No se tienen como hechos nuevos ni ignorados para los efectos de las fracciones 3.^a y 4.^a del art. anterior, los que importen un cambio de accion, aunque con ella pueda pedirse lo mismo que estaba pedido ya, ó los que sean contradictorios de los que primero se alegaron.

ARTICULO 1,619.

En la segunda instancia no se puede recibir prueba testimonial sobre hechos que en la primera instancia han sido ya objeto de esta clase de prueba.

ARTICULO 1,620.

El término de prueba en la segunda instancia no podrá exceder de veinte dias improrogables, si se trata de sentencia definitiva pronunciada en juicio de los

expresados en la parte final del artículo 1,596, ni de ocho en los demas casos.

ARTICULO 1,621.

Concluido el término de prueba, puesta la correspondiente razon, y dada cuenta por la secretaría, el tribunal señalará día y hora para la vista, dentro de los tres dias siguientes, mandando que se cite para sentencia.

ARTICULO 1,622.

La vista se terminará en la misma audiencia, pudiendo prorogarse únicamente cuando por ser muy voluminosos los autos, no sea posible hacerlo así.

ARTICULO 1,625.

La notificacion de la providencia que se pronuncie conforme al art. 1619, se hará como previene el 74, y la citacion de que habla el 75, será personal observándose las prescripciones del 76, 77 y relativos.

ARTICULO 1,624.

Las partes podrán informar á la vista y hacer en ella por sí ó por sus abogados, las alegaciones verbales que les convengan y presentar sus informes escritos que se agregarán á los autos.

ARTICULO 1,625.

Concluida la vista, se pronunciará sentencia, dentro de los cinco dias siguientes.

ARTICULO 1,626.

Si no se hubiere recibido el negocio á prueba, se omitirá la vista pública de los autos y se pronunciará sentencia dentro del término prevenido, el cual correrá desde la citacion para pronunciarla. Esta será personal.

ARTICULO 1,627.

Respecto á pruebas en 2.^a instancia, se observarán las demas reglas establecidas en el título 13. de la 1.^a parte de este libro.

TÍTULO DUODÉCIMO.

Del recurso de denegada apelacion y de la admitida indebidamente.

ARTICULO 1,628.

Siempre que una parte se considere agraviada por que se le niegue la apelacion, ó por que procediendo en ambos efectos se le conceda solo en el devolutivo, podrá ocurrir al juez superior inmediato, quejándose de la denegacion.

ARTICULO 1,629.

Este recurso se entabla ante el juez que negó la apelacion de palabra siendo el juicio verbal, en el acto de la notificacion, ó de la misma manera ó por escrito dentro de tercero dia en los demas juicios. Pasados dichos términos, no se admite el recurso.

ARTICULO 1,630.

Interpuesto este en tiempo, el juez expedirá, á mas tardar dentro de tercero dia, un certificado suscrito por él mismo y el secretario, en que despues de dar una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará este á la le-

expresados en la parte final del artículo 1,596, ni de ocho en los demas casos.

ARTICULO 1,621.

Concluido el término de prueba, puesta la correspondiente razon, y dada cuenta por la secretaría, el tribunal señalará día y hora para la vista, dentro de los tres dias siguientes, mandando que se cite para sentencia.

ARTICULO 1,622.

La vista se terminará en la misma audiencia, pudiendo prorogarse únicamente cuando por ser muy voluminosos los autos, no sea posible hacerlo así.

ARTICULO 1,625.

La notificacion de la providencia que se pronuncie conforme al art. 1619, se hará como previene el 74, y la citacion de que habla el 75, será personal observándose las prescripciones del 76, 77 y relativos.

ARTICULO 1,624.

Las partes podrán informar á la vista y hacer en ella por sí ó por sus abogados, las alegaciones verbales que les convengan y presentar sus informes escritos que se agregarán á los autos.

ARTICULO 1,625.

Concluida la vista, se pronunciará sentencia, dentro de los cinco dias siguientes.

ARTICULO 1,626.

Si no se hubiere recibido el negocio á prueba, se omitirá la vista pública de los autos y se pronunciará sentencia dentro del término prevenido, el cual correrá desde la citacion para pronunciarla. Esta será personal.

ARTICULO 1,627.

Respecto á pruebas en 2.^a instancia, se observarán las demas reglas establecidas en el título 13. de la 1.^a parte de este libro.

TÍTULO DUODÉCIMO.

Del recurso de denegada apelacion y de la admitida indebidamente.

ARTICULO 1,628.

Siempre que una parte se considere agraviada por que se le niegue la apelacion, ó por que procediendo en ambos efectos se le conceda solo en el devolutivo, podrá ocurrir al juez superior inmediato, quejándose de la denegacion.

ARTICULO 1,629.

Este recurso se entabla ante el juez que negó la apelacion de palabra siendo el juicio verbal, en el acto de la notificacion, ó de la misma manera ó por escrito dentro de tercero dia en los demas juicios. Pasados dichos términos, no se admite el recurso.

ARTICULO 1,630.

Interpuesto este en tiempo, el juez expedirá, á mas tardar dentro de tercero dia, un certificado suscrito por él mismo y el secretario, en que despues de dar una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará este á la le-

tra, y á continuacion el otro en que se haya declarado inapelable.

ARTICULO 1,651.

Con este documento se presentará el interesado al superior respectivo dentro del término que se le señalará conforme al artículo 804. Por el solo lapso de este término se declarará desierto el recurso á instancia de parte por el juez que negó la apelacion.

ARTICULO 1,652.

Presentándose el interesado en tiempo y verbalmente ó por escrito segun la naturaleza del juicio, al referido superior, este librará su despacho ó compulsorio para que se le remitan los autos originales, si resultare ser el juicio ordinario y la sentencia definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable.

ARTICULO 1,653.

Quando apareciere que la sentencia no es de dicha clase, solo podrá exigirse la remision en testimonio de lo que las partes señalen como conducente, sin perjuicio de que el juez inferior continúe bajo su responsabilidad los procedimientos del juicio.

ARTICULO 1,654.

Lo dispuesto en el artículo precedente se observará en todos los casos que se ofrezcan en el curso de los juicios ejecutivos y de cualquier otro sumario; mas ejecutada la sentencia definitiva, el tribunal respectivo podrá exigir que se le remitan las actuaciones originales.

ARTICULO 1,655.

Cada uno de los interesados pagará los costos de los testimonios que se pidan á virtud de los artículos precedentes, en la parte que hayan señalado, sin perjuicio de que el juez respectivo condene á la satisfaccion de aquellos al que los haya causado sin justicia.

ARTICULO 1,656.

El juez referido se limitará á decidir por las constancias de autos, sobre la calificacion del grado, hecha por el juez inferior (si las partes no se convienen expresamente en que se resuelva tambien sobre el auto apelado, y lo verificará sin falta dentro de los cinco dias siguientes al recibo de aquellos.

ARTICULO 1,657.

Admitida la apelacion, podrá formarse artículo de previo pronunciamiento ante el superior respectivo, contra la admision del recurso mientras que la parte que la repugne, no haya tratado en la misma instancia del negocio principal.

ARTICULO 1,658.

Contra las decisiones que se dicten en los artículos de que habla este título, no podrá ejercitarse otro recurso que el de responsabilidad.

TÍTULO DÉCIMOTERCIO.

De los recursos de nulidad y de responsabilidad civil.

ARTICULO 1,659.

El recurso de nulidad puede intentarse con uno de los dos objetos siguientes:

- 1.º Que se repongan con arreglo á la ley los procedimientos en que se ha faltado á alguno de los requisitos esenciales para la validez del juicio.
- 2.º Que se reponga una sentencia nula.

ARTICULO 1,640.

Son circunstancias esenciales para la validez de un juicio:

- 1.^a La legítima personalidad de los litigantes.
- 2.^a El poder suficiente de los apoderados, cuando aquellos no litiguen por sí.
- 3.^a Que el juez tenga jurisdicción.
- 4.^a Que sea emplazado el demandado y citadas las partes para las pruebas y para la sentencia en los términos que esta ley prescribe.
- 5.^a Que se siga la forma de procedimiento marcada para cada juicio, salvo cuando depende de la voluntad de las partes elegir otro diferente conforme el artículo 882.
- 6.^a Que se reciba á prueba el negocio, cuando proceda y que se admita la que se proponga, si según la ley es admisible.

ARTICULO 1,641.

Las partes que hayan concurrido al juicio, no teniendo legítima personalidad ó representadas por el que se diga apoderado, no teniendo el poder suficiente, son libres luego que estén representadas legítimamente, para ratificar lo hecho sin los requisitos 1.^o y 2.^o del artículo 1640, consienta ó no la ratificación la parte contraria.

ARTICULO 1,642.

Las actuaciones inválidas por falta de jurisdicción de juez, de que habla la fracción 3.^a del artículo citado, solo pueden revalidarse por consentimiento unánime de los interesados en el juicio civil.

ARTICULO 1,643.

La ratificación de que hablan los dos artículos anteriores, es voluntaria y no es preciso que sea expresa.

ARTICULO 1,644.

Se tiene por consentida la revalidación de que hablan los dos artículos anteriores, aunque no se exprese:

- 1.^o Cuando la parte inhábil, después que ya no lo es, continúa litigando sin objetar la invalidez del juicio desde el primer acto del mismo á que concurra siendo ya hábil.
- 2.^o Cuando la parte representada sin poder bastante continúa, por sí ó por apoderado legítimo el juicio en los términos de la fracción anterior.
- 3.^o Cuando todos los litigantes sin hacer objeción sobre la validez de las actuaciones, piden la prosecución del juicio, conocida la incompetencia del juez.

ARTICULO 1,645.

En el último caso del artículo anterior, las diligencias respectivas se pasarán al juez competente para la prosecución del juicio, sin que sea necesario reponerlas.

ARTICULO 1,646.

La parte no citada tiene el derecho que expresa el 1641, y si hubiere concurrido al juicio, ningún efecto tendrá la falta de citación, teniéndose por ratificadas las actuaciones por presunción de la ley.

ARTICULO 1,647.

Quando no haya ratificación conforme á los artículos precedentes, cualquiera de los interesados, si no se hubiere dictado sentencia, podrá promover la reposición de lo actuado.

Al efecto se sustanciará artículo, y contra sus decisiones se admiten los recursos ordinarios correspondientes. La sustanciación y decisión del referido artículo corresponde al juez del negocio.

ARTICULO 1,648.

Quando se incurra en faltas de alguno de los requisitos que expresan las fracciones 4.^a, 5.^a y 6.^a del artículo 1640, se solicitará la reposición de los autos al estado que corresponda, en el caso y términos del artículo anterior.

ARTICULO 1,649.

Si ha llegado á pronunciarse sentencia en un juicio contra cuyas actuaciones pueda alegarse defecto de alguno de los requisitos mencionados en el artículo 1640, la parte no representada legítimamente según las fracciones 1.^a y 2.^a, la no citada según la 4.^a, la que reciba perjuicio por la inobservancia de la 6.^a, ó cualquiera de los interesados agraviados por la falta de requisito de la 3.^a y 5.^a del mismo artículo, podrán hacer valer el recurso de nulidad de la sentencia, conforme á los artículos siguientes.

ARTICULO 1,650.

Es nula una sentencia:

- 1.º Cuando se ha pronunciado faltando alguno de los requisitos que se han mencionado.
- 2.º Cuando se ha fallado sobre cosas no demandadas ó dando mas de lo que se ha pedido. La nulidad en este caso solo tiene lugar en cuanto al exceso.
- 3.º Cuando hay contradicción entre las disposiciones de la parte resolutive de la sentencia y habiéndose interpuesto el recurso de aclaración se desecha, ó no produce resultados.
- 4.º Cuando se ha omitido en la sentencia la resolución sobre alguno de los puntos demandados y se está en el caso de la fracción anterior.
- 5.º Cuando el dolo de la parte, de su abogado ó su procurador ó del juez ha sido causa determinante de la sentencia.

6.º Cuando la sentencia ha sido dictada en virtud de documentos cuya falsedad se ha reconocido ó declarado despues.

7.º Cuando despues de la sentencia se han descubierto documentos irrefragables que invaliden la prueba en que aquella se fundó, si tales documentos eran conocidos de la parte que obtuvo.

ARTICULO 1,651.

En todos los casos en que por falta de citación ha lugar á la interposición del recurso conforme á los artículos anteriores, no podrá interponerse cuando la parte no citada haya comparecido en tiempo oportuno voluntariamente y héchose oír, ó cuando se haya hecho la ratificación en los términos de este título.

ARTICULO 1,652.

Cualquiera de las nulidades expresadas, en los negocios cuya sentencia no causó ejecutoria, se reclamará en la instancia siguiente por vía de agravio.

ARTICULO 1,653.

En la referida sentencia se decidirá sobre la nulidad de la sentencia, y en su caso se cumplirá con la prevención del artículo 1667.

ARTICULO 1,654.

Para que proceda el recurso de nulidad es necesario:

- 1.º Que se interponga en el tiempo y forma que establecen los artículos 1629 y relativos de este título.
- 2.º Que se funde en alguna de las faltas mencionadas en el 1650.
- 3.º Que la nulidad haya ocurrido en la instancia en que se causó la ejecutoria contra la cual no haya recurso.

4.º Que se haya reclamado formal y expresamente antes que recayese sentencia en la misma instancia, y que la reclamacion no haya surtido efecto.

ARTICULO 1,655.

Se exceptúan de lo dispuesto en las dos últimas fracciones precedentes, las nulidades fundadas en la 4.ª del art. 1640.

ARTICULO 1,656.

El recurso de nulidad, en el caso del artículo precedente, se interpondrá dentro de los tres días siguientes á la formal notificación de la sentencia á la parte. Si no se hubiere notificado la sentencia y la misma parte hubiese tenido noticia de ella, probándose esta circunstancia, no se admitirá el recurso despues que haya pasado un año de dicha noticia.

ARTICULO 1,657.

Pasados los términos referidos, no se admite el recurso, si no se acredita imposibilidad física.

ARTICULO 1,658.

El recurso de nulidad se hará valer ante el juzgado ó tribunal en que se cause la ejecutoria, quien lo admitirá de plano, si lo considera procedente, sin citacion ni audiencia y sin mas requisito que su interposicion en el tiempo y forma y con los requisitos que establece este título.

ARTICULO 1,659.

Si la parte que obtuvo en la sentencia, pide, al hacersele la notificación de que el recurso se ha admitido, ó al día siguiente improrogable, que se ejecute la sentencia, ofreciendo fianza á satisfaccion del juez ó de la Sala de estar á las resultas si se mandaren reponer los autos, se decretará de conformidad.

En los tres días siguientes se otorgará la fianza en los mismos autos y sacándose la ejecutoria respectiva para llevar adelante lo fallado, se remitirán aquellos á quien corresponda, emplazándose antes á las partes en los términos prevenidos para las apelaciones, y observándose lo dispuesto en el artículo 804.

ARTICULO 1,660.

Si el promovente no se presentase en el término que se le señala, haciéndolo la otra parte, á instancia de esta se declarará desierto el recurso por el superior respectivo.

ARTICULO 1,661.

La declaracion de desercion puede hacerse tambien por el juez ante quien se causó la ejecutoria, cuando la parte que obtuvo la pide por el motivo expresado y la promovente no acredite haber ocurrido al superior en el término que se le señaló.

ARTICULO 1,662.

El artículo sobre la nulidad se sustanciará en el orden siguiente:

- 1.º Entablada la queja ante el superior, este dispondrá que se instruya de ella á la otra parte.
- 2.º Dentro de los tres días siguientes á esa instruccion, si no se promoviese prueba conducente, serán citadas las partes para una reunion, en la cual harán las alegaciones que les convengan y serán citadas para sentencia, la cual se pronunciará dentro de los tres días siguientes si el juicio es verbal, y dentro de cinco en los escritos.

ARTICULO 1,663.

En los casos de las tres últimas fracciones del artículo 1650, el promovente protestará que hasta la fecha de la sentencia ignoraba la causa de nulidad en que se funda.

ARTICULO 1,664.

Para probar la verdad ó falsedad de la protesta, se podrán recibir las justificaciones que se ofrezcan, y probándose que es falsa, se declarará sin lugar el recurso.

ARTICULO 1,665.

Para recibir las justificaciones que se promuevan en los referidos casos, y siempre que sean conducentes y necesarias, se podrá señalar término ordinario de prueba que no baje de tres ni exceda de diez dias, segun los casos.

ARTICULO 1,666.

Vencido el término probatorio que se señale, se procederá á la reunion, citacion y sentencia de que habla la fraccion 2.ª del art. 1662.

ARTICULO 1,667.

Si se declarase la nulidad, se volverán los autos al tribunal *á quo*, para que reponiendo el proceso al estado que tenia antes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes.

ARTICULO 1,668.

Contra la denegacion ó admision del recurso, se podrá ejercitar el establecido en el título precedente para las apelaciones.

ARTICULO 1,669.

Las decisiones definitivas de los artículos sobre nulidad, causan ejecutoria.

ARTICULO 1,670.

Contra esas decisiones, contra los fallos ejecutoriados de la sala de segunda instancia, contra los que se supongan dictados contra ley expresa y demas que no sean apelables, y respecto á los cuales no proceda

el recurso de nulidad, podrá interponerse el de responsabilidad civil.

ARTICULO 1,671.

El procedimiento para esa responsabilidad será el mismo que para la criminal establece este código. La accion para exigir la responsabilidad civil, se prescribe como la criminal.

ARTICULO 1,672.

Las partes son libres para modificar las disposiciones de este título, acordando la reposicion total ó parcial de las actuaciones ó lo que estimen conveniente á sus derechos.

TÍTULO DÉCIMOCUARTO.

De los juicios mercantiles.

ARTICULO 1,673.

Entre tanto se expide el código de comercio, que debe regir en el Estado, los procedimientos en los juicios mercantiles verbales, ordinarios y ejecutivos, providencias precautorias y diligencias de jurisdiccion voluntaria, se sujetarán á las prescripciones de este código con las modificaciones siguientes.

ARTICULO 1,674.

En los concursos de cualquiera clase de atrasados, fallidos, quebrados ó alzados, se procederá conforme á las disposiciones citadas en el art. 1315, título 7.º de esta 2.ª parte, completadas en los casos que ellas no expresan, con las del mismo título.

ARTICULO 1,675.

Los jueces para la decision de los negocios mercantiles se sujetarán á las disposiciones citadas en el art. 2477 del código civil, completándolas con las demas relativas del mismo código, entre tanto no se expidan las generales de que habla la Constitucion federal.

ARTICULO 1,676.

La concesion de esperas y quitas, aun tratándose de negocios de comercio, se comprende en el art. 19 de este código, y es acto voluntario de los acreedores, en uso de la garantia concedida por el art. 27 de la Constitucion federal. El solo acuerdo del mayor número sobre otorgar cualquiera de esas gracias al deudor, no afecta los derechos de los demas, y la autoridad judicial no tiene que intervenir, obligando á ningun acreedor á remitir ó esperar los pagos que deban hacersele.

TÍTULO DÉCIMOQUINTO.

Del juicio por jurados.

ARTICULO 1,677.

En los juicios que son objeto de este código, las partes son libres para ejercitar sus derechos ante los jueces permanentes ó ante el jurado.

ARTICULO 1,678.

- Los procedimientos del juicio por jurados se determinan en la ley orgánica respectiva.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

LIBRO PRIMERO.

De los procedimientos
civiles.

PARTE TERCERA.

De la jurisdiccion voluntaria.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1,679.

Son actos de jurisdiccion voluntaria, todos aquellos en que se necesite ó se pida, por ser conveniente, la intervencion del juez, sin que haya cuestion ni contradiccion alguna entre partes determinadas.

ARTICULO 1,680.

Ademas de lo que se prescribe en los títulos respectivos para los actos de jurisdiccion voluntaria, de que

ARTICULO 1,675.

Los jueces para la decision de los negocios mercantiles se sujetarán á las disposiciones citadas en el art. 2477 del código civil, completándolas con las demas relativas del mismo código, entre tanto no se expidan las generales de que habla la Constitucion federal.

ARTICULO 1,676.

La concesion de esperas y quitas, aun tratándose de negocios de comercio, se comprende en el art. 19 de este código, y es acto voluntario de los acreedores, en uso de la garantia concedida por el art. 27 de la Constitucion federal. El solo acuerdo del mayor número sobre otorgar cualquiera de esas gracias al deudor, no afecta los derechos de los demas, y la autoridad judicial no tiene que intervenir, obligando á ningun acreedor á remitir ó esperar los pagos que deban hacersele.

TÍTULO DÉCIMOQUINTO.

Del juicio por jurados.

ARTICULO 1,677.

En los juicios que son objeto de este código, las partes son libres para ejercitar sus derechos ante los jueces permanentes ó ante el jurado.

ARTICULO 1,678.

- Los procedimientos del juicio por jurados se determinan en la ley orgánica respectiva.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

LIBRO PRIMERO.

De los procedimientos
civiles.

PARTE TERCERA.

De la jurisdiccion voluntaria.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1,679.

Son actos de jurisdiccion voluntaria, todos aquellos en que se necesite ó se pida, por ser conveniente, la intervencion del juez, sin que haya cuestion ni contradiccion alguna entre partes determinadas.

ARTICULO 1,680.

Ademas de lo que se prescribe en los títulos respectivos para los actos de jurisdiccion voluntaria, de que

este código se ocupa, tanto en ellos como en los que no se expresan particularmente, se observarán las prevenciones que siguen:

1.^a Son competentes para conocer de los negocios de jurisdicción voluntaria, en los casos en que este código no expresa otra cosa, los jueces de 1.^a instancia.

2.^a Para los negocios de esta especie son hábiles todos los días y todas las horas sin excepción.

3.^a Las diligencias de jurisdicción voluntaria siempre se promoverán por escrito, salvos los casos expresos en este título.

4.^a Si para que pueda dictarse una resolución en negocios de jurisdicción voluntaria, procediere en algún caso la audiencia ó citación de alguna persona, porque así lo pida quien promueva las diligencias, la citación se hará personalmente, notificando el auto en que se decreta, y la audiencia se otorgará corriendo traslado de la solicitud por el tiempo absolutamente necesario, que no pase de tres días.

5.^a Cuando á una solicitud relativa á jurisdicción voluntaria se hiciere oposición por parte legítima antes de dictarse la resolución definitiva, el negocio se hace en el acto contencioso y se sujetará desde luego á los trámites y formalidades del juicio que corresponda.

6.^a Si la oposición se hiciere despues de dictado el fallo, este subsistirá mientras en el juicio que corresponda y que deberá promover quien se crea perjudicado, no se decrete lo contrario.

7.^a Si la oposición se hiciere en el caso de la prevención 5.^a, por quien no tenga personalidad para ello, el juez la desechará, dictando la providencia que proceda sobre la solicitud principal que se hubiere formulado.

8.^a Del fallo que se pronuncie, desechando una oposición por falta de personalidad de quien la promueve, ó negando á un asunto el carácter contencioso que por la oposición legítima debe tener, se admite la apelación que el opositor interponga en el acto de la notificación ó por escrito dentro de los cinco días siguientes improrrogables.

9.^a La apelación en el caso de la fracción anterior versará única y exclusivamente sobre el derecho del apelante para oponerse al acto de jurisdicción voluntaria y sobre si el negocio debe ó no convertirse en contencioso, siendo parte el que promovió la diligencia.

10. Las resoluciones definitivas dictadas en negocios de jurisdicción voluntaria, son apelables por el que las promovió dentro del término que fija la prevención 8.^a

11. Admitida una apelación, se procederá como dispone el título 11 de la 2.^a parte de este libro y con arreglo á la fracción siguiente.

12. Las apelaciones que se interpongan en asuntos de jurisdicción voluntaria, se sustanciarán como las de los autos interlocutorios del juicio ordinario, ó como previene el art. 1516, si solo hubiere una parte.

13. Las decisiones que se dictan en segunda instancia en los negocios de jurisdicción voluntaria, causan ejecutoria. En los mismos negocios no es admisible el recurso de nulidad.

14. Las providencias judiciales, en asuntos de jurisdicción voluntaria, pueden ser modificadas ó reformadas á instancia de quien las haya promovido, por el mismo juzgado que las hubiere dictado, sin necesidad de sujetarse á los términos y formalidades de los juicios, y siempre que la modificación ó reforma sean conformes á derecho.

15. En los negocios de jurisdicción voluntaria se admitirán cualesquiera documentos que se presenten, y las justificaciones que se ofrezcan, sin necesidad de citación contraria, cuando no se solicita, ni de ninguna otra formalidad, sin que por eso se entienda que las resoluciones que se dicten, puedan perjudicar á un tercero cuando conforme á las leyes haya sido necesaria su citación.

16. Los expedientes formados en uso de la jurisdicción voluntaria se archivarán, dándose á los interesados las copias que pidieren.

TÍTULO SEGUNDO.

De los expedientes sobre adopción y arrogación.

ARTÍCULO 1,681.

El que solicite adoptar ó arrogar á una persona, ocurrirá al juez de 1.^a instancia del domicilio de la que se trata de adoptar, por escrito en que se expresen el deseo y voluntad de que se verifique la adopción, por concurrir los requisitos y circunstancias que exige la ley.

ARTÍCULO 1,682.

A la solicitud que se haga se acompañarán los documentos que acrediten la existencia de las circunstancias expresadas, ofreciendo sobre ellas, si fuere necesario, información testimonial.

ARTÍCULO 1,683.

Recibida la solicitud de adopción, el juez mandará hacerla saber al padre legítimo del adoptando y á este mismo, para que manifiesten si prestan su consentimiento, el cual ha de ser expreso respecto del padre, bastando el tácito respecto del hijo.

ARTÍCULO 1,684.

Para sustanciar la solicitud de arrogación, el que va á ser arrogado prestará personalmente su consentimiento, el cual será ratificado por el tutor ó curador que tenga ó que se le nombrará, si lo necesita.

ARTÍCULO 1,685.

Prestado el consentimiento, se recibirá la información testimonial y á continuación el juez extenderá su informe sobre si concurren ó no en la adopción ó arrogación los requisitos legales.

ARTÍCULO 1,686.

Los requisitos que deben concurrir para que la adopción pueda verificarse, son los siguientes:

- 1.º Ser varón el que adopta, y estar fuera de la patria potestad.
- 2.º Exceder lo menos en diez y ocho años de edad al adoptando.
- 3.º Gozar el que adopta de buena opinión y fama.
- 4.º Ser la adopción benéfica al adoptando.

ARTÍCULO 1,687.

El tutor y curador no pueden adoptar al menor, sino hasta después que este haya cumplido veintiún años.

ARTÍCULO 1,688.

Cuando se trate de adoptar á un huérfano de padre, se pedirá, si es menor, el consentimiento del cu-

rador que tenga ó que se nombre al efecto conforme á la ley.

ARTICULO 1,689.

El expediente instruido en la forma expresada se archivará por el juez respectivo, dándose á la parte testimonio para que ocurra al poder legislativo conforme al art. 337 del Código civil.

TÍTULO TERCERO.

Del nombramiento de tutores, curadores y demas representantes de los menores é incapacitados.

ARTICULO 1,690.

Luego que el juez de paz respectivo tenga la noticia de que habla el artículo 380 del Código civil, por el medio que él expresa ó por cualquier otro, dictará las medidas provisionales que correspondan, en cumplimiento del 378 de dicho código, levantando de ellas acta en el expediente verbal que formará al efecto.

ARTICULO 1,691.

En él mismo se asentarán las relativas al nombramiento y llamamiento del consejo de familia. El acta de instalacion de este se pondrá en el libro de que habla el art. 422 del Código civil, asentándose de ello razon en el expediente.

ARTICULO 1,692.

Constando el nombramiento de tutor por testamento, por las actas del consejo de familia ó por el nom-

bramiento del juez, se hará comparecer para exigirle su aceptacion y fianza.

ARTICULO 1,693.

Del expresado nombramiento se pondrá constancia, la cual será la correspondiente insercion en su caso, en el expediente referido. La aceptacion se hará por comparecencia verbal del nombrado, que protestará el fiel desempeño de su encargo ante el juez, y la fianza se extenderá en las mismas diligencias, si el menor no tiene bienes raíces; si aunque los tenga, no valen mas de quinientos pesos, ó si sus derechos y acciones no valen mas de mil. En los demas casos, la fianza deberá constar por escritura pública.

ARTICULO 1,694.

Para la estimacion de los valores referidos se estará al juicio del consejo de familia, del protutor ó del juez en sus respectivos casos, pero la fianza extendida en autos siempre surtirá sus efectos de escritura pública aun cuando por error de dicho juicio los bienes del menor valgan mas de las sumas que pueden asegurarse con ella. Para que el fiador deba responder por mas de esos valores, no es necesaria cláusula expresa en la fianza.

ARTICULO 1,695.

La fianza se omitirá:

- 1.º Cuando el testador relevó de ella al nombrado en la testamentaria.
- 2.º Cuando á juicio del consejo de familia y del protutor no sea necesario ese requisito por el notorio abono del tutor legitimo.
- 3.º Cuando el juez sin contradiccion del consejo y protutor, releva de la fianza al curador dativo por igual motivo.

ARTICULO 1,696.

Los jueces en todo caso harán que se registre la hipoteca legal de que habla la fraccion 2.^a del art. 2343 del Código civil.

ARTICULO 1,697.

La fianza podrá omitirse en los nombramientos de curador provisional hechos por los jueces de paz, cuando deba pasar el negocio al juez de 1.^a instancia, por ser de su competencia, en cuyo caso este funcionario proveerá lo que corresponda.

ARTICULO 1,698.

Tampoco será necesaria en el nombramiento de procuradores de los menores para los fines de los artículos 361 y 527 del Código civil y de los demas relativos del mismo y del presente código, siempre que el nombrado sea de notorio abono.

ARTICULO 1,699.

Hecha la protesta y admitida la fianza ó declarándose que no es necesaria y puestas en el expediente citado las razones, comparecencias y demas diligencias que corresponden segun los artículos anteriores, se insertará testimonio de la misma fianza, cuando esta se otorgue en escritura pública, y el juez de paz proveerá auto, discerniendo el cargo al tutor.

ARTICULO 1,700.

Cuando se trate de menores que no tengan bienes algunos ni derechos conocidos, discernido el cargo, se dará al tutor copia del acto de aceptacion y del discernimiento para los efectos legales correspondientes, archivándose el expediente.

ARTICULO 1,701.

De la misma manera se procederá cuando el menor tenga bienes ó derechos; pero la copia referida

no se ministrará sino despues que se haya formado y agregado al expediente el inventario de los bienes. Cuando el menor hubiere quedado huérfano por muerte de la persona en cuya patria potestad se encontraba y á quien debe heredar, y siempre que la tutela que se discierne deba tener por objeto una herencia, bastará hacer relacion de ello en el expediente para expedir la copia.

ARTICULO 1,702.

Las diligencias referidas y todos sus incidentes se practicarán por los jueces de paz mientras no haya sobre ellos oposicion de parte.

ARTICULO 1,703.

Habiendo oposicion, los mismos jueces la sustanciarán y decidirán en el expediente sobre nombramiento de curador ó en el que corresponda segun los casos siendo el negocio de su competencia, y si no lo fuere, darán cuenta de sus actuaciones al juez de 1.^a instancia respectivo, conforme á las fracciones 5.^a, 6.^a y 7.^a del artículo 1680.

ARTICULO 1,704.

Para el nombramiento de tutor dativo se oirá la opinion del menor sin obligacion de seguirla, siempre que tenga mas de diez años, prefiriéndose en igualdad de circunstancias la persona que él designe.

ARTICULO 1,705.

En los casos urgentes que ocurran en lugar en que no resida el juez de 1.^a instancia, el de paz respectivo podrá nombrar curador al inhábil, dando cuenta desde luego á aquel funcionario, haya ó no contienda.

ARTICULO 1,706.

El nombramiento hecho conforme al artículo anterior será provisional y á reserva de lo que disponga el juez de 1.^a instancia correspondiente.

Para decretar el nombramiento de curador provisional bastará la notoriedad de la inhabilidad y la urgencia de proveer al cuidado del inhábil. Ambos extremos se harán constar por medio de actas en el expediente respectivo que los jueces de paz formarán y remitirán para su agregación á las diligencias correspondientes que deben practicar los jueces de 1.ª instancia.

ARTICULO 1,707.

Estos procederán al nombramiento de curadores, tanto en los casos de los artículos precedentes, como en los demas en que proceda, despues de ejecutoriada la sentencia que declare la inhabilidad en el juicio sobre interdiccion de que hablan los artículos relativos del título 10, libro 1.º del Código civil, ó que imponga pena por, la cual, segun los arts. 88, 96 y concordantes del penal, deba proveerse al sentenciado de curador.

Las referidas sentencias se tendrán como justificación de la inhabilidad, y en su virtud se procederá al nombramiento de curador.

La persona de este será designada por el inhábil, si está capaz de hacerlo.

Las diligencias relativas no contenciosas se practicarán conforme á este título.

ARTICULO 1,708.

Los jueces referidos, en las diligencias de jurisdiccion voluntaria que practiquen conforme á este título, observarán las reglas de procedimiento que él mismo establece. Si el negocio se hiciere contencioso, se sujetarán respectivamente á las disposiciones de la 2.ª parte de este libro.

ARTICULO 1,709.

Para el nombramiento de protutor se observarán

las reglas de este título. Los protutores no tienen obligacion de dar fianza.

ARTICULO 1,710.

Los procuradores de que habla el artículo 1698, serán propuestos por el interesado, si es mayor de diez años y está capaz de hacerlo, y nombrados por el juez del negocio en diligencia verbal ó escrita, segun la naturaleza del juicio en que el mismo negocio deba ventilarse.

TITULO CUARTO.

De la habilitacion para comparecer en juicio.

ARTICULO 1,711.

El juez competente para conceder habilitacion para comparecer en juicio es el del negocio para el cual se solicite.

ARTICULO 1,712.

El procedimiento para concederla será verbal ó escrito, segun la naturaleza del juicio que debe intentarse.

ARTICULO 1,713.

Pueden pedir habilitacion:

- 1.º La mujer casada con menor que esté comprendido en el artículo 210 del Código civil.
- 2.º La que tenga que usar de la facultad concedida en el 575 del mismo código.
- 3.º La que se halle en el caso del art. 126 del presente.

4.º La mujer cuyo marido se niegue á representarla en juicio.

ARTICULO 1,714.

El hijo de familia puede pedir habilitacion:

- 1.º Por hallarse el padre ausente sin que haya fundada esperanza de su próxima vuelta.
- 2.º Por ignorarse el paradero del padre.
- 3.º Por negarse el padre á representar en juicio al hijo.

ARTICULO 1,715.

La habilitacion del hijo de familia no lo autoriza para comparecer por sí en juicio, siendo menor.

ARTICULO 1,716.

Para que la habilitacion se conceda es necesario que el que la solicite justifique á lo menos con dos testigos de notorio abono:

- 1.º Que es demandado ó se le sigue grave perjuicio de no promover la demanda para la cual pide la habilitacion.
- 2.º Que se halla en alguno de los casos en que ella procede.

ARTICULO 1,717.

No se concederán habilitaciones generales para comparecer en juicio, sino particulares en cada caso que se ofrezca.

ARTICULO 1,718.

Al pedirse la habilitacion, se expresarán claramente el negocio para que se necesita y la causa porque se pide.

ARTICULO 1,719.

Si la habilitacion se pidiere, porque el padre ó marido se niegue á representar en juicio al hijo ó mujer,

el juez mandará hacer saber la solicitud al padre ó al marido, y si estos se opusieren á que dé el juzgado la habilitacion, se sustanciará en la via ordinaria.

Si no se opusieren á que la dé el juzgado, aunque ellos se nieguen á representar al hijo ó mujer, la habilitacion podrá concederse por el juez.

ARTICULO 1,720.

En el auto en que se conceda la habilitacion al hijo de familia ó á la mujer casada, se les facultará para nombrar apoderado. Del auto se les mandará expedir testimonio para que puedan hacer dicho nombramiento y para los efectos consiguientes.

ARTICULO 1,721.

Si el padre ó el marido en los casos de ausencia ó de ignorarse su paradero, comparecieren antes ó despues de concederse la habilitacion y se opusieren á ella, negándose á la vez á seguir representando al hijo ó á la mujer, se obrará respectivamente como disponen las prevenciones 5.ª y 6.ª del art. 1680.

ARTICULO 1,722.

Si el padre ó el marido comparecen y toman desde luego la representacion del hijo ó de la mujer, la habilitacion no se concederá, ó cesarán los efectos de la concedida con la simple presentacion de aquellos en el negocio en que se hacia uso de la habilitacion.

TITULO QUINTO.

De los alimentos provisionales.

ARTICULO 1,723.

Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

4.º La mujer cuyo marido se niegue á representarla en juicio.

ARTICULO 1,714.

El hijo de familia puede pedir habilitacion:

- 1.º Por hallarse el padre ausente sin que haya fundada esperanza de su próxima vuelta.
- 2.º Por ignorarse el paradero del padre.
- 3.º Por negarse el padre á representar en juicio al hijo.

ARTICULO 1,715.

La habilitacion del hijo de familia no lo autoriza para comparecer por sí en juicio, siendo menor.

ARTICULO 1,716.

Para que la habilitacion se conceda es necesario que el que la solicite justifique á lo menos con dos testigos de notorio abono:

- 1.º Que es demandado ó se le sigue grave perjuicio de no promover la demanda para la cual pide la habilitacion.
- 2.º Que se halla en alguno de los casos en que ella procede.

ARTICULO 1,717.

No se concederán habilitaciones generales para comparecer en juicio, sino particulares en cada caso que se ofrezca.

ARTICULO 1,718.

Al pedirse la habilitacion, se expresarán claramente el negocio para que se necesita y la causa porque se pide.

ARTICULO 1,719.

Si la habilitacion se pidiere, porque el padre ó marido se niegue á representar en juicio al hijo ó mujer,

el juez mandará hacer saber la solicitud al padre ó al marido, y si estos se opusieren á que dé el juzgado la habilitacion, se sustanciará en la via ordinaria.

Si no se opusieren á que la dé el juzgado, aunque ellos se nieguen á representar al hijo ó mujer, la habilitacion podrá concederse por el juez.

ARTICULO 1,720.

En el auto en que se conceda la habilitacion al hijo de familia ó á la mujer casada, se les facultará para nombrar apoderado. Del auto se les mandará expedir testimonio para que puedan hacer dicho nombramiento y para los efectos consiguientes.

ARTICULO 1,721.

Si el padre ó el marido en los casos de ausencia ó de ignorarse su paradero, comparecieren antes ó despues de concederse la habilitacion y se opusieren á ella, negándose á la vez á seguir representando al hijo ó á la mujer, se obrará respectivamente como disponen las prevenciones 5.ª y 6.ª del art. 1680.

ARTICULO 1,722.

Si el padre ó el marido comparecen y toman desde luego la representacion del hijo ó de la mujer, la habilitacion no se concederá, ó cesarán los efectos de la concedida con la simple presentacion de aquellos en el negocio en que se hacia uso de la habilitacion.

TITULO QUINTO.

De los alimentos provisionales.

ARTICULO 1,723.

Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

- 1.º Que se pidan por escrito.
- 2.º Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se piden.
- 3.º Que se justifique aproximadamente ó por medio de testigos ó de otra manera, el caudal del que deba darlos, cuando en el testamento, contrato ó sentencia no conste el importe de los alimentos.
- 4.º Que se justifique del mismo modo la urgencia que tiene para vivir de la asignacion interina la persona que la solicita, cuando los alimentos no se deben por testamento, contrato ó ejecutoria.

ARTICULO 1,724.

Solo se tendrá por acreditado el título de que habla la fraccion 2.ª del artículo anterior, para el efecto de que puedan decretarse alimentos provisionales, cuando se acompañe el testamento, contrato que conste en escritura pública ó ejecutoria, en que se funde el derecho.

Si los alimentos se piden por razon de parentesco, deberán acompañarse los documentos auténticos y que hagan fe, con que se prueben tanto el parentesco como la posesion de estado del que los solicita.

ARTICULO 1,725.

Hecho lo que previene el artículo 1,723 y sin considerar como parte en el negocio á la persona que debe dar los alimentos, aun cuando se presente pretendiéndolo, el juez hará la asignacion de la suma en que estos deben consistir y dictará providencia, mandándolos abonar por meses adelantados en todos casos.

ARTICULO 1,726.

Si el juez no encontrare justificados los extremos necesarios para que los alimentos puedan decretarse, los negará.

ARTICULO 1,727.

Contra la sentencia que niegue los alimentos procede la apelacion libremente; contra la que los concede, solo se admite en el efecto devolutivo, reservándose testimonio de la sentencia en el juzgado y remitiéndose en seguida los autos al juzgado superior.

ARTICULO 1,728.

Tan luego como se dicte un fallo, otorgando alimentos provisionales, se notificará á quien debe abonarlos, y se le exigirá el pago de la primera mensualidad, procediéndose por la via de apremio tanto para esa como para las demas mensualidades que deban practicarse.

ARTICULO 1,729.

Cualquiera que sea el fallo que se pronuncie, quedan á las partes sus derechos expeditos para deducirlos en el juicio correspondiente; pero abonándose entre tanto la suma asignada provisionalmente, si esta se hubiere decretado en el auto de jurisdiccion voluntaria.

ARTICULO 1,730.

Si el que debe dar los alimentos decretados, como se ha dicho, justifica debidamente por cuerda separada que ha estado cumpliendo con exactitud la obligacion cuyo cumplimiento se le exige, el juez podrá revocar el fallo en que se concedió, quedando á salvo los derechos de las partes y castigando al que hizo la solicitud, segun sus recursos, por la falta de respeto á la autoridad al solicitar con engaño su intervencion.

ARTICULO 1,731.

Fuera de los casos de que trata este título, no se podrán decretar alimentos provisionales, pudiendo

las partes usar de sus derechos en el juicio ordinario ó ejecutivo que corresponda.

ARTICULO 1,752.

Se exceptúan de las precedentes disposiciones los alimentos debidos por ley á personas que se encuentran en absoluta indigencia y que sean menores é incapacitados, no pródigos.

En estos casos el juez de paz respectivo, si la urgencia del negocio lo exige, decretará por providencia momentánea el debido socorro al huérfano, sin perjuicio de lo que corresponda.

TÍTULO SEXTO.

De la insinuacion de las donaciones.

ARTICULO 1,755.

La insinuacion de las donaciones es necesaria siempre que el valor de lo donado exceda de quinientos pesos. El juez ante quien deben hacerse es el del domicilio del donante.

ARTICULO 1,754.

El que insinúe una donacion, lo hará por escrito en que exprese ser mayor de edad, no estar bajo la patria potestad, quedarle bienes con que subsistir según su estado, y no exceder la donacion de que se trate, de la suma de que puede legalmente disponer.

ARTICULO 1,755.

Al escrito se acompañará testimonio de la escritura de donacion y los documentos que acrediten los hechos de que hace mérito el artículo anterior.

ARTICULO 1,736.

A falta de documentos se podrá hacer la justificacion por medio de testigos, pidiendo al efecto que se examinen, al formular la insinuacion.

ARTICULO 1,737.

El juez, en vista de los documentos presentados ó de lo que resulte de las deposiciones de los testigos, tendrá por insinuada la donacion y la aprobará, si concurren en ella las circunstancias que requiere la ley, mandando que las diligencias se protocolicen en el mismo protocolo en que la escritura de donacion fué otorgada, y devolviendo el testimonio de esta al que lo presentó con nota en que conste la aprobacion.

TÍTULO SÉTIMO.

De las informaciones para perpetua memoria.

ARTICULO 1,738.

Las informaciones para perpetua memoria que sean promovidas, no habiendo oposicion de parte, se recibirán con sujecion á las reglas establecidas en el cap. 3.º, tít. 6.º, parte 1.ª de este libro.

Los jueces del Estado se abstendrán de recibir sin autorizacion expresa del Gobierno, las informaciones de esta clase que puedan interesar al erario federal ó al del Estado.

las partes usar de sus derechos en el juicio ordinario ó ejecutivo que corresponda.

ARTICULO 1,752.

Se exceptúan de las precedentes disposiciones los alimentos debidos por ley á personas que se encuentran en absoluta indigencia y que sean menores é incapacitados, no pródigos.

En estos casos el juez de paz respectivo, si la urgencia del negocio lo exige, decretará por providencia momentánea el debido socorro al huérfano, sin perjuicio de lo que corresponda.

TÍTULO SEXTO.

De la insinuacion de las donaciones.

ARTICULO 1,755.

La insinuacion de las donaciones es necesaria siempre que el valor de lo donado exceda de quinientos pesos. El juez ante quien deben hacerse es el del domicilio del donante.

ARTICULO 1,754.

El que insinúe una donacion, lo hará por escrito en que exprese ser mayor de edad, no estar bajo la patria potestad, quedarle bienes con que subsistir según su estado, y no exceder la donacion de que se trate, de la suma de que puede legalmente disponer.

ARTICULO 1,755.

Al escrito se acompañará testimonio de la escritura de donacion y los documentos que acrediten los hechos de que hace mérito el artículo anterior.

ARTICULO 1,736.

A falta de documentos se podrá hacer la justificacion por medio de testigos, pidiendo al efecto que se examinen, al formular la insinuacion.

ARTICULO 1,737.

El juez, en vista de los documentos presentados ó de lo que resulte de las deposiciones de los testigos, tendrá por insinuada la donacion y la aprobará, si concurren en ella las circunstancias que requiere la ley, mandando que las diligencias se protocolicen en el mismo protocolo en que la escritura de donacion fué otorgada, y devolviendo el testimonio de esta al que lo presentó con nota en que conste la aprobacion.

TÍTULO SÉTIMO.

De las informaciones para perpetua memoria.

ARTICULO 1,738.

Las informaciones para perpetua memoria que sean promovidas, no habiendo oposicion de parte, se recibirán con sujecion á las reglas establecidas en el cap. 3.º, tít. 6.º, parte 1.ª de este libro.

Los jueces del Estado se abstendrán de recibir sin autorizacion expresa del Gobierno, las informaciones de esta clase que puedan interesar al erario federal ó al del Estado.

ARTICULO 1,739.

En los casos no expresos en dichas reglas, se observarán los artículos 1,679 y relativos del título 1.º de esta 3.ª parte.

TITULO OCTAVO.

Del deslinde y amojonamiento.

ARTICULO 1,740.

Cuando alguno quiera amojonar sus heredades por haber confundido el tiempo sus linderos ó por cualquier otro motivo, ocurrirá al juez respectivo, pidiendo que con presencia de los instrumentos que exhiba, se sirva hacer el apeo.

ARTICULO 1,741.

Esta petición será verbal ó escrita, según el valor de la heredad que ha de deslindarse.

ARTICULO 1,742.

El referido juez señalará día y hora para practicar la diligencia, y mandará que con la debida anticipación se cite, para que concurran á ella, á todos los dueños de los terrenos colindantes.

Si alguno ó algunos no fueren conocidos, se les citará por edictos que se fijarán en los sitios públicos, expresándose el día y hora señalados para el deslinde.

Este se practicará por el juez del negocio.

ARTICULO 1,743.

Cuando el deslinde se promueva ante juez de 1.ª instancia, podrá este comisionar al de paz respectivo

del lugar en que se hallen los terrenos para la práctica de las diligencias.

ARTICULO 1,744.

Tanto el que hubiere solicitado el deslinde, como los demas que concurrieren á él con el carácter de interesados, podrán presentar los títulos de sus fincas para que se tenga presente su contenido al practicarse la diligencia, y podrán hacer las reclamaciones que estimaren procedentes.

ARTICULO 1,745.

También pueden concurrir á la diligencia si uno ó mas de los interesadas lo solicitaren, ó si el juez lo juzga oportuno, perito ó peritos agrimensores, que nombrará el mismo juez para que hagan la medición ó cualquiera otra operación facultativa.

ARTICULO 1,746.

Si al practicarse el deslinde, el dueño de un terreno se opusiere á que se verifique la operación por la parte en que es colindante, no se verificará, quedando á salvo el derecho del que promovió la diligencia para que lo deduzca como corresponda.

ARTICULO 1,747.

Concluido el deslinde y amojonamiento, de cuyas operaciones se habrán levantado las correspondientes actas, suscritas por todas las personas que hayan concurrido á las diligencias que en ellas se refieren, el juez mandará que lo actuado se ponga de manifiesto en la secretaría, por un término de seis días contados desde el siguiente á la última notificación del auto, la cual se hará tanto al que promovió el deslinde como á los dueños de los terrenos colindantes que no se hubieren opuesto al practicarse las diligencias.

ARTICULO 1,748.

Dentro del término que fija el artículo anterior, pueden los interesados manifestar su conformidad con lo que se ha hecho, y si no lo verificaren, se aprobará el deslinde por el juez y se protocolizarán las diligencias en la escribanía respectiva, mandando se den á las partes los testimonios que solicitaren.

ARTICULO 1,749.

Si alguno manifestare oposicion á lo practicado, la aprobacion del juez no recaerá sobre el punto en que la haya, quedando á salvo los derechos del que promovió el deslinde para que los deduzca como corresponda.

TITULO NOVENO.

De las subastas voluntarias.

ARTICULO 1,750.

En los casos del artículo 1879 del Código civil, en los demas del mismo sobre almoneda voluntaria y en todos aquellos en que esta proceda, el interesado ó interesados la promoverán ante el juez del negocio, del cual deba ser incidente la subasta.

Cuando esta no sea un incidente, la solicitud se hará ante el juez que corresponda, y será verbal ó escrita segun el valor de los bienes.

ARTICULO 1,751.

El que pretenda que se anuncie y se celebre la subasta judicial de algunos bienes, deberá acreditar:

1.º Que le pertenece la cosa que ha de ser objeto de la subasta.

2.º Que tiene la administracion de sus bienes y la facultad de disponer de ellos.

ARTICULO 1,752.

Acreditados los extremos indicados, el juez accederá al anuncio de la subasta, en la forma y con las condiciones que propusiere el que la haya solicitado, observándose en lo demas las prevenciones del título 7.º, parte 1.ª, de este libro.

ARTICULO 1,753.

Si no hubiere postor en el primer remate, ó lo hubiere en menor cantidad que la designada por el que pidió la subasta y este no quiere verificar la venta, podrá anunciarse una nueva subasta, haciendo el que la pretende las modificaciones que juzgue oportunas en las condiciones y precio de la cosa.

ARTICULO 1,754.

En uno y otro remate será obligatorio para el enajenante admitir las posturas que se hagan dentro del limite fijado por él, sin que pueda elegir una postura menor con preferencia á otra mayor.

ARTICULO 1,755.

Si en el segundo remate no hubiere postor, el interesado queda en libertad para hacer lo que crea mas conveniente, sin que pueda accederse á tercera subasta.

ARTICULO 1,756.

Cualesquiera cuestiones que se susciten entre el que haya promovido la subasta y los postores ó terceros interesados, se sustanciarán en la forma que corresponda, segun su índole y naturaleza.

En los casos del artículo 2316 del Código civil se hará el justiprecio de los bienes como se dispone en

la 2.^a parte de este libro y con citacion del acreedor hipotecario.

TÍTULO DÉCIMO.

De la enajenacion de bienes de menores é incapacitados, de las transacciones y compromisos sobre sus derechos y de la repudiacion de herencia.

ARTICULO 1,757.

La enajenacion voluntaria de bienes de menores se hará en almoneda judicial ó venduta pública, con autorizacion del juez respectivo que sea competente segun el valor de los mismos bienes.

ARTICULO 1,758.

Dicha autorizacion no podrá concederse sino en los casos expresos y con las condiciones prescritas por el Código civil.

ARTICULO 1,759.

Concedida la autorizacion, se procederá á la almoneda en los términos del título anterior, ó á la venduta en los que acordaren los interesados con aprobacion del juez.

ARTICULO 1,760.

Los expedientes sobre autorizacion para transigir ó comprometer un negocio en árbitros, cuando el compromiso sea voluntario, se sustanciarán por el juez que sea del negocio, si este estuviere ya comenzado, ó en caso contrario por el que debiera serlo.

ARTICULO 1,761.

En estas autorizaciones se observarán respectivamente las disposiciones citadas en el artículo 1758.

Con arreglo á las mismas se otorgará la autorizacion necesaria para la repudiacion de una herencia y demas actos de igual naturaleza.

ARTICULO 1,762.

Las solicitudes se harán y el procedimiento se seguirá de palabra ó por escrito, segun el valor de los bienes ó derechos de que se trate.

ARTICULO 1,763.

En los casos de negligencia del protutor ó consejo de familia, teniendo los jueces que calificar por sí la necesidad ó utilidad de la autorizacion que se solicite, podrán con conocimiento de los mismos, siempre que no se resistan y á su perjuicio, oír el dictámen de dos abogados, ó á falta de estos de dos vecinos de ilustracion y probidad sobre la utilidad y necesidad referidas.

TÍTULO UNDÉCIMO.

Del modo de elevar á escritura pública el testamento hecho de palabra.

ARTICULO 1,764.

Los testamentos hechos de palabra en los casos permitidos en la seccion 3.^a del capítulo 2.^o, título 1.^o, libro 3.^o del Código civil, podrán elevarse á escritura pública á instancia de parte legítima.

Las solicitudes y procedimientos en estos casos serán por escrito.

ARTICULO 1,765.

Son parte legítima para los efectos del artículo anterior:

- 1.º El que tuviere interes en el testamento.
- 2.º El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador.
- 3.º El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á una persona que se encuentre en los casos de las fracciones anteriores.

ARTICULO 1,766.

La solicitud deberá hacerse ante el juez de 1.ª instancia del lugar del fallecimiento, expresándose en ella el nombre y apellido de la persona que testó verbalmente, el lugar, día y hora en que lo hizo, la circunstancia de haber fallecido bajo esa disposición sin hacer ninguna otra, los nombres y apellidos de los testigos, y escribano en su caso, ante quienes testó, concluyéndose con la petición de que estos sean examinados sobre los particulares que constituyen la disposición testamentaria, á fin de que justificados, se declaren testamento del difunto, mandándose protocolizar.

ARTICULO 1,767.

Hecha la solicitud, el juez señalará día y hora para el exámen de los testigos, y del escribano, si hubiere concurrido al otorgamiento.

ARTICULO 1,768.

Los testigos y el escribano, en su caso, serán examinados separadamente y de modo que unos no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

ARTICULO 1,769.

Las declaraciones de los testigos se recibirán como se previene en la parte 1.ª de este código, salva la modificación del art. anterior, debiendo además expresar de dónde eran vecinos al otorgarse el testamento.

ARTICULO 1,770.

El juez y secretario ante quienes se practicaren las anteriores diligencias, darán fe de conocer á los testigos, y en caso de no conocerlos, se exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento, los cuales suscribirán las declaraciones de los que se encuentren en este caso.

ARTICULO 1,771.

El juez de 1.ª instancia referido, declarará testamento lo que de dichas disposiciones resulte, con la calidad de *sin perjuicio de tercero*, y mandará protocolizar el expediente en la escribanía del partido, siempre que resulten justificadas las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que el que lo otorgó se encontraba en alguno de los casos en que es permitido el testamento de palabra, según el Código civil.
- 2.ª El propósito deliberado que haya tenido el testador de hacer su última disposición.
- 3.ª La institución de heredero ó el destino que haya querido dar á todos ó parte de sus bienes.
- 4.ª Que los testigos, y el escribano en su caso, han oído de boca del testador y en un solo acto su disposición.
- 5.ª Que los testigos son los que exige la ley y reúnen las cualidades que ella misma establece.

TÍTULO DUODÉCIMO.

De la apertura, publicación y protocolización de los testamentos.

ARTÍCULO 1,772.

Para la apertura de los testamentos ológrafo y cerrado, para la protocolización de los mismos, y para la del nuncupativo otorgado sin escribano, los jueces practicarán las diligencias prevenidas en el cap. 3.º, tit. 1.º, lib. 3.º del Código civil.

ARTÍCULO 1,773.

Son jueces competentes en estos negocios los designados en el art. 900 del mismo código.

ARTÍCULO 1,774.

Los interesados harán sus respectivas solicitudes, y el expediente se sustanciará, como dispone la fracción 3.ª artículo 1680 de este código.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS.

LIBRO SEGUNDO.

Procedimientos en lo criminal.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

ARTÍCULO 1,775.

La facultad de aplicar las leyes en causas criminales corresponde exclusivamente á las autoridades del orden judicial.

Las referidas autoridades, para la imposición de las penas propiamente dichas, observarán estrictamente las leyes de procedimientos y las que garantizan los derechos del hombre. ®

Respecto á correcciones, se sujetarán á lo dispuesto en el artículo 1,789.

ARTÍCULO 1,776.

En el territorio del Estado, nadie podrá ser juzgado ni sentenciado sino por los jueces que sean competentes segun la Constitución y las leyes.

TÍTULO DUODÉCIMO.

De la apertura, publicación y protocolización de los testamentos.

ARTÍCULO 1,772.

Para la apertura de los testamentos ológrafo y cerrado, para la protocolización de los mismos, y para la del nuncupativo otorgado sin escribano, los jueces practicarán las diligencias prevenidas en el cap. 3.º, tit. 1.º, lib. 3.º del Código civil.

ARTÍCULO 1,773.

Son jueces competentes en estos negocios los designados en el art. 900 del mismo código.

ARTÍCULO 1,774.

Los interesados harán sus respectivas solicitudes, y el expediente se sustanciará, como dispone la fracción 3.ª artículo 1680 de este código.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS.

LIBRO SEGUNDO.

Procedimientos en lo criminal.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

ARTÍCULO 1,775.

La facultad de aplicar las leyes en causas criminales corresponde exclusivamente á las autoridades del orden judicial.

Las referidas autoridades, para la imposición de las penas propiamente dichas, observarán estrictamente las leyes de procedimientos y las que garantizan los derechos del hombre. ®

Respecto á correcciones, se sujetarán á lo dispuesto en el artículo 1,789.

ARTÍCULO 1,776.

En el territorio del Estado, nadie podrá ser juzgado ni sentenciado sino por los jueces que sean competentes según la Constitución y las leyes.

ARTICULO 1,777.

La fuerza obligatoria de las leyes, la de las disposiciones gubernativas y reglamentarias y el orden de proceder en materias criminales sobre puntos no expresos en este libro, se determinan por las prescripciones relativas del libro anterior.

ARTICULO 1,778.

En materias criminales es competente el juez que tenga jurisdiccion en el lugar en que haya acaecido el hecho de cuya averiguacion y castigo se trate.

Cuando una misma persona sea procesada por dos ó mas delitos que por su varia gravedad debieran ser juzgados por diversos jueces de un canton, se seguirá el proceso respecto á todos los delitos por el juez competente para el mas grave.

ARTICULO 1,779.

Cuando el delito haya acontecido en los términos de distintas jurisdicciones; cuando sea dudoso á cuál pertenece el lugar en que se consumó, ó cuando se haya comenzado en una y consumado en otra, será competente el juez que primero haya tenido noticia del hecho criminal de que se trate.

ARTICULO 1,780.

El juez del lugar en que se encuentre un reo que haya delinquido en otro punto, si le fuere denunciado ó acusado, ó teniendo de cualquier otra manera legítima, noticia de que haya cometido delito sujeto al procedimiento de oficio, tendrá obligacion de practicar las diligencias necesarias para fundar la detencion del mismo reo, y lo remitirá al competente, aunque no le haya sido pedido.

Los exhortos de canton á canton ó distritos judiciales del Estado para la aprehension de delincuentes, serán obsequiados por la autoridad requerida bajo la

responsabilidad de la requerente, siempre que en ellos se inserte, con relacion sucinta del hecho que se persigue, la providencia en que se ordene la detencion. Los tenientes de justicia y jueces de paz pueden exhortarse recíprocamente en negocios de su competencia.

ARTICULO 1,781.

Los mismos funcionarios tienen obligacion de obsequiar las órdenes de los jueces de 1.^a instancia y superiores de quienes dependan, y los exhortos que reciban directamente de autoridades judiciales de otros cantones del Estado. Respecto de los que se les libren para la aprehension y conduccion de alguna persona por autoridad de fuera del Estado, solo podrán disponer la detencion, dando cuenta inmediatamente al juez de 1.^a instancia respectivo para que resuelva lo que corresponda.

ARTICULO 1,782.

Este funcionario mandará entregar sin demora á la autoridad competente los delincuentes ó criminales que se le reclamen de cualquier punto del territorio nacional, siempre que el exhorto librado á él mismo ó á los tenientes de justicia ó jueces de paz, en el caso del artículo anterior, contenga las relaciones é insertos que basten para convencerle de que en la remision de la persona exhortada, no se atropellan las garantías individuales y se respetan los derechos del hombre.

ARTICULO 1,785.

Sin los requisitos referidos no se entregará ningun habitante ó transeunte del Estado, sea cual fuere el motivo por que se pida y la forma del exhorto.

ARTICULO 1,784.

Respecto de los que se reciban por telégramas, si el juez no dudase de la autenticidad de los mismos,

podrá asegurar á las personas que se le pidan; pero no procederá á su remision ó entrega sin exhorto en la forma ordinaria.

ARTICULO 1,785.

Respecto de actuaciones en materia criminal, de autoridades ó funcionarios de fuera del Estado, testimonios de diligencias, sus copias é inserciones, se observarán las disposiciones que para lo civil se citan en el art. 516.

ARTICULO 1,786.

No se podrá entablar demanda alguna sobre injurias puramente personales, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion. Para esta en lo criminal, se observarán las reglas establecidas en el orden civil.

ARTICULO 1,787.

No se usará de coaccion, ni se aplicará clase alguna de apremio, ni tormento á los reos ni testigos, para obligarlos á declarar. Si alguna persona rehusare dar su declaracion como testigo ó perito, sin causa legal que le autorice á ello, será juzgada como inobediente á la justicia, y castigada como previene el Código penal.

ARTICULO 1,788.

Ningun preso deberá sufrir embargo en sus bienes si no es cuando el delito por que se le juzga traiga consigo responsabilidad pecuniaria. En este caso solo se secuestrarán los bienes suficientes para cubrirla.

El embargo se decretará de oficio en los casos expresos en el artículo 1940.

ARTICULO 1,789.

Los castigos ó correcciones que puede imponer la autoridad gubernativa por faltas leves que no cons-

tituyen delito y consisten en apercibimiento ó extrañamiento, multas y arrestos, pueden, en sus casos, imponerse por la autoridad judicial sin formacion de juicio; pero consignándose la debida constancia. En estos casos, la persona contra quien se haya decretado la correccion, podrá ocurrir al superior inmediato correspondiente, solicitando la revocacion ó reforma de la providencia, cuya ejecucion se suspenderá entre tanto. Contra la dictada por el referido superior, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad.

TÍTULO SEGUNDO.

De las cuestiones de competencia.

ARTICULO 1,790.

Las cuestiones de competencia se entablarán en lo criminal, á instancia de parte ó de oficio, segun los casos, en los términos prevenidos en los artículos 470 y relativos de este código, con la modificacion del siguiente.

ARTICULO 1,791.

El juez que primero haya levantado auto para proceder, ó el que tenga á su disposicion el reo cuando las respectivas causas se hayan comenzado en la misma hora ó el que haya hecho las primeras aprehensiones, seguirá adelante en la averiguacion hasta perfeccionar el sumario, aunque se hagan valer y mientras no se decidan la declinatoria ó inhibitoria.

ARTICULO 1,792.

En ningun caso podrá suscitarse competencia para no conocer. Todos los jueces inferiores deben, bajo la multa de diez á cincuenta pesos, proceder á lo que corresponda, inmediatamente que tengan noticia de la comision de algun delito, de la existencia de cualquier desorden, de la ocultacion de algun delincuente ó de cualquier otro hecho que segun las leyes deba someterse á exámen y calificacion de las autoridades.

En los casos del párrafo anterior, el juez que se crea incompetente, no por eso suspenderá las diligencias del sumario, sino que procediendo, dará conocimiento de estas al que crea competente, para remitirle las actuaciones, si las pidiere. Pidanse estas ó no, se dará igual conocimiento al superior respectivo para la resolucion que corresponda y para que se exija de oficio la responsabilidad que haya lugar.

TÍTULO TERCERO.

De las excusas, impedimentos y recusaciones.

ARTICULO 1,793.

Las recusaciones y excusas de los jueces en materia criminal tienen lugar por las causas y en el tiempo y forma que dispone la ley orgánica de tribunales.

ARTICULO 1,794.

No se entiende un juez ofendido por un delito, ni interesado personalmente en su persecucion y castigo, cuando aquel ha sido cometido en desacato de la justicia ó de la autoridad y no principalmente contra la persona; pero si el mismo juez quiere excusarse, podrá hacerlo, concluido el sumario y antes de la confesion.

ARTICULO 1,795.

Aunque deba excusarse ó esté recusado un juez en la acusacion ó denuncia que se le haga, procederá sin pérdida de tiempo á hacer constar la existencia del delito, capturar al delincuente y sus cómplices, y recibir las primeras declaraciones de los testigos y peritos; hecho lo cual, pasará inmediatamente los autos á otro juez, asentando la razon legal de su excusa, salvos los casos siguientes:

- 1.º Cuando tenga ó haya tenido enemistad capital con el reo ó acusador, ó sus parientes consanguíneos ó afines en primer grado.
- 2.º Cuando sea personalmente ofendido por el delito por que se juzgue al reo.
- 3.º Si es reo principal, cómplice ó fautor del delito.

TITULO CUARTO.**De la acusacion, denuncia y procedimiento de oficio.****Capítulo I.****De la acusacion, de los acusadores y de las personas que pueden ser acusadas.****ARTICULO 1,796.**

Toda persona que tenga los derechos civiles, tiene en el Estado el de acusar ante sus tribunales los delitos de la competencia de los mismos, cuya acusacion no esté reservada á determinada persona.

Las declaraciones del acusador se recibirán bajo protesta en lo que no haga relacion á hechos suyos criminales.

ARTICULO 1,797.

No es permitida la acusacion de los descendientes por consanguinidad ó afinidad, ni al contrario, ni la de hermanos consanguíneos entre sí, sino por delitos contra la existencia del ofendido ó la de sus ascendientes ó contra el honor de las mismas personas.

ARTICULO 1,798.

Tampoco se podrán acusar criminalmente marido y mujer, sino en los casos del artículo anterior y en los de adulterio. La mujer, además, podrá intentar acusacion criminal contra el marido por abandono ó infraccion de los deberes conyugales.

ARTICULO 1,799.

Ninguno podrá acusar á sus parientes colaterales, por consanguinidad dentro del cuarto grado ó por afinidad dentro del segundo, si no es por ofensas propias ó contra sus ascendientes, descendientes ó cónyuges.

ARTICULO 1,800.

Las prohibiciones de los tres artículos anteriores no impiden la accion civil del ofendido contra el ofensor, ni el derecho de pedir la proteccion de la justicia para impedir los conatos, perpetracion ó repeticion de los delitos de una persona contra quien no pueda intentarse acusacion segun los mismos artículos.

ARTICULO 1,801.

Toda acusacion deberá ser clara, precisa y terminante; especificará el hecho ó hechos que constituyan el delito y expresará los nombres de las personas responsables y las circunstancias del lugar, tiempo y demas que conduzcan al esclarecimiento y apreciacion del delito que sea objeto de la acusacion.

ARTICULO 1,802.

La falta de acusacion, su desamparo ó el desistimiento del acusador, no impiden la prosecucion del procedimiento de oficio, tratándose de delitos respecto de los cuales no esté prohibida la accion popular de que habla el artículo 1796.

ARTICULO 1,803.

No se permite el ejercicio de dicha accion para acusar:

- 1.º El adulterio.
- 2.º El estupro simple ó violento no inmaturo.
- 3.º El rapto de seduccion.

4.º Las injurias y calumnias puramente personales.

5.º El abuso de confianza contra particulares, que no sean menores, locos ó fatuos.

6.º El despojo violento.

7.º En los casos del art. 668 del Código penal, corresponde el derecho de acusar á las personas que él expresa.

8.º Las faltas de que tratan los títulos 31 y 32 del libro 2.º del Código penal y todas las demas en que solo se interesa el recobro de la fama y estimacion ó la reparacion del daño particular.

ARTICULO 1,804.

La accion para acusar el adulterio corresponde exclusivamente al cónyuge ofendido, á no ser que en él haya intervenido violencia de la mujer casada, en cuyo caso podrá acusarlo ella misma.

ARTICULO 1,805.

El marido pierde el derecho de acusar el adulterio:

1.º Si ha inducido á su mujer á cometerlo, ó la hubiese puesto deliberadamente en ocasion próxima de perpetrarlo, ó hubiese consentido en su mal vivir.

2.º Si la ha abandonado ó no le ha dado lo necesario para subsistir.

3.º Si el marido falta á la mujer, siéndole infiel.

4.º Si despues de saber el adulterio se ha reconciliado ó ha hecho vida marital con su mujer.

ARTICULO 1,806.

Si intentada por uno de los cónyuges la accion de adulterio, se opusiere y probare por el otro excepcion fundada en la primera fraccion del art. precedente, perderá el marido el derecho de acusar á la mujer; pero se procederá de oficio respecto al lenocinio.

ARTICULO 1,807.

Cuando se alegue la excepcion de infidelidad contra el acusador, se procurará la reconciliacion de ambos bajo el apercibimiento de proceder de oficio, si reincidieren. Este apercibimiento se hará efectivo, en su caso, procediéndose de oficio al castigo de los adúlteros reincidentes.

ARTICULO 1,808.

En toda acusacion de adulterio, se dictarán respectivamente las medidas provisionales establecidas en el art. 236 del Código civil, y respecto á pruebas se observará el 239 del mismo código.

ARTICULO 1,809.

Los delitos comprendidos en las fracciones 2.ª y 3.ª del art. 1803, solo podrán ser acusados por la misma persona ofendida, siendo hábil, y no siéndolo, por su marido, ascendientes, descendientes, hermanos, tutores, curadores ó persona á cuyo cargo haya estado la estuprada ó mujer en quien se cometa el raptó.

Los delitos de que habla el art. 668 del Código penal solo podrán ser acusados por las personas que él mismo expresa.

En los casos de la 1.ª parte de este artículo, los jueces procurarán por todos los medios legítimos un avenimiento que asegurando los derechos de la estuprada ó robada, evite la formacion del juicio.

ARTICULO 1,810.

En los demas casos del referido art. 1803, se procederá por acusacion de parte legítima ó de su marido, abuelo, padre ó tutor.

ARTICULO 1,811.

La accion criminal ó acusacion no puede intentarse por medio de apoderado sino tratándose de delitos

que no tengan asignada pena corporal. Para los efectos de este artículo no se reputa pena corporal el destierro.

ARTICULO 1,812.

Cuando se intente la accion civil juntamente con la criminal, el procedimiento se sujetará á las reglas de este libro, y en el fallo se declarará el derecho á indemnizaciones pecuniarias. Las cuestiones sobre liquidacion, monto y pago de estas, se tratarán en la forma que dispone el art. 1942 ante el juez de lo principal, sea cual fuere el monto de las indemnizaciones, salvos los recursos de apelacion y demas correspondientes.

ARTICULO 1,815.

En los casos de delito en que corresponda la accion popular, aunque solo se ejercite la civil, se procederá de preferencia á la averiguacion del delito y castigo del delincuente siguiéndose la cuestion civil, como se dispone en el artículo anterior.

ARTICULO 1,814.

La accion civil que nace del delito puede intentarse en cualquier estado del juicio ó despues de ejecutoriada la sentencia; pero no podrá decidirse sobre ella sin la previa declaracion del delito y del delincuente, aun cuando este haya fallecido.

ARTICULO 1,815.

Nunca se requerirá al ofendido para que diga si se constituye parte; pero en cualquier estado ó instancia del juicio, se le oirá, si se presenta, en cuyo caso seguirá el mismo juicio en el estado en que se halle, siempre que esté pendiente.

ARTICULO 1,816.

Las sentencias que se pronuncien sin audiencia de la parte ofendida, dejarán á salvo los derechos civiles de esta, aun cuando no se exprese.

ARTICULO 1,817.

La acusacion puede intentarse ante el juez en cuya jurisdiccion se cometió el delito, ante el del domicilio ó lugar en que se encuentre el reo, ó ante el que primero lo haya aprehendido. En los dos últimos casos los jueces se limitarán á practicar las primeras diligencias, que basten para la detencion del reo, y á remitirlo con ellas al competente, segun el artículo 1,780.

ARTICULO 1,818.

El acusador podrá desistir de la acusacion en los términos y bajo las reglas que se expresan á continuacion:

1.^a Sin mas requisito que su voluntad, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la acusacion, si se trata de delito privado, y aun no se ha seguido molestia al acusado.

2.^a En cualquier estado del juicio, de conformidad de las partes, tratándose de los mismos delitos.

En estos casos no está prohibida la indemnizacion que se acuerde al convenir en el desistimiento por los daños consiguientes al delito, no siendo el de adulterio.

ARTICULO 1,819.

El desistimiento de acusacion en los casos del artículo 404 del Código penal, se castiga como en él se previene.

ARTICULO 1,820.

Puede ser acusador de delito privado, toda persona que tenga los derechos de que habla el artículo 1,796, conforme á las prescripciones relativas del libro 1.^o de este código. El derecho de acusar que corresponde á los inhábiles, se ejercita por los que, segun las mismas prescripciones, los representan.

ARTICULO 1,821.

Puede ser acusado criminalmente todo el que cometa un delito. Se exceptúan de la disposicion de este artículo:

- 1.º Los menores de diez años y medio.
- 2.º Los locos ó mentecatos, tratándose de delitos cometidos en estado de perturbacion de sus facultades mentales. Tampoco podrán ser acusados mientras se hallen en el mismo estado, ni aun por delitos que hayan cometido en su entero juicio.
- 3.º El que haya sido absuelto del delito de que se intenta acusar nuevamente, á no ser que se pruebe que la primera acusacion fué dolosa y hecha con el objeto de obtener la excepcion fundada en la absolucion.

4.º Los muertos, si no es para los efectos civiles por condenacion pecuniaria consiguiente á un delito. No obstante lo dispuesto en las dos primeras fracciones de este artículo, siempre se procederá á la averiguacion escrupulosa del hecho y de todas sus circunstancias, teniéndose muy presentes los artículos 32, 33, fraccion 3.ª del 44 y el 47 del Código penal.

ARTICULO 1,822.

Ademas de las precedentes excepciones, que son absolutas, las tienen relativas á los delitos de incontinencia, las hembras menores de doce y los varones menores de catorce años, que no podrán ser acusados por dichos delitos, cometidos antes de cumplir las referidas edades.

Capítulo II.**De las denuncias.**

ARTICULO 1,823.

Denuncia es la simple noticia que se da á la autoridad, de la comision de un delito ó de la conspiracion, seduccion ó tentativa para cometerlo.

ARTICULO 1,824.

Las denuncias contendrán, hasta donde sea posible, los mismos particulares que el artículo 1801 exige para las acusaciones.

ARTICULO 1,825.

Cuando la denuncia se hiciere á autoridad que no sea judicial, esta dará conocimiento de ella á la que corresponda.

Lo dispuesto en este artículo no exime á la autoridad que no sea competente para entender en el negocio, á quien se haga la denuncia, de la obligacion en que todas están de dictar las medidas urgentes necesarias para el socorro de los agredidos, aprehension de los agresores y demas que fueren necesarias del momento.

ARTICULO 1,826.

Cuando la autoridad que reciba la denuncia no sea competente, aunque sea judicial, procederá como se previene en el artículo anterior y relativos de este libro.

ARTICULO 1,827.

Las disposiciones de este capítulo y del precedente se completan por las del 7.º, título 12, libro 2.º del Código penal.

Capítulo III.

Del procedimiento de oficio.

ARTICULO 1,828.

El procedimiento de oficio tendrá lugar siempre que no habiendo acusador, tengan los jueces noticia de algun delito, cuya persecucion no esté reservada á determinada persona.

En el procedimiento de oficio se proveerá de la misma manera respecto á responsabilidades pecuniarias en el modo y casos que expresa el artículo 1788.

ARTICULO 1,829.

Los jueces procederán de oficio respecto á dichos delitos en los casos y órden siguientes:

1.º Cuando se les denuncie existir en el territorio de su jurisdiccion algun criminal á quien se procese por otro juzgado.

2.º Cuando asimismo se le denuncie existir en el territorio de su jurisdiccion, algun criminal que haya cometido un delito en ajeno territorio, no habiendo sido procesado por él.

3.º Cuando formalmente se acusare ante él á un reo que hubiere cometido algun delito en ajena jurisdiccion, y no hubiere sido juzgado en ella, aunque el acusador solamente use de la accion civil.

En los tres casos anteriores, los jueces se limitarán á practicar las diligencias que basten para la detencion del supuesto reo, á prender á este y remitirlo con aquellas al competente.

4.º Cuando por constancia de alguna causa criminal, formada á virtud de accion ó acusacion civilmente intentada, apareciere algun responsable de delito no exceptuado.

5.º Cuando en la secuela de negocios civiles aparezca la existencia de delitos no exceptuados.

6.º Cuando en estos el acusador desista ó desampare la acusacion.

7.º Cuando autoridades competentes les ordenen ó exciten para que procedan á la formacion de causa contra alguna persona ó empleado.

ARTICULO 1,850.

Igualmente procederán de oficio los jueces, aunque no haya acusacion ni denuncia, siempre que por la voz y fama pública, ó de cualquier otra manera, llegare á su noticia la comision ó intento de cometer alguno de los mismos delitos en que no es necesaria la acusacion.

ARTICULO 1,851.

Los superiores respectivos procederán ó mandarán proceder contra sus inferiores y empleados, de oficio y sin necesidad de acusacion, ni excitacion de parte, siempre que por el exámen ó revision de sus actos, ó por cualquier otro motivo, tengan noticia de falta, infraccion de ley ó delito, para cuyo castigo no sea necesaria la acusacion.

ARTICULO 1,852.

En los delitos de incontinencia en que no cabe accion popular, cuando en su perpetracion concurra algun otro delito contra las personas ó propiedades, podrá, segun los casos, haber lugar al procedimiento de oficio. Este tambien tendrá lugar contra el lenocinio y contra los encubridores ó los que á sabiendas toleren la continuacion de los mismos delitos en personas que de ellos dependan.

Capítulo IV.

Disposiciones comunes á los capítulos precedentes.

ARTICULO 1,855.

Siempre que el acusador crea deber recusar al juez propio del negocio, y en todos los casos en que este se halle notoriamente impedido, la acusacion y denuncia se harán ante el que deba sustituirlo. Al mismo se comunicarán en igual caso las que se hagan ante autoridad no judicial conforme al artículo 1825.

ARTICULO 1,854.

El referido sustituto, calificando de fundada la razon que se alegue para ocurrir á él, se considerará competente; pero comunicará al sustituido inmediatamente, ó luego que crea poderse hacer sin perjuicio de la averiguacion, que está procediendo, expresándole el caso del procedimiento y motivo por el cual no se promovió ante él.

ARTICULO 1,855.

El procedimiento en los juicios sobre delitos de incontinencia será reservado.

ARTICULO 1,856.

Todo juicio criminal se seguirá verbalmente con sujecion á las prescripciones de este código; pero tanto los actores como los reos podrán hacer escritas las exposiciones que les convengan, no tratándose de declaraciones, careos ó diligencias, en que deban constatar en el acto de ser preguntados. Dichas exposiciones se agregarán al juicio para lo que haya lugar.

TITULO QUINTO.

De la averiguacion del delito y delincuente.

Capítulo I.

Diligencias preliminares y momentáneas.

ARTICULO 1,857.

Luego que la respectiva autoridad judicial reciba la acusacion de un delito en los casos en que sea necesaria, ó en los demas tenga noticia de intentarse cometer, estarse cometiendo ó haberse cometido algun delito, tomará las providencias mas eficaces para impedir ó comprobar, segun los casos, la ejecucion del hecho, así como para la aprehension de los delincuentes, y presentándose con su secretario ó á falta de este con una persona que funcione como tal, en el lugar del desórden, si fuere necesario, detendrá á dos ó tres personas de las que lo hayan presenciado, por el tiempo muy preciso para que produzcan sus declaraciones y se practiquen los careos correspondientes. Si fuere necesaria la declaracion de otras que no se hallen presentes, se mandarán citar en el acto.

ARTICULO 1,858.

Cuando no se halle presente el secretario del juzgado, y la urgencia del caso no dé lugar á esperarlo, los jueces nombrarán con tal carácter, y con calidad de muy provisional, á cualquier ciudadano en ejercicio de sus derechos que sepa escribir, para que autorice sus actos, mientras se presenta aquel funcionario.

Capítulo IV.

Disposiciones comunes á los capítulos precedentes.

ARTICULO 1,855.

Siempre que el acusador crea deber recusar al juez propio del negocio, y en todos los casos en que este se halle notoriamente impedido, la acusacion y denuncia se harán ante el que deba sustituirlo. Al mismo se comunicarán en igual caso las que se hagan ante autoridad no judicial conforme al artículo 1825.

ARTICULO 1,854.

El referido sustituto, calificando de fundada la razon que se alegue para ocurrir á él, se considerará competente; pero comunicará al sustituido inmediatamente, ó luego que crea poderse hacer sin perjuicio de la averiguacion, que está procediendo, expresándole el caso del procedimiento y motivo por el cual no se promovió ante él.

ARTICULO 1,855.

El procedimiento en los juicios sobre delitos de incontinencia será reservado.

ARTICULO 1,856.

Todo juicio criminal se seguirá verbalmente con sujecion á las prescripciones de este código; pero tanto los actores como los reos podrán hacer escritas las exposiciones que les convengan, no tratándose de declaraciones, careos ó diligencias, en que deban constatar en el acto de ser preguntados. Dichas exposiciones se agregarán al juicio para lo que haya lugar.

TITULO QUINTO.

De la averiguacion del delito y delincuente.

Capítulo I.

Diligencias preliminares y momentáneas.

ARTICULO 1,857.

Luego que la respectiva autoridad judicial reciba la acusacion de un delito en los casos en que sea necesaria, ó en los demas tenga noticia de intentarse cometer, estarse cometiendo ó haberse cometido algun delito, tomará las providencias mas eficaces para impedir ó comprobar, segun los casos, la ejecucion del hecho, así como para la aprehension de los delincuentes, y presentándose con su secretario ó á falta de este con una persona que funcione como tal, en el lugar del desórden, si fuere necesario, detendrá á dos ó tres personas de las que lo hayan presenciado, por el tiempo muy preciso para que produzcan sus declaraciones y se practiquen los careos correspondientes. Si fuere necesaria la declaracion de otras que no se hallen presentes, se mandarán citar en el acto.

ARTICULO 1,858.

Cuando no se halle presente el secretario del juzgado, y la urgencia del caso no dé lugar á esperarlo, los jueces nombrarán con tal carácter, y con calidad de muy provisional, á cualquier ciudadano en ejercicio de sus derechos que sepa escribir, para que autorice sus actos, mientras se presenta aquel funcionario.

La resistencia á prestar este servicio, será castigada de plano, con multa que no baje de dos ni exceda de veinticinco pesos.

ARTICULO 1,839.

Las personas sospechosas de la comision del delito ó de haber tenido participio punible en su perpetracion, serán detenidas conforme al art. 1,852, y si la naturaleza del caso lo exigiere, podrán ponerse comunicadas.

ARTICULO 1,840.

Los jueces practicarán por sí, y siendo posible y necesario acompañados de peritos, los convenientes reconocimientos del lugar en que se perpetró el delito, instrumentos usados para ello y personas ofendidas, y los demas necesarios para cerciorarse y certificar de su estado y circunstancias aparentes, que puedan influir en la averiguacion ó apreciacion del hecho.

ARTICULO 1,841.

Dictarán las demas medidas urgentes que correspondan y las necesarias para la curacion y socorro de los heridos en sus casos; dispondrán la oportuna inspeccion é inhumacion de los cadáveres, en caso de homicidio, deteniendo como sospechosos del delito á los que los levanten sin conocimiento de la autoridad, y ordenarán la comparecencia de los testigos cuyas citas sea necesario evacuar.

ARTICULO 1,842.

En el caso de muerte, prohibirá el juez se mueva el cadáver del lugar y postura en que se encontrare, ni se mude cosa alguna de las que puedan servir de indicio del delito ó delincuente, de la situacion y disposicion en que se hallare, hasta que todo sea reconocido y hecho constar por los peritos y por la certi-

ficacion que el juez por sí mismo con el actuario debe extender en los autos sobre todos estos particulares.

ARTICULO 1,843.

Si el delito fuere de heridas, y el herido pareciere estarlo gravemente, el juez sin pérdida de tiempo le tomará declaracion, bajo protesta respecto á hechos ajenos, sobre el nombre ó señas del agresor, causas y modo con que se cometió el delito, y todo lo demas que pueda manifestar y sea conducente á la investigacion de la verdad. El juez dispondrá que sea reconocido por los facultativos ó curanderos, que se llamarán prontísimamente á tomarle la primera sangre, prestarle los socorros urgentísimos que requiera su estado, y practicará el debido reconocimiento. Hecho esto, se conducirá al herido á la habitacion que tenga en el lugar del juicio, si constare que allí puede hacerse su curacion, y no hubiere motivo para ponerlo detenido ó preso, ó al hospital público del lugar, del modo mas conveniente. Toda persona está obligada á obedecer la órden del juez para llamar al facultativo ó personas que deban auxiliar al herido, bajo la pena de dos á quince dias de arresto, que se impondrán de plano, pudiendo conmutarse en multa equivalente.

ARTICULO 1,844.

El juez recogerá las armas, instrumentos y demas objetos que parezcan haber servido ó sido destinados á cometer el delito, sean resultado de este ó sirvan para comprobarlo. Lograda la aprehension del reo, le interrogará sobre la pertenencia, procedencia y uso que se hubiere hecho de estos objetos, previo reconocimiento que haga de ellos, asentándose en autos lo que respondiere.

ARTICULO 1,845.

Si el delito es de tal naturaleza que pueda adquirirse su prueba ó la de quién sea el responsable por los papeles, piezas ó efectos que estén en posesion del presunto reo, se trasladará el juez, acto continuo, al lugar donde existan, cateará las casas y muebles en que puedan encontrarse, y se apoderará de esos objetos, poniendo en los autos la debida constancia, relacion, inventario y descripcion de los que fueren; los sellará y depositará en el archivo del juzgado, ó en poder de persona segura, si así lo requiere su naturaleza, previo el reconocimiento en forma que de ellos haga el reo, el que se hará constar en la causa.

ARTICULO 1,846.

En los casos de hurto ó robo, el juez aprehenderá todas las armas, instrumentos, cosas, muebles y semovientes que se encuentren en poder de los presuntos reos; tomará razon de ellas en los autos, y las depositará en persona segura, á reserva de entregarlas sin demora alguna á los que justifiquen pertenecerles, sin otra erogacion que la de los precisos gastos causados en su conservacion.

ARTICULO 1,847.

En el caso de robo con fractura, horadacion ó escalamiento, el juez examinará por sí mismo, si pudiese hacerse, y certificará en autos las huellas ó rastros que haya dejado el delito en las puertas, ventanas, arcos, techos, suelos ó paredes, y recogerá las ganzúas, taladros, limas, cuerdas, escalas, y demas instrumentos que parezcan haber servido para perpetrarlo.

ARTICULO 1,848.

Para las diligencias de que habla este capítulo, podrá interrogarse en el acto y verbalmente, y á reser-

va de hacerlo en forma, exigiéndolo la naturaleza del caso, á los parientes del ofendido, vecinos, domésticos y demas personas que se encontraren inmediatas al lugar en que se haya cometido el delito, asegurándose la persona ó personas que por esos informes resulten ser sus autores.

ARTICULO 1,849.

No averiguándose en el acto el verdadero delincuente, se asegurarán igualmente los sospechosos de que habla el artículo 1839. En caso de encontrarse en alguna casa el cadáver de una persona, muerta al parecer por violencia, ignorándose el matador, podrán los que la habiten ser detenidos como sospechosos.

ARTICULO 1,850.

Cuando haya sospechas de que el reo se ha ocultado en alguna casa ú otro punto, se procederá al cateo, observándose los requisitos constitucionales.

ARTICULO 1,851.

Luego que la urgencia del caso lo permita, se consignarán en la forma correspondiente las diligencias de que va hecha referencia, en el respectivo juicio verbal. En los que se sigan en el orden comun ó por actas, se certificarán la situacion, dimensiones y demas particulares conducentes que se observen en las personas á quienes se refieren los artículos 1842 y 1843; igual certificacion se hará por lo relativo al 1844, y ademas se dibujará en los autos el facsimile, figura lineal y tamaño de las armas é instrumentos empleados ó destinados á cometer algun delito, certificando el juez su semejanza.

Capítulo II.

De la detencion y prision de los procesados.

ARTICULO 1,852.

La detencion no deberá decretarse sino en los casos y con los requisitos que se expresan á continuacion:

1.º Ninguno podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.

2.º En caso de fragante delito, podrá ser aprehendido el que lo cometa, por las autoridades, los ministros en estas y por cualquiera del pueblo, poniéndolo inmediatamente á disposicion del juez competente.

ARTICULO 1,853.

Se reputa delito fragante el que se está cometiendo en el acto ó acaba de cometerse. Se presumen reos ó cómplices del mismo, los que emprenden fuga del punto en que acaeció y los que fueren aprehendidos con armas, instrumentos, papeles ó cualesquiera otros objetos que hagan presumir su participacion en el delito en los momentos inmediatos á su perpetracion.

ARTICULO 1,854.

Todo el que sea requerido por la autoridad para que la auxilie á fin de descubrir, perseguir y poner en detencion á algun delincuente, está obligado á hacerlo, bajo las penas de la ley, si no justifica excusa legítima. Dichas penas se impondrán económicamente ó previa formacion de causa, segun los casos, por la misma autoridad desobedecida.

ARTICULO 1,855.

Ni al aprehender, ni al conducir á la prision á los presuntos reos, se les maltratará de obra ni de palabra por persona alguna: la justicia, sus ministros y cualquiera persona, que verifiquen la aprehension, conforme á la ley se limitarán á asegurarlos convenientemente. Solo en el caso de resistencia ó intento de fuga, podrá usarse de la fuerza; pero se evitará precisamente dar la muerte al resistente ó prófugo, herirlo ó golpearlo sin inevitable necesidad, y usar de las armas de manera que pueda hacerse mal á otra persona.

ARTICULO 1,856.

Vencido el término de la detencion que fijan las disposiciones constitucionales, se pondrán los detenidos en libertad, no habiendo méritos para su prision. En caso contrario se decretará esta, observándose las reglas siguientes:

1.ª Ninguno podrá ser preso sino por haberlo aprehendido infraganti delito, ó por que aparezca responsable por indicios graves, ó por semiplena prueba de un hecho por el que merezca pena corporal, segun la ley. Si la urgencia ó complicacion de circunstancias impidieren la informacion sumaria del hecho que debe preceder á la prision, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar detener y custodiar con las convenientes seguridades, con calidad de detenida, á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras instruye con la mayor brevedad posible la precisa informacion sumaria.

2.ª Para proceder á la prision de alguna persona, deberá preceder un mandamiento por escrito del juez, el cual se entregará al alcaide ó encargado de la custodia de los reos. Cuando por la complicacion

de circunstancias no pueda expedirse el mandamiento antes de la prision, se hará constar el motivo en la causa, y se pasará al alcaide dentro de las veinte y cuatro horas siguientes. El alcaide en el registro que debe llevar de la entrada y salida de presos, deberá asentar la hora precisa en que se haya puesto preso, detenido ó arrestado á cada uno, y la hora en que se haya entregado el respectivo mandamiento.

3.^a El mandamiento de prision, por el reo y por todos deberá ser obedecido, cumplido y ejecutado; y cualquiera resistencia ó arbitrio para embarazarlo, será castigado con arreglo á las leyes. En caso de resistencia, ó de temor fundado de fuga del reo, podrá usarse de la fuerza.

4.^a No será preso el que dé fiador en los casos en que no deba imponerse al reo pena corporal, y en que la ley no prohíba expresamente se admita fianza; pero deberá hacerse la correspondiente declaracion para los efectos legales.

5.^a En los juicios sobre delitos en que es admisible la conmutacion de pena corporal en pecuniaria, segun el Código penal, todos los delinquentes que estén ó deban estar reducidos á formal prision por delitos graves ó leves y que no necesiten estar incomunicados, podrán permanecer en sus casas durante la sustanciacion de sus causas hasta el acto en que se les notifique la sentencia definitiva que cause ejecutoria, siempre que den fianza de estar á derecho, conforme al art. 2016, y pagar lo juzgado y sentenciado. Para graduar el monto de la fianza, los jueces tomarán en consideracion el importe de la conmutacion que pueda imponerse y el de las condenaciones pecuniarias en su caso.

6.^a El que hallándose preso en su casa saliere alguna vez fuera de ella sin orden de su juez, será puesto en la cárcel, chancelándose la fianza.

7.^a Cuando el que tenga su casa por cárcel se fugare, el fiador pagará sin la menor demora la cantidad de la fianza, y otra igual si no entregase á su fiado dentro del término que pida para buscarlo, y que no podrá pasar de un año.

8.^a En caso de insolvencia del fiador, el juez que lo haya admitido pagará las cantidades que importe la fianza, como se previene en el art. 211 del Código penal.

ARTICULO 1,857.

Contra el auto de prision puede interponerse el recurso de apelacion; pero solo se admitirá en el efecto devolutivo.

Capítulo III.

De la declaracion preparatoria del reo.

ARTICULO 1,858.

Luego que se tengan datos bastantes para formular las respectivas preguntas, y en todo caso dentro de las cuarenta y ocho horas que señala la fraccion 2.^a del art. 20 de la Constitucion federal, se tomarán á los presuntos reos sus respectivas declaraciones preparatorias.

ARTICULO 1,859.

En ningun caso se les exigirá protesta de decir verdad, pero se les exhortará á que lo hagan, despues de lo cual, el respectivo juez hará por sí mis-

mo al presunto reo las preguntas oportunas, segun los casos, y las que expresan los articulos siguientes.

ARTICULO 1,860.

Se preguntará si sabe por qué está detenido; si ha llegado á su noticia que se haya cometido algun delito en el lugar en que se haya perpetrado el que se esté averiguando, si tiene conocimiento de su naturaleza, circunstancias, causas, que lo hayan impulsado, medios ó instrumentos con que se cometió, dia, hora y lugar en que se perpetró, quiénes sean su autor y cómplices, su nombre ó señas particulares, asi como las del agredido, y expresando las personas que lo hubieren presenciado.

En los casos de hurto y robo, ademas de las preguntas relativas al delito principal, se harán á los procesados las que convengan para averiguar su modo de vivir, y si son vagos ó mal entretenidos.

En los casos de hurto ó robo en que no sea posible comprobar la preexistencia, propiedad y pérdida del objeto hurtado ó robado, se tendrá por comprobado el delito siempre que conste por otra parte la perpetracion del hecho.

En los mismos casos, faltando la comprobacion del valor de lo hurtado, bastará su cálculo aproximativo.

ARTICULO 1,861.

Se interrogará, ademas, al procesado en qué lugar ó casa estaba el mismo dia, hora y momento en que se cometió el delito; en qué se ocupaba en ese tiempo, con quiénes estaba y qué personas lo vieron.

ARTICULO 1,862.

Acto continuo se le mostrarán las armas ó instrumentos con que se cometió el delito, y los papeles, documentos, efectos y objetos aprehendidos, como comprobantes del crimen; se le interrogará sobre si

los ha visto alguna vez, en poder de quién y á quién pertenecen; el uso para que se destinaban y el que se haya hecho de ellos.

ARTICULO 1,865.

En el caso de confesarse reo del delito cometido, se le preguntará la causa que lo impelió á cometerlo, quién dió motivo á él, el modo, circunstancias, medios é instrumentos con que lo perpetró, quiénes lo ayudaron á su comision, qué participio tuvo cada uno de ellos, medios que empleó para que lo ayudasen, y qué personas presenciaron su perpetracion.

ARTICULO 1,864.

Concluida la declaracion preparatoria del reo, se le leerá, ó se permitirá, si lo pidiere, que la lea íntegra, para que la ratifique, pudiendo hacer las adiciones ó enmiendas que crea necesarias, y firmándola, en su caso, haciéndosele saber en el acto el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere. Si quisiere, podrá rabricar, y aun firmar, cada una de las fojas en que está escrita su declaracion.

ARTICULO 1,865.

En ningun caso se harán al reo preguntas capciosas, ambiguas ni sugestivas; ni amenazas, coaccion fisica ó moral; ni promesas de ninguna especie para influir en sus respuestas, respecto á las cuales gozará de la mas amplia libertad; pero podrá llamársele al órden, con el fin de evitar digresiones inútiles, relaciones inoportunas, citas y referencias que no conduzcan á la averiguacion del hecho de que se trate.

ARTICULO 1,866.

La declaracion preparatoria así como la del acusador ó denunciante, pueden ampliarse cuantas veces fuere necesario.

Capítulo IV.

Del examen de los testigos.

ARTICULO 1,867.

El examen de los testigos en materia criminal, se practicará con sujecion á las reglas establecidas en el capítulo 5.º; título 11, parte 1.ª, libro 1.º de este código, con las modificaciones que expresan los artículos siguientes.

ARTICULO 1,868.

Los testigos serán examinados separadamente unos de otros, sin estar presentes el reo, su defensor, cómplices, parientes ni persona alguna que pueda tener interes en la averiguacion.

Se exceptúan de esta disposicion los casos expresos en el título 11.

ARTICULO 1,869.

Inmediatamente que un testigo haya declarado, se hará saber su nombre á los detenidos, pudiéndoseles presentar, si lo pidieren, á fin de que lo conozcan, si no lo conocieren, para que digan si tienen tacha que oponerle. De la contestacion que dieren y de lo que, en caso de tacha, expusiere el testigo, se pondrá la correspondiente constancia.

Igual manifestacion, en sus casos, se hará á los acusadores, cuando se examinen testigos que ellos no hayan citado.

ARTICULO 1,870.

Practicada la diligencia referida, se leerá su declaracion al testigo para que la ratifique ó reforme, fir-mándola, en sus casos.

ARTICULO 1,871.

Si de las declaraciones del acusador ó denunciante, acusados ó testigos, resultaren citadas personas, cuyo examen sea necesario para la averiguacion del delito, de sus circunstancias ó del delincuente, se mandarán comparecer inmediatamente.

ARTICULO 1,872.

Sin embargo de lo prevenido en el art. anterior, los jueces, ni á instancia de parte, ni de oficio, evacuarán mas citas que las convenientes para la averiguacion de la verdad, desechando las importunas, inconducentes, supérfluas ó redundantes.

ARTICULO 1,873.

Para el examen de testigos que no se encuentren en el lugar del juicio, se librarán las órdenes ó requisitorias correspondientes. Los residentes en el mismo lugar serán citados hasta con veinticuatro horas de anticipacion, segun la mayor ó menor urgencia de los casos.

ARTICULO 1,874.

Los testigos serán citados por cédula, en que se exprese la hora y lugar en que deben comparecer, y en términos generales, el objeto de la cita, la cual se entregará á los mismos testigos ó personas en cuya compañía vivan, por los ministros ó comisarios de los juzgados.

No se comprenden en esta disposicion las citas de testigos para juicios de palabra, las cuales no es preciso que sean escritas.

ARTICULO 1,875.

Los jueces cuidarán muy particularmente de la puntualidad y eficacia de sus respectivos empleados en la citacion de testigos, á fin de poder efectuar con

justificación en los juicios criminales el apremio que para los civiles establece el art. 605, y de evitar las demoras injustificables por la falta de comparecencia de los mismos testigos.

ARTICULO 1,876.

Con tal fin, los empleados referidos firmarán, en sus casos, el recibo de los citatorios: si el testigo no compareciere sin causa justificada, se hará efectivo el apremio, y si acreditare que no recibió oportunamente la cita, se impondrá al empleado referido la correccion que debiera haberse impuesto al testigo, por falta de comparecencia no justificada. El superior respectivo á quien toque revisar un juicio, impondrá de plano la misma correccion á los jueces que por falta de cumplimiento de este art. dieren lugar á demora.

ARTICULO 1,877.

Las exposiciones de los testigos se producirán precisamente por declaracion, salvos los casos exceptuados en este código y en el civil.

ARTICULO 1,878.

Cuando los testigos digan que ignoran el nombre del reo, pero que lo designarán, si se les presenta, el juez mandará formar una rueda ó hilera de presos, con las precauciones convenientes de seguridad, interpolando entre ellos al reo: ordenará al testigo señale al que de ellos haya visto cometer el delito y asentará por diligencia el resultado del reconocimiento, expresando el nombre del preso designado por el testigo, y si es el mismo á quien se juzga como reo del delito.

ARTICULO 1,879.

Para mayor garantía del acusado, el reconocimiento se practicará, hasta donde sea posible, procurándose:

1.º Que la rueda ó fila sea de ocho ó mas personas presas ó libres, pero desconocidas del testigo.

2.º Que el reo se presente con la misma ropa que tenia cuando ejecutó el delito, sin disfrazarse ni desfigurarse para borrar las impresiones recibidas por el que hubo de conocerlo.

3.º Que se elijan para la fila los mas parecidos al reo, principalmente en estatura, color y demas circunstancias aparentes.

4.º Que todos lleven trajes análogos ó semejantes al del reo, y aun las mismas señales marcadas que este tenga, siendo posible.

5.º Que todos aparezcan con igual aseo y que el reo escoja el punto de la fila en que quiera colocarse y excluir al que le parezca sospechoso.

ARTICULO 1,880.

A los menores de uno y otro sexo, que no hayan cumplido diez años y medio y cuyas declaraciones sean precisas, en vez de exigirles promesa de hablar verdad, se les amonestará con tal objeto antes de procederse á su exámen y al ratificar sus declaraciones.

ARTICULO 1,881.

Cuando el testigo que debe examinarse ignore el castellano, aunque el juez ó secretario ó ambos entiendan su idioma, se hará el exámen por medio de intérprete.

ARTICULO 1,882.

De la misma manera se examinará al mudo ó sordo, ó sordo-mudo que no sepa escribir, haciendo de intérprete la persona que tenga aptitud para darse á entender con él. Si el sordo-mudo supiere leer y escribir, se le harán por escrito, y así contestará, las respectivas preguntas. De la misma manera se examinará al mudo no sordo: al sordo no mudo se le ha-

rán por escrito las preguntas, y el actuario escribirá las respuestas.

Capítulo V.

De los peritos.

ARTICULO 1,883.

Llámanse peritos en materia criminal, los profesores ó prácticos en una ciencia y los que ocupándose en algun arte, oficio ó ejercicio, se designan para declarar sobre la existencia ó naturaleza del delito, clase de instrumentos ó medios con que se cometió, signos, rastros ó huellas que haya dejado, y efectos que haya producido ó deba probablemente producir.

ARTICULO 1,884.

Los peritos emitirán su opinion en declaracion formal. Se exceptúan de esta disposicion los informes facultativos de profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinion por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularla, en cuyo caso se les concederá el estrictamente necesario, que nunca excederá de veinticuatro horas.

ARTICULO 1,885.

En cuanto á comparecencia, tachas y exámen de los peritos, se observarán respectivamente las reglas establecidas en el título anterior respecto de testigos.

ARTICULO 1,886.

Sobre nombramiento de tercero y demas puntos no expresos en este capítulo, se estará á lo dispues-

to en el 3.º, título 3.º, parte 1.ª, libro 1.º de este código.

ARTICULO 1,887.

Siempre que sea posible, se hará recaer el nombramiento de peritos en profesores titulados, tratándose de informes profesionales: en su defecto, se ocurrirá á prácticos, y tratándose de oficios, ejercicios ó artes, se nombrarán personas prácticas, entendidas, y que se ejerciten en unos ú otras.

A falta de peritos que tengan los requisitos indicados, se ocurrirá á aficionados, con las restricciones y modificaciones que expresa este capítulo.

ARTICULO 1,888.

Los peritos que se examinen sobre algun punto, deben ser dos, siempre que no se exprese otra cosa por este código. En caso de discordancia de los nombrados se podrá ocurrir á un tercero.

Los nombramientos se harán por el juez del negocio; pero cada una de las partes puede recusar uno de los nombrados.

ARTICULO 1,889.

Cuando se necesite intérprete, en los casos del artículo 1881 ó en cualquiera otro, bastará que sea uno solo.

ARTICULO 1,890.

Tambien bastará un solo perito, siendo facultativo, para la calificacion de las heridas leves.

ARTICULO 1,891.

En todos los casos en que se necesiten conocimientos de medicina legal, en lugares donde solo hubiere un facultativo, los informes médico-legales de este se remitirán en copia al juez del punto mas inmediato, dentro del Estado, en que haya dos á lo me-

nos, para que estos emitan su opinion respecto al punto que se cuestiona, con vista de dicha copia. Esta opinion se considerará como legal.

ARTICULO 1,892.

A falta absoluta de facultativos en el lugar en que deba sustanciarse el juicio por todos sus trámites, se harán las calificaciones é informes por prácticos ó aficionados, y el juicio de estos se someterá al de dos facultativos en la forma y para los efectos del art. anterior. Tratándose de heridas leves, bastará el juicio de los prácticos ó aficionados.

ARTICULO 1,895.

Los informes médico-legales serán producidos y fundados conforme á los principios de la ciencia, en combinacion con las reglas siguientes:

PRIMERA.

Toda lesion corporal ó herida se comprenderá en la nomenclatura y prescripciones siguientes:

1.^a Es herida *leve*, la que solo interese los tegumentos, tejido celular y alguna porcion de músculos, sin dejar resultado.

2.^a Es *grave por accidentes*, la que siendo esencialmente leve, está complicada ó puede complicarse con accidentes que hagan cambiar su esencia.

3.^a Es *grave*, la que produzca deformidad ó señal muy notable y visible, la que impida por mas de seis meses el natural y libre ejercicio de algun miembro ú órgano del cuerpo, la que haya separado algun miembro de este, la penetrante de cavidad, y en general las que no puedan comprenderse en las clasificaciones anteriores ni en las siguientes.

4.^a Es *mortal por accidentes*, la herida que haya causado la muerte por falta de socorro oportuno, por la mala constitucion del herido, por la impericia del

facultativo ó por cualquiera causa superveniente que haya cambiado el carácter de la herida.

5.^a Es *mortal por su naturaleza*, la que haya causado ó deba causar indefectiblemente la muerte por haber interesado algun órgano, sin cuya integridad y sanidad no pueda el hombre vivir.

6.^a Cuando por cualquier motivo los facultativos crean que la lesion ó herida por calificar no puede comprenderse en alguna de las clasificaciones del art. 599, expresarán á cuál de ellas se aproxime y los fundamentos de su opinion.

7.^a Toda calificacion será individual, expresándose la esencia de la lesion en el individuo que la haya sufrido.

8.^a Los facultativos ó curanderos al dar de alta ó declarar la sanidad de los heridos, expresarán los resultados de sus lesiones, manifestando si han causado deformidad notable, cicatriz visible, impedimento ó accidente alguno que confirme ó modifique la primera calificacion que se haya producido, y en su caso si la variacion de esta procede de culpa del herido.

SEGUNDA.

En los casos de envenenamiento se observarán las prescripciones que se expresan á continuacion:

1.^a Siempre que los jueces tuvieren necesidad de encargar el análisis químico de materias sospechosas, extraidas de un cadáver que se crea envenenado, remitirán con ellas á los peritos los líquidos, polvos, etc. que se hubieren recogido por sospechosos, y un extracto de la sumaria, si el estado de la causa lo permitiere, y si no, las noticias que sean posibles; sin perjuicio de la averiguacion, y que basten para dirigir el juicio de los peritos.

2.^a Los líquidos ó sólidos que deban analizarse, serán recogidos en presencia del juez letrado ó de su escribano, y guardados en frascos de vidrio que se taparán cuidadosamente, se sellarán con el sello del juzgado y se remitirán sin pérdida de tiempo á los peritos para su análisis.

3.^a Dicho sello no lo romperán los peritos sino á presencia del juez ó de su escribano, y luego que hubieren tomado la cantidad de materias que necesiten para el análisis, serán tapados los frascos y sellados de nuevo.

4.^a Los jueces no permitirán que en el primer análisis se consuma mas de la mitad de las materias, á no ser que por la misma cantidad de ellas sea necesario gastarlas todas. En el primer caso, queda á cargo de dichos jueces conservar el sobrante hasta la terminacion de la causa.

TERCERA.

En las quejas de estupro que no sea inmaturo, no pidiendo la estuprada ni el acusador el reconocimiento de médicos, obstetrices, curanderos ó aficionados, podrá omitirse. La existencia del delito en estos casos se comprueba por los demas medios legítimos. Los jueces, segun la calidad de las personas y del hecho particular de que se trate, decretarán ó no el reconocimiento cuando los acusados lo pidan expresamente y no sea contradicho.

Capítulo VI.

De los careos.

ARTICULO 1,894.

Siempre que resultaren discordes ó contradictorias las declaraciones de los testigos entre sí, siendo

la discordancia ó contradicción sobre puntos importantes, se carearán unos con otros. La misma diligencia, en igual caso, se practicará entre el reo y los testigos, pudiendo estos ser habidos oportunamente.

ARTICULO 1,895.

En todo caso de careo, se careará un solo testigo con otro testigo ó con el reo, y no concurrirán á la diligencia mas que las dos personas que deban carearse, salvo cuando deban intervenir intérprete ó intérpretes.

ARTICULO 1,896.

Los jueces procederán á los careos, observando las reglas siguientes:

1.^a Exigirán nueva promesa de decir verdad á los testigos, y amonestarán á los reos á conducirse de la misma manera.

2.^a Harán que el respectivo secretario lea íntegramente las declaraciones que provocan el careo.

3.^a Leerán por sí mismos las partes de aquellas en que se encuentre la oposición; harán notar esta con claridad y precision á los careados; los amonestarán para que discutan, se pregunten, respondan, repliquen y se reconvenzan mutuamente para obtener el respectivo convencimiento y aclaracion de la verdad, y les pedirán todas las aclaraciones, explicaciones, datos y noticias que estimen convenientes para la rectificacion ó comprobacion de los hechos.

4.^a Concluido el acto, harán asentar la correspondiente diligencia, que ratificarán y en su caso firmarán los careados.

5.^a En los careos, se observará respectivamente lo dispuesto en el artículo 1872, respecto á citas, y la parte final del artículo 1864.

ARTICULO 1,897.

Quando en los careos se opusieren á los testigos por los encausados tachas legales, aunque no hayan

sido tachados aquellos oportunamente conforme al artículo 1869, el juez respectivo hará que se especifiquen con claridad y precision las tachas y los medios con que puedan comprobarse, procediéndose desde luego á la recepcion de la prueba de la tacha, si fuere necesario.

ARTICULO 1,898.

La referida prueba podrá omitirse, si el testigo se conforma con el hecho ó circunstancia por la cual es tachado, siempre que no haya motivo para presumir que su conformidad es maliciosa y sin mas objeto que favorecer al reo.

Capítulo VII.

Del nombramiento de defensor.

ARTICULO 1,899.

Concluidas las declaraciones de los testigos y peritos, así como los careos y diligencias necesarias, se prevendrá al reo, mayor de edad ó emancipado nombre defensor, advirtiéndole que debe hacerlo dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la notificacion. Al menor de edad no emancipado lo defenderá su padre, curador que tenga ó procurador que se le nombre conforme á este artículo.

ARTICULO 1,900.

Al reo mayor de edad ó emancipado que lo solicite, se le permitirá defenderse por sí en todo género de delitos. El nombramiento del defensor de

oficio solo tendrá lugar á pedimento del interesado que no tenga quien lo defienda.

ARTICULO 1,901.

El cargo de defensor de oficio es vecinal y obligatorio á todos los varones que tengan expeditos los derechos civiles, y nadie podrá excusarse de esta obligacion, sino por causa grave, justificada y calificada á juicio del juez que hizo el nombramiento, ó por las demas que excusan de servicios concejiles.

ARTICULO 1,902.

La falta de cumplimiento de la obligacion referida se castigará con arreglo al art. 521 del Código penal. La correccion se impondrá y hará efectiva de plano por el juez del negocio, quien nombrará inmediatamente persona que haga la defensa en lugar y á costa del multado.

ARTICULO 1,903.

Para que los nombramientos de defensor se distribuyan con la debida igualdad, los jueces pedirán al principio de cada año á la municipalidad respectiva, copia del último padron de vecinos del lugar de la residencia de los mismos jueces, y por él formarán ó rectificarán el que deben tener en sus juzgados, por orden alfabético, de los individuos que pueden ser nombrados defensores.

ARTICULO 1,904.

No se incluirán en el registro alfabético los guardias nacionales en actual servicio, los funcionarios municipales, ni los empleados y funcionarios de la Federacion y del Estado. Los facultativos médicos están exentos de la obligacion de ser defensores.

ARTICULO 1,905.

Los jueces harán los nombramientos por riguroso turno, segun el orden del registro alfabético, no de-

biendo nombrarse, sea cual fuere la reforma anual del referido registro, un vecino que haya sido nombrado, sino despues del nombramiento de todos los idóneos.

ARTICULO 1,906.

Los defensores aceptarán el cargo, protestando su fiel desempeño: igual protesta harán los procuradores: á estos deberá discernirseles el cargo, lo cual se hará sin mas requisito que la aceptacion y protesta referidas. A los padres y curadores no se exigirá formalidad alguna para que puedan defender á sus respectivos menores.

TITULO SEXTO.

De la confesion con cargos.

ARTICULO 1,907.

Concluidas las diligencias ordenadas en los art. anteriores, dispondrá el juez que á la hora que designe, se tome al reo su confesion con cargos, cuya providencia se notificará al mismo y á la persona que lo deba defender. Igual notificacion se hará al acusador, si lo hubiere.

ARTICULO 1,908.

En la hora fijada para la confesion, concurren ó no los defensores, se dará lectura al proceso integro, previa exhortacion al reo para que se produzca con verdad, y el acusador, si lo hubiere, le hará los cargos oportunos, haciéndole ademas el juez los que estime fundados.

ARTICULO 1,909.

La falta de oportuna comparecencia del acusador, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, no impedirá que se proceda á la confesion.

ARTICULO 1,910.

En los delitos en que no pueda procederse sin acusacion de parte, se repetirá segunda cita al acusador, para que concurra dentro del término que se le señale, el cual no deberá exceder de veinticuatro horas contadas desde la señalada primeramente segun el art. 1,907. Pasado dicho término sin que comparezca el acusador, no alegando ni justificando razon legítima, se sobreseerá en la causa, quedando á salvo solamente los derechos del acusado.

ARTICULO 1,911.

En todos los casos del art. 1,908 y siempre que los cargos deban hacerse por el juez, se observarán las reglas siguientes:

1.^a La confesion se hará en un solo acto, pero podrá ampliarse cuando fuere necesario ú ocurrieren nuevos cargos.

2.^a No se harán otros que los que resulten del proceso y tales como en él aparezcan, sin agravarlos ni disminuirlos en lo mas mínimo.

3.^a Se harán á los reos las reconvencciones que se deduzcan de sus respuestas y de la comparacion de las mismas con las constancias de autos.

4.^a Los cargos se harán con precision y claridad y con palabras acomodadas á la inteligencia de los reos.

ARTICULO 1,912.

El juez hará al reo los cargos uno por uno en el órden siguiente:

1.^o De los hechos anteriores al delito, que tengan relacion ó conexion con él.

biendo nombrarse, sea cual fuere la reforma anual del referido registro, un vecino que haya sido nombrado, sino despues del nombramiento de todos los idóneos.

ARTICULO 1,906.

Los defensores aceptarán el cargo, protestando su fiel desempeño: igual protesta harán los procuradores: á estos deberá discernirseles el cargo, lo cual se hará sin mas requisito que la aceptacion y protesta referidas. A los padres y curadores no se exigirá formalidad alguna para que puedan defender á sus respectivos menores.

TITULO SEXTO.

De la confesion con cargos.

ARTICULO 1,907.

Concluidas las diligencias ordenadas en los art. anteriores, dispondrá el juez que á la hora que designe, se tome al reo su confesion con cargos, cuya providencia se notificará al mismo y á la persona que lo deba defender. Igual notificacion se hará al acusador, si lo hubiere.

ARTICULO 1,908.

En la hora fijada para la confesion, concurren ó no los defensores, se dará lectura al proceso integro, previa exhortacion al reo para que se produzca con verdad, y el acusador, si lo hubiere, le hará los cargos oportunos, haciéndole ademas el juez los que estime fundados.

ARTICULO 1,909.

La falta de oportuna comparecencia del acusador, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, no impedirá que se proceda á la confesion.

ARTICULO 1,910.

En los delitos en que no pueda procederse sin acusacion de parte, se repetirá segunda cita al acusador, para que concurra dentro del término que se le señale, el cual no deberá exceder de veinticuatro horas contadas desde la señalada primeramente segun el art. 1,907. Pasado dicho término sin que comparezca el acusador, no alegando ni justificando razon legítima, se sobreseerá en la causa, quedando á salvo solamente los derechos del acusado.

ARTICULO 1,911.

En todos los casos del art. 1,908 y siempre que los cargos deban hacerse por el juez, se observarán las reglas siguientes:

1.^a La confesion se hará en un solo acto, pero podrá ampliarse cuando fuere necesario ú ocurrieren nuevos cargos.

2.^a No se harán otros que los que resulten del proceso y tales como en él aparezcan, sin agravarlos ni disminuirlos en lo mas mínimo.

3.^a Se harán á los reos las reconvencciones que se deduzcan de sus respuestas y de la comparacion de las mismas con las constancias de autos.

4.^a Los cargos se harán con precision y claridad y con palabras acomodadas á la inteligencia de los reos.

ARTICULO 1,912.

El juez hará al reo los cargos uno por uno en el órden siguiente:

1.^o De los hechos anteriores al delito, que tengan relacion ó conexion con él.

2.º De los hechos y circunstancias que ocurrieron en el acto del conato ó perpetracion del delito.

3.º De los hechos y circunstancias posteriores al crimen, que conduzcan á probar el delito ó delincuente, ó que constituyan otro diverso delito.

ARTICULO 1,913.

Los jueces oirán con agrado é interes los descargos de los reos; é impugnarán con dignidad, decoro y moderacion las negativas y disculpas que no sean satisfactorias.

ARTICULO 1,914.

No se permitirá á los reos que dilaten maliciosamente sus contestaciones para deliberar lo que hayan de responder.

ARTICULO 1,915.

Tampoco se les permitirá aconsejarse con sus defensores ó representantes, ni se permitirá á estos tomar parte en la diligencia, ni sugerir de palabra ó en manera alguna las respuestas de la confesion, bajo la multa de dos á cincuenta pesos, ó prision hasta por treinta dias, haciéndoles salir del juzgado, si intentaren quebrantar este artículo.

ARTICULO 1,916.

Los jueces tendrán sumo cuidado de hacer los cargos con veracidad, absteniéndose de toda suposicion falsa, y fundándose siempre en las constancias del proceso y en las respuestas del reo.

ARTICULO 1,917.

Concluida la confesion, se leerá íntegra al reo, para que la ratifique, enmiende ó corrija, firmándola en sus casos, así como también las demas personas que concurren á ella, y teniéndose presente el último párrafo del artículo 1864.

ARTICULO 1,918.

Concluida y firmada por el reo la confesion, los defensores y procuradores pueden hacer antes ó despues de firmar ellos, las observaciones que tengan contra la legalidad del acto.

TÍTULO SÉTIMO.

De la prueba, discusion y sentencia.

ARTICULO 1,919.

Despues que la confesion haya sido firmada, el proceso es público, salva la restriccion establecida respecto de delitos de incontinencia.

ARTICULO 1,920.

Si de la confesion resultaren citas importantes ó razon por la cual deban recibirse pruebas, ó si el acusador ó el reo promovieren oportunamente algunas conducentes, se procederá á su recepcion dentro de los términos establecidos en los artículos que siguen.

ARTICULO 1,921.

Al efecto estará el proceso á la vista de las partes en la secretaria del juzgado respectivo, para que hagan las anotaciones ó apuntes y formulen la peticion ó alegatos que les convengan dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se haya terminado la confesion: pasado ese término, se desechará de plano cualquier solicitud sobre recepcion de prueba, salva la excepcion del art. 1,923.

ARTICULO 1,922.

Si se promoviere ó fuere procedente la prueba, se recibirá dentro de las veinticuatro horas siguientes á las señaladas á las partes para instruirse del proceso.

ARTICULO 1,923.

Los términos que se fijan en los dos artículos anteriores, podrán prorogarse á voluntad de los jueces, segun la gravedad de los casos, y siendo los procesos muy voluminosos; pero la próroga nunca excederá de setenta y dos horas.

ARTICULO 1,924.

Cuando se hayan de recibir pruebas fuera del lugar del juicio, se hará la designacion de tiempo, correspondiente á las distancias con arreglo á este código, y el término de prueba que se señale conforme á este título, correrá junto con aquel.

ARTICULO 1,925.

Durante el término probatorio, las partes podrán continuar viendo las actuaciones, y vencido, se señalará día para la vista de la causa.

ARTICULO 1,926.

Igual señalamiento se hará cuando no deba recibirse el negocio á prueba.

ARTICULO 1,927.

Vencidas respectivamente las veinticuatro horas siguientes á la confesion ó al término de prueba, con sus prórogas, si las hubo, se mandará proceder á la vista de la causa, á la cual concurrirán las partes, si quisieren.

ARTICULO 1,928.

La referida diligencia será pública, y deberá practicarse dentro de las veinticuatro horas siguientes á

la del vencimiento del término probatorio ó del designado á las partes despues de la confesion para instruirse del proceso, cuando no haya pruebas.

ARTICULO 1,929.

En la vista fijará el acusador, si lo hubiere, los capítulos de su acusacion y sus fundamentos respectivos: contestará el reo, haciendo las manifestaciones que juzgue convenientes para defenderse de los cargos que se le hagan, y el juez dirigirá á ambos ó solo al segundo, si no concurriere el acusador ó no lo hubiere, las preguntas que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de la verdad.

ARTICULO 1,930.

Las partes son libres para presentar sus respectivas alegaciones por escrito; pero la vista se practicará verbalmente, asentándose la respectiva constancia del debate y concluyéndose con la manifestacion que harán las partes de no tener mas qué exponer y de quedar citadas para sentencia.

ARTICULO 1,931.

Esta se pronunciará dentro de los términos que se establecen en este libro, y observándose las reglas que se expresan á continuacion.

ARTICULO 1,932.

Cuando despues de la citacion para sentencia, los jueces crean necesaria la práctica de alguna diligencia, procederán á ella *para mejor proveer*, dentro de un término que no pase de veinticuatro horas.

ARTICULO 1,933.

La apreciacion de las pruebas en lo criminal se hará conforme á las reglas establecidas para lo civil, salva la modificacion del art. siguiente.

ARTICULO 1,954.

La sola confesion no se considera prueba plena, no constando la existencia del delito y no estando la misma confesion apoyada con indicios ó presunciones.

ARTICULO 1,955.

El solo hecho de encontrarse algun objeto robado ó hurtado en poder de una persona, constituye á esta responsable del delito mientras no pruebe excepcion legitima. No lo será, tratándose de acémilas, asnos y demas especies de ganados, la circunstancia de haber comprado, si la compra no se hizo con los requisitos de los reglamentos de policia. En esos casos, y siempre que se acredite compra hecha segun las leyes ó costumbres establecidas, pero que el precio no haya llegado á las dos terceras partes del valor del objeto en el mercado, será castigado como receptor, á lo menos, aquel en cuyo poder se encuentre y acredite compra.

ARTICULO 1,956.

Los jueces sobreseerán, aun antes de la confesion, en cualquier estado del juicio en que aparezca que no se puede obtener prueba real ni presuntiva de la comision del delito ó de que el hecho, objeto del procedimiento, no debe considerarse como tal.

ARTICULO 1,957.

Cuando comprobada la existencia del delito, no resulte dato alguno contra el procesado, deberá ser este absuelto, declarándose su inocencia.

ARTICULO 1,958.

Cuando haya fuertes presunciones que hagan dudosa la inocencia, ó cuando lo sea la perpetracion del delito, se sobreseerá en espera de mejores

datos, tratándose de hechos criminales que interesen al orden público.

ARTICULO 1,959.

En las sentencias sobre asuntos criminales que se sigan á instancia de parte, se observará respecto á indemnizaciones, aunque sean establecidas por pena no comprendida en la parte 3.^a del artículo siguiente, las prevenciones del 1,812. Si el negocio se hubiere seguido de oficio, se estará á lo dispuesto en el 1,816, entendiéndose salvos los derechos que él menciona, aunque la sentencia no lo exprese.

ARTICULO 1,940.

Los jueces proveerán de oficio respecto á los referidos derechos civiles en los casos y forma siguientes:

- 1.º En los delitos de hurto y robo procurarán recoger lo hurtado y devolverlo á su dueño.
- 2.º En los de herida, si la curacion se ha hecho en establecimiento público, asegurarán bienes del delincuente para pago de hospitalidades.
- 3.º Igual aseguramiento se hará en delitos de responsabilidad pecuniaria como pena que no esté establecida en beneficio de la parte agraviada.

ARTICULO 1,941.

La parte de la sentencia de los jueces de paz ó de 1.^a instancia relativa al pago de hospitalidades se ejecutará desde luego.

Al efecto se dará copia de ella en lo conducente al representante del establecimiento respectivo para que gestione su pago, salvo el derecho del que lo hiciere, en caso de revocarse esa parte de la sentencia.

ARTICULO 1,942.

En los casos de los dos art. anteriores, y siempre que se trate de derechos civiles, deberán seguirse en piezas separadas, y sin embarazar nunca el curso del

proceso principal, las tercerías dotales ó de dominio sobre bienes embargados á los reos, las averiguaciones de los que pertenezcan á estos, y cualesquiera otros incidentes de semejante naturaleza que puedan separarse de dicho proceso.

ARTICULO 1,943.

Luego que se pronuncie la sentencia definitiva, se notificará á los reos y en su caso á los acusadores, defensores, curadores ó procuradores, requiriéndoles para que dentro de veinticuatro horas expresen si apelan. Si lo hicieren, se les fijará término, que no deberá exceder de veinte y cuatro horas, para que expresen agravios, y en todo caso se les harán saber el nombre ó nombres del juez ó jueces superiores propietarios y supernumerarios que deban entender en la siguiente instancia del juicio.

ARTICULO 1,944.

La referida expresion de agravios podrá hacerse verbalmente ó por escrito, y este podrá dirigirse en pliego cerrado, directamente ó por conducto del juez del negocio al superior respectivo.

ARTICULO 1,945.

Inmediatamente despues de hecha la expresion de agravios, ó pasadas las veinte y cuatro horas siguientes á la notificacion de la sentencia, se remitirá el proceso al superior á quien toque.

ARTICULO 1,946.

Dentro de dichas veinte y cuatro horas, y antes de conformarse ó apelar las partes, pueden por una sola vez pedir al juez que aclare su sentencia. Hecha ó denegada la aclaracion, corre el término para apelar desde la hora en que se notifique la providencia.

ARTICULO 1,947.

Las prescripciones de este titulo no comprenden á los juicios que deben someterse al conocimiento de los jurados; se modifican por las conducentes del titulo 11 de este libro, y se completan por las relativas del libro 1.º

TITULO OCTAVO.

De los reos ausentes.

ARTICULO 1,948.

Cuando no haya podido verificarse la aprehension de los reos en virtud de las providencias dictadas al efecto, concluido el sumario, se repetirán requisitorias y exhortos, ó se librarán las nuevas que correspondan á los lugares en que se presuma poderse hallar los reos.

ARTICULO 1,949.

A las autoridades dependientes del juez requerente se librarán órdenes circulares, y tanto en estas como en las requisitorias se pondrá la media filiacion del reo, si pudiere adquirirse, y las señas que se obtengan para identificar su persona.

ARTICULO 1,950.

Las referidas causas de reos ausentes, despues de las diligencias que mencionan los artículos anteriores, se archivarán en los juzgados respectivos, repitiéndose cada seis meses, si no hubiere motivo para hacerlo antes, los recados correspondientes para la aprehension de los reos.

ARTICULO 1,951.

Cuando concurren reos presentes con ausentes en algun juicio criminal, se seguirá este y se terminará conforme á la ley contra los primeros, testimoniándose lo relativo á los segundos, para seguir el procedimiento criminal en su contra cuando sean aprehendidos, conforme á los artículos anteriores.

TÍTULO NOVENO.

De la acumulacion de las causas.

ARTICULO 1,952.

Cuando apareciere que alguno de los reos tiene causa ó causas pendientes en otros juzgados, el juez que lo haya aprehendido pondrá constancia de ello en la causa que esté siguiendo, y comunicará la aprehension á los demas juzgados ante quienes penden dichas causas. Estos, siendo del Estado, activarán sus procedimientos, y los remitirán, perfeccionado el sumario, al juez en cuya jurisdiccion esté preso el reo.

ARTICULO 1,953.

Este juez pondrá en sus actuaciones constancia de recibo de las referidas causas, las cuales correrán unidas, pero en cuadernos separados, á la que esté siguiendo; y perfeccionada la informacion sumaria sobre cada delito, en la causa principal se harán al presunto reo todos los cargos que le resulten por los diversos delitos que se le imputen, y el procedimiento ulterior comprenderá todas las causas.

La falta de oportuno recibo de dichas causas ó de alguna de ellas, no será motivo para la dilacion de la corriente en el juzgado que hizo la aprehension, la cual se seguirá por sus trámites y términos regulares hasta perfeccionar el sumario.

ARTICULO 1,954.

Cuando fueren varios los reos implicados en diversas causas, la competencia establecida en el artículo anterior, corresponderá al juez que primero haya iniciado la mas grave. Si fueren de igual gravedad, al que primero haya hecho aprehensiones.

ARTICULO 1,955.

Cuando haya varias causas pendientes en un mismo juzgado contra uno ó varios reos, se obrará respectivamente como se dispone en el artículo 1953.

Cuando se siga un proceso por diversos delitos que no sean conexos entre sí, se testimoniarán las constancias conducentes á cada hecho criminal, para seguir por separado la averiguacion correspondiente á cada uno; procediéndose en lo demas con arreglo al párrafo que antecede.

ARTICULO 1,956.

Si las causas pendientes contra los reos no estuvieren radicadas en los tribunales del Estado, por haberse cometido el delito fuera de su jurisdiccion ó no ser de su competencia, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Si el delito cometido contra el Estado es anterior al otro ú otros, el juez respectivo lo manifestará así á la autoridad ó autoridades ante quienes penden las otras causas, con protesta de consignarles los reos aprehendidos, si fuere necesario, luego que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, y se ejecute en su caso.

2.^a Pronunciada esta, se remitirá su testimonio á la autoridad respectiva, á la cual serán consignados los reos, cumplida la sentencia, cuando no sean pedidos por delito mas grave.

3.^a Cuando el delito contra el Estado fuese de fecha posterior, el juez del Estado seguirá por todos sus trámites la respectiva causa, pero deberá remitir los reos al juez requerente, si lo exige, dándole noticia de la causa que sigue, y pidiéndole la oportuna consignacion de los reos, para el cumplimiento de la sentencia por delito contra el Estado.

Las prescripciones de esta fraccion se modifican por las disposiciones de las leyes generales.

TITULO DÉCIMO.

De la instancia superior.

ARTICULO 1,957.

Las decisiones judiciales, pronunciadas por los tenientes de justicia y jueces de manzana en materia criminal, no podrán ejecutarse sin la confirmacion del juez de paz respectivo; las de los jueces de paz necesitan la del de 1.^a instancia; y las de estos la de la Sala superior respectiva.

Las providencias interlocutorias de gravámen irremediable son apelables.

ARTICULO 1,958.

Las sentencias de los jurados se ejecutarán con los requisitos prevenidos en las leyes que los organizan.

TÍTULO UNDÉCIMO.

Reglas sobre la manera de seguir y hacer constar los juicios criminales, y sobre las decisiones en los mismos.

Capítulo I.

Juicios de palabra.

ARTICULO 1,959.

Se seguirán de palabra los juicios sobre delitos leves, que se expresan á continuacion:

- 1.^o Riñas sin uso de armas.
- 2.^o Contusiones y malos tratamientos levísimos en que no haya habido efusion de sangre, deliquio, ni privacion de las facultades mentales del ofendido.
- 3.^o Estafas, abusos, deudas fraudulentas y hurtos, cuyo valor no exceda de diez pesos.
- 4.^o Violencias y despojos violentos de tierras ó cosas del mismo valor.
- 5.^o Injurias leves y palabras y acciones que corrompan la moral ú ofendan la decencia.
- 6.^o Daños causados con imprudencia y sin intencion de delinquir, cuya estimacion no exceda de quince pesos.
- 7.^o Falsedad, injuria ó calumnia respecto á los mismos delitos.
- 8.^o Faltas de respeto ó de obediencia no graves, contra la autoridad competente para los juicios de palabra.

Las penas que se impongan por estos delitos serán las designadas en el Código penal.

2.^a Pronunciada esta, se remitirá su testimonio á la autoridad respectiva, á la cual serán consignados los reos, cumplida la sentencia, cuando no sean pedidos por delito mas grave.

3.^a Cuando el delito contra el Estado fuese de fecha posterior, el juez del Estado seguirá por todos sus trámites la respectiva causa, pero deberá remitir los reos al juez requerente, si lo exige, dándole noticia de la causa que sigue, y pidiéndole la oportuna consignacion de los reos, para el cumplimiento de la sentencia por delito contra el Estado.

Las prescripciones de esta fraccion se modifican por las disposiciones de las leyes generales.

TITULO DÉCIMO.

De la instancia superior.

ARTICULO 1,957.

Las decisiones judiciales, pronunciadas por los tenientes de justicia y jueces de manzana en materia criminal, no podrán ejecutarse sin la confirmacion del juez de paz respectivo; las de los jueces de paz necesitan la del de 1.^a instancia; y las de estos la de la Sala superior respectiva.

Las providencias interlocutorias de gravámen irremediable son apelables.

ARTICULO 1,958.

Las sentencias de los jurados se ejecutarán con los requisitos prevenidos en las leyes que los organizan.

TÍTULO UNDÉCIMO.

Reglas sobre la manera de seguir y hacer constar los juicios criminales, y sobre las decisiones en los mismos.

Capítulo I.

Juicios de palabra.

ARTICULO 1,959.

Se seguirán de palabra los juicios sobre delitos leves, que se expresan á continuacion:

- 1.^o Riñas sin uso de armas.
- 2.^o Contusiones y malos tratamientos levísimos en que no haya habido efusion de sangre, deliquio, ni privacion de las facultades mentales del ofendido.
- 3.^o Estafas, abusos, deudas fraudulentas y hurtos, cuyo valor no exceda de diez pesos.
- 4.^o Violencias y despojos violentos de tierras ó cosas del mismo valor.
- 5.^o Injurias leves y palabras y acciones que corrompan la moral ú ofendan la decencia.
- 6.^o Daños causados con imprudencia y sin intencion de delinquir, cuya estimacion no exceda de quince pesos.
- 7.^o Falsedad, injuria ó calumnia respecto á los mismos delitos.
- 8.^o Faltas de respeto ó de obediencia no graves, contra la autoridad competente para los juicios de palabra.

Las penas que se impongan por estos delitos serán las designadas en el Código penal.

ARTICULO 1,960.

Son jueces competentes para estos juicios, los que se designen por la ley.

ARTICULO 1,961.

Los juicios de palabra se sustanciarán oyéndose verbalmente en audiencia pública al acusador, denunciante, testigos, ofendido y ofensor: hará el juez que se califiquen por peritos las contusiones ó malos tratamientos, el valor de la cosa hurtada ó dañada, ó del despojo, si las partes no se convienen en él: procurará la comprobación del delito, decretará la prisión del delincuente, y oídos sus descargos, pronunciará la sentencia que corresponda con arreglo al Código penal.

ARTICULO 1,962.

Las diligencias de los juicios de palabra se practicarán con toda prontitud y sin mas interrupciones que las absolutamente necesarias, ante cualquier ciudadano que sepa escribir y á quien el mismo juez nombrará de secretario para el acto.

ARTICULO 1,963.

Las referidas diligencias se harán constar en comunicacion que se dirigirá al superior inmediato, haciéndole una relacion clara y concisa del juicio y de la sentencia, y consignándole el reo, si se hubiere apelado ó no hubiere en la demarcacion prision segura. Cuando por cualquier motivo no pueda ponerse dicha comunicacion, el juez del negocio podrá dar de palabra á su superior inmediato la noticia del juicio y de la sentencia que haya pronunciado.

ARTICULO 1,964.

Luego que el juez de paz respectivo reciba dicha comunicacion ó noticia, no encontrando que deba re-

formarse la sentencia, ni falta alguna que corregir, ni habiéndose apelado, mandará archivar la misma comunicacion, disponiendo el cumplimiento de la sentencia, con cuyo objeto, si la pena es corporal, se consignará el reo á la primera autoridad política local, y siendo pecuniaria, ó en los casos de conmutacion, se agregará la constancia del entero á la referida comunicacion, dándose conocimiento al juez que inició y terminó el juicio.

Cuando la noticia del juicio sea de palabra, se pondrá constancia en el legajo que se forme con las comunicaciones referidas.

ARTICULO 1,965.

Cuando á juicio del juez de paz deba reformarse la sentencia, ó esta haya sido apelada, librárá orden al del negocio para la remision del reo y citacion de las partes y testigos, y los oirá nuevamente para fallar lo que corresponda. De las decisiones de los jueces de paz en los juicios de palabra no cabe otro recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 1,966.

Las diligencias de que hablan los dos últimos artículos, se harán constar por los jueces de paz, autorizadas con sus firmas y las de sus secretarios al calce de la constancia de la noticia verbal ó de las respectivas comunicaciones. Estas en los casos del artículo anterior, se pondrán por principio del acta que el juez de paz revisor asentará en el papel sellado correspondiente, de las diligencias que practique para la reforma ó por la apelacion de la sentencia.

ARTICULO 1,967.

Los mismos jueces de paz corregirán económicamente ó con formacion de causa las faltas que se cometan en los juicios de palabra por los tenientes de justicia ó jueces de manzana.

Capítulo II.

De los juicios verbales comunes.

ARTICULO 1,968.

Se juzgarán en juicio verbal comun los delitos siguientes:

- 1.º Las heridas ó contusiones, causadas involuntariamente, que segun la declaracion de los peritos deban tenerse por leves ó graves por accidentes, no sobreviniendo estos.
- 2.º Las mismas heridas ó contusiones causadas en riña sin premeditacion.
- 3.º Los malos tratamientos calificados de leves.
- 4.º Las riñas acompañadas de portacion de armas, pero que no hayan causado heridas, contusiones ó malos tratamientos graves.
- 5.º Los motines ó tumultos sin uso ni portacion de armas, en que no se haya tenido un objeto político, ni se haya atentado contra las autoridades, funcionarios ó empleados públicos, ni hecho resistencia ni atacado á la fuerza pública, ni á las personas, ni bienes del Estado, de la federacion, municipalidad, corporaciones, ó particulares.
- 6.º La portacion de instrumento prohibido.
- 7.º Los hurtos hechos por primera vez, con tal que no exceda de cien pesos el valor de la cosa extraida, ni acompañen al delito circunstancias agravantes.
- 8.º Las estafas, deudas fraudulentas y abusos de confianza, cuya estimacion no exceda de dicha cantidad.

9.º El despojo violento de tierras y el hurto de uso que recaiga en cosas cuyo valor no exceda de la misma suma.

10. Los daños causados involuntariamente, ó por imprudencia que se estimen hasta en la repetida cantidad.

11. La falsedad del testimonio ó declaracion de los testigos ó peritos en negocios que deban seguirse en juicio verbal comun.

12. El desacato y desobediencia á la justicia ó autoridad de los jueces de paz y funcionarios municipales, cuando la falta no sea grave.

13. La resistencia á declarar como testigos ó peritos, cuando la ley no exima de hacerlo en los casos de las fracciones anteriores.

14. La resistencia de los peritos ó facultativos á practicar los reconocimientos que ordene el juez en las causas criminales, sin causa legal para excusarse en los mismos casos.

15. Los desacatos y faltas de los hijos ó nietos contra sus padres ó abuelos; de los pupilos ó menores contra sus tutores ó curadores; de los criados contra sus amos; y de los alumnos de casas de educacion, ó dependientes de las de beneficencia, contra sus superiores.

16. El exceso en el castigo ó correccion cometido por los padres, abuelos, tutores, curadores, amos y superiores de las casas de beneficencia ó educacion, siempre que no resulte daño, contusion ó herida grave, ni haya habido flagelacion.

17. La denuncia ó acusacion calumniosa de algunos de los delitos expresados en este artículo.

18. Las fugas de reos de los mismos delitos que estén cumpliendo su condena y que durante la fuga ó al emprenderla no cometan otro.

Los delitos de que va hecha referencia, se castigaran con las penas que establece el Código penal.

ARTICULO 1,969.

Son jueces competentes para conocer de los juicios á que se refiere este capitulo, los de paz de la cabecera municipal respectiva.

ARTICULO 1,970.

Los jueces referidos practicarán ante su respectivo secretario las diligencias que se previenen en este libro, para la averigacion de los delitos y castigo de los delinquentes.

ARTICULO 1,971.

Los secretarios consignarán en acta, escrita en el papel sellado correspondiente, la relacion sencilla de lo que ocurra en el juicio, cuidando de hacer constar:

1.º La fecha y hora de la acusacion ó denuncia ó del modo con que el juez haya tenido noticia del delito, expresando los nombres de los acusadores, si los hubiere, denunciantes, ofendidos y ofensores.

2.º El extracto de las declaraciones de las mismas personas, con expresion del lugar, dia, hora y demas circunstancias del delito; el de las manifestaciones de los peritos en sus casos, y el del resultado de los reconocimientos que se practiquen.

3.º La providencia en que se declare bien preso un reo, con expresion de haberse dado copia del auto á él y al alcaide, agregándose la media filiacion.

ARTICULO 1,972.

Las diligencias referidas, las de tachas, nombramiento de defensor, si quisiere hacerlo el reo, y demas necesarias, se practicarán acto continuo y sin interrupciones, cerrándose con la confesion con cargos el acta, á mas tardar, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su iniciacion.

Cuando por circunstancias extraordinarias ó ausencia de testigos, no fuere bastante el término referido, justificándose aquellas ó esta, podrá prorogarse por el tiempo estrictamente necesario.

ARTICULO 1,973.

Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la conclusion de la primera acta, se abrirá otra que comenzará por la lectura de aquella. En seguida producirá el acusador, si lo hubiere, sus alegatos, y los reos sus contestaciones por sí mismos ó por medio de su defensor, si lo hubiere nombrado alguno; y concluido todo, quedarán las partes citadas para sentencia, expresándose así en el acta, que firmarán al margen los que sepan.

ARTICULO 1,974.

Las sentencias se pronunciarán dentro de las veinticuatro horas siguientes á la citacion, á no ser que por las diligencias de la vista considere el juez necesaria la práctica de alguna importante, en cuyo caso podrá proceder á ella dentro del término estrictamente necesario, pronunciando luego sentencia sin necesidad de nueva citacion.

ARTICULO 1,975.

Inmediatamente despues de pronunciada la sentencia, se notificará á las partes, remitiéndose en seguida el juicio al superior inmediato, si no se interpusiere apelacion, observándose lo dispuesto en el artículo 1943.

ARTICULO 1,976.

Si se apelare, se concederán á las partes veinte y cuatro horas para expresar agravios, y vencido ese término, se hará la remision con dicha expresion ó sin ella.

ARTICULO 1,977.

El juez de 1.^a instancia respectivo, luego que recibá el juicio, si no considerase necesaria la práctica de alguna diligencia, pronunciará su fallo, confirmando, revocando ó reformando el primero; dispondrá que se ejecute el último, de la misma manera que establecē el artículo 1964, y mandará archivar el juicio.

Los jueces de 1.^a instancia en estos casos dictarán las medidas que correspondan por las faltas de los de paz, en sus procedimientos y decisiones.

ARTICULO 1,978.

Los fallos de los jueces de 1.^a instancia, de que trata el artículo anterior, se pronunciarán dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al recibo del juicio ó á la práctica de las diligencias que ellos mismos ordenen, y serán ejecutados sin mas recurso que el de responsabilidad, salvo lo que sobre conmutaciones dispone la fracción 6.^a del artículo 2016.

ARTICULO 1,979.

Las cuestiones sobre desavenencias matrimoniales y las quejas sobre desacato y maltrato de los menores, se seguirán por los jueces de paz, de palabra, mientras no sea necesaria la imposición de pena que no pueda considerarse como simple corrección.

Capítulo III.

De los juicios en acta.

ARTICULO 1,980.

Los procedimientos sobre delitos no comprendidos en los dos capítulos anteriores, se harán constar

en acta formal por la autoridad á quien toque, según la ley orgánica de tribunales.

ARTICULO 1,981.

La referida autoridad procederá á la práctica de las diligencias que se expresan en los capítulos del 1.^o al 6.^o del título 5.^o de este libro y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que tuvo noticia del delito, deberá haber concluido el acta en que las consigne.—En los juicios sobre delitos de la competencia del jurado, los jueces de instrucción observarán las prescripciones de este capítulo, modificadas y completadas por las relativas del libro 3.^o

ARTICULO 1,982.

Solo por causa grave justificada en autos, podrá prorogarse el término de la primera acta. La prórroga no excederá de otras veinte y cuatro horas, sin incluir el tiempo necesario según las distancias, cuando hayan de practicarse diligencias fuera del lugar del juicio.

ARTICULO 1,983.

Concluida dicha primera acta, si ha sido formada por juez de paz, se remitirá al competente para que proceda á lo que corresponda.

ARTICULO 1,984.

El funcionario referido, cerrada la primera acta, comenzará otra para la práctica de las diligencias de que hablan el capítulo 7.^o del título 5.^o, y los títulos 6.^o y 7.^o de este libro, en su caso.

ARTICULO 1,985.

Los jueces de 1.^a instancia, en los negocios de su competencia, fallarán precisamente dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la vista de la causa.

Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del término estrictamente necesario para la

práctica de diligencias que puedan ocurrir para mejor proveer.

ARTICULO 1,986.

Notificado el fallo de 1.^a instancia, se cumplirá respectivamente en sus casos lo prevenido en los artículos 1975 y 1976, y el superior respectivo dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al recibo del juicio, dictará la providencia que corresponda. Si hubiere de pronunciarse sentencia definitiva, podrá ampliarse el término hasta setenta y dos horas.

ARTICULO 1,987.

Las diligencias referidas se harán constar en una ó mas actas: los jueces respectivos cuidarán de que sea completa, circunstanciada, clara y precisa la relación que en ellas se haga de las mismas diligencias.

Capítulo IV.

Disposiciones comunes.

ARTICULO 1,988.

Los tenientes de justicia y jueces de manzana, luego que comiencen un juicio criminal de su competencia, darán parte al juez de paz respectivo: otro tanto harán por escrito los de paz con los de 1.^a instancia, y estos con el Tribunal Superior.

ARTICULO 1,989.

Los juicios que se siguen por el delito de heridas se sustanciarán dentro de los términos que establece este código; pero las sentencias no se pronunciarán

sino al siguiente día de haber sido dado de alta el herido, si esto fuere despues de los términos señalados para el procedimiento.

ARTICULO 1,990.

En la declaración en que se haga constar el alta, se consignarán los particulares que menciona la prevención 8.^a de la regla 1.^a del artículo 1893, y todo lo que convenga para que la sentencia que haya de darse sea justa. Además, dichos particulares, en lo que sean aparentes, serán certificados por el juez respectivo.

TÍTULO DUODÉCIMO.

De los juicios de responsabilidad.

ARTICULO 1,991.

El tesorero general del Estado, el secretario de Gobierno, los jueces de 1.^a instancia, los gefes políticos, los asesores, los jueces de paz y los presidentes de los Ayuntamientos son responsables por los delitos ó abusos que cometan en el desempeño de sus respectivas funciones.

ARTICULO 1,992.

La parte que se considere agraviada por una providencia, contra la cual no haya otro recurso que el de responsabilidad, protestará contra ella ante la autoridad que la hubiere dictado, y pedirá que se le dé testimonio de la misma y de lo demas que le convenga, ó la correspondiente certificación.

práctica de diligencias que puedan ocurrir para mejor proveer.

ARTICULO 1,986.

Notificado el fallo de 1.^a instancia, se cumplirá respectivamente en sus casos lo prevenido en los artículos 1975 y 1976, y el superior respectivo dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al recibo del juicio, dictará la providencia que corresponda. Si hubiere de pronunciarse sentencia definitiva, podrá ampliarse el término hasta setenta y dos horas.

ARTICULO 1,987.

Las diligencias referidas se harán constar en una ó mas actas: los jueces respectivos cuidarán de que sea completa, circunstanciada, clara y precisa la relación que en ellas se haga de las mismas diligencias.

Capítulo IV.

Disposiciones comunes.

ARTICULO 1,988.

Los tenientes de justicia y jueces de manzana, luego que comiencen un juicio criminal de su competencia, darán parte al juez de paz respectivo: otro tanto harán por escrito los de paz con los de 1.^a instancia, y estos con el Tribunal Superior.

ARTICULO 1,989.

Los juicios que se siguen por el delito de heridas se sustanciarán dentro de los términos que establece este código; pero las sentencias no se pronunciarán

sino al siguiente día de haber sido dado de alta el herido, si esto fuere despues de los términos señalados para el procedimiento.

ARTICULO 1,990.

En la declaración en que se haga constar el alta, se consignarán los particulares que menciona la prevención 8.^a de la regla 1.^a del artículo 1893, y todo lo que convenga para que la sentencia que haya de darse sea justa. Además, dichos particulares, en lo que sean aparentes, serán certificados por el juez respectivo.

TÍTULO DUODÉCIMO.

De los juicios de responsabilidad.

ARTICULO 1,991.

El tesorero general del Estado, el secretario de Gobierno, los jueces de 1.^a instancia, los gefes políticos, los asesores, los jueces de paz y los presidentes de los Ayuntamientos son responsables por los delitos ó abusos que cometan en el desempeño de sus respectivas funciones.

ARTICULO 1,992.

La parte que se considere agraviada por una providencia, contra la cual no haya otro recurso que el de responsabilidad, protestará contra ella ante la autoridad que la hubiere dictado, y pedirá que se le dé testimonio de la misma y de lo demas que le convenga, ó la correspondiente certificación.

ARTICULO 1,993.

Si dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su peticion, no le fueren ministradas dichas constancias, podrá ocurrir á cualquiera otra autoridad política, judicial ó municipal del mismo lugar ó del canton, refiriendo el hecho y pidiendo que por su conducto se recaben las constancias referidas.

ARTICULO 1,994.

Obtenidas estas, ó con relacion de lo ocurrido, se presentará la queja al superior que deba conocer del negocio.

ARTICULO 1,995.

Cuando una parte se crea con derecho á quejarse de una autoridad por procedimientos que no estén consignados en autos, podrá promover informacion sumaria de los hechos ante cualquier otra autoridad judicial del mismo lugar ó del canton. Tal informacion puede hacerse sin citacion de la persona ó funcionario que se supone responsable.

ARTICULO 1,996.

Cuando la responsabilidad se deba exigir de oficio por las constancias que resulten de datos oficiales, se testimoniarán estos en lo conducente, si fuere necesario, y con el testimonio ó copia, ó con los originales en sus casos, se comenzará el expediente. Cuando la falta por la cual deba exigirse la responsabilidad de oficio, no conste de la manera expresada, se recibirán las justificaciones que se estimen necesarias.

ARTICULO 1,997.

Los jueces y tribunales son responsables:

- 1.º Por la prevaricacion.
- 2.º Por fallar contra ley expresa.
- 3.º Por la infraccion de las leyes que arreglan en lo sustancial los procedimientos.

4.º Por la omision culpable de los requisitos, actuaciones, diligencias ó trámites sustanciales prescritos para la instruccion, sustanciacion y secuela de las causas y negocios.

5.º Por ejecutar las sentencias que pronuncien antes de que sean revisadas ó falladas en última instancia en los casos no exceptuados expresamente por las leyes.

6.º Por la demora ilegal en la apertura, instruccion y conclusion de las causas criminales.

7.º Por la demora culpable en la sustanciacion de los negocios civiles.

8.º Por la denegacion ó demora de justicia, omitiendo instruir la averiguacion sumaria en causas criminales, ó dar giro á las demandas civiles.

9.º Por conocer en las causas ó negocios en que conforme á las leyes estén impedidos.

10. Por abstenerse de conocer en las causas ó negocios en que no tengan impedimento legal para hacerlo.

11. Por las demas causas que traigan responsabilidad conforme al Código penal.

ARTICULO 1,998.

Puesta en casos de acusacion la queja por escrito, acompañada de los documentos en que consten los procedimientos que la motivan, ante el juez ó Sala que corresponda, se mandará dar vista al funcionario acusado, para que dentro de tercero dia informe, haciéndolo con justificacion, si le conviniera, ó así se ordenare, suspendiéndose en sus casos la ejecucion de la providencia que motive la queja. Si el procedimiento fuere de oficio, el informe se producirá con vista de los datos que lo motiven.

ARTICULO 1,999.

El juez que deba entender en la responsabilidad, en vista del informe mandará practicar las diligen-

cias que estime convenientes, si cree que el expediente no se halla en estado para hacer la declaracion de haber ó no lugar á la formacion de causa.

ARTICULO 2,000.

Las diligencias para obtener mejores datos de que habla el artículo anterior, se practicarán, á mas tardar, dentro de veinticuatro horas despues de la presentacion del informe. En ese término no se incluye el tiempo que se necesite segun las distancias, cuando las diligencias no deben practicarse en el mismo lugar del juicio.

ARTICULO 2,001.

Luego que el expediente esté perfecto serán citados para una reunion el acusador, si lo hubiese, y el acusado. En esta diligencia, si se trata de falta ó delito en que no deba procederse de oficio, se procurará el avenimiento de las partes, y obteniéndose, se sobreseerá en el procedimiento.

ARTICULO 2,002.

La reunion referida se omitirá en los casos de falta ó delito que deba perseguirse de oficio.

ARTICULO 2,003.

Puesta constancia de la reunion de que habla el artículo 2,001, ó sin ella en los casos del anterior, se hará la declaracion de que habla el art. 1999, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á dicha reunion ó despues que el expediente esté perfecto. Para la misma declaracion no es necesaria la citacion de la parte ó partes.

ARTICULO 2,004.

Si el acusado no produjese su informe dentro del término que se le señale, se irá adelante en el expediente, teniéndose por producido.

ARTICULO 2,005.

Contra la declaracion referida no cabe mas recurso que el de responsabilidad, por la cual puede revocarse la misma declaracion.

ARTICULO 2,006.

Hecha la declaracion de haber lugar á formacion de causa, se revocará la providencia que motive la queja, se suspenderá de sus funciones al acusado, y se seguirá el juicio criminal en el orden comun, decretándose la prision en sus casos, y procediéndose á lo demas que corresponda.

ARTICULO 2,007.

La declaracion de haber lugar á la formacion de causa no es necesaria para el procedimiento por delitos oficiales contra funcionarios y empleados no expresados en este título.

ARTICULO 2,008.

Para los efectos del artículo anterior y de los demas de este código que suponen diferencia entre autoridades, funcionarios y empleados, se establece que por *autoridades* se entienden los funcionarios públicos que ejercen jurisdiccion en lo judicial ó algun mando político: por *funcionarios públicos* los que sin ser autoridades ejercen funciones públicas, entre los cuales se comprenden los secretarios y oficiales primeros de las autoridades superiores, los secretarios de las inferiores, los escribanos y encargados de registros y los empleados de hacienda, cuando funcionan como fiscales; y bajo la simple denominacion de *empleados*, los escribientes y demas que sirven á sueldo en las oficinas ó establecimientos, pagados por el Estado ú otros fondos públicos ó municipales.

ARTICULO 2,009.

La responsabilidad comun y la oficial de los diputados al Congreso del Estado, del Gobernador y mi-

nistros del Tribunal Superior, se exige de la manera establecida en la Constitucion del Estado y leyes relativas.

ARTICULO 2,010.

Son jueces competentes para conocer de las responsabilidades de los de paz y presidentes de los Ayuntamientos, los de 1.^a instancia de la demarcacion judicial respectiva: para las de los jueces de instruccion y de 1.^a instancia y asesores que les consulten, cuando no sean letrados, la Sala de segunda instancia del Tribunal Superior. La misma conocerá de las responsabilidades de los gefes políticos y tesorero general del Estado.

ARTICULO 2,011.

Los fallos definitivos pronunciados en los juicios de responsabilidad, no sometidos al jurado, no causan ejecutoria, haya ó no apelacion, sino despues de confirmados, reformados ó revocados, los de 1.^a instancia por la Sala de 2.^a, y los pronunciados en causas que comiencen en esta por la de tercera.

ARTICULO 2,012.

El Tribunal Superior y los jueces se abstendrán de incomodar á los inferiores, declarándolos con lugar á formacion de causa, ó imponiéndoles multas, extrañamientos, apercibimientos ú otras condenas por errores de opinion en casos dudosos, ó por leves y excusables descuidos ó demoras.

ARTICULO 2,013.

Quando convenga en concepto del juez del negocio que el funcionario acusado esté durante el juicio ausente del lugar en que ejercia sus funciones, aunque no proceda la prision, podrá ordenar su separacion hasta por quince leguas.

TITULO DÉCIMOTERCIO.

Del recurso de denegada apelacion y otros.

ARTICULO 2,014.

En los casos de denegacion de apelacion ó de cualquiera otro recurso legitimo, se procederá conforme á las disposiciones relativas de la parte 2.^a del libro 1.^o

TITULO DÉCIMO CUARTO.

De la ejecucion de las sentencias, de las conmutaciones y de los indultos y rebajas de pena.

ARTICULO 2,015.

Los jueces cuidarán, en la órbita de sus atribuciones, del exacto cumplimiento de sus sentencias. Al efecto, la autoridad judicial que dicte la que debe causar ejecutoria, dispondrá en ella misma que se pase el correspondiente testimonio á la primera autoridad politica del lugar, á cuya disposicion quedarán los reos sentenciados á pena corporal.

Toda sentencia que imponga pena de suspension ó privacion de cargo ó empleo, de profesion ó de derechos políticos ó civiles, se publicará en el periódico oficial.

ARTICULO 2,016.

Respecto á las solicitudes de conmutacion de pena impuesta ó por imponer, en los casos en que esta procede, segun los artículos 197 y siguientes relativos del Código penal, se observarán las reglas siguientes:

1.^a La solicitud se hará de palabra ó por escrito ante la autoridad competente para pronunciar el primer fallo en el negocio, ó ante el de instruccion, en sus casos.

2.^a Si la solicitud se hiciere al comenzar ó estando pendiente el proceso, el juez, luego que tenga datos para fundar su resolucion, declarará que puede conceder la conmutacion, y procederá como se previene en los artículos 209 y relativos del mismo código.

3.^a Al pronunciarse sentencia definitiva en el caso de la fraccion anterior, y siempre que se solicite la conmutacion despues de la primera sentencia, ó en los casos de los artículos 212 y relativos del repetido código, el juez pronunciará en la misma sentencia, en sus casos, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, la respectiva decision, concediendo ó denegando la conmutacion. Cuando la conceda, expresará la cantidad diaria con que conmuta la pena. liquidará el valor de la conmutacion y excarcelará al sentenciado conforme á los artículos 209 y 210 de dicho código. El fiador en todos casos es responsable al pago de la cantidad que se fije en la revision de la primera providencia. Los mismos fiadores están obligados, ademas, á presentar á sus fiados en el caso de revocarse dicha providencia en la revision.

4.^a El juez revisor, en este caso, mandará copia de la sentencia al empleado de hacienda mas caracterizado del lugar, para que cuide del cobro, y al juez del negocio para que lo ejecute. Por la falta de cumplimiento de esta prevencion, los jueces respectivos

serán considerados como defraudadores de los fondos públicos.

5.^a Si notificada la providencia de revision no se hiciere el pago como previene el artículo 209 del Código penal, ó no quedase asegurado á satisfaccion de la oficina de hacienda respectiva, se consignará el reo á la autoridad á quien toque, para que cumpla su condena ó la parte que le falte de esta.

6.^a En ningun caso se ejecutará sin la correspondiente revision, la providencia en que se conceda la conmutacion.

7.^a De la primera providencia que se dicte, denegándose la conmutacion, puede apelarse: igual recurso puede interponerse contra la designacion de la cuota. El fallo de revision causa ejecutoria.

ARTICULO 2,017.

Presentada una solicitud de indulto ó de rebaja de pena, el juez del negocio producirá al superior respectivo el correspondiente informe con toda brevedad; pero la ejecucion de la sentencia no se suspenderá sino en los casos expresos del título trigésimo quinto, libro primero del Código penal.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS.

LIBRO TERCERO.

De de los juicios por jurados.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

ARTICULO 2,018.

Se establece en el Estado el juicio por jurados para la decision de los negocios, cuyo conocimiento les encomienda la ley.

ARTICULO 2,019.

Son jueces de instruccion los designados por la ley orgánica de tribunales.

ARTICULO 2,020.

El jurado se formará de nueve ciudadanos que sepan leer y escribir, hayan cumplido veinte y un años, sean vecinos del lugar del juicio, tengan un modo ho-

nesto de vivir, no ejerzan cargo ó autoridad pública, no pertenezcan al ejército ni á la marina nacional, ni sean ministros de algun culto religioso.

ARTICULO 2,021.

No pueden ser jurados los sentenciados á pena infamante, que no hayan obtenido su rehabilitacion; los sentenciados á cualquier otra pena durante el tiempo de su condena; los procesados contra quienes se haya decretado auto de formal prision, mientras no se concluya el proceso; los dementes, sordos, ciegos ó mudos; los ebrios consuetudinarios y los que carezcan de profesion, oficio ú ocupacion lícita que les proporcione la subsistencia.

ARTICULO 2,022.

La municipalidad de cada cabecera de canton formará una lista, por orden alfabético, de los ciudadanos hábiles para ser jueces. De dicha lista se sacarán ejemplares para remitirse uno á cada juez de instruccion del lugar, otro á la Gefatura política del Cantón, y otro que se fijará en el lugar público acostumbrado. Estas listas deberán estar comunicadas y publicadas en los primeros quince dias de Enero de cada año, y se adicionarán ó anotarán, siempre que sea necesario agregar ó suprimir el nombre de algun ciudadano. La falta de cumplimiento de este artículo se castigará con multas de diez á cincuenta pesos, que impondrá la respectiva Gefatura á cada uno de los capitulares que formen el ayuntamiento faltista.

ARTICULO 2,025.

Ningun ciudadano que tenga los requisitos legales podrá excusarse del cargo de jurado, si no es por enfermedad justificada, que impida salir á la calle, por ausencia sin intencion de eludir el cargo ó por haber mudado de residencia.

Las excusas generales ó absolutas se calificarán por la municipalidad respectiva.

Las que se aleguen para negocio determinado, se sujetarán á la prevencion del artículo 2025.

ARTICULO 2,024.

Tambien podrá excusarse cualquier ciudadano del cargo de jurado por razon de parentesco con el acusador ó el reo, por consanguinidad dentro del sexto grado, ó afinidad dentro del cuarto, por ser compadre, padrino ó ahijado de alguno de ellos; por recibir sueldo ó emolumento ó depender de algun modo del acusador ó del reo; por vivir en la misma casa en familia, con alguno de los dos; por tener enemistad personal ó litigio pendiente con alguno de ellos, ó por estar interesado en el asunto el mismo que pretende excusarse, ó alguno de sus parientes, dentro de los grados referidos.

ARTICULO 2,025.

Los jueces de instruccion calificarán los impedimentos y excusas para negocio determinado á que se refieren los dos artículos anteriores, poniendo en la respectiva acta, constancia de la excusa y sus fundamentos, del impedimento y su prueba, y de la decision que dictaren, la cual causará ejecutoria.

ARTICULO 2,026.

La falta de concurrencia de algun jurado sin motivo justificado y calificado, segun el artículo anterior, se castigará con multas de dos á cincuenta pesos, ó arresto de cuatro á treinta dias por primera vez; duplicándose estas penas en la segunda falta, por el mismo juez, quien para la imposicion de las establecidas por el artículo 515 del Código penal, procederá criminalmente contra el faltista con arreglo al mismo código y á las disposiciones relativas del presente.

TITULO SEGUNDO.

Juicios de instruccion.

ARTICULO 2,027.

Los jueces de instruccion, se sujetarán en la averiguacion de los delitos y delincuentes, á las prescripciones del libro 2.º de este código y á las que se expresan á continuacion.

ARTICULO 2,028.

Los jueces de instruccion consultarán sus dudas con los asesores respectivos, cuyo dictámen, en todo caso, se oirá para decidir cuándo el juicio se halla en estado de verse por el jurado, y para fijar los cargos que deben hacerse á los reos, las circunstancias agravantes del delito, el órden en que deben hacerse los mismos cargos y las cuestiones que deben proponerse al jurado.— El dictámen relativo á estos puntos será fundado y concluirá con las cuestiones referidas que deben someterse á la decision del jurado, citándose individualmente los artículos penales en que se comprenda el hecho de que se trate.

ARTICULO 2,029.

Los jueces de instruccion, recibido dicho dictámen, requerirán al reo ó reos, para que digan si nombran defensor ó se defienden por sí conforme á los artículos 1899 y siguientes.—Nombrado el defensor, ó estando dispuestos el reo ó reos á defenderse por sí, se les instruirá de las constancias de lo actuado, indicándoles el cargo que les resulte é instruyéndoles del dictámen mencionado.

ARTICULO 2,030.

Dicho cargo se hará precisamente con expresion del hecho ó delito principal y sus circunstancias, ci-

tándose individualmente la prescripcion del Código penal que comprenda uno y otras, y observándose las relativas de este código.

ARTICULO 2,031.

El reo, absteniéndose de alegar en defensa, contestará el cargo ó cargos, y él mismo ó su defensor expresarán por requerimiento judicial las pruebas que tienen que rendir, observándose en lo conducente las reglas establecidas en el título 6.º del libro 2.º de este código.—Si las pruebas fueren testimoniales, expresarán los reos ó defensores los nombres de los testigos.

ARTICULO 2,032.

Concluidas las referidas diligencias, se notificará á los reos y á sus defensores y acusador si lo hubiere, el dia que debe reunirse el jurado. La designacion de ese dia se hará como previenen los artículos siguientes.

ARTICULO 2,033.

El juez, teniendo en cuenta la calidad de las pruebas ofrecidas por el reo ó por el acusador, ó que deban recibirse de oficio, dispondrá la oportuna comparecencia de los testigos que deban examinarse, y combinando la posibilidad de esta con la de los interesados y demas que hayan declarado en la causa, y cuya comparecencia sea necesaria, señalará dia para la reunion del jurado.

Si las diligencias de prueba debieren practicarse fuera del lugar del juicio, se esperará para el señalamiento de dicho dia que vuelva diligenciada la órden ó exhorto que para ellas se hubiere librado.

ARTICULO 2,034.

Tambien se diferirá el dia de la reunion, en los casos de heridas, hasta que se obtenga la sanidad del

herido, y conste como previenen los artículos 1893 y 1989 de este código.

ARTICULO 2,035.

Practicadas las diligencias referidas, en tiempo oportuno y con la debida anticipacion, se procederá á la insaculacion de los ciudadanos que deben formar el jurado, dentro de los términos del artículo 2039. Para la insaculacion se pondrán de antemano en una urna, cédulas que contengan los nombres de todos los ciudadanos que tienen derecho de formar el jurado; y en audiencia pública, á que podrán concurrir las personas que quieran, y ante el juez de instruccion y su secretario, se sacarán los nombres de diez y ocho ciudadanos, haciéndose constar el orden en que lo fueron. Las cédulas pueden sacarse de la urna ó ánfora por el mismo reo ó su defensor.

ARTICULO 2,056.

Formada la lista alfabética de los diez y ocho que salieron, el reo ó su defensor podrán recusar cuatro. Si fuesen mas de dos los reos, sea cual fuese su número, el sorteo será de veinte y dos ciudadanos, y podrán ser recusados ocho solamente por todos los reos. Iguales recusaciones podrán hacer el acusador ó acusadores. La recusacion se hará sin expresion de causa y el juez de instruccion la admitirá de plano.

ARTICULO 2,037.

De los restantes se llamarán los nueve primeros para formar el jurado; y en caso de impedimento ó excusa se llamarán, en sustitucion de los impedidos ó excusados, los que sigan en el orden numérico del sorteo y no hayan sido recusados.

ARTICULO 2,038.

Cuando conste de notoriedad al juez la ausencia de algun ciudadano sorteado, llamará de oficio al que deba sustituirlo segun el artículo anterior.

ARTICULO 2,039.

La reunion se efectuará, á mas tardar, dentro de las treinta y seis horas siguientes á la insaculacion, no pudiendo prorogarse este término, sino en el caso de no concurrir el número requerido de jurados ó en el de ausencia de interesados, testigos ó personas cuya presencia sea absolutamente indispensable para la comprobacion de los cargos ó excepciones.

ARTICULO 2,040.

Las dilaciones de los jueces de instruccion fuera de los términos que establece este libro, y sus omisiones y faltas de cualquier género serán castigadas por el respectivo superior, como se previene en el art. 2,075. Para evitar dichas dilaciones los jueces actuarán á cualquier hora del dia, sea ó no feriado, y aun de la noche, sin necesidad de previa habilitacion.

ARTICULO 2,041.

Con el mismo fin de evitar las dilaciones, los jueces de instruccion conminarán á los testigos y demas personas que deban concurrir al juicio de instruccion, ó al del jurado, con multa de dos á cincuenta pesos, ó prision ó detencion, haciendo efectiva en su caso la conminacion y obligando al citado á comparecer por la fuerza.

ARTICULO 2,042.

Cuando de lo actuado resulte que el delito no es de la competencia del jurado, el juez de instruccion seguirá entendiendo con arreglo á las leyes en el ne-

gocio, si es de la competencia de su juzgado de paz, ó lo pasará al competente.

ARTICULO 2,043.

Cuando un mismo juicio se siga por diversos delitos, de los cuales alguno no sea de la competencia del jurado, se someterá el conocimiento de todos á su decision, siéndolo el principal que haya dado origen al procedimiento.

ARTICULO 2,044.

En los delitos que no son de la competencia del jurado, el juez competente para entender en el negocio de que se trate, lo será igualmente para la averiguacion y castigo de los delitos conexos con el mismo juicio ó con el delito principal por que se esté juzgando al preso, como la fuga de los reos, la falsedad de los testigos y demas hechos análogos.

ARTICULO 2,045.

Para decretar el sobreseimiento en los casos en que proceda, los jueces de instruccion oirán el dictámen de sus asesores, no debiendo ocurrirse al jurado.

Los autos de sobreseimiento se remitirán á la Sala de 2.^a instancia para su confirmacion ó revocacion.

ARTICULO 2,046.

Las diligencias de que habla este título, se harán constar en actas conforme á las prescripciones del libro anterior.

TÍTULO TERCERO.

Juicio del jurado.

ARTICULO 2,047.

El día y hora prefijados por el juez de instruccion, reunidos los nueve ciudadanos que deben formar el jurado, procederán á su instalacion en audiencia pública, en el salon municipal, previa lectura de este título. Gozarán en sus deliberaciones de la mas completa libertad, y no podrán ser apremiados ni interrumpidos por autoridad alguna.

ARTICULO 2,048.

En caso de que por cualquier motivo faltaren y no pudiese lograrse la comparecencia de alguno ó algunos de los nueve ciudadanos referidos, el juez de instruccion llamará al sustituto ó sustitutos, como se previene en el art. 2,038. Si faltaren sustitutos, se hará en el acto nuevo sorteo.

ARTICULO 2,049.

De esta ocurrencia se pondrá nota despues de la última acta del juicio de instruccion, y sacándose copia de aquella, el juez decretará por separado lo que corresponda respecto á correcciones con vista del artículo 2,026.

ARTICULO 2,050.

El mismo juez de instruccion pronunciará un discurso análogo, explicando á los ciudadanos concurrentes el objeto y ventajas de la institucion del jurado: manifestándoles que es el mejor recurso de la ley para poner en manos de la sociedad los medios de hacerse justicia, y que los ciudadanos jurados en sus de-

gocio, si es de la competencia de su juzgado de paz, ó lo pasará al competente.

ARTICULO 2,043.

Cuando un mismo juicio se siga por diversos delitos, de los cuales alguno no sea de la competencia del jurado, se someterá el conocimiento de todos á su decision, siéndolo el principal que haya dado origen al procedimiento.

ARTICULO 2,044.

En los delitos que no son de la competencia del jurado, el juez competente para entender en el negocio de que se trate, lo será igualmente para la averiguacion y castigo de los delitos conexos con el mismo juicio ó con el delito principal por que se esté juzgando al preso, como la fuga de los reos, la falsedad de los testigos y demas hechos análogos.

ARTICULO 2,045.

Para decretar el sobreseimiento en los casos en que proceda, los jueces de instruccion oirán el dictámen de sus asesores, no debiendo ocurrirse al jurado.

Los autos de sobreseimiento se remitirán á la Sala de 2.^a instancia para su confirmacion ó revocacion.

ARTICULO 2,046.

Las diligencias de que habla este título, se harán constar en actas conforme á las prescripciones del libro anterior.

TÍTULO TERCERO.

Juicio del jurado.

ARTICULO 2,047.

El día y hora prefijados por el juez de instruccion, reunidos los nueve ciudadanos que deben formar el jurado, procederán á su instalacion en audiencia pública, en el salon municipal, previa lectura de este título. Gozarán en sus deliberaciones de la mas completa libertad, y no podrán ser apremiados ni interrumpidos por autoridad alguna.

ARTICULO 2,048.

En caso de que por cualquier motivo faltaren y no pudiese lograrse la comparecencia de alguno ó algunos de los nueve ciudadanos referidos, el juez de instruccion llamará al sustituto ó sustitutos, como se previene en el art. 2,038. Si faltaren sustitutos, se hará en el acto nuevo sorteo.

ARTICULO 2,049.

De esta ocurrencia se pondrá nota despues de la última acta del juicio de instruccion, y sacándose copia de aquella, el juez decretará por separado lo que corresponda respecto á correcciones con vista del artículo 2,026.

ARTICULO 2,050.

El mismo juez de instruccion pronunciará un discurso análogo, explicando á los ciudadanos concurrentes el objeto y ventajas de la institucion del jurado: manifestándoles que es el mejor recurso de la ley para poner en manos de la sociedad los medios de hacerse justicia, y que los ciudadanos jurados en sus de-

cisiones no tienen mas regla ni limitacion que su conciencia; y recomendándoles el buen uso del poder que la misma ley les da para la conservacion de las mas preciosas garantías del hombre en sociedad. En seguida les recibirá solemne protesta de juzgar lealmente y segun su conciencia el hecho que va á ser objeto del juicio.

ARTICULO 2,051.

Hecha esta promesa, procederán en votacion secreta á elegir dentro de ellos un presidente y un secretario bajo la presidencia interina del mismo juez de instruccion, y publicada por este la eleccion, se declarará instalado el tribunal. Desde este momento hasta que pronuncien su veredicto, los miembros del jurado no podrán comunicarse con persona alguna de fuera, y solo podrán hacerlo con las que tengan ingerencia en el juicio, hablándoles en voz alta, de modo que sean escuchados por los demas.

ARTICULO 2,052.

Si se suscitaren cuestiones acerca de la idoneidad de alguno de los individuos que forman el tribunal, se decidirá por la mayoría de los presentes, sin apelacion, y en caso de ser necesario llamar sustituto, se procederá como previene el artículo 2,018.

Si se ofreciese cuestion sobre cualquier otro punto, se decidirá del mismo modo.

ARTICULO 1,053.

Instalado el jurado, á cuyas deliberaciones asistirá sin voto el juez de instruccion, para dar los informes que se le pidan y para llevar en sus casos la voz fiscal, se dará lectura por el secretario á las actas en que consten las diligencias practicadas, segun el título anterior; en seguida el juez de instruccion fijará conforme á lo consultado por el asesor, las cuestio-

nes que van á decidirse, lo cual hará en los términos expresados en el artículo 2,030, debiendo ser comprendida la clasificacion que se haga del hecho y las circunstancias de este en algunas de las prescripciones expresas en el Código penal.

Si el juez de instruccion no estuviere conforme con las conclusiones del asesor, lo manifestará así y bajo su responsabilidad defenderá las que sean de su opinion.

ARTICULO 2,054.

Fijadas las preguntas que constituyen los cargos, las cuales se escribirán en el acto, en la relacion que se hará segun el artículo 2,071, el secretario del juez de instruccion escribirá en nueve cédulas, cuando solo hubiese un reo y una sola pregunta, la palabra «convencido:» en otras nueve, se escribirá «absuelto,» y se repartirán las diez y ocho entre los nueve ciudadanos que forman el jurado. Cuando los reos sean menores respecto de quienes deba preceder la declaracion de que habla el art. 34 del Código penal, se pronunciará esta por el jurado antes del veredicto y despues de la deliberacion secreta de que habla el artículo 2,066. Al efecto, ademas de las cédulas de que habla el presente, se repartirán las correspondientes, en las cuales deberán escribirse las palabras «sí» en unas y «no» en otras, para resolver la cuestion que conforme al artículo anterior deberá proponer el juez de instruccion al jurado, juntamente con las relativas al negocio principal y concebida en estos términos: ¿Obró fulano con discernimiento y malicia respecto al hecho por que se le juzga? La resolucion á esta cuestion será previa, procediéndose á la decision de las demas en caso de afirmativa. Si la declaracion fuere negativa, el juez de instruccion procederá conforme al art. 33 del código citado.

ARTICULO 2,055.

Cuando fueren varios los procesados, se pondrá el nombre de cada uno en las respectivas diez y ocho cédulas y se votará sucesivamente en el orden que indique el presidente, sobre la convicción ó absolución de cada procesado; de manera que cada jurado recibirá dos cédulas, la de «absolución» y la de «convicción» por cada procesado comprendido en el mismo juicio.

ARTICULO 2,056.

Cuando se hubiere de fallar sobre diversas cuestiones, se numerarán estas en el orden que se propongan y se formará para cada una un juego de cédulas á fin de que se vote separadamente, en el orden numérico de cada cuestion.

ARTICULO 2,057.

En seguida el acusador y el juez de instruccion expondrán las observaciones que les convengan, presentarán sus pruebas instrumentales y demas oportunas y fijarán los interrogatorios que deban hacerse á sus testigos.

ARTICULO 2,058.

Las pruebas é interrogatorios deben referirse precisamente al hecho ó circunstancias que son objeto del juicio. Las que no lo sean, ó aparezcan redundantes ó inoportunas, serán desechadas por el presidente del jurado.

ARTICULO 2,059.

Este recibirá las pruebas conducentes y examinará los testigos que se aduzcan; y los demas jurados y las partes podrán hacer las preguntas y repreguntas que estimen necesarias.

Aunque debe procurarse que concurren al jurado los testigos que hayan declarado en el juicio de ins-

truccion, cuya comparecencia se repunte por el juez como absolutamente necesaria, y los que se aduzcan por el encausado ó su director, el juicio del jurado no dejará de efectuarse por la falta de comparecencia de algunos de dichos testigos, debiendo entenderse que las preguntas y repreguntas de que habla este artículo, se refieren á los testigos presentes al acto del juicio.

El exámen de los que deban declarar, se hará público, estando todos presentes y llamándose por el orden en que hayan sido nombrados.

ARTICULO 2,060.

El mismo presidente hará que se observe orden en la discusion, prohibiendo al efecto que hable á un mismo tiempo mas de una persona: que tome la palabra alguno, si no es despues de haberla pedido, de habersele concedido y de usarla en el orden sucesivo que corresponda á la prelación de su permiso de hablar; y que no se divaguen los interlocutores en discusiones impertinentes, inútiles ó difusas. A cualquiera que con ademanes irrespetuosos ó de otra manera faltase al orden, se le reprimirá con extrañamiento, y no bastando, se le hará salir de la audiencia.

ARTICULO 2,061.

Si el faltista se hiciere acreedor á alguna correccion ó pena, la decretará y hará efectiva el juez de instruccion conforme al artículo 2,026.

ARTICULO 2,062.

Producidas las pruebas, el acusador y el juez de instruccion alegarán lo que les convenga, teniendo el segundo obligacion de sostener el fundamento de las cuestiones propuestas: el reo y su defensor, en igual caso, producirán su defensa, y el presidente por sí ó á mocion de alguno de los jurados, declarará cerrado el debate en el momento que lo estime conveniente.

ARTICULO 2,065.

Los alegatos y defensa se reducirán á un resumen claro, preciso y metódico de las constancias del proceso y discusiones del debate, á las consideraciones que de todo resulten y á las conclusiones que se deduzcan; pero debiendo fallar el jurado por las inspiraciones de su conciencia sobre las *cuestiones de hecho*, no se permitirá *sobre ellas* citar ley, ejecutoria, ni escritor alguno. El presidente del jurado llamará al orden á cualquiera persona que infrinja la presente disposicion, y aun podrá proceder en su contra como previene el art. 2,060.

No obstante la prohibicion referida, podrá citarse la ley cuando se trate de definiciones que ella da, de la denominacion de ciertos delitos y de la existencia de algunos hechos ó circunstancias que la ley presume. Al discutirse sobre si el procesado merece ó no pena, cuál deba ser y por cuánto tiempo; si está ó no comprendido en el caso de la ley y sobre cualquier otro punto relativo á *cuestiones de derecho* ó á la recta inteligencia y aplicacion de la ley, es lícito á los acusadores, jueces de instruccion, reos y sus defensores exponer *libremente* por escrito ó de palabra todas las razones que puedan influir en la justicia del fallo, citando las disposiciones legales que crean conducentes.

Cuando los acusadores, los reos ó sus defensores lo pretendiesen, podrán agregarse á las actuaciones los apuntes de la acusacion ó defensa á que hayan dado lectura en el acto de la vista, si los presentaren escritos en el papel sellado correspondiente.

ARTICULO 2,064.

El juicio no se suspenderá por falta de comparencia de parte ó testigo, ó de alguna diligencia, y una vez comenzado, deberá concluirse hasta la decision

del negocio por el jurado. Tampoco se suspenderá por la separacion de alguna persona conforme á la prevencion que se cita en el párrafo 2.º del artículo anterior.

ARTICULO 2,065.

Si se suscitase cuestion sobre deberse cerrar ó prolongar el debate, se decidirá por mayoría en votacion secreta ó pública segun se acuerde.

ARTICULO 2,066.

Declarado cerrado el debate, el presidente anunciará que se suspende la audiencia pública: hará en consecuencia retirar á todos los concurrentes, y el jurado entrará en deliberacion secreta. Concluida esta, cada ciudadano escribirá al pié de la cédula respectiva, si condena al reo, la pena á que lo condena, citando el artículo del código ó ley en que se funde, y pondrá dicha cédula sin firmarla en una ánfora, destinada al efecto; llamándose para el acto de publicirlas al juez de instruccion y su secretario, al reo, y al acusador y defensor, si los hubiere.

ARTICULO 2,067.

El secretario del juez de instruccion sacará una por una las nueve cédulas depositadas en la ánfora y las entregará al del jurado, quien las mostrará leyéndolas en alta voz, y computará la votacion.

ARTICULO 2,068.

Cinco votos hacen sentencia absolutoria ó condenatoria: ninguno de los jurados puede salvar su voto.

ARTICULO 2,069.

Computada la votacion, el presidente, poniéndose en pié, hará la declaracion ó declaraciones correspondientes á presencia de las partes y bajo la fórmula si-

guiente: «El pueblo veracruzano reunido en jurado (en tal poblacion á tantos de tal mes y año) declara:

1.º Que (fulano de tal) está convencido de (tal delito) comprendido en el artículo del código ó ley penal relativa.

2.º Que en el delito referido concurrió tal circunstancia, expresada en la fraccion del art. del código citado, y merece tal pena.

3.º Que (fulano de tal) es cómplice ó encubridor del mismo delito y merece tal pena.

En su caso, la declaracion será de que el procesado ó procesados son inocentes ó no merecen pena.

ARTICULO 2,070.

Las diligencias referidas se practicarán sin intermision, no debiendo disolverse el jurado ni ocuparse de otro asunto desde su reunion, conforme al art. 2047 y siguientes, hasta que se haya hecho, publicado y escrito la declaracion que se menciona en el art. precedente y firmado la diligencia de que habla el siguiente.

ARTICULO 2,071.

De todas las diligencias que van referidas en este título, formará el secretario del juez de instruccion, en el acto que vayan ocurriendo, la correspondiente acta. En esta se hará relacion lacónica de los hechos que pasen, de los alegatos y declaraciones que se produzcan, de las decisiones que se adopten y de lo demas que ocurra, mencionándose los documentos que se presenten y consignándose solo literalmente el veredicto del jurado. El acta referida se escribirá á continuacion de las diligencias practicadas por el juez de instruccion, y aprobada por el jurado será suscrita por su presidente, vocales y secretario y por el juez referido, firmando tambien el acusador, reo y defensor en sus casos. Si alguno de los jurados hi-

ciere respecto del acta, alguna observacion que se apruebe por la mayoría, se hará constar antes de la autorizacion y firmas.

ARTICULO 2,072.

Aprobada, autorizada y firmada dicha acta, y leida al reo, ó reos con cuyo objeto no se permitirá separarse á ninguno de los jurados, juez, secretario y partes referidas, se sacará una copia de dicha acta, que certificará el presidente y secretario del jurado, conduciéndola el segundo en persona á la Gefatura política para conocimiento del Gobierno. El juez de instruccion remitirá certificado el expediente principal por el correo mas próximo al respectivo superior para la revision correspondiente. Dicho juez ejecutará el veredicto cuando sea absolutorio: para la ejecucion del condenatorio se esperará la revision superior.

ARTICULO 2,073.

La Sala revisora se ocupará del exámen sobre observancia de los términos y demas prescripciones del código, y de las denuncias ó acusaciones que haya por cohecho ó soborno contra cualquiera de los que intervinieron en la causa; pero de ninguna manera revisará el fallo del jurado.

La misma Sala transmitirá al Gobierno en su caso las respectivas condenas.

ARTICULO 2,074.

Se ocupará igualmente la misma Sala de los recursos que establece el art. 2,079 y de las responsabilidades de cualquier género ó faltas en que hayan incurrido los jueces, asesores y secretarios, imponiéndoles penas ó decretando las demostraciones que correspondan cuando por impericia, negligencia, error ó cualquier otro motivo, ya en el procedimiento, ya en

las conclusiones de que habla el art. 2,053, hayan ocasionado que el juicio de instruccion no llene su objeto.

ARTICULO 2,075.

Las penas y delitos de que hablan los dos artículos anteriores, se castigarán conforme al Código penal. Las prescripciones de este, relativas á jueces, comprenden á los ciudadanos que forman el jurado.

TÍTULO CUARTO.

Disposiciones comunes á los títulos precedentes.

ARTICULO 2,076.

En los casos de procedimiento ó correccion no expresos en este libro, se observarán las disposiciones respectivas de este código y las de las demas leyes vigentes.

ARTICULO 2,077.

Los jueces de instruccion en sus funciones de tales serán juzgados por el mismo tribunal que entienda en las responsabilidades de los de 1.ª instancia.

Dicho tribunal cuando por la revision de que habla el artículo 2,073 ó por cualquier otro medio legitimo entienda que alguna persona, sea ó no de los que hayan formado el jurado, debe ser procesada, pasará los datos que haya en contra de la misma, al juez competente.

ARTICULO 2,078.

Los referidos jueces de instruccion llevarán los índices de que hablan los artículos 848 y siguientes, se sujetarán al 874 y darán los partes de apertura de causas que previene el artículo 1,988.

ARTICULO 2,079.

Contra los juicios de instruccion y fallos del jurado no podrán ejercitarse otros recursos que el de nulidad y el de responsabilidad conforme á los artículos siguientes.

ARTICULO 2,080.

Solo son motivos de nulidad en lo criminal.

1.º La falta absoluta de autoridad en la persona que practique la averiguacion. Este defecto se subsana, perfeccionándose el proceso por juez competente.

2.º La violacion de la 1.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª garantías de las especificadas en el art. 20 de la Constitucion federal.

3.º La falta de exámen de un testigo que haya estado presente en el lugar y podido ser examinado, cuando lo hubiere solicitado el procesado ó su acusador.

4.º La falta de número competente en el jurado que hizo la declaracion, y la falta de mayoría en la votacion del veredicto segun lo requerido en el título 3.º

5.º El no haberse atendido en los términos del tít. 2.º la recusacion que una de las partes haya hecho de los jurados.

6.º El existir contradiccion notoria en las declaraciones del jurado.

ARTICULO 2,081.

Quando la nulidad que se pretenda alegar se funde en los procedimientos ó en faltas cometidas en el jui-

las conclusiones de que habla el art. 2,053, hayan ocasionado que el juicio de instruccion no llene su objeto.

ARTICULO 2,075.

Las penas y delitos de que hablan los dos artículos anteriores, se castigarán conforme al Código penal. Las prescripciones de este, relativas á jueces, comprenden á los ciudadanos que forman el jurado.

TÍTULO CUARTO.

Disposiciones comunes á los títulos precedentes.

ARTICULO 2,076.

En los casos de procedimiento ó correccion no expresos en este libro, se observarán las disposiciones respectivas de este código y las de las demas leyes vigentes.

ARTICULO 2,077.

Los jueces de instruccion en sus funciones de tales serán juzgados por el mismo tribunal que entienda en las responsabilidades de los de 1.ª instancia.

Dicho tribunal cuando por la revision de que habla el artículo 2,073 ó por cualquier otro medio legitimo entienda que alguna persona, sea ó no de los que hayan formado el jurado, debe ser procesada, pasará los datos que haya en contra de la misma, al juez competente.

ARTICULO 2,078.

Los referidos jueces de instruccion llevarán los índices de que hablan los artículos 848 y siguientes, se sujetarán al 874 y darán los partes de apertura de causas que previene el artículo 1,988.

ARTICULO 2,079.

Contra los juicios de instruccion y fallos del jurado no podrán ejercitarse otros recursos que el de nulidad y el de responsabilidad conforme á los artículos siguientes.

ARTICULO 2,080.

Solo son motivos de nulidad en lo criminal.

1.º La falta absoluta de autoridad en la persona que practique la averiguacion. Este defecto se subsana, perfeccionándose el proceso por juez competente.

2.º La violacion de la 1.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª garantías de las especificadas en el art. 20 de la Constitucion federal.

3.º La falta de exámen de un testigo que haya estado presente en el lugar y podido ser examinado, cuando lo hubiere solicitado el procesado ó su acusador.

4.º La falta de número competente en el jurado que hizo la declaracion, y la falta de mayoría en la votacion del veredicto segun lo requerido en el título 3.º

5.º El no haberse atendido en los términos del tít. 2.º la recusacion que una de las partes haya hecho de los jurados.

6.º El existir contradiccion notoria en las declaraciones del jurado.

ARTICULO 2,081.

Quando la nulidad que se pretenda alegar se funde en los procedimientos ó en faltas cometidas en el jui-

cio de instruccion, podrá hacerse valer en cualquiera periodo de este, con talque el recurso se ejercite, á mas tardar, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la contestacion del cargo y requerimiento de prueba de que habla el artículo 2,031.

ARTICULO 2,082.

La nulidad contra el veredicto del jurado solo podrá interponerse ó en el acto de su notificacion ante el mismo jurado, ó dentro de los tres dias siguientes ante el juez de instruccion, dándose de todas maneras conocimiento al Tribunal Superior. Este dictará en Sala colegiada las resoluciones sobre nulidad de veredicto.

ARTICULO 2,083.

En cualquiera de los casos de que hablan los dos artículos anteriores, el que interponga el recurso de nulidad, expresará los fundamentos en que se apoye, los cuales se harán constar en el acta respectiva.

ARTICULO 2,084.

No se dará entrada al recurso de nulidad por otras causas que las mencionadas en el art. 2,080.

ARTICULO 2,085.

Por la interposicion del recurso de nulidad no se suspenderá el procedimiento del juicio criminal de instruccion.

Exceptuase de esta disposicion la práctica de las diligencias de que hablan el art. 2,030 y siguientes.

ARTICULO 2,086.

Cuando la nulidad se alegue antes de perfeccionarse el sumario, el juez de instruccion respectivo sin suspender sus actuaciones, pasará con toda brevedad al respectivo superior copia de la diligencia en que se interponga el recurso, de la contestacion de la otra ú

otras partes que hubiere, y de las constancias conducentes que señalarán los interesados.

ARTICULO 2,087.

En el expediente que se forme con dichas copias, podrán los interesados y defensores alegar lo que les convenga, ante el juez de instruccion, y en todo caso se hará la remision al superior, citadas las partes para la decision del recurso.

ARTICULO 2,088.

Cuando se alegue la nulidad despues de los cargos y requerimiento de prueba, se remitirán al mismo superior, con los alegatos y citacion que expresa el artículo anterior, las diligencias originales del juicio.

ARTICULO 2,089.

De la misma manera se hará la remision del juicio cuando se alegue nulidad contra el veredicto del jurado, en cuyo caso los fundamentos del recurso y la citacion para su fallo se consignarán en el acta de que habla el artículo 2,071.

ARTICULO 2,090.

El respectivo superior, recibida la queja sobre nulidad, si creyere deber practicar alguna diligencia para mejor proveer, la decretará dentro de las veinte y cuatro horas siguientes. Las resoluciones definitivas se pronunciarán á los tres dias del recibo de las diligencias principales ó de las que se practicaron para mejor proveer.

ARTICULO 2,091.

El Tribunal Superior, aunque al revisar los juicios se abstendrá conforme al artículo 2,073, de alterar la declaracion del jurado, que es «irrevisable,» podrá proveer de oficio lo que corresponda en los casos de nulidad notoria. Al efecto, la Sala revisora mandará

dar cuenta á la colegiada de los expedientes en que á su juicio se haya incurrido en dicha nulidad.

ARTICULO 2,092.

La declaracion de nulidad surtirá el efecto de que se reponga el proceso al estado que guardaba antes del acto en que ella se causó, y en su caso se repetirá la vista del juicio ante otro jurado, como si no se hubiere pronunciado sentencia.

ARTICULO 2,093.

Toda declaracion de nulidad en lo criminal supone responsabilidad en las autoridades y funcionarios que dieren lugar á ella.

ARTICULO 2,094.

Tambien serán motivos de responsabilidad la violacion de la 2.^a fraccion del art. 20 de la Constitucion federal y las demas infracciones de ley que se cometieren en el procedimiento por los jueces de instruccion ó por los jurados.

ARTICULO 2,095.

Ni por la interposicion del recurso de responsabilidad, ni por la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, se decretará en materia criminal la suspension de que habla el artículo 1998.

ARTICULO 2,096.

Los incidentes civiles de las causas criminales sometidas al conocimiento de los jurados, son de la competencia de los jueces de instruccion y pueden comprenderse en el título siguiente.

TITULO QUINTO.

Del juicio civil por jurados.

ARTICULO 2,097.

Toda cuestion civil en que el interes del pleito exceda de quinientos pesos, podrá ser sometida á la decision del tribunal de jurados por consentimiento unánime de las partes. Este consentimiento se hará constar en acta del respectivo expediente.

ARTICULO 2,098.

El juez del negocio, cual quiera que sea el estado de este, puesta el acta de que habla el artículo anterior, se considerará como juez de instruccion, fijará en otra acta de acuerdo con los interesados, si ellos no lo hubiesen hecho de antemano, las pruebas que se han de presentar y las cuestiones cuya decision se ha de someter al jurado, designará en el acto dia y hora para la celebracion del juicio, y practicará las diligencias que respectivamente expresan los arts. 2,035 y siguientes hasta dejar instalado el jurado, el cual procederá conforme á los arts. 2,051 y relativos, con las modificaciones que se expresan á continuacion.

ARTICULO 2,099.

El juez de instruccion en negocios civiles concurrirá al jurado solo con voz informativa, no teniendo obligación de sostener extremo alguno de los cuestionados.

ARTICULO 2,100.

En el voto de que habla el artículo 2,066 no es preciso que se cite la ley en que se funde; pero cada ciudadano expresará en su cédula respectiva, clara,

precisa y determinadamente la cantidad ó cosa á que condena ó de que absuelve, designando la parte á quien se refiere.

ARTICULO 2,101.

En los juicios civiles que se sigan por jurado no es procedente el recurso de nulidad, ni necesaria la revision.

ARTICULO 2,102.

La ejecucion de los fallos del jurado en negocios civiles, corresponde al juez de instruccion de los mismos.

ARTICULO 2,103.

Respecto á los incidentes criminales que ocurran en los negocios referidos, se obrará con arreglo á las leyes.

Disposiciones finales.

ARTICULO 2,104.

Se derogan todas las leyes y disposiciones que reglamentan los juicios y diligencias de que se ocupa este código, no debiendo observarse mas que sus prescripciones, ni siendo necesarios para los juicios mas requisitos que los que establece.

ARTICULO 2,105.

Los derechos adquiridos por las partes en virtud de gestiones ya hechas y recursos introducidos que este código desconoce, no sufrirán por él alteracion ninguna, y continuarán su curso con arreglo á las leyes que los autorizaban, siempre que se concluyan dentro de dos meses contados desde la fecha en que comience á ser obligatorio este mismo código.

INDICE DE LOS LIBROS,

títulos, capítulos y secciones del Código de procedimientos del Estado de Veracruz
Llave.

	<u>Páginas.</u>
DECRETO que dió fuerza de ley á los proyectos de Codigos civil, penal y de procedimientos.....	3
OFICIO que la Legislatura dirigió al autor.....	5
CONTESTACION del autor.....	7
DECRETO que dispuso que el Código de procedimientos empezara á observarse el 1.º de Junio de 1869.....	9
LIBRO PRIMERO.	
De los procedimientos civiles.....	11
Parte primera.	
De la jurisdiccion y de las reglas generales que norman la contenciosa.....	11
TITULO I.	
Disposiciones preliminares.....	11

precisa y determinadamente la cantidad ó cosa á que condena ó de que absuelve, designando la parte á quien se refiere.

ARTICULO 2,101.

En los juicios civiles que se sigan por jurado no es procedente el recurso de nulidad, ni necesaria la revision.

ARTICULO 2,102.

La ejecucion de los fallos del jurado en negocios civiles, corresponde al juez de instruccion de los mismos.

ARTICULO 2,103.

Respecto á los incidentes criminales que ocurran en los negocios referidos, se obrará con arreglo á las leyes.

Disposiciones finales.

ARTICULO 2,104.

Se derogan todas las leyes y disposiciones que reglamentan los juicios y diligencias de que se ocupa este código, no debiendo observarse mas que sus prescripciones, ni siendo necesarios para los juicios mas requisitos que los que establece.

ARTICULO 2,105.

Los derechos adquiridos por las partes en virtud de gestiones ya hechas y recursos introducidos que este código desconoce, no sufrirán por él alteracion ninguna, y continuarán su curso con arreglo á las leyes que los autorizaban, siempre que se concluyan dentro de dos meses contados desde la fecha en que comience á ser obligatorio este mismo código.

INDICE DE LOS LIBROS,

títulos, capítulos y secciones del Código de procedimientos del Estado de Veracruz
Llave.

	<u>Páginas.</u>
DECRETO que dió fuerza de ley á los proyectos de Codigos civil, penal y de procedimientos.....	3
OFICIO que la Legislatura dirigió al autor.....	5
CONTESTACION del autor.....	7
DECRETO que dispuso que el Código de procedimientos empezara á observarse el 1.º de Junio de 1869.....	9
LIBRO PRIMERO.	
De los procedimientos civiles.....	11
Parte primera.	
De la jurisdiccion y de las reglas generales que norman la contenciosa.....	11
TITULO I.	
Disposiciones preliminares.....	11

	Pág.
CAPITULO I—Del poder judicial y sus funciones	11
CAPITULO II—De la jurisdiccion y sus especies, y de la competencia.....	13
CAPITULO III—De la competencia en negocios civiles.....	14
CAPITULO IV—De los juicios en general y de las personas que deben intervenir en los civiles.....	16
CAPITULO V—De las diferentes clases de juicios y de las reglas comunes á todos los civiles	16
SECCION I—Division de los juicios.....	16
SECCION II—De la conciliacion.....	17
SECCION III—De la acumulacion de autos..	18
SECCION IV—De los incidentes y artículos.	25
SECCION V—De otras reglas que deben observarse en los juicios civiles.....	26
CAPITULO VI—De las instancias, su número y duracion, y de la revision.....	32
SECCION I—De las instancias y su número.....	32
SECCION II—De la duracion de las instancias.....	33
SECCION III—De la primera instancia....	34
SECCION IV—De la instancia superior....	36
SECCION V—Disposiciones comunes á todos los jueces y sus secretarios respecto de los términos de las instancias.....	37
SECCION VI—De la revision.....	38

TITULO II.

De los litigantes.....	39
CAPITULO I—Del actor.....	39
CAPITULO II—Del reo ó demandado.....	45
CAPITULO III—Disposicion comun á ambos litigantes	46
CAPITULO IV—De las personas accesorias de los litigantes.....	46
SECCION I—De los abogados.....	46
SECCION II—De los apoderados	49

TITULO III.

De los jueces y sus auxiliares.....	59
CAPITULO I—De los jueces, sus nombramientos, requisitos y atribuciones.....	59
CAPITULO II—De los empleados y personas auxiliares de los jueces.....	60
CAPITULO III—De los peritos y avaluadores.	61

TITULO IV.

De las acciones, interdictos y excepciones.	68
CAPITULO I—De las acciones y sus diferentes especies.....	68
SECCION I—Definicion y clasificacion de las acciones.....	68
SECCION II—De las acciones reales.....	68
SECCION III—De las acciones personales..	71
SECCION IV—De las acciones mistas.....	73
SECCION V—De las acciones persecutorias y penales.....	75

	Pág.
SECCION VI—De las acciones perjudiciales	76
SECCION VII—De las acciones especiales...	77
SECCION VIII—De las acciones ordinarias, ejecutivas y extraordinarias.....	77
CAPITULO II—De los interdictos.....	78
CAPITULO III—De las excepciones.....	79
SECCION I—Definicion y division de las excepciones.....	79
SECCION II—Dilatorias.....	79
SECCION III—Perentorias.....	80
SECCION IV—Del modo, tiempo y forma de hacer valer las excepciones.....	81
TITULO V.	
De las providencias y decisiones judiciales en general y de la cosa juzgada.....	82
CAPITULO I—De las providencias judiciales	82
CAPITULO II—De las sentencias.....	85
CAPITULO III—De la autoridad de la cosa juzgada.....	87
CAPITULO IV—De la ejecucion de las sen- tencias.....	88
TITULO VI.	
De las partes constitutivas de los juicios y de las providencias que pueden dictar- se en cualquier estado y sin la rituali- dad de los mismos.....	92
CAPITULO I—De las principales partes del juicio civil.....	92
CAPITULO II—De los casos en que puede co-	

	Pág.
menzar el juicio por preguntas.....	93
CAPITULO III—De las informaciones previas de testigos que pueden ser examinados fuera del término probatorio.....	94
CAPITULO IV—De los casos en que puede obligarse á los litigantes á nombrar apo- derado, y de la retencion de efectos y de- mas providencias precautorias.....	97
TITULO VII.	
De las demandas y de las cosas deman- dadas.....	105
CAPITULO I—De la demanda y sus requi- sitos.....	105
CAPITULO II—De las cosas demandadas...	108
TITULO VIII.	
De la citacion y sus efectos.....	109
CAPITULO I—Del emplazamiento y de las demas citaciones judiciales.....	109
SECCION I—Diversas especies de citacio- nes.....	109
SECCION II—Del modo y forma de hacer las citaciones.....	110
CAPITULO II—De los efectos de la citacion.	115
TITULO IX.	
De la contestacion y sus efectos. De la re- convencion y de las excepciones.....	116
CAPITULO I—De la contestacion y de la re- convencion.....	116
CAPITULO II—De las excepciones y del tiem- po en que deben alegarse.....	119

	Pág.
CAPITULO III—De las cuestiones de competencia y de las recusaciones.....	121
SECCION I—De las contiendas de competencia.....	121
SECCION II—De las recusaciones de los jueces y sus auxiliares.....	128
CAPITULO IV—De los efectos de la contestacion.....	129
TITULO X.	
De las pruebas judiciales.....	130
CAPITULO I—De la prueba en general...	130
CAPITULO II—De las pruebas plenas y semiplenas.....	132
TITULO XI.	
De las pruebas plenas en particular.....	133
CAPITULO I—De los documentos públicos y solemnes.....	133
CAPITULO II—De los documentos privados.	139
CAPITULO III—De la correspondencia particular.....	142
CAPITULO IV—De la confesion y de las posiciones.....	143
SECCION I—De la confesion.....	143
SECCION II—De las posiciones.....	145
CAPITULO V—De la prueba testimonial...	150
CAPITULO VI—De la inspeccion ocular ó reconocimiento judicial.....	164
TITULO XII.	
De las pruebas semiplenas.....	166

	Pág.
CAPITULO I—Del cotejo de letras.....	166
CAPITULO II—De la confesion extrajudicial.	168
CAPITULO III—De los testigos singulares..	167
CAPITULO IV—De la fama pública.....	168
CAPITULO V—De las presunciones.....	170
TITULO XIII.	
De los procedimientos de producirse las pruebas.....	172
TITULO XIV.	
De las objeciones que pueden hacerse á las pruebas.....	180
CAPITULO I—Del tiempo y casos en que puede redargüirse de falso un instrumento.....	180
CAPITULO II—De las tachas de los testigos.	186
Parte segunda.	
De los procedimientos de cada juicio en particular.....	189
TITULO I.	
De los juicios verbales.....	189
CAPITULO I—Del procedimiento en los juicios verbales.....	189
CAPITULO II—De las apelaciones en los juicios verbales y de la ejecucion de las sentencias.....	207
CAPITULO III—De la manera de hacer constar las diligencias que se practican en juicio verbal segun el valor que en él se dis-	

	Pág.
puta, y de las reglas especiales segun la clase de procedimientos verbales.....	213
SECCION I—Juicios de palabra.....	213
SECCION II—De los juicios verbales comunes.....	215
SECCION III—De los juicios verbales en acta.....	218
CAPITULO IV—Disposiciones comunes á los juicios verbales y á las apelaciones de los fallos pronunciados en los mismos.....	222
TITULO II.	
Del juicio ordinario.....	223
CAPITULO I—Disposiciones preliminares.....	223
CAPITULO II—Procedimiento y decision del juicio civil ordinario en 1. ^a instancia....	228
TITULO III.	
Del juicio arbitral.....	236
TITULO IV.	
Del juicio de amigables componedores....	250
TITULO V.	
De las testamentarias.....	253
CAPITULO I—Del juicio voluntario de testamentaria.....	256
SECCION I—Preliminares.....	256
SECCION II—Inventario.....	260
SECCION III—Avalúo.....	266
SECCION IV—Division.....	273

	Pág.
SECCION V—Reglas comunes á los tres períodos anteriores.....	276
CAPITULO II—Del juicio necesario de testamentaria.....	279
CAPITULO III—De la administracion de las testamentarias.....	280
TITULO VI.	
De los abintestatos.....	285
TITULO VII.	
Del concurso de acreedores.....	295
PIEZA I.....	307
PIEZA II.....	316
PIEZA III.....	325
Alimentos.....	327
TITULO VIII.	
De los juicios sumarios y sumarísimos....	329
CAPITULO I—Juicios sumarios.....	329
SECCION I—Disposiciones comunes.....	329
SECCION II—Del juicio de desahucio....	330
SECCION III—Del juicio de retracto.....	334
SECCION IV—Del juicio de jactancia.....	336
SECCION V—Del juicio sumario de alimentos.....	340
SECCION VI—De los juicios de divorcio y otras cuestiones relativas al matrimonio	343
SECCION VII—Juicios de hacienda.....	352
SECCION VIII—De los negocios de minería..	353

	Pág.
CAPITULO II—De los juicios sumarísimos de posesion y otros interdictos.....	354
SECCION I—Preveniciones generales.....	354
SECCION II—Del interdicto de adquirir...	355
SECCION III—Del interdicto de retener...	359
SECCION IV—Del interdicto de recobrar...	361
SECCION V—Del interdicto de obra nueva.	363
SECCION VI—Del interdicto de obra vieja..	366
SECCION VII—De otras especies de interdictos.....	369
TITULO IX.	
De las ejecuciones.....	370
CAPITULO I—Del juicio ejecutivo.....	370
CAPITULO II—De la via de apremio.....	384
TITULO X.	
De las tercerías.....	387
TITULO XI.	
De las apelaciones.....	390
TITULO XII.	
Del recurso de denegada apelacion y de la admitida indebidamente.....	399
TITULO XIII.	
De los recursos de nulidad y de responsabilidad civil.....	401
TITULO XIV.	
De los juicios mercantiles.....	409

TITULO XV.	
Del juicio por jurados.....	410
Parte tercera.	
De la jurisdiccion voluntaria.....	411
TITULO I.	
Disposiciones generales.....	411
TITULO II	
De los expedientes sobre adopcion y arrogacion.....	414
TITULO III.	
Del nombramiento de tutores, curadores y demas representantes de los menores é incapacitados.....	416
TITULO IV.	
De la habilitacion para comparecer en juicio.....	421
TITULO V.	
De los alimentos provisionales.....	423
TITULO VI.	
De la insinuacion de las donaciones.....	426
TITULO VII.	
De las informaciones para perpetua memoria.....	427
TITULO VIII.	
Del deslinde y amojonamiento.....	428
TITULO IX.	
De las subastas voluntarias.....	430

	Pág.
TITULO X.	
De la enajenacion de bienes de menores é incapacitados, de las transacciones y compromisos sobre sus derechos y de la repudiacion de herencia.....	432
TITULO XI.	
Del modo de elevar á escritura pública el testamento hecho de palabra.....	433
TITULO XII.	
De la apertura, publicacion y protocolizacion de los testamentos.....	436
LIBRO SEGUNDO.	
Procedimientos en lo criminal.....	437
TITULO I.	
Disposiciones preliminares.....	437
TITULO II.	
De las cuestiones de competencia.....	441
TITULO III.	
De las excusas, impedimentos y recusaciones.....	442
TITULO IV.	
De la acusacion, denuncia y procedimiento de oficio.....	444
CAPITULO I—De la acusacion, de los acusadores y de las personas que pueden ser acusadas.....	444
CAPITULO II—De las denuncias.....	451
CAPITULO III—Del procedimiento de oficio.....	452

	Pág.
CAPITULO IV—Disposiciones comunes á los capítulos precedentes.....	454
TITULO V.	
De la averiguacion del delito y delincuente.....	455
CAPITULO I—Diligencias preliminares y momentáneas.....	455
CAPITULO II—De la detencion y prision de los procesados.....	460
CAPITULO III—De la declaracion preparatoria del reo.....	463
CAPITULO IV—Del exámen de los testigos.....	466
CAPITULO V—De los peritos.....	470
CAPITULO VI—De los careos.....	474
CAPITULO VII—Del nombramiento de defensor.....	476
TITULO VI.	
De la confesion con cargos.....	478
TITULO VII.	
De la prueba, discusion y sentencia.....	481
TITULO VIII.	
De los reos ausentes.....	487
TITULO IX.	
De la acumulacion de las causas.....	488
TITULO X.	
De la instancia superior.....	490
TITULO XI.	
Reglas sobre la manera de seguir y hacer	

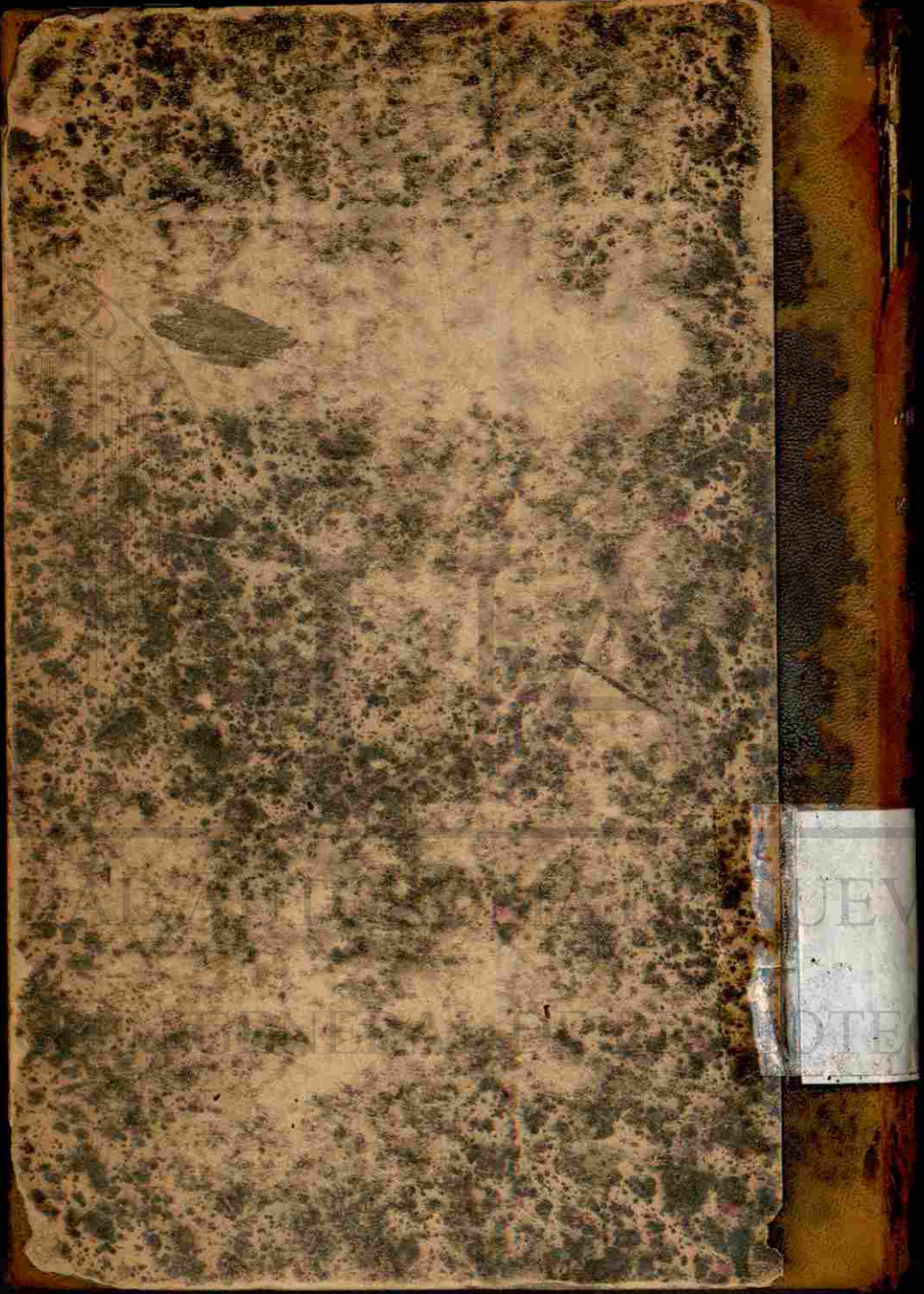
constar los juicios criminales, y sobre las decisiones en los mismos.....	491
CAPITULO I—Juicios de palabra.....	491
CAPITULO II—De los juicios verbales comunes.....	494
CAPITULO III—De los juicios en acta.....	498
CAPITULO IV—Disposiciones comunes.....	500
TITULO XII.	
De los juicios de responsabilidad.....	501
TITULO XIII.	
Del recurso de denegada apelacion y otros.....	507
TITULO XIV.	
De la ejecucion de las sentencias, de las conmutaciones y de los indultos y rebajas de pena.....	507
LIBRO TERCERO.	
De los juicios por jurados.....	511
TITULO I.	
Disposiciones preliminares.....	511
TITULO II.	
Juicios de instruccion.....	514
TITULO III.	
Juicio del jurado.....	519
TITULO IV.	
Disposiciones comunes á los títulos precedentes.....	528
TITULO V.	
Del juicio civil por jurados.....	533
Disposiciones finales.....	534



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UEN
DTE